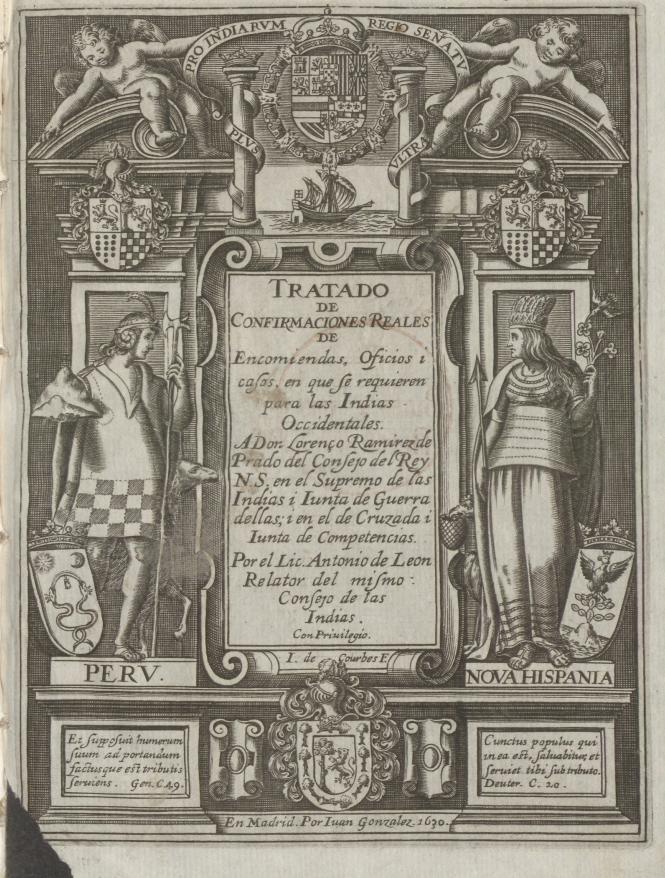
Antonio de León Pinelo

Franciscus Eusebiur S. R. S. Comas De Locting A: 1664.



Antonio de León Pinelo Madrid 1630 (Juan González)

The School of Salamanca
A Digital Collection of Sources and a
Dictionary of its Juridical-Political Language
https://www.salamanca.school

Volume 21

Directors:
Duve, Thomas
Lutz-Bachmann, Matthias

Akademie der Wissenschaften und der Literatur | Mainz Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie Goethe-Universität Frankfurt/Main

> Electronic publication, 2021-03-02 Online: https://id.salamanca.school/texts/W0061

**Editors:** 

Egío García, José Luis Rico Carmona, Cindy Wagner, Andreas Glück, David Thönes, Martin

Digitized original(s):

Staatsbibliothek zu Berlin http://stabikat.de/DB=1/XMLPRS=N/PPN?PPN=455236585

Proposed citation:

León Pinelo, Confirmaciones Reales de Encomiendas (2021 [1630]), in: The School of Salamanca. A Digital Collection of Sources https://id.salamanca.school/texts/W0061

This pdf edition does not render the layout of the original print. For detailed information about editorial interventions consult our Edition Guidelines: https://www.salamanca.school/en/guidelines.html. Marginal notes of the original appear as consecutively numbered end notes.

# Tratado de Confirmaciones reales de Encomiendas, oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales.

A Don Lorenço Ramirez de Prado del Consejo del Rey N.S. en el Supremo de las Indias i Iunta de Guerra dellas; i en el de Cruzada i Iunta de Competencias. Per el Lic. Antonio de Leon Relator del mismo: Consejo de las Indias. En Madrid. Por Iuan Gonzalez. 1630. En Madrid. Por Iuan Gonzalez. 1630

. Con Privilegio. I. de Courbes F. 1630

#### [[ii]r] Suma de privilegios.

EL Licenciado Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de las Indias, tiene privilegios del Rey nuestro señor, para que por tiempo de diez años, ninguno, sino el susodicho, ò con su licencia pueda imprimir, ni vender en estos Reynos, ni en las Indias Occidentales, Islas i Tierra firme del mar Oceano, este tratado de Confirmaciones Reales, so las penas en los dichos privilegios contenidas. El uno despachado por el Supremo Consejo de Castilla, dado en Madrid à veinte i siete de Setiembre del año passado de mil i seiscientos i veinte i nueve, refrendado de Iuan Laso de la Vega, Secretario de su Magestad, en el oficio de Marcos de Prado i Velasco. El otro por el Supremo de las Indias, dado en Madrid à quinze de Março del dicho año, i refrendado de don Fernando Ruiz de Contreras, assimismo Secretario de su Magestad.

#### TASSA.

Està tassàdo este libro por los señores del Consejo de Castilla à quatro maravedis cada pliego en papel, segun consta por la tassa, despachada en el oficio del dicho Marcos de Prado i Velasco. En Madrid à dezinueve de Diziembre de mil i seiscientos i veinte i nueve.

#### ERRATAS.

FOl. 22. pag. 1. n. 49. avian, di, avrian. F. 27. p. 1. n. 30. refiere, di, defiere. F. 28. p. 2. n. 40. las que, di, los que.

F. 100. p. 1. n. 3. pueden, di, puedan. F. 112. p. 2. n. 56. mitad, di, mita. F. 113. p. 2. n. 69. cobran, di, cobraràn, F. 122. p. 2. n. 5. aunque esta, di, està.

Este libro intitulado, Tratado de Confirmaciones Reales, con estas erratas, corresponde con su original. En Madrid à 16. de Diziembre de 1629.

El Licenc. Murcia de la Llana.

# [[ii]v] APROVACION DEL DOCTOR Lopez de la Madriz, Abogado de los Consejos.

POr comission del señor Licenciado don Iuan de Velasco i Azevedo, Vicario general desta Villa, i su partido, he visto este libro, intitulado, *Tratado de Confirmaciones Reales*. Merece la impression, que su Autor pretende, no una, sino mil vezes: por su grande erudicion, por la elegancia con que, descubriendo nuevas, è importantes materias, hasta aora no tratadas, ni apenas entendidas de otro, las enseña con extraordinaria noticia, con fundada ciencia, i sin ofensa alguna de nuestra Religion Cristiana, i buenas costumbres. En Madrid â 26. de Iunio de 1629.

El Doctor Lopez, de la Madriz.

#### Licencia del Ordinario.

NOs el Licenciado don Iuan de Velasco i Azevedo, Vicario general en esta villa de Madrid, i su partido, &c. Por la presente, i por lo que à Nos toca, damos licencia, para que se pueda imprimir, e imprima un libro intitulado, Tratado de Confirmaciones Reales, compuesto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Consejo de Indias: atento Nos consta por censura del Doctor Lopez de la Madriz, no tener cosa contra nuestra santa Fè Catolica, i buenas costumbres. Fecho en Madrid a diez i siete di Iulio de mil i seiscientos i veinte i nueve años.

Licenc. Velasco i Azevedo.

Por su mandado.

Ioseph de Palomares Notario.

# [[iii]r] APROVACION DEL Licenciado Marquez de Cisneros, Abogado de los Consejos.

#### M.P.S.

POr mandado de V.A. he visto este libro, intitulado, *Confirmaciones Reales*, compuesto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Consejo de las Indias, en el muestra el Autor la mucha experiencia que tiene de las materias que trata, hasta aora no tratadas, ni conocidas; seranlo de aqui adelante con la noticia que dà dellas: y assi le tengo por util y conveniente, para que V.A. sea servido de mandarle dar la licencia que suplica. En Madrid à 30. de Agosto de 1629.

El Licenc. Marquez de Cisneros.

# [[iii]v] APROVACION DEL Licenciado don Rodrigo de Aguiar; i Acuña, del Supremo Consejo delas Indias.

HE Visto este libro, por mandado del Consejo, i es el primero, que ha salido a luz de materias legales de las Indias, i esta escrito con muy gran cuydado i advertencia, i circunscripto à las leyes i ordenanças de las Indias muy doctamente; i es muy digno de que se imprima, porque se hallarà en el toda la noticia, que se puede desear en las materias que toca; i assi serà de muy grande utilidad. I el autor merece muy grande alabança por este, i otros trabajos, que tan suficientemente emprende, i consigue: i en todo se le deve hazer merced por el Consejo, i animarle a que trabaje; pues serà en tanto servicio de su Magestad, i lustre de los Reynos i Provincias de las Indias. En Madrid a 15. de Noviembre de 628. años.

El Licenc. don Rodrigo de Aguiar i Acuña.

# [[iv]r] A DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, DEL Consejo del Rey nuestro señor, en el Supremo de las Indias, i Embaxador en Francia.

 ${
m H}{
m \it ONRAR}$  V. Señoria los $\,$  estudios, efeto es del lucimiento, que los suyos en $\,$  España, i fuera della $\,$ han merecido i logrado: pues nunca estima tanto los agenos, quien professa menos los propios. Por favorecer los mios, aunque humildes, conociendolos tan inclinados a las materias de Indias, se sirvio de mandarme, que en un memorial le propusiesse, lo que por leyes, cedulas i ordenanças Reales està dispuesto, i se pratica en aquellas Provincias, en Encomiendas i mercedes, ventas i renunciaciones de oficios, i otros casos, de que al Supremo Consejo, en que V.S. tan dignamente assiste, acuden à sacar confirmacion, por ser estos los despachos mas fre-[[iv]v]quentes, i de cuya formalidad i derecho se requiere mas entera, i especial noticia. Intentè, obedeciendo, satissazer al mandato, i luzjò tanto en la obra, que me necessitò à que reformando el titulo, i alterando la disposicion, el que començò memorial acabasse libro. Estudio assegura el discurrir por tantas, i tan diferentes Provincias, i reducir à principios ciertos, i reglas generales, derecho tan irregular, como el de las Indias. Que si bien los años, que en su inteligencia he gastado, aun a los ojos, i orden de sus mas prudentes legisladores, me pudieran dar alguna luz; hallanse tan indigestas i confusas las materias legales i politicas de aquellos Reynos, por no aver començado ninguno a tratar dellas; i es tan dudoso el acierto en los primeros descubridores, que pudiera reusar el parecerlo en estas, a no animarme el patrocinio de V.S. pues nacio tan suya esta obra, que primero que el ser, tuvo el amparo, privandome del merito de la eleccion. I en tanto que el gravissimo cargo, con que los negocios de la[[v]r] Catolica Corona de España, por mayor acierto de sus resoluciones, detienen à V.S. en la Cristianissima de Francia, para que los estrangeros reconozcan, que copiò de si mismo las calidades, que tan docto enseñò necessarias en los Consejeros de los Reyes: admita en voluntad grande, dichoso logro de pequeño caudal; para que favorecida de V.S. manifieste la menor obra, ciertos indicios del mayor deseo. Guarde Dios a V. S. i trayga felice, con los aumentos, que merece. Madrid 6. de Iulio de 1628.

De V.S. criado i servidor.

El Lic. Antonio de Leon.

# [[v]v] DEL LICENCIADO DON Francisco de Barreda, Relator del Real Consejo de las Indias. Introduccion al tratado.

SI como todas las demas artes de la Sabiduria, la de conocer lo bueno, i lo justo, que llamamos, *Derecho*, a<sup>1</sup> tiene algun methodo; aquel es sin duda, que a los casos, ò causas, que mas frequentes nos exercitan, da erudicion. Tal es el que instituye a cada Provincia de sus propias leyes, iguales a la naturaleza de los hombres, i negocios, ò acciones desta Provincia. De Tulio b<sup>2</sup> es aquel docto precepto: *Optimè administrandæ Reipublica, caput est nosce Rempublicam*. El derecho de los Romanos podra hazerme diestro para interpretar mi derecho; no me le enseñarà. c<sup>3</sup> Que tienen vezino, ò pariente las materias de aquella edad, i de aquel Imperio, con las de la nuestra, i del nuestro? Ayer salieron aquellos hombres a luz Politica. En la infancia estan de las artes de la prudencia. Han menester tutor. Inventòse para esto el uso

de las Encomiendas. d<sup>4</sup> Las leyes, que dan forma a este contrato, son particulares, como el mismo contrato. Esta es la noticia mas[[vi]r] necessaria. Esta la verdadera jurisprudencia. Ni escuso a la estimacion los robustos Athletas del derecho Romano, los Cujacios digo, Fabros, Donelos, Rebardos, Cencios, Gobeanos, Corrasios, Duarenos, Cosianos. Sean en buen hora sus escritos exercicio, ensayo, destreza al ingenio. Estimemos, i alabemos dellos, lo que Platon, de los que a su escuela llegavan ya Matematicos, Crian, forman, influyen espiritu claro, despierto, acertado en la interpretacion del Derecho; hazen Iurisconsultos, i diestros en la noticia, i distincion de lo justo, a<sup>5</sup> que a qualquier Provincia que vayan, aunque nueva en costumbres y leyes, se hallan doctos i prudentes, aunque ignorantes de aquellas leyes, i de aquellas costumbres; porque llevan la ciencia de interpretarlas, i hazerlas guardar. Mas quien podra negar gloria mas grande, i mayor alabança, al que con claro methodo, nos entrega las leyes, en torno de quien anda su ingenio, i su erudicion? Pues de la manera que en la Filosofia natural, es mas conmendable i plausible aquella parte, que llaman, Prima philosophia, b<sup>6</sup> que discurre sobre las causas de las cosas, i primeros principios del Vniverso. Y entra en segundo honor, la parte que contempla los efectos ya producidos de[[vi]v] aquellas causas; i assi los concertados tornos del cielo; los influxos de las estrellas; la armonia discorde de los clementos; los moradores luego deste globo pesado, que llamaron tierra: tambien, La primer Filosofia del Derecho, a<sup>7</sup> que nos enseña los principios del, qual es la que enseña las mismas leyes, deve ser de mayor alabança, que la que se dilata à inquietas questiones, i à laberinthos perplexos, en interpretacion, sino confusion de las mismas leyes. Enseñança es aquella, que sobràra al entendimiento, si firme se entregàra à solas las leyes: porque en ellas, como en exemplar, ò en idèa, hallara desatadas todas las dudas, que la curiosidad ambiciosa de los Maestros reduxo à nudos, i a embaraços. Tal se prometia Tulio b<sup>8</sup> de las leyes de las doze tablas: Bibliothecas, me Hercule, omnium Philosophorum, unus mihi videtur duodecim tabularum libellus. Si quis legum fontes, & capita viderit, & auctoritatis pondere, & utilitatis ubertate superasse. No es segura la resolucion del Consulto, que no se colige de alguna ley: luego en la ley estava la resolucion. Flaqueza es de los ojos, no mirar al Sol en su Orbe, sino en las resultas ultimas de la luz. Queremos conocer el Derecho por la reverberacion del Derecho en comentarios; rodeo es[[vii]r] de flacos ingenios. Al mismo Derecho auiamos de mirar, vieramos unidas las luzes, que despues se dilatan à espacios inmensos.

De todo el Derecho particular de las Indias, ninguna parte es mas necessaria, de ninguna està mas pendiente el govierno, que aquella, que trata de las Encomiendas, i de los oficios, de que el Consejo despacha confirmacion, porque como sean dos medios los del govierno, premio i castigo, a los animos de los moradores de aquellas Provincias, que con hechos tan esclarecidos se han mostrado grandes i heroycos, solo necessitan de premio. El Principe pues, que como dezia Seneca, b entre todos los hombres parecio a proposito, i fue eligido, para tener en la tierra las vezes de Dios, arbitrò a las gentes, de la muerte, ò la vida, en cuya mano està puesto el estado i suerte, que ha de tener cada uno, por cuya boca pronuncia la fortuna, lo que quiere dar a los mortales, de cuya respuesta conciben causas de alegria, Provincias i Reynos: establecio dos modos de premios, honores i rentas, Encomiendas i oficios. Encomienda es vn contrato, que haze el Rey con el Encomendero, que obliga à ambos contrayentes: al Rey a que ceda al Encomendero la percep-[[vii]v]cion de los tributos: al Encomendero, à que instruya al Indio, que recibe debaxo de su amparo en ambas prudencias, divina i humana. Defiende la Provincia à su costa, como el feudatario. a la Diferenciase del

contrato emphyteutico en lo mismo que el feudo: que el uno consiste en servicio personal, i el otro en paga real. b<sup>12</sup> La potestad de conceder las Encomiendas està delegada à algunos Governadores, i a los Virreyes i Presidentes de aquellas Provincias, como tambien la de admitir las renunciaciones de oficios. Pero como esta parte soberana de hazer mercedes, es la regalia mas propia de la Magestad Real, en quien estan escondidos los tesoros de las dignidades, como dizen Borcolten, c<sup>13</sup> i Sixtino, d<sup>14</sup> i es fuente de toda la jurisdicion, como dizen Baldo, i otros, e<sup>15</sup> de quien nacen las dignidades, honores, magistrados, i oficios publicos: f<sup>16</sup> es ley, que se ayan de confirmar por el Consejo; que mas noblemente le representa la Magestad. Porque confirmar las mercedes, es hazerlas, como dixo la ley. De donde nace (dizen los Interpretes g<sup>17</sup>) que le toca al Principe, confirmar las mercedes, que en su nombre se hazen.

Estos puestos ocupa la docta noticia del[[viii]r] Licenciado Antonio de Leon en este tratado, con aquella claridad de estilo, con que ya nos dio parte de las cedulas i ordenanças; cada dia devemos a su estudio nueva erudicion, i esto mas sus aficionados, que nos desempeña de elogios, pues ninguno tan digno como sus obras.
[[viii]v]

## [[ix]r] DEL DOCTOR IVAN Rodriguez de Leon, al libro del Licenciado Antonio de Leon su hermano.

#### PROLOGO.

Este libro, con singular estudio trabajado, i con dilatada noticia escrito, es el primero, en que se vè doctamente epilogado Real Derecho de Indias: tan necessario para conservarlas, como deseado para ennoblecerlas: trabajo, con que florecen los antiguos estatutos del Nuevo Mundo; que por no aver pluma, que los recordasse con memoria, temian tiempo, que los despreciasse con olvido: para que pudieran quexarse los hijos de mas anciano siglo, del descuydo del nuestro, del qual deven esperar leyes, que los adviertan, i anales, que los animen, para tener luzes en el govierno, i exemplos en la vida. Causa de averse alentado los primeros descubridores, à perder de vista sus patrias, peregrinando las estrangeras, i estendiendo el Imperio Español; dexando en las ultimas lineas de la tierra, aun no callados, los ecos de sus nombres.

La importancia deste aureo tratado, se conoce en la necessidad de aquel experimentado govierno; adonde las leyes sabidas de pocos; suelen causar daño à muchos. Consideracion, que obliga à los superiores à solicitar, que no las ignoren los subditos, siendo manifiestas à todos: Ne aliquid per obscuritatem in captione contineat. Adviertelo el capitulo: Erit autem lex, 4. disi. porque de la ocultacion de la[[ix]v] ley, suele ocasionarse el quebrantamiento della, como dixo Guillermo Fornerio, lib. 1. select. cap. 24. i assi merecio Cneo Flavio, siendo Edil, los elogios de Tito Livio, i Valerio Maximo; porque mandò publicar los estatutos politicos de Roma; adonde usaron los Pretores poner sus edictos anales, en el lugar llamado, Album, para que, en tanto, que obligavan a la observancia, no se escondiessen a la noticia. Discrecion no olvidada en el barbaro Imperio de los Indios de Mexico: que (como afirma el Autor de su Monarquia) cantavan sus historias i leyes, siendo letras de su musica los fundamentos de su govierno: para

que no faltassen a la memoria, quando se pidiessen a la justicia. Vso a quien deven el nombre las cantilenas, i romances; porque dixo Aristoteles en la seccion 19. de sus Problemas, que antes, que los hombres supieran las ciencias, cantavan las leyes, para no olvidarlas: costumbre, que en su edad se conservava entre los Agatirsos: An quòd homines priusquam literas scirent, leges canebant; quod etiam nostra atate Agathirsis in more est. El provecho desta noticia ya le tiene autorizado la experiencia; i con particulares circunstancias, se descubre en las Indias, cuyos naturales, hasta oy de rusticos talentos, no tienen otro amparo al ser juzgados, sino el de las leyes con que son defendidos: saliendo no pocas vezes agraviados, porque en la memoria de los juezes faltô la ciencia de las cedulas, que no todos alcançan. Escrupulo, que movio al Real Consejo de Indias à començar â publicar la nueva Recopilacion dellas, en que el Autor deste libro ha trabajado siete años, siendo necessarias tantas vigilias, para vencer tan dificil estudio.

Para escrivir assumptos deste semblante, es for-[[x]r]çoso, no solo aver estudiado, sino aver visto; porque siempre fue mas acertada la experiencia remitida à los ojos, que la noticia preguntada à los testigos: Fælices illos, quorum fides, non per inter nuncios, sed ab ipso te, nec auribus, sed oculis probatur. Dixo Plinio en el Panegirico de Trajano. Escrivir el Autor, con tan infalible verdad, de las Indias, sin averlas visto, pudierase afirmar ser impossible, pero digase, que es dificil: porque declarando tantos pedaços de historia, sin aver navegado los mares, ni caminado las tierras, no se como escusàra grandes yerros, que causa ignorar la navegacion, i notables absurdos, que ocasiona al que escrive de las Indias, no aver estado en ellas. I aunque la licion de los que enseñan con experiencia, puede enmendar la falta de los que hablan con noticia, aunque se conociera el estudio, siempre se temiera el escrupulo: porque el que ha oido, dize, i el que ha visto, sabe: i como siente Plauto, vale mas un testigo de vista, que diez de oìdas.

Pluris est oculatus testis unus, quàm auriti decem, Qui audiunt audita dicunt: qui vident planè sciunt.

Con gala lo significô aquel antiguo Hieroglifico, en que se pintavan dos escritores, i por orla parte de un verso de Virgilio: Experto credite. Por esto diria Marco Varron: Experientia, & usus dominantur in artibus. Residenciandose esta falta en insignes historiadores, como de Zozomeno, el mas docto entre los de la historia Tripartita, lo juzga san Gregorio, lib. 6. epistol. 31. que no se reprehende en Polibio, por averse exercitado en lo militar i civil, caminando gran parte de Europa, Asia i[[x]v] Africa, i conociendo las costumbres de las gentes antes de escrivirlas, siendo infatigable compañero de Scipion en los caminos, i en las guerras, para que se respetassen en su pluma las experiencias, i las peregrinaciones: porque es de prudente escritor, no solo declarar los sucessos, sino las causas dellos: Cùm peudentis viri sit, non tantum adfirmare ita esse, sed. cur ita sit, dize Iuan Bernarto. La experiencia, i la licion, que este libro publica, son muy amigas de la jurisprudencia, por ser la historia necessaria en sus professores. Dixolo, como tan docto entre ellos, Levinio Torrencio en la Prefacion à Suetonio: In quo nema excelleret (hablando del Derecho) qui non historiæ, ac antiquitatis omnis peritiam sibi comparasset. Bien lo manifiestan las leyes Atilia, Cincia, Cornelia, Fabia, Falcidia, Fania, Iunia, Norbana, Papia, Letoria, Licinia, Popèa, Petronia, Scribonia, Iulia Caducaria, Iulia Ticia, Iulia Miscela, i otras muchas, cuyas decisiones estan fundadas en la historia, i no se pueden declarar sin ella, siendo el ignorarla, ocasion de graves absurdos, de que estan reprehendidos Bartulo i Acursio. Bien saben los Iurisperitos los desalumbramientos, que se han dicho, sobre la l. 7. S. est, ff. de inter. & rel. por las palabras, in Ovasin relegare faciles

de entender al que huviere leido el capitulo 7. del libro primero de la historia Escolastica de Evagrio, que dize ser Ovasin un lugar desierto en Africa, adonde echavan á los desterrados. La ciencia del Autor en las historias de Indias, quando no estuviera declarada en el Epitome de la Biblioteca Indica, apenas salido de las prensas, i ya alabado de los doctos; en la porta[[xi]r] deste libro se conociera; cuya estampa en el dibujo curioso enseña la licion grande, tanto en apropiar la pintura à la obra, como en retratar lo imitado con la propiedad; sobre poniendo, en lugar eminente, las armas del Real Consejo de Indias, con el Plvs vltra, que abraça las colunas: desengaño de los que en las de Hercules, imaginaron fenecido el continente de la tierra, por uer, como espirando, en braços del mar, la longitud de Europa; guardando las espaldas à la Isla de Cadiz, que no serà poca dicha tenerlas seguras. Las Coronas imperiales significan, duplicado el Imperio Español con el descubrimiento del Mundo Nuevo; cuyo viage recuerda la nave sobre el mar, valiente empresa de Cristoval Colon, en que se embarcô la Fè, a buscar los habitadores de tan remotos climas; que parece profetizarse por Esaias: Meæ enim Insulæ expectabunt, & naves maris, leyendo Forerio, Naves Tharsis, cum primaria, como si señalara armada Española, i Capitana suya; provable fundamento para mas espaciosa pluma. Ni estan puestas sin intento muy particular, pues la orla, Pro Indiarum Regio Senatu, da à entender, que donde se trata de Confirmaciones Reales, propiamente ocupan las armas, el lugar del Supremo Consejo, que las concede, en nombre de la Real persona. El Indio retrata el rico i poderoso Reyno del Perù, con trage de Inca, calçadas las usutas, i puesto el llautu, con que reiteradamente ceñian los Reyes la cabeça con la borla colorada, i dos plumas blancas i negras, robadas de los cuchillos de las alas à las aves, que llamavan, Conquenque: respetadas por esta, desde Villcanuta, adonde se criavan, hasta los ultimos terminos del Imperio en que se pedian. El arma, que tiene en la mano, es en forma de partesana, la qual davan al que[[xi]v] armavan Cavallero, i le llamavan, Champi, diziendole al entre garsela: Auca cuna pac. para los crueles tiranos. El animal de que se acompaña, es el que llaman, Huanacu-llama, no poco semejante al Camello; i tan necessario en las Provincias del Perù, como ignorado en las restantes del mundo; i assi propio de aquellas. Tiene el Indio en la mano el Cerro de Potosi; Indiano Olimpo, â quien el Sol fia secretos de plata, que aun no ha sabido un monte callarlos. Su altura parece, querer borrat los atreboles a las nubes, con tan hermosa vista, que entre muchos cerros que le acompañan, se descubre con dominio sobre todos; que mucho, si es tan rico? Tiene en sus faldas el que llaman, Huayna, hijo suyo, que aun los montes parecen bien con herederos. Este ha dado à España desde el año de 1546, que se descubrio, mas de quatrocientos i setenta millones: que liberal no se cansara? Assi dixo Benzono: Nequè enim tantæ magnitudinis ullus mons est; quem si semper inde tollas, at nihil reponas, al quando non exhauseris. Causa de embidiar tanto las naciones estrangeras à esta Monarquia; que confiessan con esto la mas poderosa. Con pesar lo dize Gualtero Raleg: Ipso enim facto deprehendimus, Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusque superiorem esse. No llegando los Incas à la suma potestad, por no aver conocido este Cerro: ya caduco, i sustentado sobre estacas; con tantos socavones, flaco, i con tan pocos mitayos servido: tiene muchas enfermedades de pobre, que ha sido rico. Las armas, que acompañan al Indio, son las de los Reyes Incas: en escudo azul dos culebras de oro, enlaçados los estremos, teniendo en las bocas el llautu, con la borla colorada, que fue la insignia Real; con el Sol de oro, i la[[xii]r] Luna de plata. Ponian en el escudo al Sol, porque le adoravan, preciandose los Incas de sus descendientes, i llamandole su padre. Lenguage, que en otros era blasfemia, i los apedrearan, si se atrevieran à usarle. La Luna, con las mismas circunstancias, dezian ser primera madre de sus Pallas i Coyas, que eran

las señoras i Reynas; dibuxando las culebras, sino para señalar la prudencia de sus mayores, para reconocer la inmunidad de sus fabulas, con que creian, poder los Incas transformarse en ellas, como lo fingio Atahuallpa, afirmando, que en la guerra de su hermano Huascar, estando preso, le avia convertido el Sol en culebra, i que en esta forma se avia librado de la prision: tanto credito davan â sus Reyes estos barbaros, cuyas palabras juzgavan infalibles en el credito, siendo falsas en la ficcion.

La India, significando la Provincia de Nueva España, en su cabeça Mexico, no està sin misterios en la pintura, ni sin antiguedades, en la historia: coronada de plumas, hermosa gala de aquellas gentes, cuya antigua riqueza consistio tanto en la plumeria, como se vio en los inmensos camarines del Rey Motezuma, de cuyo despojo embiò don Fernando Cortès curiosas obras al glorioso Monarca Carlos Quinto, que admirò por lo nuevo, ver que la pluma supliesse en la pintura tan vivamente la falta de los pinzeles. Tiene en la mano un ramo, cuyas flores sustentan al misterioso paxarillo, que llaman Huitzitzilin; en cuya pequeñez se busca la mas preciosa pluma, para formar imagenes de sus visos i colores. Esta avecilla, como escrive Fr. Iuan de Torquemada, en llegando el mes, en que el invierno comiença à agostar los campos de Nueva España, i a despojarlos de las flores, cuya belleza es tan breve, buscando[[xii]v] escondido lugar en las espesuras de los arboles, assido de un ramillo, como si fuera hoja del, se queda suspendido, i al parecer muerto, i sin actos vitales, hasta la primavera, que con las primeras aguas le recuerdan los truenos, despertandole del sueño misterioso, con espereços i señales de aver dormido, bolando à buscar las flores, que ya dan a los prados vistosa librea, sin empeño costoso, añadiendose despues, i sacando sus melindrosos polluelos, que se crian atomos de pluma, i buelan ramilleres de colores. No busque el curioso mejor simbolo de la resurreccion, que esta avecilla puede igualar la pompa de la Fenix, i ser singular en la advertencia del misterio. El paxaro, que està al lado de la hermosa Mexicana, es el que fingieron sus historias (conservadas en los cantares i musicas) que avia movido, desde la Provincia de Aztlan, las quatro familias Mexicana, Llacochalca, Chalmeca, i Calpilco: porque dizen, que oyendo cantar esta ave; i pareciendo, que dezia, Tihuì, que significa, Ya vamos, uno de sus Sabios, cuyo nombre era Huitziton, reparando en el canto, fundô la invencion, i comunicando la con Tecpatzin, hizieron que creyesse el pueblo, llamarlos aquel paxaro à buscar una ventura grande; moviendose todos à seguirla, con ponesre en camino: i llegando al lugar Hucyculhuacan, se les aparecio el Demonio en forma de un idolo, diziendo, que era Huitzilopuchtli, que quiere dezir, Dios de las batallas; haziendose llevar en un sitial con el acto tan celebrado, â que pusieron por nombre Teoma ma, i mandando, que se quedassen las demas familias, escogiendo la Mexicana, i poniendole una señal a cada uno della en el rostro, dandoles arco i flechas, i el Chitatli, que es una red en que hechan xicaras, como[[xiii]r] la, que el paxaro tiene en el pico, los guiò a Mexico: con tantos remedos: del viaje de los Israelitas, saliendo de Egipto, que parece afectò el Demonio, con mentirosa idolatria, representar sombras de aquellos sucessos. Estos fundaron à Mexico, juntandose en un lugar llamado Temaycaltitlan, en medio de la laguna, i decretando, que dos de su familia, que fueron Axolohua, i Cuauhcoatl, eligiessen sitio entre aquellos Iuncales i carrizos para la fundacion, senalandole, adonde dizen fabulosamente, que se les mostrò una peña, con un Tunal nacido en ella, sobre el qual estava una Aguila, rodeado todo de azules aguas, siendo este el Tenuchtli, que agora tienen por armas, como se vèn en el escudo, que advierte esta historia. Tanto importa saber las de las Indias, aun para entender la estampa de un libro: fiado à docto Mecenas à quien se dedica, cuyos escudos de armas asseguran proteccion al que le escrivio concertadas noticias, buscadas en la multitud de Autores, que ha

leido, como lo dize su Biblioteca, impressa, con assombro de los mas leidos, i estimacion de los mas curiosos: adquiridas en diez i ocho años de Indias, adonde en los cargos que tuvo, i en los estudios que trabajò, mostrò con evidencia, que no avia hecho tan largos viages para quedar rico, sino para ser sabio; que como dixo el Autor de los Proverbios en el capit. 11. Beatus homo, qui invenit sapientiam, & qui afficit prudentia, melior est acquisitio eius, negotiatione auri & argenti. Buelvan los mas de las Indias cargados de oro i plata, que no vino pobre el que llegô a su patria docto; porque parezca cosa de otro siglo (como dixo S. Bernardo en el lib. 4. de considerat.) venir uno de la tierra del oro sin traerle, i passar por el cerro de la plata sin buscar la: Non ne alterius sæculi[[xiii]v] res est, redÿsse legatum de terra auri sine auro? transisse per terram argenti, & argentum nescisse? Esta hazaña ya comiença à verse premiada; i desempeñandome de lo que dixe en la Biblioteca del Autor, de que no conocia mayor sujeto en materias de Indias, lo muestra tanto en esta, que admiraràn los de aquellos Reynos ver, que aya en estos, quien enterado discurra en todo, con tan cierta noticia, que los mismos naturales de las Provincias con hablar de todas, no pudieran alcançar de sus tierras propias lo que hallarân en este Tratado: que da fianças de muchas obras, que estan escritas, para salir a luz; tan singulares en los assumptos, como doctas en los estudios; que respetando la mayor de la Recopilacion, esperan desocupada pluma enriquezer; el govierno espiritual de Indias, con el Bulario; las hazañas de Chile, con su historia; las antiguedades de Lima, con sus grandezas; el Ofir de Gaspar Barrero, con traduccion i notas; el Cerro de Potosi, con su descubrimiento i grandezas; las Indias todas, con la nobleza dellas; las costas de aquel mundo nuevo, con la Iberica expugnada; el Real Consejo de las Indias, con su fundacion. Muchas vigilias suponen estos trabajos, no siendo su menos estimable calidad el ser universales, para todas aquellas Provincias, como lo es el Autor para cada una. Yo no los alabo por lo que me tocan; i porque, como dixo san Enodio en la 10. epistola de su lib. 1. Temo ne amor currat in vitium. Espero, que este libro ocasionarà el desear los otros; i que el tiempo llegarâ à laurear con fama, à quien escrive con humildad.

#### [[xiv]r] TABLA DE LOS CAPITVLOS DESTE TRATADO.

#### Primera Parte.

Cap. I. Del origen i principio de los Repartimientos i Encomiendas, fol. 1.

Cap. II. De la promulgacion de las Nuevas leyes, fol. 6.

Cap. III. Del derecho de la sucession, en las Encomiendas de Perù, fol. 10.

Cap. IIII. Del derecho de la sucession de las Encomiendas de Nueva España, fol. 14.

Cap V. De la ley general de la sucession, i sus declaraciones, fol. 22.

Cap. VI. De los Ministros, que en las Indias tienen facultad para Encomendar Indios, fol. 29.

Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias, fol. 32.

Cap. VIII. De la facultad de encomendar[[xiv]v] en Ministros inferiores, i su prohibicion, fol. 43.

- Cap. IX. De los que son capazes de pretender, i tener Encomiendas, fol. 50.
- Cap. X. De los que no pueden tener Encomiendas, fol. 53.
- Cap. XI. De la forma en que se deven dar, i proveer las Encomiendas, fol. 61.
- Cap. XII. Del concurso i prelacion de los benemeritos, en la provision de las Encomiendas, fol. 64.
- Cap. XIII. De la prelacion de los hijos de Conquistadores, i primera dificultad, fol. 67.
- Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad, fol. 69.
- Cap. XV. De la prelacion de los que sirven en las Indias, ò fuera dellas, que es la tercera dificultad, fol. 74.
- Cap. XVI. Del concurso i antelacion de las mercedes, en la provision de las Encomiendas, fol. 79.
- [[xv]r] Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias, fol. 88.
- Cap. XVIII. De la justificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios, fol. 94.
- Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta à la duda referida, fol. 99.
- Cap. XX. Prosigue la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa, folio 105.

#### De La Segvnda Parte.

- Cap. I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias, fol. 115.
- Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias, fol. 117.
- Cap. III. De la venta de los oficios, fol. 120.
- Cap. IIII. De las condiciones generales, con que se venden los oficios, fol. 121.
- Cap. V. De los oficios renunciables, folio 123.
- Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion, que es ser en tiempo legitimo, fol. 126.
- Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion que se haze en ellos, fol. 123.
- Cap. VIII. De la segunda i tercera calidad de la renunciacion, ser por escrito, i en persona capaz, fol. 131.
- Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna i habil, fol. 133.
- Cap. X. De la forma, en que se ha de presentar, i seguir la renunciacion, fol. 134.
- Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de oficios vendibles, i renunciables, fol. 135.
- Cap. XII. De la tassacion de los oficios renunciados, fol. 139.

Cap. XIII. Del entero del valor de los oficios, fol. 140.

Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios, fol. 141.

Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i su testimonio, fol. 145.

[[xvi]r] Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendran el termino de cinco años para su confirmacion, fol. 148.

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino, entre oficios vendidos, i renunciados, fol. 150.

Cap. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion, fol. 153.

Cap. XIX. Si los oficios vendibles se deven proveer en interin, fol. 155.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i su pena, es para pedirla, ò para presentarla, fol. 157.

Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones, fol. 158.

Cap XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octavo, de las renunciaciones hechas en menores, fol. 161.

Cap. XXIII. De las Cavallerìas i Peonìas de tierras, i de mas casos, que requieren confirmacion, fol. 168.

[[xvi]v]

1

#### [[1]r] TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

Primera Parte.

DE LA PROVISION DE LAS Encomiendas, Repartimientos, Pensiones, Situaciones, Entretenimientos, i mercedes de las Indias Occidentales, i de su confirmacion.

#### Cap. I. Del origen i principio de los Repartimientos, i Encomiendas.

#### SVMARIO.

- 1 La riqueza llevò la gente à las Indias.
- 2 Los Reyes solicitavan la poblacion.
- 3 Facultad se dio para repartir tierras.
- [[1]v] 4 Indios fueron apetecidos para las minas.
- 5 Reparticion primera de trecientos Indios.
- 6 Indios traidos a España, bueltos a las Indias.
- 7 Reparticion segunda, i con que causa.
- 8 Indios, quando fueron puestos en la Corona.
- 9 Libertad, que cobraron por ser del Rey.
- 10 Facultad concedida, para repartirlos.
- 11 Repartimiento general en la Española.
- 12 Calidades deste repartimiento.
- 13 Iuez Repartidor en la Española. Numero de Indios, que avia en ella el año de 1514.
- 14 Repartimiento, si fue por dos vidas.
- 15 Resuelvese en Cortes, que no se den Indios.
- 16 Razon desta resolucion, i orden.
- 17 Por que no la pudo executar Cortès.
- 18 Cortès, repartio los Indios por deposito.
- 19 Embiò el repartimiento al Consejo.
- 20 Suspendese la dicha resolucion.
- 21 Mandase informar sobre la materia.
- 22 Cometese el repartir à los Religiosos.
- 23 Limitase la comission à solo dar el parecer.

- 24 Mandase à la Audiencia, que reparta.
- 25 Parecer del Consejo de Castilla.
- 26 Vsase el repartir hasta la ley de la sucession.
- 27 Ley de la sucession aprovò las Encomiendas.
- 28 Repartir, i repartimientos, que son.
- 29 Encomendar, i Encomiendas, que son.
- 30 Repartimiento, que sea, en Nueva España.
- 31 Origen de las Pensiones.
- 32 Cantidad de las Mercedes.

[sect. 1] DESCVBIERTAS Por el Almirante do Cristoval Colon las, hasta entonces incognitas Islas de Barlovento, ó, como otros, dixeron, las Antillas; dando principio à tantos viajes i descubrimientos, co-[2r]mo a su imitacion hizieron los Capitanes i estandartes de España, assi por la mar, como por la tierra: aviendo fundado en las Islas como en Colonia primera, el govierno politico, i Republica originaria, que se fue comunicando à todas las Indias Occidentales, Islas i Tierra-Firme del mar Oceano; aunque sujeto à la forçosa alteracion, i ordinaria mudança, que la variedad de los tiempos, i diversidad de los lugares introduce: hallando aquellas Islas, ricas de oro, i abundantes de naturales, pudo la codicia del metal, i la esperança de la riqueza, mejor que el lustre de su poblacion, llevar de España tanta gente, que llegò la ciudad de Santo Domingo a tener mas Castellanos, que se hallan oy en la mas populosa de las Indias.

[sect. 2] Deseavan los Catolicos Reyes, don Fernando, i doña Isabel, primeros Monarcas de aquel NuevoMundo, que se ennobleciesse con poblaciones, i que estas se perpetuassen, facilitando el sustento de sus moradores con la cultura de sus terminos. [sect. 3] Con este intento dieron facultad al Almirante Virrey para repartir tierras, montes, aguas, i solares, en que los Pobladores pudiessen fundar casas, hazer sementeras, i criar ganados, pareciendo este medio eficaz para conservarlos. [sect. 4] Pero como el deseo de muchos era mas codicioso que politico, y lo que mas gente llevava, era el amor del oro, para cuyo beneficio se requerian Indios, dieron todos en apetecerlos; mas para las minas, que para la agricultura.

[sect. 5] Para uno, ò para otro efeto, i lo mas provable por entonces, para el servicio de los Españoles, repartio el[[2]v] Almirante entre los que avia en la Isla, trecientos Indios, que parece fueron los primeros, con que se abrio la puerta à esta facultad. [sect. 6] Truxeronse algunos â Castilla, que sabido por la Reyna Catolica, mando bolver â la Isla, diziendo, que que poder tenia el Almirante, para dar â nadie sus vassallos: palabras bien ponderadas i repetidas por el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas a<sup>18</sup> en sus escritos.

[sect. 7] Esto fue el año de mil i quatrocientos i noventa i nueve. En el qual huvo otro segundo repartimiento: porque aviendose amotinado en la Isla Española Francisco Roldan con otros soldados, no hallandose el Almirante con bastante fuerça, para reduzirle i castigarle, quiso valerse de medios suaves. I pareciendole mas efectivos, los que para los rebeldes fuessen de mas utilidad, prometio, i dio a todos tierras, i repartio Indios, que se las cultivassen, señalandolas por montones, que eran, como adelante se declara, i por Caciques, que se los labrassen; como lo nota el Coronista Antonia de Herrera. b<sup>19</sup>

[sect. 8] Efte repartimiento se fue continuando, hasta que por algunos informes que huvo, passando por Governador à la Española el Comendador de Lares fray Nicolas de Ovando, se le dio orden c<sup>20</sup> para que quitasse los Indios, que estuviessen repartidos, los quales, i todos los demas de la Isla, pusiesse en la Corona Real, para que como vassallos, diessen el tributo, que conforme a su possibilidad, pareciesse justo: i que si los Españoles se quisiessen servir dellos, lo pudiessen hazer, sin apremiarlos, i pagandoles sus jornales i trabajo.

[sect. 9] Con la execucion desta orden, dize el Coronista, que cobraron los Indios tanta libertad, que ni para ser dotrinados, ni para servir, parecian. Pero el Obispu de Chiapa d<sup>21</sup> dize, que el Comendador llevó tres mil[3r] Españoles; i que no sabiendo en que ocuparlos, ni pudiendoles dar Indios, con que se aprovechassen en sus grangerias, informò falsamente deste daño, que de la dicha orden resultava, pidiendo facultad para repartirlos. [sect. 10] Lo que consta es, que se le embiô por nueva orden, a<sup>22</sup> que con los medios menos rigurosos, que fuesse possible, los reduxesse a ser dotrinados, i à que sirviessen; repartiendolos a las labraças, minas i edificios. Lo qual, dize el Obispo, que se le concedio con ocho condiciones, ô calidades, que largamente funda i colige de las palabras de la provision Real; todas pertenecientes à la conversion, i buen tratamiento de los Indios, como adelante se dirà. [sect. 11] Con esta facultad hizo el Comendador repartimiento general entre los Españoles, que avia en la Isla, dandoles Indios, segun los meritos que tenian: ò, como mejor dize el Obispo, segun la gracia que cada uno con el alcançava. I si despues estos faltavan, ô se disminuìan, en otro repartimiento, suplia el numero a unos, y dexava sin ellos a otros. Con que se acabò de introducir en aquella Isla, i della se comunicò a las de Puerto-Rico, Cuba i Iamaica, i a las Provincias, que se fueron descubriendo en la Tierra firme.

[sect. 12] Començaron luego algunos Religiosos a dudar, de la justificacion deste repartimiento: por lo qual se declarò,  $b^{23}$  que no avia de ser de por vida, sino que los Indios avian de servir por Naborìas, ò Tapìas, que era servicio de uno o dos años, i despues por otros dos, i assi temporalmente: forma en que se mandaron repartir de nuevo,  $c^{24}$  i que se diessen a los Oficiales del Rey, i Alcaydes a cien Indios; a los Cavalleros a ochenta; a los escuderos a cincuenta, i a los labradores a treinta: con que cada Encomendero pagasse al Rey un peso de oro, de cada Indio, que se le repartiesse.

[[3]v] [sect. 13] Para executor desta orden se criò despues un Iuez Repartidor: i el año de quinientos i catorze llevò este oficio Rodrigo de Alburquerque, i haziendo nuevo repartimiento, encomendò catorze mil Indios, que ya no avia mas en la Española. [sect. 14] I aunque a<sup>25</sup> Herrera dize, que esta vez se dieron los Indios por dos vidas, i refiere los titulos, que dellos se hazian, i que este repartimiento le aprovò el Rey: parece, i es improvable, que tan presto se revocasse la orden de las Naborìas. I del mismo Autor b<sup>26</sup> consta, que yendo despues el Licenciado Ibarra, por Iuez de residencia, llevò comission i facultad para nuevo repartimiento, por los que del antecedente avian quedado quexosos. I al Licenciado Figueroa, tambien Iuez de residencia, se le dio orden, para que a los Indios, que le pareciessen capazes de vivir en pueblos de por si, los quitasse de las Encomiendas, i pusiesse en su libertad. De que se sigue, que ni se repartian entonces por dos vidas, ni se avia tomado aun resolucion fixa en la materia. c<sup>27</sup>

[sect. 15] Esta permission, ò forma de repartir, se continuò hasta el año de mil i quinientos i veinte i tres; que estando el Emperador don Carlos en las Cortes de Valladolid, â instancia de algunos Religiosos, por estar ya descubierta la Nueua-España, y ser conveniente, que en sus

Provincias, por ser muchas, i muy pobladas, se introduxesse i ordenasse lo que mas justificado pareciesse, mandò hazer junta de Letrados, Teologos i Iuristas, donde disputado de nuevo el punto de las Encomiendas, salio resuelto, que no se podian dar, ni repartir Indios, por este, ni por otro titulo: d<sup>28</sup> de lo qual ay una peticion con esta respuesta en aquellas Cortes: e<sup>29</sup> i por ella se despachò orden f<sup>30</sup> a don Fernando Cortes, para que no los repartiesse, ni encomendasse. [sect. 16] I la razon, que la Real cedula expressa es, que haziendo [4r] relacion de la dicha Iunta, dize: Parecio, que Nos, con buenas conciencias, pues Dios nuestro Señor criò los dichos Indios libres, i no sujetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Cristianos i ansi es nuestra voluntad que se cumpla.

[sect. 17] Hallò esta orden a don Fernando Cortes tan ageno della, i tan empeñado en la gratificacion de los Conquistadores i Pobladores de la Nueva-España, que con el avian militado, i padecido tantos trabajos, librados en el premio, que aguardavan, quando la tierra se repartiesse, que rezelô, si lo revsasse, alguna alteracion irreparable. Demas, que ya estavan dadas la mayor parte de las Encomiendas: a<sup>31</sup> i aunque el Coronista no haze mencion de orden b<sup>32</sup> que para ello tuviesse, Francisco Lopez de Gomara c<sup>33</sup> dize, que tuvo cedula Real para encomendar, i repartir la NuevaEspaña entre sus Cõquistadores. Lo que mas le apretava era el dezir la nueva cedula, d<sup>34</sup> que si quando llegasse huviesse hecho algun repartimiento, ò encomendados algunos Indios, lo revocasse, quitandolos de poder de qualquier persona, que los tuviesse encomendados. [sect. 18] Pero juzgando por mayor daño, el que podia suceder, sin publicar esta orden que tenia, prosiguio en el repartimiento, dando los Indios, con titulo de deposito, hasta que el Emperador otra cosa mandasse.

[sect. 19] Con esto dio aviso al Emperador, embiandole el repartimiento, para que ordenasse lo que se devia guardar. [sect. 20] I aunque se bolvio a tratar en España la materia, huvo tan varios pareceres en ella, que tardô mucho en resolverse. I en este interin consta, e<sup>35</sup> que fue orden f<sup>36</sup> â la Española, para que los que se hallassen vacos, y vacassen, no se encomendassen: [sect. 21] I al Licenciado Luis Ponce de Leon, que sue a tomar la[[4]v] residencia a don Fernando Cortès, se le dio por instruccion, a<sup>37</sup> que con el Governador, i con personas religiosas, i de experiencia, platicasse sobre el encomendar los Indios, i sobre los tributos, que avian de pagar; porque sobre esto avia mucha diversidad de pareceres, i avisasse de lo que hallasse: i que en caso que pareciesse, que los Indios devian quedar encomendados, platicasse, si seria bien, que quedassen como entonces estavan, ò si seria mejor, que se diessen por vassallos, como los que tienen los Cavalleros destos Reynos, ò par via de feudo: i pareciendo, que era mejor, que los Indios quedassen en su libertad, pagando al Rey lo que pagavan a sus antiguos señores, viesse que orden se podria tener, para entretener a los Castellanos, que allâ estavan, i avian servido de manera, que no desamparassen la tierra: i que entretanto que se resolvia, lo que se avia de hazer, no innovasse en cosa alguna.

[sect. 22] Esto era por el año de veinte i seis: i luego el siguiente, capitulando Francisco de Montejo la pacificacion de Yucatan, se le ordenò, que pareciendo a los Clerigos i Religiosos, que con el fuessen, que se devian encomendar los Indios, hiziessen ellos las Encomiendas; lo qual, dize Herrera, b<sup>38</sup> que fue resolucion general para todas las Indias: [sect. 23] que si bien luego se moderò, mandando, c<sup>39</sup> que los Sacerdotes diessen el parecer: pero que el repartimiento le hiziesse el Governador, es prueva bastante de la duda d<sup>40</sup> con que se tratava, la materia: [sect. 24] hasta que, despues de muchas juntas, salio resuelto el hazer el

repartimiento de la Nueva-España, y nueva orden e<sup>41</sup> â la Real Audiencia de Mexico, que se fundava entonzes para que le perpetuasse entre los Conquistadores i Pobladores, con que a ninguno se diessen mas de tre-[5r]cientos Indios. I que vacando a<sup>42</sup> algunos, los encomendasse a los mas benemeritos, y sobre todo informasse de lo que el repartimiento contenia. [sect. 25] No cessò con esto la dificultad; antes al otro año, estando el Emperador en Barcelona, ordenò âlos de su Real Consejo, que parece era el de Castilla, aunque ya el de Indias estava instituido, le diessen en esto su parecer, cuya respuesta, como la refiere el Obispo de Chiapa, b43 fue esta: Otrosi parece; que los Indios no se encomienden de aqui adelante a ningunas personas; i que todas las Encomiendas hechas se quiten luego; y que los dichos Indios no sean dados a los Españoles, so este, ni otro titulo, ni para que los sirvan, ni possean por via de repartimiento, ni en otra manera, &c. Pero deste parecer no resultò efeto alguno contra la permission, que avia de encomendar i repartir: [sect. 26] la qual durò, hasta que descubierto el Perù, aviendose dado orden à don Francisco Pizarro, para repartir la tierra, se añadio la sucession de las Encomiendas en segunda vida, promulgandose aquella tan celebrada ley, c<sup>44</sup> que por esto llamaron de la sucession, uniuersal para todas las Indias; [sect. 27] que añadiendo una vida mas de lo que hasta entonces tenian â las Encomiendas, fue visto aprovarlas expressamente: con que se ha declarado el origen, que tuvieron los Repartimientos i Encomiendas, desde que se començaron a introduzir, hasta que llegaron a ser por dos vidas. [sect. 28] De lo dicho se colige la verdadera i propia denominacion, i significacion destos terminos, si se advierte, que el repartir es, quando descubiertas, pobladas i pacificas las Provincias, se encomiendan los Indios naturales dellas, la primera vez, entre los Conquistadores i Pobladores: [sect. 29] i el encomendar es, dar, los que, aviendo sido antes repartidos, vacan por muerte[[5]v] de sus posseedores. Si bien esta riguridad de terminos no se guarda tanto, usandose indistintamente las vozes de Repartimiento i Encomienda. Particularmente en el Perù: porque en Nueva-España, se usa mas del nombre de Encomienda. [sect. 30] I es la causa, que Repartimiento en aquella tierra, se llama el que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas i labranças, por los Iuezes Repartidores, que ay nombrados en los partidos: para lo qual contribuyen los pueblos; las veinte semanas del año, que llaman de dobla, a razon de diez Indios por ciento, i las demas, que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento, esto para la labrança i cultura: que si es para minas, a que ay aplicados pueblos particulares, es la contribucion todo el año, a razon de quatro Indios por ciento.

[sect. 31] Del excesso que al principio huvo en la reparticion de las Encomiendas, por ser entonces los Indios muchos, i pocos los Españoles, tuvieron origen las Pensiones: que creciendo el numero de los benemeritos, de tal suerte, que convenia premiar a quatro, con lo que por muerte de uno vacava; siendo algunas Encomiendas de incomoda particion, i prohibido el dividirlas, como se dirà, començaron los Virreyes del Perù, que es donde mas se pratican, a introduzir las Pensiones; dando a uno la Encomienda en propiedad, con que della diesse a otro cierta cantidad. [sect. 32] Estilo que se dio despues por instruccion a<sup>45</sup> â los Virreyes, para que de fuerte fuessen gravando las Encomiendas, que ninguna merced passasse de dos mil pesos de renta. De Situaciones y Entretenimientos se tratarâ adelante.

#### [61] Cap. II. De la promulgacion de las Nuevas Leyes.

#### **SVMARIO.**

- 1 Encomiendas tuvieron dos tiempos semejantes.
- 2 Tiempo primero, quando acabò.
- 3 Tiempo segundo, mas dudoso, i su fin.
- 4 Licenciado Casas viene à España.
- 5 Zelo del Licenciado Casas en defender los Indios.
- 6 Iustificacion de Encomiendas ventilada.
- 7 Materia de Encomiendas estava dudosa.
- 8 Licenciado Casas tiene orden para assistir en España.
- 9 La Iunta de Valladolid, con que personas.
- 10 La Iunta trata del bien de los Indios.
- 11 Memorial del Licenciado Casas en la Iunta.
- 12 Bien de los Indios, quitar los Encomiendas.
- 13 Obispo Casas escrivio sobre la materia.
- 14 Intento principal de lo que escrivio el Obispo.
- 15 La Iunta resolvio muebas cosas por el Obispo.
- 16 Consejo de Estado consultado en la materia.
- 17 La Iunta de Barcelona probibe las Encomiendas.
- 18 Las nuevas leyes de donde emanaron.
- 19 Las nuevas leyes quantas, i quales las rigurosas.
- 20 La l. 24. que no se cargassen Indios.
- 21 La l. 25. que no fuessen por fuerça à sacar perlas.
- 22 La l. 26. que se quitassen à Ministros y Eclesiasticos.
- 23 La l. 29. que se quitassen à Pizarros i Almagros.
- 24 La l. 30. que no se encomendassen mas.
- 25 La l. 38. que se tassassen sus tributos.
- 26 Parecer del Comendador Cobos, sobre estas leyes.
- 27 Execucion destas leyes, temida de muchos.
- 28 Las dos leyes, que mas se sintieron, l. 30. l. 38.
- 29 Sentimiento de los Conquistadores.
- 30 Execucion destas leyes, a que personas cometida.

- 31 Diferencia entre el Perù i Nueva-España.
- 32 Derecho del Perù en la sucession.

[[6]v] 33 Derecho de Nueva España.

- 34 Diferencia destos derechos, quando començò.
- 35 Origen desta diferencia dificil de saber.
- 36 Començò antes de las Nuevas leyes.

[sect. 1]  ${f D}$ Os tiempos han tenido las Encomiendas, que començaron, i acabaron casi en semejantes principios i fines. [sect. 2] El primero fue el que se ha referido en el capitulo passado, que despues de tantas disputas, i variedad de resoluciones, acabó en la ley de la sucession, que dio las Encomiendas por dos vidas. [sect. 3] El segundo tiempo se verâ en este capitulo, i en los tres siguientes, aver començado con mayores dudas, i dificultades, i ordenes mas apretadas, i menos conformes; i aver tenido el mismo fin que el primero, mandandose guardar, como hasta oy se guarda la ley de la sucession, con las declaraciones, que se referirân. [sect. 4] Tres años despues, que esta ley se promulgo, que fue el de quinientos i treinta i nueve, vino â España fray Bartolome de las Casas, Religioso de la Orden de Santo Domingo; que aviendo sido de los primeros, que passaron a las Indias, i tenido en ellas varios sucessos, de que las historias hazen bastante mencion, de Clerigo, se hizo Religioso, [sect. 5] i tomò por oficio el defender los Indios, con la piedad y fervor, que de sus obras se colige. Intento, que ayudado de sus buenas letras, y de la mucha noticia i experiencia, que de las Indias tenia, a ellas fue de fruto, i a el, demas del premio espiritual, que su zelo mereceria, se le dio temporal en el Obispado de Chiapa, que deste viaje llevô, i en la fama i nombre que hasta oy conserva en sus escritos, assi impressos como manuscritos: de que en mi Biblioteca tratarè, i en su Epitome tratô, mas en particular.

[7r] [sect. 6] Llegò pues a la Corte, embiado por el Obispo de Guatimàla don Francisco Marroquì a negocios de aquella Iglesia i Provincia. I sabiendo quanto avian tratado, i disputado de la justificacion de las Encomiendas, diferentes Iuntas hechas en Burgos, Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, la Coruna i Granada, a<sup>46</sup> i que la materia aun no estava tan resuelta, ni firme, que no admitiesse dudas, i argumentos: [sect. 7] Aviendo llegado de Italia el señor don Garcia de Loaysa, Cardenal i Arçobispo de Sevilla, i buelto a la Presidencia de Indias, que por su ausencia sirvio el Conde de Osorno; i deseando acabarse de enterar, si las ordenes dadas, eran justas, ò si todavia se hallavan dudas, que pidiessen nueva resolucion: [sect. 8] el Padre Fr. Bartolome de las Casas, le propuso algunas, en que dandose a conocer, le fue mandado, b<sup>47</sup> que hasta que este, i otros negocios de Indias, de no menor importancia, se resolviessen, no saliesse de España: por averse entendido, que para todos seria su parecer muy conveniente.

[sect. 9] Para esto se bolvio à hazer otra Iunta en Valladolid, en que entraron el Cardenal Presidente de Indias. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal Obispo de Cuenca, Presidente de Valladolid, que lo avia sido de las Audiencias de Santo Domingo i Mexico, i Obispo en las dos Iglesias Catedrales de Santo Domingo i la Concepcion de la Vega de la Isla Española: Don Iuan de Zuñiga, Ayo del Principe don Felipe, i Comendador mayor de Castilla: Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Secretario del Emperador, i a cuyo cargo avian estado muchos años los negocios de las Indias, i servia en ellas el oficio de Canciller mayor

por su hijo don Diego de los Cobos: don Garcia Manrique Conde[[7]v] de Osorno, que por ausencia del Cardenal avia servido la Presidencia de Indias, i tenia la de Ordenes: el Doctor Hernando de Guevara, i el Doctor Iuan de Figueroa del Consejo de Camara: del Real de Castilla el Licenciado Mercado: del de Ordenes el Doctor Iacobo Gonçalez de Artiaga: i del de las Indias el Doctor Bernal, el Licenciado Velazquez, el Licenciado Salmeron, i el Doctor Gregorio Lopez, a<sup>48</sup> doctissimo glossador de las leyes de las Partidas.

[sect. 10] En esta gravissima Iunta se trataron, desde el año referido de treinta i nueve, hasta el de quarenta i dos, varias materias de Indias, i en particular la del buen tratamiento de sus naturales, como la que mas instava, por el daño notorio, que de no resolverla se sentia. [sect. 11] Para esto propuso el Padre Fr. Bartolome de las Casas diez i seis remedios, en un memorial, que presentò: del qual, por no averle impresso, no se halla copia: lo que consta es, que le hizo por mandado del Emperador, i que le dio a todos los desta Iunta.

[sect. 12] El octavo destos remedios era, que se quitassen las Encomiendas, i que todos los Indios se incorporassen en la Real Corona. I pareciendole, como el lo afirma, que a este remedio, como a principal, se reducian todos los otros: [sect. 13] hizo sobre el un particular tratado, que por averle impresso despues, se halla oy entre sus obras: en el qual con veinte razones, funda la conveniencia, i necessidad de su execucion. [sect. 14] Fr. Agustin de Avila Padilla b<sup>49</sup> quiere, que solo trate de las Encomiendas perpetuas, i no de las temporales: pero lo contrario consta del mismo remedio, cuyas palabras son: Sea inviolable constitucion, determinacion, i ley Real, que ni agora, ni en nin-[[8]r]gun tiempo, jamas perpetuamente puedan ser sacados, ni enagenados de la dicha Corona Real (habla de los Indios) ni dados à nadie por vassallos, ni encomendados, ni dados en feudo ni en Encomienda, ni en deposito, ni por otro ningun titulo, ni modo, ò manera de enagenamiento. I el mismo sentido consta de los fundamentos, que para esto pone, como adelante se verà.

[sect. 15] Por este i otros tratados, que el Padre Fr. Bartolome de las Casas dio en la Iunta, se resolvieron algunos puntos, i materias de las Indias, como lo advierte Fr. Iuan de Grijalva, a<sup>50</sup> i le ayudaron mucho los Padres. Fr. Iuan de Torres, Fr. Matias de Paz, i Fr. Pedro de Angulo, b<sup>51</sup> con diferentes informaciones i memoriales.

[sect. 16] Para la vista de los pareceres, informaciones i papeles, que avia en la materia, le hizo la Iunta, donde se tratò largamente de todo. Demas de lo qual, el Emperador lo comunicô con el Cardenal de Sevilla, i con el Consejo de Estado, cuyos pareceres por escrito se llevaron à Monçon; i por las grandes ocupaciones que alli huvo, no se pudieron ver hasta Barcelona, [sect. 17] donde se formô otra Iunta, en casa del Cardenal de Sevilla, en que entraron Monseñor de Granvela, el Doctor Guevara, del Consejo de Castilla, el Doctor Figueroa, Regente; el Confessor de Cesar, i el Comendador mayor de Leon, i se leyeron todos los pareceres, con muy particular relacion al Emperador, que se resolvio, en quitar la facultad de encomendar. [sect. 18] Tratavase por este tiempo la visita del Real Consejo de las Indias, que acabò el Regente Figueroa, i como en ella se reformassen algunas cosas, i de las Iuntas referidas saliessen resueltas otras, juntandolas todas, se promulgaron, las que hasta oy se llaman las Nuevas leyes. c<sup>52</sup>

[[8]v] [sect. 19] Quarenta fueron estas leyes; aunque Antonio de Herrera, a<sup>53</sup> por aver pervertido el orden al resumirlas, y dexadose la decima sexta, las haze treinta i nueve. I dexando lo que las demas contenian, que no es de la materia, quatro fueron las que en las Indias parecieron mas duras, como lo advierte Diego Fernandez Palenciano: b<sup>54</sup> pero incurre

en el descuydo de Herrera, pues citando quatro leyes, es el resumen de seis; i assi se sigue, que fueron seis las mas rigurosas; i las que mas se sintieron.

[sect. 20] Vna fue la vigesima quarta;  $c^{55}$  que no se cargassen los Indios, i que donde el cargarlos fuesse precissamente necessario, se usasse de moderacion, no cargandolos contra su voluntad, ni sin pagarselo.

[sect. 21] Otra, la vigesima quinta; d<sup>56</sup> que ningun Indio libre fuesse llevado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad, so pena de muerte: i que si no se pudiesse acudir a esta grangeria, sin riesgo de la vida de los Indios, ò Negras, que en ella anduviessen, cessasse la pesqueria. El Palenciano e<sup>57</sup> añade en el resumen, que no se echassen Indios en las minas, lo qual, ni esta, ni ninguna de las nuevas Leyes prohibio.

[sect. 22] Otra, la vigesima sexta; f<sup>58</sup> que se quitassen los Indios a los Virreyes, Governadores, ò sus Lugartenientes, Oficiales Reales, i de mas ministros, assi de justicia, como de hazienda, Prelados, Casas de Religion, ò del Rey, Hospitales, Cosradias, ò otras semejantes; i todos los Indios, que assi se le quitassen, se incorporassen en la Corona Real.

[sect. 23] Otra, la vigesima nona, g<sup>59</sup> en su segunda parte; que el Virrey i Audiencia del Perù se informassen de las cosas sucedidas entre los Governadores Pizarro i Almagro, i a las personas principales, que notablemente hallassen culpadas en aquellas revoluciones,[9r] les quitassen luego los Indios, i los pusiessen en la Corona.

[sect. 24] Otra, la trigesima, a<sup>60</sup> que ningun Virrey, Governador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona alguna pudiesse encomendar Indios, por nueva provision, ni por renunciacion, donacion, venta, ni otra forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia: sino que muriendo la persona que los tuviesse, fuessen puestos en la Corona; i que las Audiencias se informassen de la calidad, meritos, i servicios del que assi muriesse, del tratamiento que â los Indios hizo, i si dexò muger, hijos, ò otros herederos, i dello embiassen relacion, para que el Rey les hiziesse la merced que fuesse servido: i que si en el interin pareciesse señalar â la muger, è hijos alguna moderada cantidad, lo pudiessen hazer, de los tributos de los mismos Indios incorporados en la Corona. Esta ley resume el Palentino b<sup>61</sup> muy diminuta.

[sect. 25] Otra fue la trigesima octava, c<sup>62</sup> que los Descubridores tassassen luego los tributos, i servicio, que los Indios devian pagar, como vassallos del Rey, el qual fuesse moderado, i con esto se acudiesse al Encomendero, à donde le huviesse. Por manera, que los Españoles, no tuviessen mano, poder, ni entrada alguna con los Indios, ni se sirviessen dellos, en poco, ni en mucho, ni llevassen mas, que sus tributos, conforme à la orden, que las Audiencias, à Governadores diessen para su cobrança.

[sect. 26] Estas nuevas leyes, dize el Palentino, d<sup>63</sup> que en muchas cosas fueron contra el parecer, i voto del Cardenal, i del Obispo de Lugo don Iuan Xuarez de Carvajal, que era del Consejo de Indias, i del Comendador mayor Francisco de los Cobos, del qual he visto un parecer en la materia, en que refiriendo lo[[9]v] que passô en la Iunta, que huvo en Barcelona, de que salieron resueltas las nuevas leyes, dize: *A mi entonces, me parecio que en quanto à lo del repartimiento, no eran las que convenian i siempre temì, que avian de suceder dellas inconvenientes i daños*, lo qual sintieron tambien [sect. 27] otros Cavalleros: i sospechavan lo que podria resultar de la execucion de tantas novedades juntas: pues, ò ya por los oficios, ò por las inquietudes precedentes, o por las grangerias en que se ocupavan, no quedava Español en todas las Indias, â quien no se quitassen Indios, en virtud de alguna destas seis leyes, [sect. 28] de las quales, aun las que mas se sintieron, fueron las dos ultimas, que generalmente

prohibian las Encomiendas, que era la expectativa de los benemeritos; i el servicio personal, que era el sustento i comunicación de toda la tierra.

[sect. 29] Sentian los Descubridores i Conquistadores, los que avian servido, que a costa de su sangre i hazienda huviessen descubierto i pacificado un mundo nuevo, i que fuesse tan corto el premio de sus largos trabajos, que ni los que le esperavan le huviessen de alcançar, ni los que le gozavan le pudiesen dexar à sus hijos i nietos, que siendo herederos de tantos meritos i servicios, era forçoso quedassen pobres, en la tierra mas rica, i que sus padres i abuelos con sus vidas compraron.

[sect. 30] Conociose luego en España, que la execucion avia de tener dificultad; i assi se nombraron para ella personas, cuya autoridad pudiesse assegurar el buen sucesso. A Nueva-España fue con titulo de Visitador el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, del Supremo Consejo de las Indias. Al Perù por Virrey Blasco Nuñez Vela, Veedor general de las guardas de Castilla. A la Tierra-Firme, el Licenciado Miguel[10r] Diaz de Armendariz, que iva por Visitador, i Iuez de residencia de Santa Marta, Nuevo-Reyno, Cartagena, Popayan, i Rio de san Iuan. Las islas de Barlovento, i Provincias de Veneçuela, la Margarita, Cubagua, i Paria, se cometieron a la Audiencia de la Española, i al Licenciado Alonso Lopez Cerrato, que la estava visitando, i se le embiò titulo de Presidente della. De todos fueron diferentes los sucessos, i de ninguno tan buenos como se deseavan.

[sect. 31] Dexando lo que a los demas toca; los dos executores, que fueron al Perù, i Nueva-España, aunque con zelo igual, con desigual fortuna, dexaron introduzida en aquellas dos Provincias la variedad, que hasta aora guardan, i a que las demas se reduxerõ, en la provision, i sucession de las Encomiendas. Todas las nuevas leyes se executaron, excepto las dos referidas, de la prohibicion de las Encomiendas, i del servicio personal; que parecian las mas importantes: la una, porque le revocò, i la otra, porque no se executò luego como convenia. [sect. 32] De la revocada resultò el guardarse en el Perù llanamente la ley de la sucession, con las declaraciones, que adelante se veran, sin exceder de las dos vidas, i en vacando la segunda, bolverse a dar la Encomienda por otras dos, sin incorporarse ninguna en la Corona Real.

[sect. 33] En la Nueva-España se assentò este derecho en diferente forma, que fue por las mismas dos vidas, que concedio la ley de la sucession, que despues se prorogaron a quatro: pero en vacando la Encomienda, por muerte del ultimo tenedor, o por defecto de sucession en los demas, incorporavase irrevocablemente en la Corona.

[sect. 34] I aunque parece, que esta diferencia de derechos procedio, de la que tuvieron los dos executores[[10]v] de las nuevas leyes: es la duda, si esto era ya derecho introduzido antes de la ley de las Encomiendas, pues revocada igualmente para todas las Provincias, le dexò diferente en las dos principales: ò si esto emanò de lo que hizieron los executores.

[sect. 35] Dificultase la respuesta, con que no se halla, al parecer, tan expresso, i continuado el principio, i raiz destos dos derechos, como era necessario, en materia tan grave, cuyas menores circunstancias deven estar fundadas en decisiones Reales. I por ser propio deste lugar, i continuacion inmediata de lo que vamos tratando, el declarar la duda propuesta, no teniendo à quien seguir, por no aver hallado autor, que della trate, si bien de las Indias me faltan pocos, ni memorial que lo toque, de muchos, que tengo, i he visto; serà forçoso ocurrir â las historias, i cedulas Reales, à conjeturar lo que alcançare, para que otro mas inteligente lo perficione.

[sect. 36] Sea, pues, la respuesta, primera, i general, que la variedad de los derechos, i estilo de las Provincias del Perù, i Nueva-España, se praticava, i tuvieron su origen antes de la ley nueva de las Encomiendas, con la qual, i su revocacion, quedaron como antes estavan: sin que

la diferencia de los executores fuese la causa. I porque esto pide mas particular declaracion, se darà en los dos capitulos siguientes.

#### Cap. III. Del derecho de la sucession, en las Encomiendas, del Perù.

#### SVMARIO.

- 1 Antes de la ley de la sucession avia sola una vida.
- 2 Ley de la sucession concedia la segunda vida.
- [11r] 3 Encomiendas estavan antes à merced del Rey.
- 4 Lo que està a merced, es por una vida.
- 5 Governadores encomendavan todos los Indios.
- 6 Nueva-España guardò esta orden.
- 7 Pizarro capitulò el encomendar los Indios.
- 8 Repartimiento hecho por Pizarro, se reformò.
- 9 Facultad para encomendar llevò Vaca de Castro.
- 10 Facultad para encomendar tuvo Pizarro.
- 11 Repartimientos del Perù fueron por dos vidas.
- 12 Calidad de la reparticion general del Perù.
- 13 Blasco Nuñez va à executar las Nuevas leyes.
- 14 Inquietud del Perù, quando llegò el Virrey.
- 15 Movimientos de Pizarros i Almagros.
- 16 Alborotos del Perù tenian inquieta la tierra.
- 17 Autores, que han escrito estos alvorotos.
- 18 Daño del Virrey, por dexar los Oydores.
- 19 Executò como soldado, no como ministro.
- 20 Sentimiento de los vezinos en el Cuzco.
- 21 Execucion suspende el Virrey, pero tarde.
- 22 Rebeldes siguen al Virrey hasta darle muerte.
- 23 Licenciado Gasca va al Perù, i con que despachos.
- 24 La l. 29. de las nuevas revocada.
- 25 La l. 30. de las nuevas revocada.
- 26 Facultad para encomendar llevò Gasca.
- 27 Gasca allana el Perù, i castiga los rebeldes.

- 28 Allanamiento se facilitò con el premio.
- 29 Repartimiento de Gasca en Guaynarima.
- 30 Repartimiento segundo de Gasca.
- 31 Facultad para encomendar, al Virrey don Antonio.
- 32 Esta facultad se da à los Virreyes del Perù.

[sect. 1] DE la variedad, que al principio huvo, y se ha referido, en la provision de las Encomiendas i Repartimientos, es dudoso el resolver, si antes de la ley de la sucession se davan, ò avian dado, por una, ò por mas vidas. I aunque Antonio de Herrera a<sup>64</sup> dize, que en la Española se dieron por dos,[[11]v] i el Obispo de Chiapa, a<sup>65</sup> que por tres, huvo despues tan varias ordenes, que tengo por lo mas cierto i provable aver quedado a voluntad de los Reyes, como antes estava dispuesto, que se diessen; i que assi durò hasta que se publicò la ley de la sucession.

[sect. 2] Tiene esto bastante fundamento en el titulo i nombre, que à esta ley se dio, i hasta oy guarda i conserva, por aver sido la primera, que concedio la segunda vida. Insinuanlo sus palabras: que tratando del marido, que por su muger gozasse Encomienda, dize: *La qual Encomienda de los dichos Indios mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere; segun i como aora los tienen*. Luego bien se sigue, que antes desta ley estavan, como ella refiere, à merced i voluntad del Rey. [sect. 3] I assi convenia; porque como se disputava tanto de la justificacion de las Encomiendas, i era tan dudosa la resolucion, corrian, con este titulo, por ser el mas apto para la execucion de lo que conviniesse ordenar.

[sect. 4] Eran con el las Encomiendas, por sola una vida: porque no dura mas la merced i voluntad del Rey en las gracias i mercedes; que como son personales, se extinguen con la persona, sin passar a sucessor. Assi se dan oy las plaças de Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Oficiales Reales, i otros oficios destos i de aquellos Reynos, que se reputan de por vida, por esta clausula. [sect. 5] Pues como sobre ella no avia ley, cedula, ni ordenança, que dispusiesse cosa particular, en las Encomiendas, que por muerte de sus tenedores vacavan, ni entonces se tratava de su incorporacion en la Corona: seguiase, que los Governadores usavan en ellas de la facultad de encomendar, como en las que despues de la pacificacion repartian. [12r] [sect. 6] Esto se guardò, assi en todas las Provincias de las Indias, sin excepcion ninguna, hasta el año de mil i quinientos i treinta, que la huvo para la Nueva-España, como en el capitulo siguiente se dirâ, sin alterar el estilo referido en otra Provincia.

[sect. 7] En este tiempo començava el Capitan, despues Marques don Francisco Pizarro, el descubrimiento del Perù: para el qual vino a la Corte, i otorgò su capitulacion, a<sup>66</sup> en que puso por condicion expressa, que se le daria facultad para encomendar, a los que con el fuessen, los Indios, que pacificasse, como se le dio, si bien no se halla con los demas despachos suyos, [sect. 8] Con esto acabò su descubrimiento, que intitulavan de Tumbez, por ser el puerto de que tuvo las primeras noticias: i no consta, que luego diesse Repartimientos ni Encomiendas a todos, pero daria algunas, pues el año de treinta i seis, se despachò provision, b<sup>67</sup> para que el Governador Pizarro, juntamente con don Fr. Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco, viesse los Repartimientos, que estavan dados, porque se dezia eran excesivos, i siendolo, los reformassen. Esto tuvo el mismo Obispo por instruccion, c<sup>68</sup> i se avia dado antes d<sup>69</sup> a don

Fr. Tomas de Berlanga, Obispo de Tierra firme, quando se le encargò, que passasse al Perù a saber i ordenar sus cosas.

[sect. 9] Despues por las nuevas, que huvo, de la muerte del Adelantado don Diego de Almagro, i alborotos que avian causado las passiones i parcialidades, fue proveido por juez el Licenciado Cristoval Vaca de Castro: i entre las cosas, que llevò por instruccion, e<sup>70</sup> fue la dicha reformacion de Repartimientos; pero con advertencia, que de las Encomiendas que quitasse, i diesse, despachasse los titulos el Governador, el qual, con consejo del dicho Licenciado Vaca de Castro,[[12]v] mientras en aquella tierra etuviesse, encomendasse todos los Repartimientos, que vacassen. [sect. 10] De que se sigue, que el Marques Pizarro tuvo expressa facultad, para repartir los Indios, que pacificasse, i encomendar los que despues vacassen.

[sect. 11] Siguese mas, que quando fue el Obispo don Fr. Vicente de Valverde, electo al Perù, se pudo llevar, i llevaria la ley de la sucession, pues se avia despachado dos meses antes para Nueva-España; por lo qual los Repartimientos, que ya estavan dados en aquella Provincia, quedarian por dos vidas, i en esta forma daria el Marques los que de nuevo repartiesse, ò encomendasse, sin que en los unos, ni en los otros se tratasse de incorporacion en la Corona Real, despues de la primera, ni segunda vida; sino que en vacando, por qualquier caso, que fuesse, se bolvian a encomendar de nuevo. [sect. 12] I con estas calidades hizo el Marques a<sup>71</sup> el primer repartimiento general, el año de quarenta, ò a lo que se puede entender, reformo los que antes avia hecho, i añadio lo que de nuevo se avia pacificado, i estava por repartir; todo por dos vidas, conforme â la ley de la sucession: i este era el estado i derecho del Perù, quando salieron las Nuevas leyes.

[sect. 13] Fue embiado, por executor dellas, el Virrey Blasco Nuñez Vela: el qual, quando entrô en la tierra, ya por muchas copias, que de la Corte se avian embiado, hallò, que era publico lo que contenian, i la orden que para executarlas llevava. [sect. 14] Estavan con esto los animos de los vezinos i moradores de aquellas Provincias tan alterados, i todas tan inquietas, que los mismos causadores del mal temian el que despues experimentaron.

[sect. 15] Ayudô mucho, a fomentar la alteracion, el atre-[13r]vimiento, que las guerras civiles de los Pizarros i Almagros avian introducido, aun no bien sossegadas; si bien sus movedores desastradamente avian acabado: don Diego de Almagro degollado en el Cuzco por Hernando Pizarro; i el Marques don Francisco Pizarro, indigno por su valor de tan violenta muerte, en su Palacio de Lima, a manos de don Diego de Almagro el moço, en vengança de su padre: que despues por defender su delito, se hizo cabeça de un levantamiento, que sustentò, hasta que en la batalla de Chupas fue vencido i preso por el Licenciado Vaca de Castro; que hallando muerto al Marques, se avia declarado por Governador del Perù; i le hizo degollar en la misma plaça, que su padre lo avia sido.

[sect. 16] La libertad i desacato, que semejantes rebeliones i guerras suelen causar: el aver sido todos, por una, ò por otra parte, comprehendidos en estas; i mandar las nuevas leyes, que a los que se avian mostrado parciales, fuessen quitados los Indios: hallandose unos temerosos de la pena, por ser notoria la culpa; otros desconfiados del premio, por faltar las Encomiendas; i todos con las armas en las manos; se valieron de la ocasion para tantos, i tan pesados alborotos, como consta de las historias, que causaron. [sect. 17] Que no ha avido en esta Corona sucesso, que mas Coronistas aya tenido, como se puede ver en Gomara, a<sup>72</sup> Zarate, b<sup>73</sup> Palenciano, c<sup>74</sup> Garcilaso, d<sup>75</sup> Benzono, e<sup>76</sup> Levinio Apolonio, f<sup>77</sup> Herrera, g<sup>78</sup> Sandoval, h<sup>79</sup> Illescas, i<sup>80</sup> i otros.

[sect. 18] Llegò pues el Virrey â Panamà, i dio principio a dos cosas, que fueron su destruicion. La una, llevarse mal con tres Oydores, que para fundar la Real Audiencia de Lima le acompañavan, i apartarlos de si.

[[13]v] [sect. 19] La otra, entrar executando las nuevas leyes, con tanto rigor i aspereza, que mostrò mas zelo de leal, i obediente soldado, que de prudente, ni atentado ministro. Desembarcò solo en Tumbez; i entrò por el Perù, quitando Repartimientos, incorporando en la Corona Encomiendas, sin oir apelaciones, diferir à suplicaciones, ni ablandarse à ruegos: nuevas, que llegando â Lima, le pusieron a riesgo, de no ser en ella recibido.

[sect. 20] Fuelo a penas, quando las quexas, de los que se juzgavan agraviados, rebentaron en el Cuzco, eligiendo por amparo de todos, con titulo de Procurador general, a Gonçalo Piçarro

hermano del Marques, i uno de los mas valerosos soldados, que entraron en el Perù. a<sup>81</sup> [sect. 21] El Virrey, aunque tarde, començô a dudar, i aun a temer el sucesso: i pareciendole, que podria atajar el mal, que amenaçava, suspendio la execucion de las nuevas leyes, hasta que informado de sus inconvenientes, el Emperador ordenasse, lo que fuesse servido.

[sect. 22] Aplicò el remedio tarde, porque hallò ya declarados à muchos, i tan arraygada la ambicion de tiranizar i mandar, que passaron con el intento, hasta darle batalla en Anaquito, donde fue vencido i muerto; dexando la tierra a los rebeldes, i tan cerrada la puerta à su recuperacion, que parecia impossible reduzir à obediencia aquellas Provincias.

[sect. 23] Para vencer su dificultad, i sossegar tan peligroso levantamiento, fue nombrado el Licenciado Pedro de la Gasca, Inquisidor de la Suprema, persona de la prudencia i experiencia, que la gravedad del caso pedia. Diosele titulo de Presidente i Governa-[14r]dor del Perù, poderes amplissimos, cedulas en blanco, i otros despachos necessarios, i entre ellos dos particulares.

[sect. 24] El uno  $a^{82}$  fue revocacion de la nueva ley, que mandava, privar de los Repartimientos à los culpados en las guerras de los Pizarros i Almagros.

[sect. 25] El otro, b<sup>83</sup> facultad libre i general, para que pudiesse encomendar todos los Indios, que hallasse vacos, ò vacassen: revocando la nueva ley, que lo prohibia, i los mandava incorporar en la Corona. [sect. 26] Que si bien por la suplicacion, que los de Nueva-España avian interpuesto, como se dirà, estava ya suspendida c<sup>84</sup> su execucion; parecio hazer particular suspension della, para el Perù: d<sup>85</sup> i confirmar e<sup>86</sup> de nuevo la ley de la sucession, que antes estava promulgada, f<sup>87</sup> i revocada por las nuevas leyes.

[sect. 27] Con estas facultades, i su industria, favorecido del buen zelo de servir a Dios, y a su Rey, consiguio el Presidente Gasca la pacificacion, i allanamiento del Perù; que tan impossible parecia; rematando las inquietudes, que hallò, en la batalla de Xaquixaguana, donde fue vencido i preso, i despues degollado Gonçalo Pizarro, i sus sequazes.

[sect. 28] Avia el Presidente con mucha prudencia retenido, sin encomendar, todos los Repartimientos, que hallô vacos, i vacaron despues, hasta la conclusion de la guerra; para que con la esperança del premio, se animassen los leales, i se reduxessen, como se reduxeron, muchos de los rebeldes: medio con que se facilitò mas el allanamiento. [sect. 29] Despues del qual hizo en Guaynarima, aquel famoso repartimiento de ciento i cincuenta Encomiendas, g<sup>88</sup> que montaron un millon i quarenta mil pesos ensayados de renta: h<sup>89</sup> cantidad, que ningun Principe,[[14]v] del mundo, sin dar Estados, ni Reynos, ha repartido en premio de servicios, en un dia, i por mano de un vassallo. [sect. 30] Publicòse este Repartimiento en el Cuzco, el año de quinientos i quarenta i seis; i quando el Presidente se embarcò para estos Reynos,

dexò otro, de lo que despues del primero avia vacado: con que se acabò de confirmar la revocacion de la nueva ley, dandose todas estas Encomiendas por dos vidas, conforme a la ley de la sucession, sin aver incorporado ninguna en la Corona Real.

[sect. 31] Al Presidente Gasca, i aun por consulta suya, a<sup>90</sup> sucedio el Virrey don Antonio de Mendoça, que lo era de Nueva-España. I como la experiencia avia mostrado, quanto sentian los del Perù, el privarlos de la esperança de tener Indios, diosele tambien facultad, b<sup>91</sup> para que pudiesse encomendar los que vacassen, como lo hizo, el poco tiempo, que vivio en el govierno. [sect. 32] La misma se dio à don Andres Hurtado de Mendoça c<sup>92</sup> Marques de Cañete; a don Diego Lopez de Zuñiga i Velasco, d<sup>93</sup> Conde de Nieva, Virreyes; al Licenciado Lope Garcia de Castro e<sup>94</sup> Presidente: al Virrey don Francisco de Toledo; f<sup>95</sup> i de la misma fuerte se ha dado à todos los demas, que lo han sido del Perù: con que se ha declarado el origen de su derecho.

#### Cap. IIII. Del derecho de la sucession, de las Encomiendas, de Nueva-España.

#### SVMARIO.

- 1 Derecho de Nueva-España, dificil de fundar.
- 2 Lic. Sandoval executor de las nuevas leyes.
- [15r] 3 Virrey de Nueva-España tuvo la tierra en paz.
- 4 Licenciado Sandoval suspende algunas leyes.
- 5 La l. 30. suplicada i suspendida.
- 6 Derecho de Nueva-España queda mas dudoso.
- 7 Opinion del Palentino sobre el encomendar.
- 8 Opinion de Herrera sobre lo mismo.
- 9 Fundamento del Palentino.
- 10 Don Antonio de Mendoça no pudo encomendar.
- 11 Fundamento de Herrera verdadero.
- 12 Fundase mas la duda deste derecho.
- 13 Cortès repartio los Indios por deposito.
- 14 Repartimiento de Cortès, no se resolvio en Castilla.
- 15 Fundacion de la Audiencia de Mexico.
- 16 Orden a la Audiencia, que trate la materia.
- 17 Perpetuidad de Encomiendas estava resuelta.
- 18 Orden a la Audiencia para nueva reparticion.

- 19 Facultad, que se dio à la Audiencia, para encomendar.
- 20 Excesso con que usò de la facultad.
- 21 Fundase segunda Audiencia en Mexico.
- 22 Instrucciones de la segunda Audiencia.
- 23 Presidente no llevò la facultad.
- 24 Instruccion de la Audiencia, donde se halla.
- 25 Capitulo desta instruccion.
- 26 Facultad para encomendar, no llevò el Audiencia.
- 27 Orden para poner Corregidores de Indios.
- 28 La primera Audiencia tuvo facultad, i usò mal della.
- 29 La segunda tuvo orden, para tercer repartimiento.
- 30 La segunda, no pudo encomendar.
- 31 Orden para poner los Indios en corregimiento.
- 32 Corregidores vsaron mal de la administracion.
- 33 Fianças, se mandaron dar por los Corregidores.
- 34 Indios de la Corona, se ponian en corregimiento.
- 35 Origen de los Corregidores en las Indias.
- 36 Corregidores, se dieron a los Indios encomendados.
- 37 Ley de la sucession, que efeto tuvo en Nueva-España.
- 38 El Virrey don Antonio no encomendò, pero dissimulò.
- 39 Virreyes de Nueva España, no llevan la facultad.
- 40 Incorporacion de Encomiendas en Nueva España.
- 41 Sucessores no avia mas de dos, en Nueva-España.
- [[15]v] 42 Incorporacion en la Corona, como se consigue.
- 43 Prohibicion de tercera vida, no executada.
- 44 Orden para lo mismo suspendida.
- 45 Declaracion desta orden.
- 46 Tercera vida, permitida por dissimulacion.
- 47 Quarta vida, por dissimulacion.
- 48 Quarta vida, por concession.
- 49 Quinta vida, aora por composicion.
- 50 Provincias, que usan del derecho de Nueva-España.

[sect. 1] NO parece tan facil el fundar, con decisiones Reales, i continuacion de tiempos, el estilo que en las Encomiendas se observa en Nueva-España: punto en que no ha reparado, siendo tan essencial al govierno, ninguno de sus historiadores, Francisco Lopez de Gomara, Fr. Antonio de Remesal, Antonio de Herrera, Fr. Iuan de Torquemada, ni otros, que tratando sus materias politicas, dexan la de las Encomiendas, siendo el fin a que todas se dirigen. Por lo qual, valiendome del estudio i noticia que tengo del derecho Real de las Indias, como fundamento infalible, para afirmar i assentar la verdadera pratica i estilo de todas ellas, dirè lo que en esta duda alcanço.

[sect. 2] Fue por executor de las nuevas leyes à la Nueva España el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval: i hallò con tanto sentimiento la tierra, que intentaron los vezinos de Mexico, salirle a recibir, vestidos de luto. [sect. 3] Pero el Virrey don Antonio de Mendoça, que los tenia en mas sujecion i paz, que estavan los del Perù, les persuadio la quietud, porque con ella, mejor que con muestras exteriores de animos impacientes, i paliados desacatos, podrian alcançar remedio a la afliccion, en que se hallavan.

[16r] [sect. 4] Llegò el Visitador, publicaronse las nuevas leyes; i aunque no faltaron alborotos, fueron tolerables a la prudencia de los ministros. Interpusieron los vezinos la suplicacion, i el Visitador enterado, sin passion, del estado de la tierra, suspendio la execucion de las mas rigurosas; contentandose con disponerla blandamente, i executar luego las demas. [sect. 5] Despachò el Reyno por sus Procuradores a los Provinciales de Santo Domingo, san Francisco, i san Agustin, i à Gonçalo Lopez, i a Alonso de Villanueva, que con cartas, è informes muy favorables del Visitador i Virtey, vinieron a la Corte, i passaron à Alemania, donde se hallava entonces el Emperador don Carlos: que oìdas, modestamente alegadas, quexas de vassallos, que tan fielmente le avian servido, suspendio a<sup>96</sup> la execucion de la nueva ley de las Encomiendas, que como mas rigurosa i temida era la piedra del escandalo, dando b<sup>97</sup> sobrecarta dello para la Nueva-España.

[sect. 6] Con esta relacion queda en su fuerça la duda: porque si esta ley se revocò, de la misma suerte para el Perù, que para Nueva-España, ô se suspendio su execucion para ambos Reynos, como la suspension se guarda llanamente en el uno, i en el otro, aunque con mas vidas, se executa, incorporandose en la Corona las Encomiendas, que vacan?

[sect. 7] Diego Hernandez Palentino  $c^{98}$  en su historia dize, que despues de lo referido, se embiò en la primera flota facultad al Virrey don Antonio de Mendoça, para que encomendasse los Indios, que estuviessen vacos. Antonio de Herrera,  $d^{99}$  que se le ordenò; que no encomendasse ningunos, por nuevo titulo de merced, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro modo; sino que tuviesse[[16]v] por suspensa la nueva ley, en quanto prohibia, que los hijos, ò mugeres de los Conquistadores, sucediessen, como antes, en la segunda vida, no en mas; i que esto guardasse por orden secreta.

[sect. 9] Lo que el Palentino dize, tiene por fundamento, una Real cedula, a<sup>100</sup> que no vio, en que se ordenò a este Virrey, que hiziesse repartimiento de las Encomiendas, que estuviessen vacas, dexando para el Rey, como estava dispuesto, b<sup>101</sup> las cabeceras, puertos i pueblos principales, i la juridicion civil i criminal, i algunos, de que se pudiesse hazer merced a los que de nuevo entrassen en la tierra: i que este repartimiento, con su parecer, le embiasse cerrado i sellado. [sect. 10] Lo qual no fue facultad para encomendar, ni este Virrey la llevó, quando fue, como consta de sus despachos, c<sup>102</sup> que se hallan oy en la Secretaria del Perù,

d<sup>103</sup> aunque fueron para Nueva-España. I en el titulo de Virrey, que refiere el Licenciado Vasco de Puga, e<sup>104</sup> no ay clausula, que tal conceda.

[sect. 11] Lo que afirma Herrera, aunque no he hallado decision Real, que lo prueve, tengo por cierto; i que este Virrey, ni antes, ni despues de las nuevas leyes encomendò Indios.

[sect. 12] Vna carta Real, f<sup>105</sup> escrita al Virrey don Luis de Velasco, cuyas palabras se referiràn adelante, haze una suposicion, que resolviendo la duda, de que tratamos, dificulta mas la razon, que vamos inquiriendo. Porque mandando incorporar en la Corona las Encomiendas, que vacassen por la segunda vida, añade, i dize: *Como hasta aqui se ha hecho*. I si habla del tiempo antecedente a las nuevas leyes, i en el se incorporavan las Encomiendas, como se sintio tanto el ordenarlo assi en ellas? I si del subsequente, de que sirvio la revocacion, que huvo, en quanto a esto? De[17r] suerte, que tacitamente resuelve, que siempre en la Nueva-España se usô la incorporacion: i dexa mas dudoso, con que derecho, i en que forma, pues todo parece, que fue decidido por las nuevas leyes.

[sect. 13] Buscando el fundamento desta suposicion, le hallè a la declaracion de la duda. Para lo qual se ha de ocurrir a lo mas antiguo, i suponer, que pacifica la Nueva-España, hizo don Fernando Cortés el repartimiento de la tierra, que queda dicho, entre sus Conquistadores i Pobladores, con titulo de deposito, que es tan temporal, como se vee. [sect. 14] Embiòle al Consejo con su parecer, para que le confirmasse el Emperador, ò mandasse lo que fuesse servido: i como entonces avia tanta contradicion i duda en la justificacion destas mercedes, no se resolvio tan presto, posseyendo todos, los contenidos en el repartimiento, sus Encomiendas, sin mas titulo, que el referido.

[sect. 15] En este interin se fundò a<sup>106</sup> la primera Audìencia Real en Mexico, cuya Presidencia se dio a Nuño de Guzman, Governador de Panuco. A esta Audiencia entre otras, se dieron dos ordenes particulares. [sect. 16] La primera, b<sup>107</sup> que el Presidente i Oydores se juntassen con los Obispos don Fr. Iulian Garcès de Tlaxcàla, i don Fr. Iuan de Zumarraga de Mexico, i con el Prior, i Guardian de santo Domingo, i S. Francisco, i otros tres Religiosos doctos de cada una destas dos Ordenes; i todos tratassen entre si, la forma mas conveniente, en que se podrian disponer las cosas de aquella tierra, *i de que manera convernà* (dize la provision Real) *que las dichas Provincias i poblaciones se den i repartan, i con que titulos i cargos*.

[sect. 17] Dize mas, que el Emperador tenia resuelto, que à los Conquistadores se hiziesse repartimiento perpetuo de Indios, i que assi lo confiriessen allâ, i añade:[[17]v] Aviendo respeto, que demas de la concession, que les entendemos de hazer en las dichas tierras es nuestra merced, que los ayan con señorio i jurisdicion en cierta forma, que Nos les mandaremos señalar, al tiempo, que mandaremos efetuar el dicho repartimiento. [sect. 18] En esta conformidad se le ordenò a esta Iunta, que hiziesse un repartimiento nuevo i general de la tierra, i de sus naturales, entre los que fuessen para ello benemeritos; i que con su parecer, le embiasse al Consejo, sin executar nada del, como parece de la segunda orden.

[sect. 19] La segunda orden, que a esta Audiencia se dio, constara mas precisamente de las palabras de otra Real provision, a 108 que en su decision dize, a toda la Audiencia: Mandamos, que los Indios, que en la dicha tierra huviere vacos, quando llegaredes a ella, i vacaren entretanto, que hizieredes el dicho memorial i repartimiento, i nos lo embiais, i Nos mandemos proveer, lo que al servicio de Dios, i nuestro convenga, assi por muerte de las personas, que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera, los encomendeis a las personas, que vos pareciere, en quien estaràn mejor tratados, e administrados, como personas libres, como lo son, i enseñados en las

cosas de nuestra santa Fè Catolica; para que los tengan en la dicha Encomienda, è administracion, entretanto, que, como dicho es, vista vuestra relacion, mandemos proveer lo que convenga. De que se sigue, que esta Audiencia tuvo facultad, para encomendar, hasta que sobre el repartimiento se ordenasse, lo que se devia guardar.

[sect. 20] Por el excesso, con que desta, i de otras facultades, usaron el Presidente, i dos Oydores, que quedaron, porque los otros dos murieron luego, dando[18r] Encomiendas de diez i doze mil Indios, de que estava entonces muy poblada la tierra, instando quexas de partes, è informes de Prelados, [sect. 21] les fueron quitadas las plaças, ì nombrados nuevos ministros con nuevas ordenanças, a<sup>109</sup> nueva provision b<sup>110</sup> de obedecimiento, i nuevo sello: c<sup>111</sup> con que fue tenida esta por segunda fundacion.

[sect. 22] Dieronse a esta Audiencia, demas de las ordenanças publicas, dos instrucciones. Vna al Presidente, que fue don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de santo Domingo, en la Isla Española; i otra a toda la Audiencia. [sect. 23] La instruccion del Presidente se halla impressa, d<sup>112</sup> i en toda ella, solo ay, que trate de la materia, un capitulo, e<sup>113</sup> cuyas palabras son: Otra cosa vos mando, que no podais dar, ni señalar, ni repartir, ni encomendar Indios a ningun criado, ni deudo de ninguno de vosotros: i en lo que toca a las otras personas, que no fueren vuestros parientes i criados, guardareis lo que cerca dello de Nos llevais ordenado i mandado.

[sect. 24] Esta orden i mandato se dio a la Audiencia en la segunda instruccion, la qual no se halla: pero en los tomos impressos ay dos capitulos, f<sup>114</sup> cuyo titulo dize, que son de la instruccion, que se dio a la Audiencia de Mexico el año de mil i quinientos i treinta, que es la que buscamos. Los capitulos se sacaron con tan poca estimacion de lo que contienen, que no les pusieron mas data, que la del año, i son la llave i claridad de la dificultad propuesta. Del primero, que es el importante, haze mencion un capitulo de carta Real a la misma Audiencia, que acredita mas su decision. La qual hablando con el Presidente i Oydores, por convenir ponerla a la letra, aunque larga, dize assi.

[[18]v] [sect. 25] Porende yo vos mando, que luego como llegaredes os informeis de los Indios, que han vacado, despues que los dichos Presidente i Oydores fueron proveidos, i ellos han proveido por via de vacacion, i ante todas cosas, todas las Encomiendas, que los susodichos Presidente i Oydores ovieren hecho de los Indios, que han vacado, las deis por ningunas; que Nos por la presente las damos por tales; i vos mandamos, que luego los quiteis à las personas, à quien estuvieren encomendados, i pongais los dichos Indios en libertad, señalandoles los tributos, que os pareciere, que pueden i deven pagar buenamente, con los quales acudan a nuestros Oficiales; i a ellos les hazed cargo de todo ello; i pondreis personas habiles, que sean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en justicia a los dichos Indios, i los hagan industriar en las cosas de nuestra Santa Fè. I mas abaxo: [sect. 26] I lo mismo hareis de todos los que han vacado, i vacaren en qualquier manera; basta tanto que vista vuestra relacion, Nos vos embiemos a mandar lo que a nuestro servicio, bien i poblacion de la dicha tierra convenga. [sect. 27] El otro capitulo a<sup>115</sup> ordena, que las personas, que assi se pusieren en los tales pueblos, se llamen Corregidores: para que aun por el nombre conozcan los Indios, que no son sus señores.

[sect. 28] De todo lo que se ha dicho en este supuesto, se sigue. Lo primero, que el Audiencia primera de Mexico, tuvo facultad, para encomendar, i por aver usado della con excesso, porque no parece huvo otra causa, aviendo tenido bastante comission, se dieron por nulas todas sus Encomiendas: como las que en España llamaron mercedes Enriqueñas: ò, porque no

salgamos de las Indias, como las que en el Perù hizo el Virrey Conde de Nieva, b<sup>116</sup> i oficios que criò el Marques de Cañete. c<sup>117</sup>

[19r] [sect. 29] Lo segundo, que a esta segunda Audiencia se dio la misma comission, que a la primera, en quanto a embiar hecho repartimiento de la tierra, segun parece de las ultimas palabras del dicho capitulo de su instruccion: con que ya se avian hecho tres repartimientos generales; este, i el de la primera Audiencia, i el de don Fernando Cortès, i ninguno estava aprovado, ni se aprovò, sino con la tacita permission.

[sect. 30] Lo tercero, que esta Audiencia segunda no tuvo facultad para encomendar; a<sup>118</sup> antes expressamente se le prohibio al Presidente, por el capitulo referido de su instruccion, i a la Audiencia por la ultima clausula del suyo, que claramente prueva, que en los demas, que no tenemos, no se le dio esta facultad; pues este le manda, que de las Encomiendas, que vacaren, ò huvieren vacado, haga lo que de las que se dan por nulas, que es ponerlas en la Corona Real.

[sect. 31] Lo quarto, que el modo i forma, que por el dicho capitulo se introduce, fue incorporacion de las Encomiendas en la Corona, lo qual se llamò desde entonces, *poner en Corregimiento*. Termino de que usan muchas cedulas Reales b<sup>119</sup> de aquellos años, i algunos despues, hasta que, como se dira, huvo razon para dexarle.

[sect. 32] Compruevase esta proposicion, con que aviendose ordenado, c<sup>120</sup> que estos, como verdaderos Corregidores, residiessen en sus pueblos, començaron a usar mal de los tributos, que entravan en su poder, no solo valiendose dellos en sus tratos i grangerias, que esto hasta oy lo hazen en las Indias todas, sino quedandose sin pagarlos, ò reteniendolos mucho tiempo. Por lo qual se mandò, d<sup>121</sup> que no los cobrassen; sino que solo procurassen la paga de los tributos de su distrito; pero que esta la hiziessen los Indios a los Oficiales Reales: i no pudiendose esto executar, sino en los[[19]v] tributos, que se pagavan en dinero, que eran muy pocos, i los mas en ropa i bastimentos, que los Indios no eran obligados a llevar, sino a sus Cabeceras, de donde, por no aver en ellas caxas Reales, costava mucho, i se administrava con trabajo la conduccion à Mexico; se dexò, como estava, mandando a<sup>122</sup> a los proveidos en corregimientos, dar fianças, de que acudirian con los tributos, que fuessen a su cargo, ò con lo procedido dellos; i que hasta traer fe de que no devian nada desta hazienda, i avian dado cuenta con pago, no pudiessen ser proveidos en otros oficios; si bien no bastò esto, para que se escusassen reçagos, b<sup>123</sup> [sect. 34] I siendo, como era; i parece, todo esto en orden a la buena administracion de los tributos, como de hazienda Real: siguese, que todas las Encomiendas, que se ponian en Corregimiento, quedavan incorporadas en la Corona. [sect. 35] Compruevase mas, con que aviendo sido este el origen i principio de los Corregimientos en Nueva-España, de donde passó al Perù, i a todas las Indias, viendo el buen efeto, que de su uso avia resultado, para el tratamiento i policia de los Indios, i que los pueblos del Rey estavan mas aliviados, i bien governados, que los de particulares, se mandaron c124 repartir estos, i agregar por cercanía à los Corregidores, [sect. 36] que estavan proveidos en los pueblos de la Corona, i en los que esto tenia inconveniente, se criaron Corregidores i Alcaldes mayores. Con que se dexò el termino que se usava de poner en Corregimiento, porque, como ya se ponian tanto los de la Corona, como los Indios de particulares, no se significava con el lo que al principio: i como estava mas tolerada, i consentida la incorporacion, no fue menester paliacion del nombre.

[20r] [sect. 37] Introducida, como se ha dicho, esta forma de incorporar Encomiendas en la Corona, i no estando las que avia en Nueva-España con mas titulo, ni firmeza, que el que dava la tacita aprovacion de los repartimientos, que avian precedido: salio la ley de la sucession, que como no dispone en quanto a la facultad de Encomendar, sino en quanto à la sucession, o prorogacion de lo encomendado, en esto solo pudo alterar, i assegurar segunda vida à los que aun la primera no tenian segura, pues cada dia aguardavan la resolucion de sus repartimientos: pero dexò lo dispuesto en su fuerça, para que en vacando esta segunda vida, se pusiesse la Encomienda en Corregimiento, como se pusieron, quantas vacaron antes i despues de las nuevas leyes: i assi decidio bien, i con cierta suposicion el capitulo referido a de carta Real, quando dixo, que despues de la segunda vida se incorporassen las Encomiendas, como hasta alli se avia hecho.

[sect. 38] Aora se entenderà, como el Virrey don Antonio de Mendoça, ni antes, ni despues de las nuevas leyes dio Encomiendas, ni tuvo facultad para ello: pero como por ellas se revocava la ley de la sucession, i esta revocacion se suspendio, bolvieron a quedar las Encomiendas por dos vidas, con calidad de incorporarse en la Corona en vacando: i porque algunas estavan ya en segunda, i si estas, luego que vacassen, se pusiessen en la Corona, quedarian algunos nietos i mugeres de Conquistadores con poco remedio: introduxo este prudente Virrey la dissimulacion en la tercera vida, dexando gozar la Encomienda sin titulo.

[sect. 39] Fue promovido don Antonio de Mendoça al Perù, como se ha dicho; i a Nueva-España embiado don[[20]v] Luis de Velasco el primero, i no se le dio, ni tuvo facultad para encomendar; como se vee de sus titulos i despachos: a<sup>126</sup> ni se ha dado hasta oy a ninguno de los que le han sucedido. [sect. 40] Con lo qual se llevô adelãte la practica i estilo primero, i se fue executando con blandura la ley de la incorporacion; sino en todas las Encomiendas, en las que vacavan por tercera vida, ò por faltar legitimo sucessor à la primera, i segunda, pues no teniendo los Virreyes facultad para encomendar, es forçoso, que los repartimientos, que vacaren, queden incorporados en la Real Corona.

[sect. 41] Compruevase esta resolucion con una provision Real, b<sup>127</sup> en que se declarô, que no sucediendo el hijo mayor, sucediesse el segundo, ò los demas de grado en grado, i a falta dellos las hijas, por el mismo orden, i no las aviendo, la muger. I concluye la decision, con estas palabras: De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una sucession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas. De suerte, que si alguna vez algun hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda dellos; si aquel, ò aquellos murieren, ò los dexaren, ò por algun caso los perdieren, han de tornar los dichos Indios a nuestra Corona Real luego, i no se han de tornar a encomendar a otra hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.

[sect. 42] Esta provision manda, que el derecho de la sucession no passe de dos vidas, i no declara, si la Encomienda, que assi vacare, se ha de poder encomendar por nueva merced, porque esto solo lo prohibe en el hijo, hija, ò muger del primer tenedor, no en los del segundo, ni en otros estraños: pero si a esto que resuelve se junta el no tener los Virreyes facultad para encomendar de nuevo, seguirase, que esta ley resolvio lo que podia tener duda: porque en recayendo los Indios[21r] en la Corona, por defeto de sucession, quedaran en ella, pues no ay quien los dè por nueva merced.

[sect. 43] El intento desta decision, no fue tanto la incorporacion de las Encomiendas, que en esta no se dudava, quanto la exclusion i prohibicion de la tercera vida, que estava introducida, por permission de los Virreyes, i observancia estricta i limitada de la ley de la sucession. Por

lo qual el que la imprimio, le puso al margen, que por ella no se quitò la tercera vida, que es adicion contraria a la misma decision, que no vino a otra cosa, sino à quitarla: si bien no lo consiguio. I desta margen sacò Herrera, a<sup>128</sup> lo que sin otro fundamento dize ensu historia. [sect. 44] Mas se apretô esta prohibicion con el capitulo de carta Real, b<sup>129</sup> de que se ha hecho mencion: c<sup>130</sup> que informando el Virrey don Luis de Velasco las Encomiendas, que estavan en tercera vida dissimulada; i que seria de mucho inconveniente el privar dellas a los que las gozavan: se le respondio, que se miraria el caso. I entre tanto (dize el capitulo de carta) vos executareis las provisiones, que estan dadas, sobre lo tocante a la dicha sucession; i los Indios, que vacaren en segunda vida, ponerlos eis en cabeça di su Magestad, como hasta aqui se ha hecho. Esta carta hablò mas indistintamente. Pero ya los Virreyes avian dissimulado con la tercera vida, sin mas facultad, que pedirlo assi la quietud i conservacion de la tierra: replicò don Luis de Velasco, proponiendo nuevas dificultades, è inconvenientes, i la respuesta fue, d<sup>131</sup> que se quedava tratando, i acaba: Entretanto suspendereis de executar lo que cerca dello està mandado. [sect. 45] Lo que por esta carta se suspendio, no fue la incorporacion de las Encomiendas, porque sobre ella no avia question; sino el ser despues de la segunda vida. Por lo qual consta, que esta fue la primera decision Real, que aprovo la dissimulacion en tercera vida, mandando suspender la incorporacion despues de la segunda.

[sect. 46] Mas expressamente se aprovô despues; que resolviendo en otra carta acordada, a<sup>132</sup> algunas dudas propuestas por el Virrey, i llegando à la referida, se le dixo: *I al hijo, ò hija, que huviere de suceder, dissimulareis con ellos, sin darles titulo, i estareis advertido, que todo lo susodicho se entienda, hasta tanto, que per Nos se tome resolucion, de lo que en todo ello se ha de hazer.* [sect. 47] A penas quedò aprovada la tercera vida, quando se començaron a experimentar casi los mismos inconvenientes en la quarta, aunque ya mas vencibles. I el Virrey don Martin Enriquez la dissimuló una vez, i se le escrivio, b<sup>133</sup> que advirtiesse, que la dissimulacion solo era en tercera vida, i que lo demas se avia de executar, hasta que se ordenasse otra cosa, en lo qual se iva platicando.

[sect. 48] No quedò del todo resuelta la materia, ni lo estuvo hasta el año de mil i seiscientos i siete, que sin embargo de averse prohibido la dissimulacion en quarta vida, i aun dexado revocable la tercera; esta se confirmò, i la otra se concedio, c<sup>134</sup> à instancia de aquellas Provincias, tan resueltamente, que ya no es dissimulacion, aunque se le da este titulo, sino sucession legitima i legal la de la tercera i quarta vida: con que se dio fin à la suspension desta materia, i le tiene la dificultad propuesta.

[sect. 49] Aora por privilegio i orden d<sup>135</sup> moderna, se ha concedido una vida mas a todas las Encomiendas de las Indias: que viene a ser quinta en la Nueva-España, i tercera en el Perù. Esto por composicion, sirviendo al Rey, el que tuviere los Indios en segunda vida con la renta de tres años, i el que los tuviere en primera, con la de dos años luego de contado, i[22r] quedando la vida que se concede, conforme a la ley de la sucession; i llevando la confirmacion dentro de quatro años. Con que esta composicion no se haga de Encomiendas, cuya renta no passe de ochocientos ducados, porque las de menor quantia se dexan para premiar benemeritos: i con que aya de ser hecha dentro de un año, despues que la cedula Real fuere publicada: i los Encomenderos, que estuvieren en España, han de acudir al Consejo, sin limitacion de tiempo: i el valor se justificarà con intervencion del Fiscal, i Oficiales Reales, ô de solos ellos, donde no huviere Fiscal. I si los tales Encomenderos no tuvieren hijos, i quisieren, que passe la sucession â algun estraño, pagarân la vida, i acudiràn al Consejo

a componerse por esta gracia, a<sup>136</sup> I aunque la cedula no distingue entre Nueva-España, donde las vidas son quatro, i el Perù, donde son dos, se avian de regular por las referidas; componiendo la tercera i quarta por la primera i segunda del Perù, i la primera i segunda de Nueva-España, al respeto, dando el de segunda la renta de año i medio, i el de primera la de un año.

[sect. 50] Que Provincias usen deste derecho de la Nueva España, i en quales se pratique el del Perù, cada uno con sus calidades, veràse adelante: baste por aora saber, que donde los Governadores tienen facultad para encomendar, se guarda el derecho del Perù, i donde no la usan, ellos, ni los Virreyes, ò Presidentes, a quien se subordinan, el de Nueva-España.

## [[22]v] Cap. V. De la ley general de la sucession, i sus declaraciones.

## **SVMARIO.**

- 1 Lo historico de las leyes, facilita su inteligencia.
- 2 Daño de incorporar los Indios en vacando.
- 3 Segunda vida, quando se permitio en la muger.
- 4 Segunda vida en la muger, que efetos tuvo.
- 5 Audiencia avisa de la introduccion desta vida.
- 6 Orden primera, para la segunda vida, en mugeres.
- 7 Razon i execucion desta primera orden.
- 8 Ley de la sucession, porque se introduxo.
- 9 Nueva-España, à quien deve las vidas de que goza.
- 10 Ley de la sucession, lo que contiene.
- 11 Declaròse esta ley de la sucession.
- 12 Esta ley se entiende con sus declaraciones.
- 13 Hijo mayor, i los demas, i las hijas suceden.
- 14 Derecho de representacion en Encomiendas.
- 15 Encomiendas son bienes castrenses.
- 16 El padre no es usufructuario de los Indios del bijo.
- 17 Sucessor en Indios, sustenta padre i hermanos.
- 18 Hija, que sucede, se deve casar dentro de un año.
- 19 Muger sucede al marido, siendo casados seis meses.
- 20 Encomienda, que el marido escoge, es con sus calidades.
- 21 Titulo de la Encomienda, se haze en el marido.
- 22 Las mugeres suceden en quarta vida.

- 23 Marido sucede à la muger, como ella à el.
- 24 Hijo como sucede al padre en vida.
- 25 Encomiendas son bienes legales, ò familiares.
- 26 Como se sucede en las Encomiendas.
- 27 Tiempo, que tiene el sucessor, para renunciar.
- 28 Hermano, quando sucede al hermano.
- 29 Durante la repudiacion, el que muere pierde vida.
- 30 Hijo puede acetar la Encomienda sin la herencia.
- 31 Herencia i Encomienda, quando son incompatibles.
- 32 Termino de repudiacion, corre al ignorante.
- [23r] 33 Lo dispuesto para la segunda vida, lo es para todas.
- 34 Encomienda no se da al que tiene otra.
- 35 Causas de ampliar mas esta materia.
- 36 Dudas sobre la ley de la sucession, i su resolucion.
- 37 Si el que comiença en segunda vida, la tendrà por primera.
- 38 Merced por dos vidas, no podra començar en el nieto.
- 39 Fundamentos desta resolucion del Consejo.
- 40 Advertencia a los que encomiendan Indios.
- 41 Ley de Malinas, i su practica en pleytos de Indios.
- 42 Ley de Malinas en la propiedad i possession.
- 43 Ley de Malinas, en que causas no se practica.
- 44 Conocimiento de despojos, quando ha lugar.
- 45 La declaracion de la sucession, i ley de Malinas.
- 46 Ley de Malinas en pleytos de quinta vida.
- 47 Sobre frutos de Encomiendas, se litiga en las Indias.

[sect. 1] AViendo declarado el origen i continuacion de los derechos, que se guardan en el Perù, i Nueva-España; i visto, como ambos se fundan en la ley de la sucession; conviene tratar della en particular. I porque lo historico de las leyes, que es la causa, motivos i conveniencias, que preceden â su promulgacion, si no facilitan su inteligencia, acreditan su autoridad, i asseguran su justificacion; dirè primero lo que precedio a esta ley.

[sect. 2] Quando fue a Mexico la segunda Audiencia, como se ha dicho, consta, que no llevó facultad para encomendar, sino para que las Encomiendas, que fuessen vacando por primera, ò segunda vida, las pusiesse en corregimientos, que era incorporarlas en la Corona. Llegando a executar esta orden, sucedia morir algunos Conquistadores casados, que dexavan hijos, ò mugeres, i en sus haziendas, ganados, i otras grangerias. I como, luego que fallecian, se le

quitavan los Indios, i se ponian en corregimiento,[[23]v] los ganados i grangerias quedavan desamparadas. i se perdian, i las mugeres, è hijos no tenian que comer. [sect. 3] Viendo la Audiencia, que este rigor, en casos semejantes, era de inconveniente; en dos, que luego sucedieron, le moderaron. En el uno dieron à la muger vn pueblo de dos, que el marido Conquistador tenia, permitiendole, que recibiesse el mantenimiento del, sin dar le titulo: i en el otro caso dexaron, que la muger se aprovechasse de los tributos de la Encomienda de su marido difunto.

[sect. 4] Esto en la Nueva-España causô alegria a todos los que tenian Indios; i fue motivo, para que muchos se casassen: porque como aun las dotes de las mugeres eran cortas, ninguna se queria casar con Encomendero, pareciendole, que en muriendo, se avian de poner sus Indios en corregimiento, i a ella no le avia de quedar con que sustentarse: i con ver, que ya se dissimulava algunas vezes en las mugeres la segunda vida, se casavan.

[sect. 5] Dio aviso el Audiencia al Emperador de lo que avia introducido, i con que motivos: i como acciones piadosas llevan consigo la aprovacion, parecieron estas tan bien al Cesar, i a su Real Consejo de las Indias, que la respuesta fue, de donde despues se sacò la ley de la sucession: [sect. 6] Me ha parecido muy bien (dize el Emperador, respondiendo a<sup>137</sup> à la Audiencia) lo que en esto aveis proveido: i por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor serà servido, vos mandamos, que de aqui adelante, quando muriere algun Conquistador, è vezino dessa tierra, proveais, que se den a la muger, ò hijo, que dexare, los Indios, que su marido, ò padre tenia: i si os pareciere, que es gran cantidad, de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere, que se le deve dar, para su sustentacion, i mantenimiento.

[24r] [sect. 7] Esta fue la primera decision, que admitio las mugeres a la sucession de los maridos: i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales i pobres, que ivan de España, a casarse a las Indias. Seria esta favorable resolucion por los años de treinta i dos, porque no se halla la data. Luego se pidio por una Ines de Gamboa, hija de Cristoval Martin de Gamboa, Conquistador difunto, que se le hiziesse merced de los Indios, que avian quedado de su padre; i se despachò cedula Real, a inserto el referido capitulo de carta, para que se guardasse con ella: i otras se darian de la misma suerte: [sect. 8] hasta que haziendose despacho ordinario, por escusar a las partes la vexacion de venirle a pedir, se hizo la ley de la sucession, que no contiene en suma mas que el dicho capitulo.

[sect. 9] Siguese, por advertencia, no indigna deste lugar, que de las quatro vidas, que en sus Encomiendas goza la Nueva-España, deve la primera à don Fernando Cortes, que sin embargo de la orden, que tuvo, para no repartir Indios, i quitar los repartidos, los encomendò todos. La segunda, deve a don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente de su Audiencia, pues en su tiempo se introduxo lo que dio motivo a la ley de la sucession. La tercera, a don Antonio de Mendoça. La quarta, a don Martin Enriquez, sus Virreyes, i primeros inventores destas dos vidas, como queda visto.

[sect. 10] Salio pues, i publicòse la ley de la sucession, b<sup>139</sup> ordenando: que quando algun vezino muriesse, que huviesse tenido Indios, i dexasse hijo legitimo, i[[24]v] de legitimo matrimonio nacido, se le encomendassen los Indios, que su padre tenia, guardando las ordenanças i cedulas, que para su buen tratamiento estavan hechas, i se hiziessen: i con cargo, que hasta tanto, que el tal hijo fuesse de edad, para tomar armas, tuviesse escudero, que sirviesse al Rey en la guerra, con la costa, que su padre avia servido, i era obligado. I si el tal Encomendero no tuviesse hijo legitimo, i nacido de legitimo matrimonio, se encomendassen los Indios a

su muger viuda: i si esta casasse, i su segundo marido tuviesse otros Indios, se le diesse uno de los dos Repartimientos, qual quisiesse: i si no los tuviesse, se le encomendassen los de la viuda con quien casasse, los quales gozasse por el tiempo que fuesse la merced i voluntad Real, como entonces los tenian: hasta que se diesse la orden conveniente, para el bien de la tierra, conservacion de los naturales, i sustentacion de los Españoles pobladores della. [sect. 11] Desta ley general, i de su decision, se fueron haziendo despues algunas declaraciones, ò ampliaciones, que como claves de la materia, i que hasta oy se guardan, se referiràn todas en este capitulo. [sect. 12] Advirtiendo, que quando se nombra la ley de la sucession, i se manda guardar en los titulos, que se dan de Encomiendas, se entiende con las declaraciones, que della estuvieren hechas.

[sect. 13] La ley de la sucession dispone, que despues del padre suceda el hijo mayor legitimo: declaròse,  $a^{140}$  que no sucediendo este, por muerte, dexacion, o otro qualquier caso, sucediessen los demas hijos varones de grado en grado: i à falta de hijos varones, las hijas por el orden mismo.  $b^{141}$ 

[sect. 14] I porque el derecho de la representacion està admitido en los mayorazgos i feudos, a que en muchas[25r] cosas se equiparan las Encomiendas: a<sup>142</sup> i este se excluìa por la declaracion referida, sin embargo de que la practica parece, que le avia admitido, segun que, antes de declararlo, lo pone por resuelto i practicable en Encomiendas el Doctor Iuan de Matienço, b<sup>143</sup> Oydor que fue en las Indias: se declaro, que si el hijo mayor muriesse en vida de su padre, i dexasse hijo, o hija, o descendiente legitimo, este sucediesse, i fuesse preferido al hijo segundo del primer posseedor, i a los demas, por su orden. c<sup>144</sup>

[sect. 15] Como las Encomiendas son, i se reputan por bienes castrenses, como en terminos lo resuelven el Doctor don Gutierre Velazquez Altamirano mi maestro; d<sup>145</sup> i el Licenciado Matienço, no tiene el padre el usufructo de la que se da al hijo, aunque se le dè por contemplacion del mismo padre, i por sus meritos i servicios; que demas de ser derecho assentado en los feudos, tiene mas fuerça en este caso, por las cargas personales, que a las Encomiendas son anexas: [sect. 16] que aviendo de ser estas a cargo del hijo, aunque sea menor, como expressamente lo dispone la ley de la sucession, no fuera justo, que el padre se llevara los frutos sin carga; i el hijo las cargas sin frutos; como lo resuelve Matienço. e<sup>146</sup> [sect. 17] Pero ya que el hijo en esto es favorecido, tiene por gravamen, que sucediendo en la Encomienda de su padre, tenga obligacion de sustentar a los demas hermanos, sino tuvieren otro remedio, i a su madre, mientras no se casare. f<sup>147</sup> I aunque la Real cedula no lo declara, por el derecho de correlativo, serà lo mismo en el padre, en caso que viva el hijo con el: que si se le diere alguna Encomienda, ò sucediere en ella por muerte de la madre, serà obligado a sustentarle, como en los feudos, aun sin el argumento de la madre, se guarda, i lo resuelve assi Matienço. g<sup>148</sup>

[[25]v] [sect. 18] Como la ley admitio las hijas a la sucession de las Encomiendas, i estas tienen el gravamen de servir en los casos de guerra; para lo qual las mugeres son inhabiles, se declarò, a<sup>149</sup> que la hija que sucediesse, se huviesse de casar dentro de un año, despues que tuviesse edad cumplida, para que el marido acudiesse a las cargas de la Encomienda: pero esto no tiene pena alguna.

[sect. 19] No dexando el posseedor hijos, ni hijas, llamò la ley a la muger, que quedava viuda, que fue un singular privilegio. I porque se començò, a usar mal del, casandose hombres muy viejos con mugeres moças en la hora de la muerte, con que se perjudicava el derecho

de las vacantes: por informe del Virrey don Francisco de Toledo,  $b^{150}$  se declarò;  $c^{151}$  que la muger que huviesse de suceder en la Encomienda del marido, huviesse vivido, casada con el legirimamente, seis meses, los quales se cuentan de dia a dia.

[sect. 20] I porque estando ordenado, que la hija, que sucediesse en Encomienda, se casasse dentro de un año, como queda dicho, parece que se insinuava lo mismo en la muger que sucediesse al marido, si quedasse de edad suficiente para segundo matrimonio, como la ley mandô, que casando con hombre, que tuviesse otra Encomienda, escogiesse una de las dos, i vacasse la otra: declaròse, d<sup>152</sup> que la que assi escogiesse fuesse con las calidades que tuviesse de primera, o segunda vida; de suerte, que escogiendo la de la muger, vacasse con la muerte della.

[sect. 21] I porque casandose la viuda Encomendera, su marido acudiesse a las cargas, à que ella estava obligada; le declarò, e<sup>153</sup> que en este caso se hiziesse nuevo titulo en cabeça del marido; con que si la muger muriesse primero, vacasse la Encomienda; i si muriesse el ma-[26r]rido, bolviesse à quedar en la muger cuya era. Pero esto, como circunloquio escusado, no se avia practicado en las Indias; por ser cosa llana, que aunque la Encomienda estè en cabeça de la muger, se tiene el marido por obligado, para acudir a las cargas de Encomendero. Pero porque no aya duda, està ordenado, a<sup>154</sup> que en los titulos no se nombre a marido i muger, sino que se hagan en cabeça del marido.

[sect. 22] Para la Nueva-España, como queda visto, se declarò, b<sup>155</sup> que huviesse sucession en tercera i quarta vida, que fue ampliacion de la ley: pero esto se denegò en la sucession de las mugeres, quando suceden a los maridos, c<sup>156</sup> i se guardò, hasta que por nueva merced i concession, se mandò, que por dissimulacion d<sup>157</sup> gozassen de la tercera vida: i por la identidad de la razon, i en caso favorable, gozaràn tambien de la quarta, que està concedida e<sup>158</sup> indistintamente.

[sect. 23] I aunque no es tan resuelto el aver de suceder los maridos a las mugeres, de la misma suerte, que las mugeres a los maridos, la practica lo tiene introducido con bastantes fundamentos, que se pondran adelante, quando tratemos de los que son habiles para esta sucession, i para tener Encomiendas.

[sect. 24] Algunas vezes quieren los padres, que aun viviendo ellos, gozen sus Encomiendas los hijos, que despues les han de suceder: esto se permitio. f<sup>159</sup> I porque si la propiedad passasse a los hijos, si muriessen en vida de los padres, sin dexar sucessores, vacarian las Encomiendas; fue con declaracion, de que al hijo no se diesse titulo, hasta que el padre muriesse.

[sect. 25] Las Encomiendas no son bienes hereditarios, sino legales, ò, como el derecho usa en los feudos, son[[26]v] bienes familiares: i assi no se sucede en ellas por derecho hereditario, sino por disposicion i llamamiento de la ley: porque de otra suerte, ni sucediera la muger, aviendo hijos, ò nietos del primer posseedor, tios, ò sobrinos del segundo, ni faltaran ab intestato los transversales, que totalmente estan excluidos. Sucedese pues por disposicion de la ley; la qual manda, que muerto el primer Encomendero, passe ipso iure la Encomienda al siguiente en grado, ò al que en ella fuere llamado, i huviere de suceder: sin que sea necessario, que preceda acetacion, inmixtion, ò acto alguno positivo: i que se le adquiera, no solo el derecho, sino la possession misma, que los Iuristas llaman civilissima, en forma de mayorazgo. a<sup>160</sup>

[sect. 27] I porque puede no estarle bien al sucessor el acetar la Encomienda, que la ley, ipso iure, le adquiere; ò porque tiene otra mejor, ò por otra causa; se le conceden quinze

dias, estando en la Provincia, i treinta i cinco estando en otra de las Indias, para que dentro dellos pueda repudiar la Encomienda. [sect. 28] La qual se tranfiere, en la misma forma, i con la misma calidad al siguiente en grado, siendo este el caso en que son admitidos los transversales: si bien el hermano del que repudia la Encomienda, sucede al padre, i no, como parece, al hermano. [sect. 29] Pero una vez transferida, si dentro del dicho termino de quinze, ò treinta i cinco dias, no repudia, i muere, el que tenia esta facultad, sin usar della, ni repudiar; es visto aver acetado, i se cuenta en el la vida, b<sup>161</sup> aunque no se le aya despachado titulo de la Encomienda. c<sup>162</sup>

[sect. 30] Desta declaracion se sigue, que puede el hijo repudiar la herencia de su padre, i acetar la Encomienda, ò quedarse con ella; pues no ha menester acetacion. d<sup>163</sup> I aunque en los feudos es esta question controversa, [27r] no lo es en las Encomiendas, que de tal suerte las refiere la ley, que a vezes las haze incompatibles con la herencia. [sect. 31] I sino demos, que un Encomendero funda de sus bienes libres un mayorazgo, i llama â su hijo mayor, teniendo otros, ò no los teniendo: sucede, que este hijo mayor se casa en vida del padre, con muger Encomendera, por lo qual, ò sea viviendo la muger, ô porque muriendo ella, sucedio como marido en la Encomienda, le halla con ella la muerte de su padre; i como no puede tener dos, sino que ha de elegir la una, siendo mejor la que tenia por su muger, se debuelve la de su padre al hijo segundo, ô queda vaca, si no le ay, i el mayor se queda con el mayorazgo, o con toda la herencia, si era unico, separada de la Encomienda. [sect. 32] Como la ley señala, para repudiar la Encomienda, quinze dias al presente, i treinta i cinco al ausente, i las Indias son tan dilatadas, i distantes de España; puede acaecer estar el sucessor en ella, ò en Provincia tan apartada, que no pueda en los treinta i cinco dias darsele noticia de la Encomienda, que se le debuelve, i dudarse, si porque quiere eligir otro estado, la podra repudiar. I aunque es rigurosa resolucion, hallo, que el intento de la ley fue, que los sucessores no saliessen de sus tierras, i que a los que se ausentassen, les quiso negar este privilegio: por lo qual el que dentro del dicho termino, no repudiare, ò renunciare la Encomienda, serà visto acetarla, para que si, passado el, la dexare, se cuente su vida, como si muriera.

[sect. 33] Como algunas declaraciones de las referidas van sobre la suposicion, de que no ha de aver sucession mas de en segunda vida, i en la Nueva-España se dissimulava la tercera; declaròse, a<sup>164</sup> que en ella se guardasse todo lo que para la segunda estava dis-[[27]v]puesto, i lo mismo se avrà de entender oy para la quarta vida, i para la quinta, en los que aora las compusieren, como se dirâ, i para la tercera en el Perù: i esto, assi en quanto a la sucession, como en quanto a las cargas de las Encomiendas, de que en esta obra no se trata. [sect. 34] Advirtiendo, por ultima declaracion, que a los que gozaren Encomiendas en segunda vida, no se les pueden dar otras, para que, conforme a la ley de la sucession, a<sup>165</sup> las gozen.

[sect. 35] Estas son las declaraciones, que hallo, pertenecientes a la ley de la sucession. Otras, se podrian poner, si la brevedad del tiempo, i las ocupaciones mas forçosas dieran lugar, a discurrir por el derecho comun, i fundarlas en el, de que no me escusarè, si huviere de sacar segunda impression, como deseo: ò si antes no saliere libro, que trate mejor la materia, como se espera del que promete el Doctor Iuan Pereyra Solorzano, del Supremo Consejo de las Indias, en el doctissimo tratado, que despues de escrito este, sacò a luz, para confirmacion del concepto, que los dos mundos tienen de sus muchas letras, i erudicion. Algunas questiones, que podian ser deste lugar, van en otros capitulos, donde no son menos propias.

[sect. 36] Si algunas dudas se ofrecieren en las Indias sobre esta ley, ò sus declaraciones, deven las Audiencias Reales, i no otros tribunales, ni juezes, admitir las demandas, que

sobre ellas se pusieren, i fulminar los processos, conforme a la ley, que llaman de Malinas;  $b^{166}$  i conclusos, i citadas las partes, remitirlos al Consejo, à quien privativamente pertenece su declaracion.  $c^{167}$ 

Assi se ha declarado este año, i el passado, en la causa del Marques de Villamayor, i en otra de la Provincia de Yucatan, una duda harto singular. Sucede, que de las mercedes, que el Rey haze, de ren-[28r]tas a diferentes personas, de que se les despachan cedulas, para que en las Indias se las situen en Indios vacos, conforme a la ley de la sucession; una cedula, ò muchas, porque en muchas se verifica, no se executa en vida del primero, a quien se hizo la merced, que es el caso del Marques; o siendo por dos vidas, no se executa en vida del primero, ni del que le avia de suceder en segunda vida, que es el caso de Yucatan, i el mas apretado: sin que esto sea por negligencia, ò culpa, de los que avian de gozar las mercedes, sino que efectivamente presentaron las cedulas, instando por su cumplimiento; el qual no alcançaron, ò porque huvo otras anteriores, ô porque los que podian no se las quisieron cumplir, que es lo mas ordinario. Dudòse, en el primer caso, si haziendose la merced a uno; i cumpliendose en su heredero, la gozaria este en primera, ô segunda vida: i declaròse, que en segunda. [sect. 38] Dudose en el segundo caso, si muerto padre i hijo, podia el nieto pedir cumplimiento de la merced hecha a su abuelo por dos vidas: i declaròse, que no. La primera declaracion me comunicò el Lic. don Lorenço Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, que como digna de su singular estudio i curiosidad, la tiene anotada, a<sup>168</sup> i con los fundamentos de derecho, que huvo para su decision; [sect. 39] siendo el principal, que estas mercedes, de su naturaleza van con el riesgo de encomendarse, o no; i como el Rey no le assegura, pierdelas quien le corre, ô sea, por aver otras anteriores, o por otro qualquier impedimento de hecho, ô de derecho. [sect. 40] Punto, que deven considerar mucho los que en las Indias tienen facultad para encomendar, pues no usando justificadamente della, se obligan a una restitucion tan impossible, como la de las muchas rentas, que deviendo, i pudiendo, averlas[[28]v] gozado las que tuvieron la merced dellas, las han perdido, i pierden ellos, i sus descendientes, conforme a estas declaraciones.

[sect. 41] Tampoco se puede conocer en las Indias de pleytos sobre Encomiendas, que es la decision principal de la dicha ley de Malinas, a<sup>169</sup> ò estos se traten con el Fisco, o entre particulares, por pretender la sucession dellas, ò por otro titulo, o causa; de que estan inhibidas las Audiencias, i solo permitido el fulminar los processos, con termino de prueva de tres meses, que despues se prorogò a seis, con que ni pudiesse passar de llos, ni ser menor, que de noventa dias. b<sup>170</sup> I aunque la ley negava, el hazer allà la publicacion, i conclusion, sino que, passado el termino, se remitiesse el processo al Consejo, como lo dixo Matienço: c<sup>171</sup> ya se ordenò, d<sup>172</sup> que se hiziesse allà la publicacion de testigos, en la forma ordinaria, para si las partes los quisiessen tachar: con lo qual se remite el processo cerrado, i citadas las partes, con termino competente, para que parezcan en el Consejo, e<sup>173</sup> que està declarado, aya de ser un año contado, desde el dia que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela, en seguimiento de su viaje, para estos Reynos: f<sup>174</sup> i han de venir bien sustanciados los autos, g<sup>175</sup> para que no se dexen de sentenciar por algun defeto que traygan.

[sect. 42] Esta prohibicion, ò inhibicion por la ley de Malinas, se entendia, assi en quanto a la propiedad, como a la possession. Pero despues se limitò a sola la propiedad, ordenando,  $h^{176}$  que si se hiziesse algun despojo de Indios, por qualquiera persona que fuesse, aunque

pretendiesse tener titulo dellos, por el qual se atreviesse de su propia autoridad a despojar por[29r] fuerça al que los posseyesse: ental caso pudiessen las Audiencias quitar el despojo, reservando a cada parte su derecho â salvo, en possession i propiedad, para que, alçada la fuerça, cada uno pida lo que le convenga; i que sean oidos conforme a la dicha ley de Malinas: en que fue visto de legarles el conocimiento de la possession, como lo insinuan otras cedulas Reales. a<sup>177</sup>

[sect. 43] Tambien se moderò la inhibicion en el derecho de la propiedad, i su conocimiento; permitiendole b<sup>178</sup> en pleytos de Encomiendas de mil ducados de renta abaxo, liquidados por las tassas de los tributos, sin deduccion de cargas, ni gastos; quedando a las partes el remedio de la segunda suplicacion, en los casos que de derecho huviere lugar, entiendese de derecho comun i Real de Castilla, i de las Indias. I passando el pleyto de los dichos mil ducados, por poco que exceda, se remita, conforme a la dicha ley de Malinas. [sect. 44] Esto sin derogar el conocimiento de los despojos: antes añadiendo, que no solo conozcan de los hechos por una parte a otra, sino de los que hizieren los Governadores i justicias, de hecho, i contra derecho, cedulas i leyes de las Indias: lo qual todo se ha de guardar, assi en pleytos de Encomiendas, como de Pensiones i Situaciones sobre Indios.

[sect. 45] De la ley de la sucession resultò una duda, contra esta ley de Malinas: i fue, que aviendose hecho la declaracion, que queda puesta, c<sup>179</sup> de que los nietos sucediessen a los abuelos por representacion; la provision Real, d<sup>180</sup> que la contiene, es con clausula de comission a las Audiencias, para que la guarden i cumplan: la qual dio motivo a dudar, si se revocava en su caso la dicha ley de Malinas, i si podrian conocer de los pleytos, que acerca de su declaracion suce-[[29]v]diessen, supuesto, que se les cometia su execucion: i consultado, se respondio, a<sup>181</sup> que no, ni se alterava por la declaracion, lo dispuesto por la dicha ley.

[sect. 46] A la qual se puede, con Matienço, b<sup>182</sup> añadir otra declaracion; que si, durante el caso, que pone, del pleyto sobre Encomienda, murieren los litigantes todos, pueden sus herederos seguir la demanda, sobre los frutos, en el Audiencia del distrito, aunque ya la causa principal estè pendiente en el Consejo, por las razones i fundamentos, que alega.

[sect. 47] Vltimamente se advierte, que antes de concedida la sucession de la quarta vida, avia en Nueva-España algunos pleytos sobre ella, i estava mandado c<sup>183</sup> à la Audiencia de Mexico, que no conociesse dellos, sino que los remitiesse al Consejo sustanciados, conforme a la ley de Malinas: lo qual parece, que ya cessa, pues sin pleyto se concede la quarta vida; i que se avra de guardar en ella lo que en las demas: pero quedarà esta decsion, è inhibicion en los pleytos de quinta vida, caso, que los pueda aver, por la semejante razon.

## Cap. VI. De los ministros, que en las Indias tienen facultad para encomendar Indios.

## SVMARIO.

- 1 Puntos, a que se reduce la materia de Encomiendas.
- 2 Punto primero, quien puede encomendar.
- 3 Punto segundo, à quien se puede encomendar.

- 4 Punto tercero, como se ha de encomendar.
- 5 Facultad de encomendar, que sea.
- 6 Governadores, no por serlo encomiendan.
- [30r] 7 Facultad de encomendar, es delegacion.
- 8 Capitanes Generales, no por serlo encomiendan.
- 9 Como se sabrà quien puede encomendar, ò no.
- 10 Pacificadores por capitulacion, encomiendan.
- 11 Fundamento desta facultad.
- 12 Indios, que se reducen, diez años no se encomiendan.
- 13 Pacificadores, por quantas vidas encomiendan.
- 14 Capitanes i Tenientes solian encomendar.
- 15 Fundamento de la facultad destos ministros.
- 16 Descubrimientos no se pueden hazer sin licencia.
- 17 Virreyes, ni Audiencias, no pueden dar esta licencia.
- 18 Facultad tacita, si se podra usar della oy.
- 19 Governadores, que usan bien de la facultad.
- 20 Costumbre de encomendar, quando serà legitima.
- 21 Governador, criado de nuevo, si encomendarà.
- 22 Facultad de encomendar, como se adquiere.
- 23 Governadores, que encomiendan en las Indias.
- 24 Facultad de encomendar, en que ministros estarà.
- [sect. 1] SVpuesto lo que en los cinco capitulos passados se ha dicho, como necessario a la inteligencia de la materia: para tratar de la confirmacion Real, que de todas las Encomiendas i mercedes se requiere, conviene declarar tres puntos principales, en que consiste,  $\grave{o}$  a que se reduce todo lo que para concederla,  $\grave{o}$  negarla, se puede i deve advertir.
- [sect. 2] El primero, quien puede encomendar Indios: que es la facultad, sin la qual, como por defeto de juridicion, son nulas las Encomiendas.
- [sect. 3] El segundo, a quien se pueden encomendar: porque no basta la facultad, en el que da, si en el que recibe ay para ello incapacidad, ò prohibicion.
- [sect. 4] El tercero, en que forma se han de encomendar: pues si en ella se peca; si es sustancial, anula; si accidental, induce pena. Con que se darâ fin a la materia de la primera parte desta obra.
- [[30]v] [sect. 5] En quanto al punto primero, entrarè dudando, en que consiste, i se funda esta facultad de encomendar, i a que ministros es anexa, de tal fuerte, que ande con la calidad? ò si es privilegio personal, concedido a voluntad del Principe?
- [sect. 6] Algunos entienden, que todos los Governadores de las Indias, solo por serlo, pueden encomendar: pero en la teorica, i en la practica es falso este fundamento. En la teorica,

porque si esto fuera anexo a los Governadores, avia de ser por razon del govierno, que no comprehende la facultad, para distribuir vassallos, sino para regirlos: porque lo contrario fuera disponer de la hazienda del Rey, lo qual ninguno puede hazer, sin tener para ello expressa comission: i mas en vassalios, cuyo derecho es de lo mas soberano, que el Principe reserva en si, sin ser visto cometerlo en la implicita comission, i uso del govierno particular, sino va explicitamente cometido. [sect. 7] De que se sigue, que la facultad de encomendar vassallos, no la puede usar ningun ministro, sino le estâ expressamente concedida. Por lo qual resuelve el Doctor Velazquez Altamirano a<sup>184</sup> mi maestro, que los Governadores en el encomendar, son Delegados, no Ordinarios. En la practica se prueva esta dotrina, con que ay en las Indias muchos Governadores, que aunque lo son, no pueden encomendar Indios, ni tienen para ello facultad, como en este capitulo se verà.

[sect. 8] Otros la fundan en el titulo de Capitan General; con que suponen, que el Governador, que lo fuere podra encomendar. Lo qual tiene la respuesta, que el fundamento primero. Porque esta facultad no es materia de guerra, ni anexa à ella. I assi se halla, que el Virrey de Nueva-España, y los Governadores de[31r] Honduras, i la Vizcaya, son Capitanes Generales, i no encomiendan: lo qual hazen los de Tucuman, Paraguay, i Popayân, sin serlo: luego a ninguno destos titulos es anexa la facultad de encomendar Indios.

[sect. 9] Para declarar esta duda, no ay ley, cedula, ni ordenança, que generalmente, como se propone, disponga, què ministros han de encomendar en las Indias: por lo qual es necessario ocurrir a todos los que la usan i exercen, i colegir, que calidad se puede hallar en todos, ò que regla se puede sacar, que sea tan general, que no excluya a ninguno. I porque he de tratar de cada Governador en particular, sean tres las reglas, por donde se conocerà, qual tiene, ò no esta facultad.

[sect. 10] Regla I. Los Descubridores, Conquistadores, i Pacificadores de Provincias, por capitulacion expressa, ò por comission tacita, ò expressa, de quien la tenga del Rey, para conceder nuevos descubrimientes, han usado, i pueden usar de la facultad de repartir i encomendar, lo que descubrieren i pacificaren, ellos, i sus sucessores en los oficios.

[sect. 11] El fundamento desta regla, es, que antiguamente todos los que capitulavan nuevos descubrimientos, expressavan, que se les avia de dar facultad, para repartir la tierra, i sus naturales entre los Conquistadores i Pobladores, i dello se le dava cedula Real. Pero este despacho ya no es necessario, por aver decision a general, que dispone; que los Adelantados, Governadores, Alcaldes mayores i Corregidores, que pacificaren i poblaren Provincias, ô Ciudades, estando la tierra de paz, i los señores i naturales della reducidos a la obediencia de los Reyes de Castilla, i no antes; los puedan repartir i encomendar[[31]v] entre los Conquistadores i Pobladores, para que cada uno tenga a su cargo, defienda, dotrine i ampare los que le cupieren, segun por leyes i cedulas Reales estuviere ordenado.

[sect. 12] Esto en los Indios, que de su voluntad se reduxeren i convirtieren a nuestra santa Fè Catolica, ha de ser passados los diez años; porque durante este tiempo, no pueden ser repartidos, ni encomendados. a<sup>186</sup>

[sect. 13] Siendo de los que permitiere la capitulacion, assi los que ya estuvieren repartidos i vacaren, como los que de nuevo se allanaren, los podran repartir i encomendar: si fuere en ciudades ya pobladas, por dos vidas; si en las que de nuevo poblaren, por tres. b<sup>187</sup> Con que vienen a ser estos los primeros ministros Reales, que por derecho tienen esta facultad.

[sect. 14] Esto es orden mas moderna: pero a los principios, no solo el principal, que hazia la capitulacion, repartia i encomendava, sino sus Tenientes i Capitanes, que embiava a

descubrir, i poblar otras Provincias, ô Ciudades: porque assi entendian la facultad, que por sus capitulaciones se les concedia, i esto llamò en la regla, comission tacita, ò expressa. [sect. 15] Fundavase este estilo, en que cada uno, en siendo Governador, le parecia, que le era licito hazer, ò cometer nuevos descubrimientos; i esta licencia fue causa, de que en tan breves años se descubriessen tantas tierras. [sect. 16] Pero esto ha cessado, porque ya c<sup>188</sup> no puede ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, hazer por su propia autoridad nuevo descubrimiento, por mar, ni por tierra, ni entrada nueva, poblacion, ni rancheria, en lo que estuviere descubierto, ò se descubriere, sin licencia, ò provision[32r] del Rey, ò la persona que tuviere poder para darla: so pena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes para la Camara. [sect. 17] I los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otras justicias, no pueden dar esta licencia, sin consultar al Rey. Pero permiteseles, que en lo descubierto puedan hazer las poblaciones, que convengan, conforme a lo ordenado.

[sect. 18] De lo dicho se sigue, que esta regla, no solo es para los Governadores, que de nuevo se criaren, sino para los que oy se hallan criados, porque muchos començaron a encomendar por comission expressa, o tacita de otros Governadores, como se dirâ del de Antioquia, lo qual no podran hazer oy sus Tenientes, por la expressa licencia del Rey, que se requiere.

[sect. 19] Regla II. Los Governadores, cuyos antecessores tuvieron legitima facultad, para encomendar, la usan, i pueden usar, por costumbre bien introducida, mientras expressamente no se les prohibiere.

[sect. 20] Esta regla se funda en la practica i estilo de todas las Indias, donde ay muchos Governadores, en cuyos titulos no se expressa, que puedan encomendar, i encomiendan: i no se halla otra razon, sino la costumbre, que serà bien introducida, quando el primero de sus antecessores huviere tenido i usado legitimamente la facultad, que es por la regla primera. [sect. 21] Regla III. El Governador, que de nuevo se criare, en Provincia, donde otro no tenga adquirida facultad de encomendar, de hecho, ô de derecho, la podrâ usar i exercer, teniendo para ello lo que dize qualquiera de las dos reglas propuestas.

[[32]v] [sect. 22] Esta regla es consiguiente de las dos, i sirve para saber, como adquirieron esta facultad algunos Governadores, que oy la tienen; i como la podran adquirir, ò se podra cometer i conceder a otros. Pues donde uno encomienda, ò por virtud de su capitulacion, ò por comission, ò por averlo descubierto, nunca se ha dado la facultad a otro. [sect. 23] I porque destas tres reglas no se puede dar mejor fundamento i prueva, que la practica; i esta consiste, en saber, que Governadores pueden encomendar, i quales carecen desta facultad: sacando el origen de cada govierno, para que se conozca, a que regla, de las tres referidas, se puede aplicar: discurrire por todos los que el Rey provee en las Indias: con que avre declarado la duda propuesta, mas en particular.

[sect. 24] Los ministros, en que puede caer la duda, son en todas las Indias, dos Virreyes, nueve Presidentes, i veinte i siete Governadores, y los juezes ordinarios; porque a los demas, aunque sean Chancillerias Reales, a<sup>189</sup> les està prohibido. I porque todos estan divididos, i subordinados â onze Audiencias, començando de las del Perù, yremos discurriendo, hasta las de Nueva-España.

# Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias.

## SVMARIO.

- 1 Virrey del Perù, porque encomienda.
- 2 Presidente de la Plata, porque no encomienda.
- [33r] 3 Presidente de Quito, porque no encomienda.
- 4 Governadores de los Charcas i Quito.
- 5 Governador de Tucuman, porque encomienda.
- 6 Governador de S. Cruz, porque encomienda.
- 7 Governador del Paraguay, porque encomienda.
- 8 Governador del Rio de la Plata, porque encomienda.
- 9 Governador de Chucuito, porque no encomienda.
- 10 Governador de Yabuarsonco, porque no encomienda.
- 11 Governador de los Quixos, porque encomienda.
- 12 Presidente de Chile, porque encomienda.
- 13 Presidente del Nuevo Reyno, porque encomienda.
- 14 Governador de Popayan, porque encomienda.
- 15 Governador de Antioquia, porque encomienda.
- 16 Governador de los Musos, porque encomienda.
- 17 Governador de S. Marta, porque encomienda.
- 18 Governador de la Grita, porque encomienda.
- 19 Governador de Cartagena, porque encomienda.
- 20 Governador de Dorado, porque encomienda.
- 21 Presidente de Panamà, porque encomienda.
- 22 Governador de Veragua, porque encomienda.
- 23 Governadores del distrito de Barlovento.
- 24 Presidente de la Española, porque encomienda.
- 25 Governador de Venezuela, porque encomienda.
- 26 Governador de Cumanà porque encomienda.
- 27 Governador de la Trinidad, porque encomienda.
- 28 Governadores de las Islas, que encomendavan, i porque.
- 29 Governador de la Florida puede encomendar, i porque.

- 30 Virrey de Nueva España, porque no encomienda.
- 31 Governador de Yucatan, porque encomienda.
- 32 Presidente de la Galicia, porque no encomienda.
- 33 Governador de la Vizcaya, porque no encomienda.
- 34 Governador del Nuevo Mexico porque encomienda.
- 35 Presidente de Guatimala, i sus Governadores.
- 36 Presidente de Filipinas, porque encomienda.

## [[33]v] Virrey del Perv.

[sect. 1] ES Governador i Capitan General, i sucessor en estos cargos, del Marques don Francisco Pizarro, que capitulò a<sup>190</sup> su descubrimiento, i poblacion, debaxo del nombre de Provincia de Tumbez, que despues intitulò, Nueva Castilla. Sus terminos al principio fueron, desde Tumumpulla, hasta Chincha, con dozientas leguas de costa, b<sup>191</sup> à que se añadieron c<sup>192</sup> setenta, por la misma linea Norte Sur, por averse dudado, si esta capitulacion, con solas las docientas leguas, comprehendia la ciudad del Cuzco, ô pertenecia à la Nueva Toledo, de que era Governador don Diego de Almagro; que dio causa a las guerras civiles, que se levantaron entre estos dos famosos Capitanes; que a los dos costaron las vidas: i al fin se declarò d<sup>193</sup> en favor del Marques Pizarro. La Nueva Toledo, que comprehendia parte del Collao con los Charcas, Lipes, i Chichas, muerto el Adelantado Almagro, á quien estava cometida por capitulacion, quedò a su hijo don Diego de Almagro, por nombramiento, que en el hizo; dexando por su administrador, hasta que tuviesse competente edad, e<sup>194</sup> para el govierno, á Diego de Alvarado, que como amigo del muerto Adelantado, instò para que entrasse en el; pero ni lo obtuvo en las Indias,  $f^{195}$  ni menos en Castilla, adonde vino,  $\,$ i murio en la demanda: g<sup>196</sup> porque sabiendose, que ya don Francisco Pizarro lo governava todo, h<sup>197</sup> aunque huvo opinion, de que se dividiessen las governaciones, parecio mas acertado no innovar: i<sup>198</sup> i assi las tuvo, hasta que le mataron, quando entrava en la tierra, como juez, el Licenciado Cristoval Vaca de Castro: que hallandola alterada, i a don Diego [34r] de Almagro, que la tiranizava, se declarò a<sup>199</sup> por Governador general de todo el Perù, uniendo en si las dos Provincias de la Nueva Castilla, i Nueva Toledo, cuya union avia costado las vidas a sus dos Pacificadores, i a tantos, como a cada uno siguieron. Tuvo tambien el Marques Pizarro la Provincia de Quito, que descubrio i poblò, como Teniente suyo, don Sebastian de Belalcaçar, segun que despues se declarò. b<sup>200</sup> De suerte, que el govierno de Pizarro comprehendia, propiamente, todo lo que se llama Perù; que es desde Quito a los Charcas. c<sup>201</sup> I aunque se estendia a Chile, i a Popayan, mas era por cercanìa, que por derecho; i assi en estas dos Provincias no usò de la facultad de encomendar, sino en las del Perù: porque en ellas lo capitulò d<sup>202</sup> expressamente, i lo executò el año de quarenta, repartiendo e<sup>203</sup> todo lo que, hasta entonces, avia descubierto i pacificado: con que perpetuò la facultad à sus sucessores, que son los Virreyes del Perù, aunque ellos la llevan por despacho ordinario, i la usan en las mismas Provincias de Nueva Castilla, Nueva Toledo, i san Francisco de Quito, que es donde

la usò Pizarro, i para donde el Licenciado Lope García de Castro llevò el govierno, aunque el Virreynato a mas tierras se estiende.

## Presidente de la Plata.

[sect. 2] NO es Governador, ni encomienda, porque la Nueva Toledo, en que assiste, i es distrito de su Audiencia, es del Virrey del Perù, en quanto al govierno: f<sup>204</sup> i aun en su fundacion solo fue Regente, que presidiesse, quando el Virrey faltasse, hasta que se le embiò sello Real: g<sup>205</sup> i con el quedò tan subordinada toda la Audiencia, que no[[34]v] solo el Virrey tiene su govierno, i dà las Encomiendas de la Nueva Toledo; sino en vacante de Virrey, el Audiencia de Lima: tanto se guarda el distrito a cada governacion.

## Presidente de Qvito.

[sect. 3] NI es Governador, ni encomienda, por la razon, que el de la Plata: pues fue su fundacion a<sup>206</sup> dentro de la governacion de Pizarro, en que sus sucessores tenian adquirida la facultad de encomendar, como oy la usan.  $b^{207}$ 

[sect. 4] En el Virreynato del Perù, i distrito de las dos Audiencias de los Charcas i Quito, porque en el de la de Lima no ay ninguno, se proveen oy siete Governadores. De los Charcas cinco, en Tucuman, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, Rio de la Plata, i Chucuìto. En el de Quito dos, Quixos, i Yahuarsonco.

## Governador de Tvcvman.

[sect. 5] EL Descubrimiento desta Provincia hizo el Capitan Francisco de Villàgra, por orden, que le dio el Governador de Chile Pedro de Valdivia, i por particular comission, que tuvo del Presidente Gasca. c<sup>208</sup> I aunque despues cometio su descubrimiento al Capitan Iuan Nuñez de Prado; d<sup>209</sup> siempre los Governadores de Chile pretendieron derecho à aquella Provincia, por encomendar Indios en ella: hasta que se declarò, primero e<sup>210</sup> el ser del distrito de la Audiencia de la Plata; i despues f<sup>211</sup> pertenecer su govierno al Virrey del Perù, i no al Governador de Chile. I como estava poblada, por comission del Presidente[35r] Gasca, que la tuvo, a<sup>212</sup> para conceder nuevos descubrimientos, era con facultad de encomendar, la qual han usado i usan hasta oy sus Governadores.

## Governador de Santa-Crvz.

[sect. 6] FVe capitulacion de Andres Manso, y despues de Ñuflo de Chaves:  $b^{213}$  i assi, aunque pretendio el Governador de Chile, tener tambien derecho a esta Provincia de Santa-Cruz de la Sierra, como a la de Tucuman, i se declarô  $c^{214}$  ser del distrito de la Audiencia de la Plata, i por consiguiente, del Virrey del Perù, retuvieronse los Governadores la facultad de su capitulacion, para encomendar, i la usan oy.

## Governador del Paragvay.

[sect. 7]  $\overline{D}$ Escubriose esta Provincia por la mar del Norte, entrando por el Rio de la Plata. Despues capitularon su descubrimiento don Pedro de Mendoça, d<sup>215</sup> el Adelantado Alvar Nuñez Cabeça de Vaca, e<sup>216</sup> Iuan de Sanabria, f<sup>217</sup> por cuya muerte prosiguio la capitulacion g<sup>218</sup> su hijo Diego de Sanabria, i ninguno le acabò: hasta que ultimamente le capitulò h<sup>219</sup> el Capitan Iuan Ortiz de Zarate, con titulo de Governador i Adelantado, cuya obligación acabò de cumplir el Licenciado Iuan de Torres de Vera i Aragon su yerno. I assi fue està la Provincia de mas capitulaciones, pues huvo quatro para su poblacion, i todas con la ordinaria facultad de repartir, i encomendar los Indios; la qual conservan sus Governadores.

## [[35]v] Governador del Rio de la Plata.

[sect. 8] Esta Provincia entrò siempre en las Capitulaciones del Paraguay, i en virtud dellas se poblô, i estuvieron unidas; hasta que, por el mucho distrito, que tenia, se dividieron pocos años ha, criando nuevo Governador, con titulo del Rio de la Plata, i dexando al que lo era el Paraguay. I como ningun Governador, que no sea Virrey, ò Presidente, tiene, ni exerce la facultad de encomendar en el distrito de otro, cada uno destos Governadores retuvo en el suyo la facultad, i assi la usa el del Rio de la Plata, de cuya Provincia es cabeça la ciudad de la Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres.

## Governador de Chvcvito.

[sect. 9] ESte govierno sue corregimiento, que proveia el Virrey del Perù: i sin darle mas jurisdicion, se criò govierno. a<sup>220</sup> No encomienda Indios, porque es todo de Indios, sin tener pueblo ninguno de Españoles por sujeto; i assi se reputa por corregimiento de naturales, los quales, si bien los mas son de la Corona Real, Encomienda el Virrey, por la regla tercera de las referidas.

## Governador de Yahvarsonco.

[sect. 10] LA Provincia de Yahuarsonco i Bracamoros, que assi se intitula el govierno, fue descubierta por los Capitanes Iuan Porcel, i Pedro de Vergara, por orden del Licenciado Vaca de Castro: b<sup>221</sup> pero ninguno poblò. El Capitan Iuan de Salinas hizo despues sobre ella particular capitulacion, c<sup>222</sup> con el Marques de Cañete don Andres Hurtado, Virrey del Perù, con titulo de Corregidor: i[36r] aunque no me consta, si tuvo facultad de encomendar; i parece, que a su hijo don Gaspar de Salinas, se dio titulo a<sup>223</sup> de Governador; el que oy lo es carece della, i en su distrito, que fue de la capitulacion de Pizarro, la usa, i encomienda el Virrey.

## Governador de los Qvixos.

[sect. 11] LOs Quixos, Cimaco, i la Canela, embiò a descubrir, desde Quito, don Sebastian de Belalcaçar, encargandolo al Capitan Gonçalo Diaz de Pineda; b<sup>224</sup> que solo sirvio de sacar las noticias, con que despues entrò Gonçalo Piçarro, a padecer los infinitos trabajos, que

de las historias c<sup>225</sup> consta. Siguio este descubrimiento Gil Ramirez de Arellano, por orden del Virrey Marques de Cañete, el año de quinientos i cincuenta i siete: i ultimamente el Capitan Melchor Vazquez de Avila, hermano del Presidente de Castilla Rodrigo Vazquez. Fue siempre à provision de los Virreyes, por lo qual reservaron en si la facultad de encomendar, i la han usado algunas vezes en este govierno, por tres vidas; sin que se sepa el fundamento, con que se introduxo en el, una vida mas de lo que en todo el Perù se pratica. Consvlta huvo al Rey sobre ello, d<sup>226</sup> i se respondio, que el Virrey no hiziesse novedad, i à la Audiencia de Quito, en cuyo distrito cae, se mandò, que informasse: no me consta, que se aya resuelto. Pero los Governadores desta Provincia, se han adquirido esta facultad, por razon de las capitulaciones ordinarias de conquista; i assi encomiendan, aunque los Virreyes del Perù pretendan lo contrario.

## [[36]v] Presidente de Chile.

[sect. 12] GOvernador i Capitan General. Aquel Reyno fue descubierto por don Diego de Almagro: i aviendo dexado su pacificacion, la dio el Marques Pizarro a su Maesse de Campo Pedro de Valdivia, con titulo de su Teniente i Capitan General, a<sup>227</sup> i con facultad para encomendar, de la qual usò en la fundacion de las ciudades de Santiago, la Serena, la Concepcion, la Imperial, i Valdivia. b<sup>228</sup> Bolviendo despues al Perù, en favor del Presidente Gasca; i aviendo regido el campo de los leales en la batalla de Xaquixaguana, le dio titulo c<sup>229</sup> de Governador i Capitan General de aquel descubrimiento, con la facultad ordinaria: como todo lo resiere su Secretario Geronimo de Bivar en la historia de aquel Reyno, que tengo manuescrita. Con esto aquel govierno quedò separado del Perù, aunque con algun reconocimiento a su Virrey, aun despues de fundada en el, Audiencia Real, que se quitò, i se ha buelto a poner, conservando siempre el Presidente, o Governador la facultad de encomendar, como la tuvo Pedro de Valdivia.

Siguiendo la tierra del Perù, despues de la Audiencia de Quito, entra la del Nuevo Reyno de Granada, en cuyo distrito ay siete Governadores, que son de Popayan, de Antioquia, de los Musos, de la Grita, de Santa Marta de Cartagena, i del Dorado.

## Presidente del Nvevo Reyno.

[sect. 13] GOvernador i Capitan General, solo subordinado al Supremo Consejo de las Indias; i el Audiencia es Pretorial en todo su distrito.[37r] Descubrio aquel Reyno el Licenciado Gonçalo Ximenez de Quesada, como Lugarteniente del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, que aviendo capitulado el descubrimiento, i governacion de Santa Marta, le ordenô, que entrasse a descubrir, como entrô, hasta la Provincia del Cacique Bogotâ; en que poblô la ciudad de Santa-Fe, repartiendo los Indios, i usando el oficio de Governador, como pudiera el mismo Adelantado, que luego murio: i sucediendole su hijo don Alonso Luis de Lugo en la governacion de Santa Marta, passò a governar el Nuevo Reyno, de que dio, no buena cuenta, i se embiò al Licenciado Armendariz, ya con separacion de Santa Marta, hasta que la riqueza de la tierra, i lo que se iva poblando, pidio, i se puso Audiencia Real: a<sup>230</sup> cuyo Presidente quedò con la facultad, que el Licenciado Quesada, i los que le sucedieron, avian usado, i assi la tiene i exerce, i encomienda.

## Governador de Popayan.

[sect. 14] DEscubrio esta Provincia don Sebastian de Belalcaçar, saliendo de Quito, donde estava como Lugarteniente de Pizarro, b<sup>231</sup> por lo qual quedò inclusa en el govierno del Perù, hasta que cansado el valor de Belalcaçar de militar â orden agena, se vino a España, donde por sus buenos servicios, le dio el Emperador el govierno de Popayan, Guacallo i Neba, hasta los confines de Quito, con titulo de Adelantado, i facultad de encomendar; excluyendo del al Marques Pizarro, i al Adelantado Pascual de Andagoya, que por aver capitulado la tierra, que cae a la costa, por el Rio de san Iuan, pretendia entrar en esta: c<sup>232</sup> la qual, desde entonces quedô separada; i por estar entre las[[37]v] dos Audiencias de Quito, i Nuevo-Reyno, parte de su distrito, reconoce a la una, i parte a la otra. Pero su Governador encomienda, como pudo el Adelantado Belalcaçar.

## Governador de Antioqvia.

[sect. 15] LA Ciudad, de que este govierno toma el nombre, fundô el Capitan Iorge de Robledo; por orden del Adelantado Belalcaçar, a<sup>233</sup> con las de Cartago i Anzerma: i queriendo venir a España â pedirlas en govierno, haziendo con Belalcaçar, lo que el avia hecho con Pizarro, fue preso por el Adelantado don Pedro de Heredia, que era Governador de Cartagena, por dezir, que Antioquia era de su distrito, de la qual se apoderò. Pero llegando Iuan Cabrera, Teniente de Belalcaçar, se la quitò, i dexô en ella, con titulo de Governador, al Bachiller Madroñero. Segunda vez la ocupò Heredia, en que puso al Licenciado Gallegos, â quien segunda vez la quitò Madroñera. Todos estos encomendaron sus Indios, como lo advierte Herrera: b<sup>234</sup> de suerte, que en estas rebueltas huvo cinco repartimientos; uno de Robledo, dos de Heredia, i dos de Madroñero: i assi quedò bien introducida la facultad de encomendar en los Governadores, que despues fueron sucediendo, porque no bolvio mas a ser de Popayan, ni de Cartagena, i la usan oy.

## Governador de los Mysos.

[sect. 16] FVe esta Provincia, en que està el govierno de los Indios Musos i Colimas, una de las mas belicosas de todo el Nuevo-Reyno: i a su descubrimiento i pacificacion, embiò el Licenc. Gonçalo Ximenez de Quesada,  $c^{235}$  al Capitan Luis Lan-[38r]chero: prosiguiola Hernando de Valdès, sin que el uno, ni el otro la consiguiessen, ni menos Pedro de Orzùa, que entrò por orden del Licenciado Armendariz; hasta que bolviendo el Capitan Lanchero poblò las dos ciudades, que oy tiene, de la Trinidad, i la Palma, con titulo de Governador, i facultad para repartir, como repartio, los Indios que pacificò, i la exercen sus sucessores; aunque no dista veinte leguas de Santa-Fe, donde assiste el Presidente del Nuevo Reyno.

## Governador de Santa Marta.

[sect. 17] ESta Provincia sue cabeça de la capitulación del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, a<sup>236</sup> i por ella començò su govierno. I aunque salio del el descubrimiento del Nuevo Reyno, siempre quedò el de Santa Marta con Governador, i con la facultad de

encomendar, que hasta aora tiene. El Rio de la Acha, era del distrito de la Audiencia de Santo Domingo, como originado por Venezuela, despues se incorporò, i està oy en este govierno,

## Governador de la Grita.

[sect. 18] Este govierno era corregimiento, à provision del Presidente del Nuevo Reyno, i se dio con titulo de Governador b<sup>237</sup> al Capitan Iuan Pacheco Maldonado, en forma de capitulacion, por ocho años, con cargo de pacificar los Indios Motilones, i allanar la navegacion del Rio Zulia, hasta la Laguna de Maracaybo, donde avia estado mucho tiempo, i de que tenia bastante experiencia. c<sup>238</sup> Este govierno dio motivo a sacar el origen desta facultad de encomendar en todos los Governadores de las[[38]v] Indias, porque el Presidente del Nuevo Reyno ha pretendido usarla en su distrito, alegando, que no expressandolo su titulo, como no lo expressa, no puede encomendar. Pero sin embargo parece, que deve gozar della, por lo que se ha dicho, acerca de la Regla primera, pues siendo capitulacion para pacificar, la ordenança le concede, que en lo que poblare, pueda encomendar por tres vidas; i en lo que hallare poblado por dos.

## Governador de Cartagena.

[sect. 19] SV Provincia fue capitulacion del Adelantado don Pedro de Heredia, a<sup>239</sup> principio bastante, para que sus Governadores encomienden, como lo hazen: si bien los Indios de su distrito deven de ser muy pocos, pues ya en tiempo de las Nuevas leyes eran de tanta consideracion,  $b^{240}$  que no se les hizo de mal a los vezinos el dexarlos.

## Governador del Dorado.

[sect. 20] ESta Provincia del Dorado, es el encanto de las Indias, todos la buscan, i ninguno la halla. Noticia es muy antigua, que ay un Cacique, que desnudo i dorado entra a sacrificar en una gran laguna, cuyas riquezas son infinitas. De aqui nacio el nombre del Dorado, que tantos han deseado hallar. c<sup>241</sup> Filipe de Vtre, saliendo de Venezuela a descubrir, dio en unas Provincias, que llamavan de Omagua, i Omegua, d<sup>242</sup> i el tuvo por del Dorado; pero hasta oy nadie pudo bolver a ellas. A este descubrimiento han aspirado las capitulaciones del Marañon i Orinoco, que la primera fue de Antonio Sedeño, e<sup>243</sup> luego de Diego de Ordas, f<sup>244</sup> de Geronimo Ortal, de don Pedro de Silva, i de otros, que todos perecieron,[39r] sin descubrir nada. Por el Nuevo Reyno siguio el mismo intento el Adelantado Gonçalo Ximenez de Quesada, capitulando quatrocientas leguas, que començassen desde las espaldas del Nuevo Reyno al Norte, por los rios de Pauto, i Papamene, i viniessen a comprehender hasta la isla de la Trinidad. Esta capitulacion siguio Antonio de Berrio, como heredero del Adelantado, i lo mas que hizo, fue poblar la ciudad de san Ioseph de Oruño, en la Isla Trinidad, i la de Santo Tome, en la tierra firme del Orinoco, quarenta leguas arriba de su boca. I por capitulacion particular, sobre la del Adelantado Quesada, que era por dos vidas, se le prorogô el govierno otra mas, con titulo de la Guayàna, ò Dorado; que despues de tantas perdidas de gente, ha quedado en sola la ciudad de Santo Tome, pobre, i perseguida de corsarios. Todos los que capitularon este descubrimiento, tuvieron facultad de encomendar, que ha quedado en el ultimo, que fue don Fernando de Berrio, que gozo la tercera vida, como se ha dicho, fue cautivo, viniendo a España, i murio en el cautiverio, i su Magestad ha proveido aquel govierno.

Acaba el Perù, segun su mas lata significacion, en lo que comprehende por distrito la Audiencia de Panamâ, con solo un Governador, que es el de Veragua.

## Presidente de Panama.

[sect. 21] GOvernador i Capitan general, i guarda las ordenes del Virrey del Perù en casos graves i superiores, que miran a la defensa universal. En quanto al govierno, es sucessor de los que le han tenido, de lo que llamaron, Castilla del Oro, i despues se llamò Tierra-Firme,[[39]v] haziendo propio el nombre apelativo, en que fue el primero Pedro Arias de Avila. Todos tuvieron facultad de encomendar, i la tiene oy el Presidente: pero dudo, que aya Indios en que exercerla; porque solo han quedado muy pocos en las villas de Todos Santos i Natà, de aquel distrito.

## Governador de Veragva.

[sect. 22] ESta Provincia descubrio el Almirante don Cristoval Colon, i fue la primera, en que se intentô hazer poblacion en tierra-firme de las Indias. a<sup>245</sup> En ella se le dieron veinte i cinco leguas en quadro à sus herederos, con titulo de Duques. Pero aviendo se las cedido al Rey, por diez i seis mil ducados de renta, que cobran en las caxas de Panamà, no les quedò cosa alguna en Veragua, sino el titulo de Duques, i aun este es de la Vega, en la isla Iamaica. La pacificacion de Veragua, i Rio de Balen, capitulò el año de treinta i cinco Felipe Gutierrez, cuyo fin fue de suerte, que llegaron los soldados a comerse unos a otros, hasta acabar los mas, i dexar los otros la tierra. b<sup>246</sup> Lo mismo intentò despues Diego Gutierrez, excluyendo a Hernan Sanchez de Badajoz, que por capitulacion de la Audiencia de Panamà, avia entrado. Poblo a Cartago, i repartio la tierra: pero sus Indios fueron tan belicosos, que nunca sirvieron de paz. Pero bastò lo dicho, para introducir, en aquel govierno, facultad de encomendar, de que su Governador goza.

[sect. 23] Antes de passar a las Provincias, que oy se incluyen en lo que llamamos Nueva-España, està la Audiencia de Santo Domingo, en la isla Española; que tiene por distrito todo el archipielago de Barlovento, i parte de la costa de Tierra-Firme, i sus islas; en[40r] que incluye ocho goviernos: Dos en Tierra-firme de Venezuela, i Cumanà; dos en sus islas de la Trinidad, i la Margarita; i quatro en las de Barlovento de la Havana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico, i Iamaica; sin el de la Florida, que es exempto.

## Presidente de S. Domingo.

[sect. 24] ES Governador i Capitan General, i Pretorial, su Audiencia. Començô el govierno de aquella Isla con el descubrimiento de las Indias por don Cristoval Colon, con titulo de Virrey; i en ella se hizo el primer repartimiento, como queda advertido: con que sus Governadores siempre tuvieron facultad para encomendar: pero ha muchos años, que no tienen Indios, en que exercerla, i assi es facultad vana, pues nunca se puede reducir à acto.

## Governador de Venezvela.

[sect. 25] Es Capitan General: su Provincia fue capitulacion de los Belzares, Alemanes, a<sup>247</sup> hecha con sus agentes Enrique Alfinger, i Geronimo Sayller, i executada por Ambrosio Alfinger, i Bartolome Sayller; b<sup>248</sup> de que dieron tan mala cuenta, que les fue quitado el govierno, i fue por Governador el Licenciado Iuan Perez de Tolosa; c<sup>249</sup> à quien fueron sucediendo otros, fundando ciudades, i repartiendo Indios, como Pacificadores, con que dexaron perpetuada la facultad hasta aora, que la gozan sus Governadores.

## Governador de Cymana.

[sect. 26] FVe esta Prouincia de Cumanâ capitulacion  $d^{250}$  del Capitan Francisco Hernandez de Serpa, que apenas entrò a descubrir, quando le mata-[[40]v]ron los Indios, con que solo sirvio de hazer govierno aquella Provincia, como lo quedô, con titulo de Nueva Andalucia, que le avia dado primero Francisco de Orellana, en otra capitulacion,  $a^{251}$  que con el mismo efeto hizo para esta Provincia: i los dos con las condiciones ordinarias, i facultad para encomendar.

## Governador de la Trinidad.

[sect. 27] ESta Isla anduvo siempre con las capitulaciones del Dorado, como se ha dicho; aunque para ella sola, la otorgò Antonio Sedeño, b<sup>252</sup> i por agregada â las otras, intentaron su pacificacion Diego de Ordâs, Geronimo Ortal, c<sup>253</sup> i por capitulacion d<sup>254</sup> particular, Iuan Troche Ponze de Leon, con merced e<sup>255</sup> de doze leguas de tierra en quadro, para el, i para sus herederos: pero ninguno lo consiguio, hasta Antonio de Berrio, que poblò a san Iosef de Oruño. f<sup>256</sup> Como se aya desmembrado esta Isla del govierno de la Guayâna, ò Dorado, siendo de una misma capitulacion, no se halla declarado, pero puedese colegir de lo que dirè. Estando por Governador desta Provincia don Femando de Berrio i Oruño, por la capitulacion de Antonio de Berrio su padre, por algunas quexas, que del huvo, se le mandò dar residencia, en que fue condenado à privacion del govierno, i dado à Diego-Palomeque de Acuña: g<sup>257</sup> i despues al don Fernando, aviendo parecido en el Consejo, i representado sus servicios, i los de su padre i tio el Adelantado Quesada, se le dio cedula, h<sup>258</sup> para que, passados los quatro años, porque iva proveido Diego Palomeque, bolviesse a entrar don Fernando en el govierno, i le gozasse por toda su vida. El se fue al Nuevo Reyno, i el Governador a la[41r] Guayana, donde entrò Gualtero Raleg, corsario Ingles; i en una refriega, que con el tuvo, fue muerto el Governador Palomeque, a<sup>259</sup> de que se dio aviso a las dos Audiencias de Santo Domingo, i Nuevo Reyno, porque las dos pretendian derecho a esta Provincia. De la del Nuevo Reyno, se apercibio luego para salir don Fernando de Berrio, como a quien tocava el govierno: i el Audiencia embiò orden, para que en el interin, que llegava, le tuviesse por ella Capitan Geronimo de Grados. La de Santo Domingo proveyò b<sup>260</sup> por Governador de la Guayana, a don Iuan de Viloria i Quiñones; que llegado a la Isla Trinidad, fue recebido pacificamente: pero en la ciudad de Santo Tome, no le recibieron, por dezir, que aquella Provincia no pertenecia, sino al Nuevo Reyno, de cuya Audiencia aguardavan Governador, i avian recebido Teniente, con que don Iuan de Viloria se bolvio a la Trinidad, donde usò

el oficio de Governador, con facultad de encomendar, i subordinado a la Audiencia de Santo Domingo. I esta juzgo, que fue la causa de la desmembracion deste govierno.

# Governador de la Havana. Governador de Santiago de Cvba. Governador de Pvertorico. Governador de la Margarita. Governador de la Isla Iamaica.

[sect. 28] DEstos cinco Governadores, los dos, de la Havana, i Puertorico, tuvieron antiguamente facultad para encomendar; pero ni ellos, ni los demas la pueden oy exercer, por no aver Indios ningunos en sus distritos: i assi no ay sobre[[41]v] que cayga la duda. El de Iamaica no es puesto por el Rey, sino por los Duques de la Vega, que tienen su Estado en esta Isla.

## Governador de la Florida.

[sect. 29] ESta Provincia, assi para su descubrimiento, como para su poblacion, ha tenido muchas capitulaciones. La primera, con su descubridor Iuan Ponce de Leon. a<sup>261</sup> La segunda, con el Licenciado Lucas Vazquez de Ayllon, b<sup>262</sup> que era Oydor de la Española. La tercera, con Pamfilo de Narvaez. c<sup>263</sup> La quarta con el Capitan Hernando de Soto. d<sup>264</sup> La quinta, con otro Lucas Vazquez de Ayllon, e<sup>265</sup> que parece era hijo del Oydor. La sexta, con el General Pedro Menendez de Avilès, f<sup>266</sup> i merced de veinte i cinco leguas en quadro. Todos llevaron facultad para encomendar, i ninguno la exerciò, porque nunca en aquella Provincia ha avido Indios pacificos, que puedan ser encomendados, ni las capitulaciones fueron mas, que descubrir la tierra; i la ultima poblò lo poco, que oy se sustenta con mucha costa. Este Governador no estâ subordinado a la Audiencia de Santo Domingo, ni a otra ninguna, sinoinmediato al Consejo. Ofreciendose, en que no dudo, que encomendarâ Indios.

## Virrey de Nveva España.

[sect. 30] Es Governador i Capitan General, i sucessor en el cargo del Marques don Fernando Cortès, que no tuvo facultad para encomendar por capitulacion, aunque la otorgò, para aquella Provincia Diego Velazquez, g<sup>267</sup> ni por titulo, aunque le tuvo de Governador, h<sup>268</sup> i Adelantado: i<sup>269</sup> i assi solo usò della en el repartimiento primero, i aun en este,[42r] contra lo que le estava mandado i ordenado, segun largamente se ha visto: i el origen i causa porque los Virreyes de Nueva España no encomiendan en el distrito, que goviernan, aunque tienen en el la misma superioridad i jurisdicion, que los del Perù en el suyo, excepto en quanto a esta facultad, de que carecen.

Tiene este Virreynato solo un Governador, subordinado a la Real Audiencia de Mexico, que es el de Yucatan.

## Governador de Yvcatan.

[sect. 31] ES Capitan General, i unico en toda la Nueva España, en tener facultad para encomendar; i aun esta exerciò muchos años por tres vidas, a<sup>270</sup> hasta que se le ordenô, b<sup>271</sup> que solo encomendasse por dos, conforme à la ley de la sucession; de lo qual procuraremos rastrear el origen i fundamento.

En esta tierra estuvo cautivo algunos años Geronimo de Aguilar, à quien don Fernando Cortes llevò, por lengua, al descubrimiento de Nueva España, como sus historias refieren. c<sup>272</sup> Este dio tan buena noticia de aquella Provincia, que Francisco de Montejo capitulô su descubrimiento i poblacion, con titulo de Adelantado, i nombre de Islas de Cozumel, i Yucatan, porque no se sabia aun que fuesse tierra firme. d<sup>273</sup> Llegò i poblò un lugar, en que hizo el primer repartimiento de Indios: pero los de aquella tierra fueron tan belicosos, que por esta vez forçaron al Adelantado á que la dexasse. Diosele el govierno de Honduras, hasta que llegò don Pedro de Alvarado, i se le quitò, por orden del Rey, i por concierto le dio la governacion de Chiapa, e<sup>274</sup> en que se entretuvo, hasta que pudo bolver à entrar en Yucatan, i poblar algunos lugares, en que començò a ser tenido por Governador. En este medio tiempo se[[42]v] fundò a<sup>275</sup> la Audiencia de los Confines, que aora està en Guatimala, i entonces se mandò poner en Valladolid de Comayagua, i se puso en la ciudad de Gracias à Dios de la Provincia de Honduras: sus limites fueron Guatimala, Nicaragua, Chiapa, Yucatan, Cozumel, Higueras, i Cabo de Honduras. Llevò esta Audiencia orden, b<sup>276</sup> para notificar a Montejo, que dexasse el titulo de Governador de Yucatan i Cozumel, porque esta Provincia se aplicava inmediatamente a la dicha Audiencia: lo qual no parece, que se executò, ò que durò poco, pues aviendosele notificado por Mayo del año de quarenta i quatro, consta, c<sup>277</sup> que a principio del de quarenta i cinco, governava Montejo à Yucatan i Campeche, i governò el, i su hijo, conforme a su capitulacion, usando de la facultad, que tenia, para repartir i encomendar los Indios. La qual se le conservò, con aver quedado subordinado à aquella Audiencia de Guatimala, que guardô, i guarda hasta oy, en la provision de las Encomiendas, el derecho del Perù. I aunque, dentro de pocos años, esta Provincia de Yucatan passò a ser del distrito de la Audiencia de Mexico, d<sup>278</sup> no perdio, ni pudo este derecho. Lo uno, porque durava todavia la capitulacion de Montejo. Lo otro, porque estava ya introducido, i sin nueva orden, i prohibicion, no se avia, ni devia mudar. Antes le mejorò: porque como por este tiempo era, quando se començava à permitir por los Virreyes de Nueva España la tercera vida por dissimulacion, segun por lo dicho consta, cogio el Governador de Yucatan el mismo estilo de encomendar por tres vidas, i con el fue buelta aquella Provincia a la Audiencia de Guatimala, e<sup>279</sup> donde estuvo diez años; hasta que segunda vez fue desmembrada i agregada à la de Mexico, f<sup>280</sup> donde hasta oy permanece, i [43r] exerce la facultad de encomendar, originada de lo que hemos dicho.

## Presidente de la Galicia.

[sect. 32] ESta Provincia pacificò i poblò Nuño de Guzman, siendo Presidente de la Audiencia de Mexico, a<sup>281</sup> i despues, como Governador della; aviendo sido privado de la Presidencia, por los excessos, que huvo, b<sup>282</sup> lo fue tambien del govierno, cuya residencia le hizo

venir a Castilla: c<sup>283</sup> i en su lugar fue proveìdo por el Rey Iuan Vazquez Coronado. d<sup>284</sup> En cuyo tiempo, los Indios de aquella Provincia se alteraron de suerte, que convino para su allanamiento ir en persona el Virrey de Nueva-España don Antonio de Mendoça. e<sup>285</sup> I poco despues, para assegurarla mas, se fundò en ella una Audiencia de quatro Alcaldes mayores, f<sup>286</sup> subordinados al mismo Virrey: con que vino a ser, por pacificacion i govierno, sujeta à el. I assi se introduxo en sus Encomiendas el derecho de Nueva-España, como se guardava en Mexico. I aunque despues se le embiò a la Audiencia sello Real, i se proveyò Presidente, esto fue sin quitar el govierno al Virrey, â quien despues de varias ordenes, està subordinada aquella Provincia, en quanto al govierno mayor, guerra i hazienda: g<sup>287</sup> i assi de las Encomiendas, que en ella se dan por cedulas Reales, como en Nueva-España, despacha los titulos el Virrey. I como el derecho de las tres vidas estava ya assentado, i practicado, no se derogò, ni el Presidente tuvo, ni tiene oy facultad para dar Indios, ni ellos se encomiendan, sino por cedula del Rey.

Tiene esta Audiencia dos goviernos subordinados: el de la Vizcaya, i el del Nuevo Mexico.

## [[43]v] Governador de la Vizcaya.

[sect. 33] ÉS Capitan General, pero no encomienda Indios. Intitulase de las Provincias de Copala, Nueva Vizcaya, i Chiametla; las quales mando descubrir, poblar i pacificar el Virrey de la Nueva-España don Luis de Velasco el primero, a<sup>288</sup> cometiendolo entonces con titulo de Capitan General, despues de Governador, à Francisco de Ibarra, sin darle facultad para encomendar Indios, con que se introduxo en aquellas Provincias, i se guarda el derecho de la Nueva-España.

## Governador del Nvevo-Mexico.

[sect. 34] NI es proveido por el Rey, aunque parece lo fue el año de seiscientos i ocho, b<sup>289</sup> ni consta que tenga facultad para encomendar, sino por la capitulacion. Descubrimiento fue primero del Capitan Antonio de Espejo; c<sup>290</sup> despues de don Iuan de Oñate, d<sup>291</sup> por capitulacion, que hizo con el Virrey don Luis de Velasco el segundo: hasta aora no ay en el Consejo tanta noticia desta Provincia, que se trate en el de la provision de sus oficios, ni Encomiendas; i assi basta esta breve memoria.

## Presidente de Gvatimala.

[sect. 35] ES Presidente i Governador, i su Audiencia de las Pretoriales. Aquella Provincia se reduxo de su libre voluntad, antes que en ella entrassen Españoles, por sola la fama de lo que en Mexico avian hecho. e<sup>292</sup> Don Fernando Cortès embiô, para que la poblasse, con titulo de Teniente de Governador i Capitan General, a don Pedro de Alvarado, que aunque hallò a los Indios de otro parecen,[44r] los allanò, i fundò la ciudad de Santiago, a<sup>293</sup> i se vino a España, de donde bolvio casado, i con muchas mercedes; i entre ellas con el titulo de Adelantado, el de Governador i Capitan General de Guatimala, y sus Provincias, sin dependencia de Cortès. b<sup>294</sup> Avia repartido los Indios, c<sup>295</sup> i aplicadose una gruessa Encomienda; de la qual llevò confirmacion, i con ella, mas libre la facultad de encomendar, porque no tenia la suspension,

que la de Cortés. I aunque despues llegò orden, para quitar las Encomiendas, d<sup>296</sup> no se executô, pues consta, que a instancia de algunos quiso el Adelantado hazer de nuevo el repartimiento general, i lo dexò por los alborotos de la tierra. e<sup>297</sup> Murio Alvarado el año de quarenta i uno. Sucediole el Licenciado Maldonado por provision del Virrey de Mexico. Fundòse luego Chancilleria, para aquellas Provincias, de quatro Oydores, i el uno Presidente, f<sup>298</sup> con que cessò el cargo de Capitan General, i le quedò, como estava, la facultad de encomendar. I aunque esta Audiencia se trasladò, i fundô de nuevo; parece huvo alteracion en el govierno. Era a los principios la facultad, como en Mexico, por deposito. g<sup>299</sup> Salio la ley de la sucession, i dexòla por dos vidas. Revocose la ley nueva, que quitava el poder encomendar: i como para Guatimala no se davan las cedulas, que para el Virrey de Nueva-España, llanamente quedò assentado el derecho del Perù por dos vidas, i la facultad para encomendar las que vacassen, como oy la usa el Presidente.

## [[44]v] Governador de Hondvras.

ES Capitan General: Esta Provincia pacificò el Capitan Alonso de Caceres, por orden de don Pedro de Alvarado, siendo Governador de Guatimala. I aunque Francisco de Montejo pretendio derecho a ella por la capitulacion de Yucatan, Alvarado bolvio a España: i llevò declaracion, de que le pertenecia, a<sup>300</sup> como quedò notado; i assi encomendò en ella, sin embargo de aver tenido antes Governadores, de que el de Guatimala quedò por Presidente i superior; i en el se conservò el derecho, que oy tiene, de encomendar en Honduras.

## Governador de Nicaragva.

DEscubriola Gil Gonçalez de Avila, desde Panamà. b<sup>301</sup> Pedro Arias de Avila embiò luego à Francisco Hernandez de Cordova, c<sup>302</sup> que començò a poblar. Despues de otros sucessos fue Pedro Arias, que era Governador de Panamà, d<sup>303</sup> i reconocio la tierra, por tenerla por suya. Diose el govierno de Honduras à Diego Lopez de Salzedo, e<sup>304</sup> i se le ensanchô despues el distrito, con lo qual el se entrò en Nicaragua, i repartio los Indios a su voluntad. f<sup>305</sup> Pero luego se dio aquel govierno a Pedro Arias, con que quedô libre de Honduras i Panamâ; i assi estuvo, hasta que fundada la Audiencia de los Confines, se le dio aquella Provincia por distrito, i se quitò el Governador, con que la facultad de encomendar quedò en el Presidente, que la goza oy, aunque ay Governador de Nicaragua.

## [45r] Governador de Soconvsco.

FVe esta Provincia, de las que primero pacificò don Pedro de Alvarado, yendo a Guatimala; a<sup>306</sup> i assi quedò siempre como parte de aquel govierno; i los que le tuvieron encomendaron en Soconusco, privilegio que permanecio en los Presidentes de Guatimala, que le usan hasta oy, como en Honduras.

## Governador de Costa-rica.

ANduvo esta Provincia con la de Nicaragua, i passò sus mismos lances, por lo qual encomienda en ella el Presidente de Guatimala.

## Presidente de Filipinas.

[sect. 36] GOvernador i Capitan General, i encomienda los Indios de todas las Islas, que govierna, i son del distrito de la Real Audiencia, que reside en Manila. Descubriolas con su admirable navegacion, i desdichada muerte, Hernando de Magallanes, dexando la memoria de su nombre en el Estrecho, que hasta oy le conserva. b<sup>307</sup> Intentaron seguirle algunos, no con buenos sucessos, assi desde estos Reynos, como desde la Nueva-España; c<sup>308</sup> hasta que el Adelantado Miguel Lopez de Legaspi, saliendo della, dio logro a sus trabajos, descubriendo las Islas, que llamô Filipinas, d<sup>309</sup> i las de los Ladrones, de cuyo govierno tuvo titulo particular. Pacificò la de Luzon, i otras, en que hasta oy duran las fundaciones. Llevò facultad para encomendar, pero no parece usò della, por no averle durado la vida, hasta ver las Islas tan pacificas, como deseava. Por su muerte i nombramiento, que el mismo Adelantado llevô[[45]v] cerrado de Nueva-España, le sucedio en el govierno Guido de Labazarris, que era Factor, Oficial Real, i fue el primero, que señalando Encomiendas, las repartio entre los Conquistadores i Pobladores. a<sup>310</sup>

# Cap. VIII. De la facultad de encomendar en Ministros inferiores, i su prohibicion.

## SVMARIO.

- 1 Muerto el Governador, quien encomendarà.
- 2 Si el Governador en interin podrà encomendar.
- 3 Audiencias, que encomiendan en vacante.
- 4 Governador por nombramiento, encomienda.
- 5 Tenientes, que quedan governando, encomiendan.
- 6 Alcaldes ordinarios, quando encomiendan.
- 7 Prueva desta resolucion.
- 8 Ley de Castilla, que prohibe el encomendar.
- 9 Solucion primera a esta ley, que es en esclavos.
- 10 Solucion segunda, que habla en vassallos.
- 11 Indios encomendados, quedan vassallos del Rey.
- 12 Esta ley no se guardò jamas en las Indias.
- 13 Probibe derechamente el encomendar.

- 14 Esta ley, de donde fue sacada.
- 15 Promulgacion primera desta ley.
- 16 Fundacion del Consejo Real de las Indias.
- 17 Esta ley revocada por el Consejo.
- 18 Promulgacion segunda desta ley.
- 19 Esta obra solo se vale del derecho de las Indias.
- 20 No se executa en las Indias lo que no sale por su Consejo.
- 21 Materias de Indias reservadas a sus Tribunales.
- [46r] 22 Leyes de Castilla, como se guardan en las Indias.
- 23 Leyes de Castilla, quales se guardan en las Indias.
- 24 Solucion verdadera a la dicha ley de Castilla.

[sect. 1] AViendo tratado en particular de los Governadores, que pueden encomendar Indios, resta satisfazer a una question, i a una dificultad, que pide la materia. La question, aunque tiene quatro casos, es una, i consiste en averiguar; si muerto un Governador, que tenga facultad para encomendar, usarà della la persona que quedare governando, hasta que el Rey provea el oficio en propiedad.

[sect. 2] El caso primero, en que se puede verificar, es, si el que fuere nombrado por el Virrey, o Presidente de la Provincia, en el interin, que el Rey provee propietario, por muerte, o privacion del que lo era, podrâ encomendar. En lo qual es resolucion assentada, que si: a que no es necessario dar por aora mas fundamento, que ser esta practica recibida en todas las Indias, que los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, i otros ministros nombrados en interin por los Virreyes, no se diferencian de los que el Rey nombra mas, que en quedar amovibles, sin limitacion de tiempo, i en gozar de la mitad del salario, que està señalado para los propietarios: i assi encomiendan Indios, como ellos. [sect. 3] I esto, no solo en caso, que un Governador sea puesto en lugar de otro, sino tambien, quando las Audiencias goviernan por muerte, o vacante de sus Virreyes, o Presidentes, que pueden entonces encomendar todos los repartimientos, que hallaren vacos, o vacaren, de la misma suerte, que podian sus Virreyes, o Presidentes.

[sect. 4] El segundo caso es, si el Governador que muere, dexa nombrado sucessor, por cedula, i facultad,[[46]v] que para ello tenga del Rey, como la tenia, i usò el Governador de Filipinas Gomez Perez de las Marinas, a<sup>311</sup> i otros. Que los que assi nombraren, tendran la misma facultad, que huvieren tenido, los que los nombraron.

[sect. 5] El caso tercero, i dudoso es, quando por muerte del Governador, queda governando, ô su Teniente General toda la governacion, ò los Tenientes particulares sus ciudades. Lo qual, si bien en España tuviera menos duda, por estar cerca la persona Real, en las Indias suele ser caso considerable, por aver govierno, que queda en los Tenientes un año, por lo que dista del Virrey, ò Presidente, que le puede proveer en el interin. Pero tambien en este caso es pratica recibida, que pueda encomendar el Teniente, que queda en lugar del Governador, que encomendava; porque como sucede en la jurisdicion superior de la Provincia, ò ciudad, à la qual, i no a la persona del Governador difunto, estâ unida esta facultad, como se colige, de que muchos Governadores la usan, sin que sus titulos se la den, sino por solo hallarla,

agregada por la costumbre a la jurisdicion, que entran a exercitar; siguese, que la podran usar todos los que legitimamente pudieren exercer la tal jurisdicion.

[sect. 6] El quarto i ultimo caso, i mas dudoso, es, si muriendo el Governador, sin dexar Teniente, o por aver cedula para ello, governaren los Alcaldes ordinarios; si estos en sus ciudades podran encomendar Indios. Para fundar la parte negativa, no faltàran argumentos; pero la afirmativa està tan recibida i aprovada, que es forçoso el resolver por ella la question. Por una Real cedula b<sup>312</sup> està mandado a los Alcaldes ordinarios, que governaren, que no encomienden[47r] Indios, sino guardando las cedulas, que sobre ello estan dadas: luego siguese, que guardandolas, los podran encomendar. [sect. 7] Esta consequencia se prueva con dos exemplares. En la ciudad de Portillo de Carora, de la Provincia de Venezuela, el Capitan Iuan Velazquez de Mendoça, i Hernando de Ocampo, siendo Alcaldes ordinarios, i governando la ciudad, encomendaron los Indios Ajaguas, Siquisiques, i Ayamanes, a don Pedro Velazquez de Mendoça, i se confirmô la Encomienda por el Rey. a<sup>313</sup> El Capitan don Alonso Pacheco Maldonado, i Francisco Saenz de Graterol, siendo Alcaldes de Truxillo en Venezuela, encomendaron los Indios de Niquitao, i Tomomo a don Iuan Vazquez de Coronado, i se confirmò la Encomienda: b<sup>314</sup> con que esta practica queda provada, en las partes, donde estuviere en uso, el quedar los Alcaldes governando.

[sect. 8] La dificultad a que falta por satisfazer, resulta de una ley Real de Castilla, c<sup>315</sup> cuyas palabras son: *Mandamos, que de aqui adelante, ninguna merced se haga à persona alguna de Indios*. La qual clara i expressamente prohibe, la facultad de encomendar, pues manda, que no se haga merced de Indios. La dificultad sintio el Licenciado Iuan de Matienço: i assi le dio dos soluciones; que aunque verdaderas en la dotrina, salva la autoridad del que las da, no parece, que se adaptan, ni ajustan al sentido propio de la ley.

La primera es, que habla en quanto a dar Indios por esclavos, i que esto prohibe. I aunque es assi, que estava, i està oy prohibido; ni fue por esta ley, ni en el tiempo que en la se promulgò la primera vez; i no se deve entender, que en su segunda promulgacion tuvo diferente sentido, que en la primera, siendo[[47]v] en ambas, una la decision, de que la ley se sacô. Ni los terminos de que usa son aptos, pues supone lo que prohibe, que es averse dado antes Indios esclavos por merced, lo qual nunca se practicô. Sino que aviendose concedido licencia general para hazer esclavos los Caribes, i en particular los de las Islas de Guadalupe, la Dominica, i otras: i para que qualesquier personas pudiessen armar contra ellos, por los daños i crueldades, que usavan se hazia assi, i los que cautivavan, los llevavan a vender a la Española, Cuba i Puertorico, sin mas titulo, ni merced, que esta. I porque, con color de que eran Caribes, captivavan muchos de Tierra Firme, se revocô esta licencia i permission, no por la dicha ley, ni al tiempo de su primera, ni segunda promulgacion, sino mucho despues de la una, i mucho antes de la otra: a<sup>316</sup> i por los terminos, que la materia pedia, b<sup>317</sup> como se puede ver en el doctissimo tratado, c<sup>318</sup> tan lleno de erudicion i elegancia en todas letras divinas i humanas, quanta es conocida en su Autor, el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, que de Catedratico de Salamanca passô, i le vimos Oydor de la Real Chancilleria de Lima, i oy por las Fiscalias de los Consejos de Hazienda, i Supremo de las Indias, ha llegado a ocupar dignissimamente plaça en el mismo Consejo. I de lo dicho parece, que ni a la letra, ni al sentido, ni a la promulgacion desta ley, se ajusta esta solucion.

[sect. 10] La segunda es, que prohibe el dar los Indios por vassallos: la qual tiene la misma replica; porque ni esto fuera decidir lo dudoso, ni se ajusta este sentido al de la ley, ni a

sus palabras, ni a los tiempos de sus promulgaciones. [sect. 11] Nunca se dudô, que los Indios que se encomendavan, quedavan vassallos[48r] del Rey; ni hasta el año de la primera promulgacion se avian dado ningunos en otra forma, mas que la ordinaria, en que el Rey haze merced de los tributos, â que entonces se añadia el servicio personal, por la proteccion i dotrina, sin darles otro derecho, ni jurisdicion a los Encomenderos sobre los Indios, como aun el nombre de Encomienda lo significa. I siendo esta la merced, que entonces hazian los Reyes, i no la de darlos por vassallos, della se deve entender la ley indifinita, no de la que no se usava: i assi no pudo caer en la mente del legislador.

[sect. 12] Ni quando pudiera tener este sentido, la hallamos guardada en ninguna de sus promulgaciones: porque despues de la primera, se puede i deve entender, que estuvo resuelto el dar los Indios todos como vassallos, segun parece de la instruccion, que se dio a la primera Audiencia de Mexico, en las palabras, que quedan referidas. a<sup>319</sup> I aunque no se executo generalmente, se dieron veinte i tres mil vassallos a don Fernando Cortès, con el titulo de Marques del Valle, b<sup>320</sup> i de otros tantos tuvo hecha la merced, con titulo de Marques de los Atavillos, don Francisco Pizarro, cuya anticipada muerte impidio la assignacion. I despues de la segunda promulgacion de la dicha ley, se han dado el Marquesado de Oropesa, en el Perù; el Condado del Valle, i el de Motezuma en Nueva España.

[sect. 13] Siguese, que la dicha ley solo se puede entender en las mercedes de Indios, que entonces se hazian, i se hazen oy, que son las Encomiendas, i que estas prohibe, con que la dificultad està mas en su fuerça.

[[48]v] [sect. 14] Para la verdadera solucion, supongo, que esta ley fue primero capitulo de la Iunta de los comuneros en Tordefillas, segun le refiere Fr. Prudencio de Sandoval. a<sup>321</sup> I despues capitulo de las Cortes, que el año de quinientos i veinte i tres, se celebraron en Valladolid: tiempo en que las Indias se governavan por una Iunta, que se reputava por sala del Supremo Consejo de Castilla, de cuyos Consejeros, i de personas particulares, para ello nombradas, se componia; como oy se haze en el Supremo de las Indias, la Iunta de Guerra de llas, como mas largamente dirè en mi historia deste Consejo. [sect. 15] En estas Cortes pues, quando llegò la nueva del descubrimiento de Nueva España, se tratô de lo que tantas vezes se avia dudado, que era de las Encomiendas: i aunque estos Reynos no las contradirian por injustas, sino por poco convenientes al patrimonio Real, i por este titulo, ò causa sacaron la dicha prohibicion; al mismo tiempo se tratò en la Iunta de Indias: en que aviendo entrado b<sup>322</sup> Teologos, i personas de letras, se resolvio, por lo de justicia, lo mismo, que en las Cortes; i dello se despachô cedula c<sup>323</sup> Real â don Fernando Cortès, de que se ha hecho mencion, para que no encomendasse Indios, que era lo que por el dicho capitulo de Cortes estava resuelto. [sect. 16] Al otro año, que fue el de veinte i quatro, se fundò el Supremo Consejo de las Indias, i se le dio para ellas, i para todas sus materias la jurisdicion suprema, i privativa, con facultad de hazer i ordenar, con consulta del Rey, las leyes, que para el bien de aquellas Provincias fuessen convenientes. d<sup>324</sup> [sect. 17] Llegò luego el repartimiento, que de los Indios de Nueva España avia hecho don Fernando Cortès; i bolviendose a tratar de su justificacion, con mas particulares[49r] informes, i mas entera noticia de sus motivos, a<sup>325</sup> aunque no se aprovò expressamente, no salio reprovado, sino permitido, i con general resolucion, b<sup>326</sup> de que se pudiessen encomendar Indios; derogando, i revocando lo que por el dicho capitulo de Cortes estava dispuesto; como tambien la cedula Real, en su conformidad despachada. En prosecucion de lo qual salio despues la ley de la sucession, i las demas, que quedan

referidas, i hasta oy se guardan: con que la dicha ley, que vamos declarando, en su primera promulgacion, quedo del todo revocada.

[sect. 18] Queda la dificultad, en la segunda promulgacion desta ley, que fue el año de mil i quinientos i sesenta i seis, quando salio la Recopilacion de Castilla, en la qual està inserta, è incorporada, con nueva fuerça, i valor de ley, como todas las demas, que alli se hallan: con que parece, que bolvio a oponerse a las leyes de las Indias, i reduxo la dificultad a terminos mas apretados, por aver quedado, en esta segunda promulgacion, posterior â todas las que la podian aver revocado en la primera.

[sect. 19] Dexo questiones de derecho, quando es visto derogar el Principe con una ley otras muchas; como se investigarà su mente; i que valor tendran unas i otras; porque, como se ha visto, no son del intento desta obra: i reduciendome a solo el derecho de las Indias, saco del dos fundamentos.

[sect. 20] El primero, que en ellas està ordenado, que no se execute ley, prematica, ni despacho alguno, que no sea emanado de su Real, i Supremo Consejo, ò passado por el. c<sup>327</sup> Que como cada uno de los que goviernan esta poderosa Monarquia, es Supremo en lo[[49]v] que le està privativamente cometido, no es licito a ninguno exceder los limites de su poder; porque seria confundir las jurisdiciones, ocasionar competencias, i causar irreparables daños, si cada uno fuesse Supremo, i todos governassen, i se entremetiessen en todo: que este absoluto poder, i soberanìa, solo es reservada à la Real persona, que como universal señor de sus Estados, de tal suerte tiene repartido el govierno dellos, que assistiendo sus ministros a el, ni se estorven, ni perjudiquen. [sect. 21] I como las materias de Indias son tan singulares, estan privativamente reservadas, no solo al Consejo, como Supremo dellas, a<sup>328</sup> sino a los Tribunales, que dependen del; como la Casa de la Contratacion en Sevilla, b<sup>329</sup> el Iuez oficial en Cadiz, c<sup>330</sup> i los Iuezes de Registros en las Islas de Canaria: d<sup>331</sup> todos con inhibicion à las justificias destos Reynos. I assi se pratica cada dia, darse sobrecartas, i cedulas de cumplimiento por el Consejo de Indias, para que se executen en ellas despachos de otros Consejos, aunque sean del Supremo de Castilla.

[sect. 22] El segundo fundamento es, que las leyes de Castilla todas estan mandadas guardar en aquellos Reynos, no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las suyas propias i particulares, ò no fuere contrario a ellas. e<sup>332</sup> [sect. 23] I aunque se ayan de guardar todas, en este caso, se ha de entender las reducidas á los cuerpos del derecho Real, como son las de la Recopilacion, Ordenamiento, i Partidas; no las que despues acà se han promulgado, i se van promulgando cada dia, que estas no se deven, ni aun pueden executar en las Indias, sin que vayan passadas, i mandadas guardar por su Con-[50r]sejo, a<sup>333</sup> de que ay bastantes exemplares en las prematicas de las Cortesias, b<sup>334</sup> de la subida del oro, c<sup>335</sup> de los censos, d<sup>336</sup> la concordia con el santo Oficio, e<sup>337</sup> las setenta i dos horas de las execuciones, f<sup>338</sup> i otras, g<sup>339</sup> para cuya execucion i observancia, se han despachado sobre cartas.

[sect. 24] Siguese, que no aviendo sido la dicha ley promulgada por el Supremo Consejo de las Indias, i siendo, en materia tan resuelta i decidida por sus leyes particulares i propias, i contra todas las que en ella con tanto acuerdo estan proveidas, por tacita voluntad de su legislador, se presume, que ni es executable, ni revoca lo que por derecho tan continuo i assentado se guarda, del qual no tuvieron tan entera noticia, los que recopilaron entre las de Castilla la dicha ley, por hallarla en ellas: de lo qual, si fuera bastantemente informado el Principe, no la promulgara, como se presume; pues ni las leyes anteriores se dexaron de executar, con ciencia

i tolerancia del legislador, ni de proveer otras, conforme a ellas, i posteriores a la referida, que aunque implicitamente està passada por el Consejo, por estar inserta en cuerpo de derecho Real, es con las calidades, de que no sea contraria a las propias de las Indias, ni a lo que por ellas està resuelto i decidido: con que no haze fuerça su dificultad, i queda advertido, para que en otra Recopilacion, que se haga, se quite i dexe, pues ni es necessaria, ni executable.

## [[50]v] Cap. IX. De los que son capazes de pretender, i tener Encomiendas.

## SVMARIO.

- 1 Distincion del segundo punto principal.
- 2 Derecho de encomendar, como se considera.
- 3 Descubridores, quales son, i su derecho.
- 4 Descubridores, i su calidad.
- 5 Conquistadores, quales son, i su derecho.
- 6 Conquistador, titulo honroso en las Indias.
- 7 Conquistador, quien se deve llamar.
- 8 Pobladores, quales son, i su derecho.
- 9 Pobladores, quantos seràn oy, i sus calidades.
- 10 Calidades de los Pobladores, son de derecho nuevo.
- 11 Pacificadores i Conquistadores, si son convertibles.
- 12 Nombre de conquista, se deve escusar.
- 13 Conquistadores i Pacificadores, son distintos.
- 14 Pacificadores, quales son.
- 15 Descendientes de Conquistadores, i su derecho.
- 16 Hijo no se opone a la Encomienda de su padre.
- 17 Ni el nieto a la del abuelo.
- 18 Declarase esta probibicion.
- 19 Benemeritos, quales son, i su derecho.
- 20 Soldados de Chile, i su derecho.
- 21 Soldados de la Carrera, i su derecho.
- 22 Derecho de los que llevan cedulas de renta.
- 23 Derecho de los recomendados por el Rey.
- 24 Si los servicios referidos en cedula Real, estan provados.

- 25 Si se refieren en general, no estan provados.
- 26 Si en particular ay distincion, i qual es.

[51r] [sect. 1] EL segundo punto principal de los tres propuestos, se subdivide en dos. El uno consiste en averiguar, à que personas se pueden dar las Encomiendas: el otro à que personas no se pueden dar, por especial i expressa prohibicion, e incapacidad, que para ello tengan. [sect. 2] I porque este derecho se considera de parte de los pretensores, si son habiles, i de parte de los que las dan i proveen, si prefieren en ellas, i en su provision, a los mas benemeritos, guardando, como deven, el derecho del mas digno, que es el punto mas dificil desta materia: porque este, respeto a la provision, es parte de su forma, se dexarâ para el punto tercero principal, i solo se tratarà en este del derecho, que atiende la calidad de los pretensores en general.

[sect. 3] Guardando pues el orden natural, con que primero se descubren las Provincias, luego se conquistan, ò pacifican, i despues se pueblan, sustentan i conservan: los que tienen el primer lugar en la pretension de las Encomiendas, i las pueden legitimamente obtener, son los Descubridores, que entran primero en las tierras, i sacan la verdadera, i cierta noticia dellas. Assi lo fueron aquellos treze de la fama, que con don Francisco Pizarro sufrieron tantos trabajos, por saber, i averiguar las grandes, i nuevas noticias, que de las ricas Provincias del Perù avian hallado: servicio, con que merecieron el privilegio, que se dio de hidalgos, a los que dellos no lo fuessen, i de Cavalleros a los que fuessen hidalgos, a <sup>340</sup> sin el premio, que despues por Conquistadores alcançaron. [sect. 4] El ser Descubridores, es calidad, que si la tierra se pacifica, i sale de importancia, les es devido el premio en ella: pero si solo se queda en la noticia, como ha quedado la del Dorado, que dio Francisco[[51]v] Martinez, i la de Omàgua, i Omegua, los soldados de Felipe de Vtre, sino es toda una, quedando la verdad en duda, el premio se desvanece.

[sect. 5] Conquistadores son los que entran a la primera conquista de las Provincias, como se declarò a<sup>341</sup> averlo sido de Nueva España, los que se hallaron en ganar, i recobrar la ciudad de Mexico, i los que primero entraron en la tierra, con don Fernando Cortès. I lo mismo se deve entender, de los que entraron con don Francisco Pizarro en el Perù, con Gonçalo Ximenez de Quesada en el Nuevo Reyno, i con otros Capitanes en diversas Provincias, que dexaron pacificas. [sect. 6] Este nombre de Conquistador, es el de que mas se honran en las Indias los que lo han sido, i sus hijos i descendientes; i con justa razon, pues para adquirido con valor personal, i meritos propios, sin atencion de calidades, si bien es notorio, que muchos Conquistadores de las Indias fueron de la mejor sangre de España, no le puede aver mas glorioso, que el de Conquistador de un Nuevo Mundo; titulo, que participa de tantas i tan heroycas hazañas, como los Españoles en el obraron. [sect. 7] Pero quanto es mas honroso, i mas digno de estimacion, tanto es mas justo, que solamente le gozen los que con verdad le merecen: i que no le usurpen los que solo fueron, ô Pobladores, ô Pacificadores, ni sus descendientes; pues ay algunos, que por aver ido sus padres, ò abuelos â las Indias en sus principios, ò llevados de la codicia, ò con oficios, no tan calificados, que los ocasionassen a exercer las armas, quieren tener lugar de Conquistadores, i entablar por este titulo la pretension.

[sect. 8] Pobladores son los que se hallan en la poblacion[52r] de las ciudades, i entran en el numero de sus primeros vezinos, acudiendo a los gastos, govierno i conservacion de la Republica, conforme a lo que està ordenado. I para que verdaderamente gozen del titulo de

Pobladores, han de ser tan de los primeros, que no lo ayan sido otros antes, i que ayan entrado en la reparticion de la primera planta, i assistido despues en la ciudad, por lo menos cinco años; termino, que para adquirir el derecho de Poblador, señala la Ordenança. a<sup>342</sup> [sect. 9] Siendo la poblacion por assiento i capitulacion, no pueden ser menos de treinta los primeros vezinos; i cada uno ha de tener una casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ò por ellos dos, i dos novillos; una yegua, i cinco lechonas, seis gallinas, i un gallo, i veinte ovejas. b<sup>343</sup> [sect. 10] Si bien esto es derecho mas moderno, i assi sus circunstancias, no es necessario, que se verifiquen en los que oy se tienen por Pobladores antiguos, ò descendientes dellos: ni para los demas son tan sustanciales, que por faltar algunas, se pierda el merito i privilegio, como en efeto ayan sido Pobladores.

[sect. 11] Pacificadores i Conquistadores, son terminos, que casi se han confundido en las Indias, i usado dellos promiscuamente: i mas despues, que se ordenò, c<sup>344</sup> [sect. 12] que se escusasse en las capitulaciones, i otras cosas, el nombre de conquista, por la dureza con que suena, quando nuestros Catolicos Reyes tienen dispuesto i mandado, que las entradas, que se hizieren, sean con paz i blandura, i que assi se llamen pacificaciones. Con que parece se extingue el nombre de Conquistador, i en su lugar entra el de Pacificador. [sect. 13] Pero sin embargo, es cierto, que en las Indias se han tenido, i tienen por distintos, segun lo explicò el Virrey don Francisco de Toledo, d<sup>345</sup> que en la inteligencia i noticia[[52]v] de sus materias, fue de los que tuvieron el primer lugar. [sect. 14] I con esta diferencia, Pacificadores son los que despues de las primeras entradas, estando ya la tierra poblada, i de paz, ayudaron al allanamiento de algunos Indios, que se revelaron, ô Españoles que se levantaron, de que las Provincias mejores han padecido mas.

[sect. 15] De las quatro especies de pretensores resulta otra, que es la de los descendientes de Descubridores, Conquistadores, Pobladores i Pacificadores, que (como en su lugar se dirâ) no aviendo sido sus padres, ò abuelos premiados, lo deven ser ellos, i preferidos. [sect. 16] Pero esto tiene una limitacion; que el hijo del ultimo posseedor de la Encomienda, que vaca, no puede ser opositor a ella: a<sup>346</sup> porque no parezca, si se le da, que es sucession, como el derecho Canonico lo considera en los beneficios Eclesiasticos. [sect. 17] I si la excepcion haze regla en contrario, tampoco pueden oponerse los nietos, pues por privilegio estâ concedido a las Filipinas, b<sup>347</sup> que en ellas sean preferidos en las Encomiendas, que vacaren por muerte de sus abuelos, lo qual no seran los hijos en las de sus padres, como queda dicho, ni opositores a ellas. [sect. 18] Pero este privilegio de las Filipinas entiendo yo, para que en aquellas Islas sean los nietos opositores, i preferidos a todos: pero en las demas Provincias de las Indias, ya que no sean preferidos, seràn opositores, sin que los comprehenda la prohibicion de los hijos, que como odiosa, no se ha de estender a los nietos.

[sect. 19] Despues destos quatro titulos especiales, ay uno generico de los que llaman, Benemeritos, que comprehende a estos, i a otros muchos, que no son Descubridores, Conquistadores, Pobladores, Pacificadores, ni descendientes dellos: pero han servido en[53r] ocasiones de guerra, en los acometimientos, que à diferentes puertos, i en diferentes tiempos han hecho tantas vezes las tres naciones de Franceses, Ingleses i Holandeses, como se veràn en mi *Iberica Expugnada* i en ocasiones de paz, en cargos, oficios, i negocios graves, que se les han dado i cometido; titulos, con que, assi ellos, como sus descendientes, teniendose por Benemeritos, entran en el numero de los pretensores.

[sect. 20] Los que militan en la guerra de Chile tienen privilegio, a<sup>348</sup> bien concedido, aunque mal guardado, para que cada año salgan della doze, los que al Governador de aquel Rey no pareciere, que han servido mas i mejor: i que estos los ocupe i premie el Virrey del Perù. [sect. 21] Los que sirven en las armadas i flotas de la Carrera de las Indias, pueden pretender, i ser premiados, como si en ellas mismas huvieran servido, segun por cedula Real b<sup>349</sup> està declarado: i assi seran Benemeritos, para pretender Encomiendas.

[sect. 22] Algunos destos, ò otros, que no pueden entrar en ninguna destas especies de pretensores, entran a serlo con una calidad mas, que es con cedula Real de renta, ò merced, para que los Virreyes se la situen en Indios vacos: i estos, si antes eran Benemeritos, lo son mas; i si no lo eran para pretender Encomiendas, por no aver servido en las Indias, lo quedan, i las pueden obtener.

[sect. 23] Otros fomentan la pretension con cedulas Reales de recomendacion, que el Rey haze de sus personas a los Virreyes, ò Governadores, para que los ocupen en cargos i oficios, segun sus meritos i calidad. I aunque no podemos negar, que estas sean, ò devan ser de efeto i estimacion, no de tanta, que solas[[53]v] basten a hazer digno, ò habil, al que fuere indigno, ò inhabil: porque con las personas, que las llevaren, se ha de proceder conforme a sus meritos: a<sup>350</sup> i assi llamava un Virrey, a los que, con sola una cedula de recomendacion, se tenian por Benemeritos, pretensores de privilegio.

[sect. 24] En las mas destas cedulas Reales de mercedes, i recomendaciones, se suele hazer relacion de los meritos i servicios del que la saca. Dudôse en las Indias, si bastava esta relacion, para tenerlos por ciertos i verdaderos, ò si podia el Virrey, Presidente, ò Governador, que avia de situar la merced, ò dar el oficio, hazer nuevas diligencias, para saber la verdad. [sect. 25] El Doctor Altamirano b<sup>351</sup> mi maestro, mueve la duda, i resuelve, que si los servicios se refieren por generalidades, no son bastantemente provados: pero si se ponen en casos especiales, basta la relacion de la cedula Real. [sect. 26] Pero salvo el parecer de mi maestro, que en el caso primero tengo por cierto, en el segundo, requiere otra distincion: que aunque los meritos i servicios se refieran en especie, si la cedula dize, que la parte hizo relacion dellos, puede aver nueva censura i averiguacion: pero no, si el Rey afirma, que le constò de los tales servicios, ô los refiere, sin hazer mencion, de que la parte hiziesse la relacion.

## Capitul. X. De los que no pueden tener Encomiendas.

## SVMARIO.

- 1 Los del Consejo no pueden, sin licencia del Rey, tener Indios.
- 2 Razon desta prohibicion.

[54r] 3 Ordenança del Consejo.

- 4 Ministros de las Indias, no pueden tener Encomiendas
- 5 Excepto Tenientes, Corregidores, i Alcaldes mayores.
- 6 El que capitula poblacion, que Encomiendas puede tener.
- 7 El poblador, à quien puede dexar sus Encomiendas.

- 8 El que capitula poblacion, goza las Encomiendas, que tenia.
- 9 Governadores i Oficiales Reales, quales son prohibidos.
- 10 Oficiales Reales propietarios son prohibidos, i sus hijos
- 11 Parientes i familiares de ministros, quales son prohibidos.
- 12 Governador de Filipinas, ni sus deudos, no pueden tener Indios.
- 13 Como se provarà la habilidad, ò inhabilidad.
- 14 Clausula, que se pone en el titulo de cada Encomienda.
- 15 Cedulas de recomendacion, no habilitan.
- 16 La persona familiar del ministro, es inhabil, i como.
- 17 Penas, de los que contravienen a esta prohibicion.
- 18 Daño, que resulta desta probibicion, a los de las Indias.
- 19 No comprehende deudos de ministros muertos.
- 20 Ni hijos, ni nietos de Conquistadores.
- 21 Escrivanos son incapazes de tener Indios.
- 22 Personas, i lugares Eclesiasticos, no pueden tener Indios.
- 23 Clerigos i Monjas, que situaciones de Indios pueden tener.
- 24 Quando se quitaron los Indios a ministros i Eclesiasticos.
- 25 Mulatos, mestiços, estrangeros, i hijos naturales, son incapazes.
- 26 Legitimados por matrimonio subsequente, son capazes.
- 27 Legitimados por el Principe, son capazes.
- 28 Como se entiende la capacidad destos legitimados.
- 29 Solo el Rey puede dar legitimaciones en las Indias.
- 30 En que caso, i con que calidades, suceden los hijos naturales.
- 31 Entre la viuda, i el bijo natural, quien serà preferido.
- 32 Fundamento, por parte del hijo.
- 33 Fundamento, por parte de la muger.
- 34 Declarase la duda distinguiendo casos.
- 35 Hijos de hijo natural, ò bastardo, son incapazes al abuelo.
- [[54]v] 36 Naturales bastardos i espurios por si, pueden tener Indios.
- 37 Como se podran valer de los servicios de sus padres.
- 38 Las mugeres son incapazes, i porque.
- 39 Declaracion de la incapacidad de las mugeres.
- 40 Las mugeres son capazes de tener Encomiendas.

- 41 Las leyes de la sucession admitieron mugeres.
- 42 Si son inhabiles, para primera vida.
- 43 No ay diferencia entre primera i segunda vida.
- 44 Mugeres son admitidas en primera vida.
- 45 Practica del Consejo en dar Encomiendas à mugeres.
- 46 La misma practica en las Indias confirmada.
- 47 Si sucederàn los maridos à las mugeres, como ellas à ellos.
- 48 Porque no huvo esta duda a los principios.
- 49 Por la tercera vida i primera en mugeres, començò la duda.
- 50 El marido sucede, como la muger.

[sect. 1] S Iguese tratar de los que son prohibidos de tener Encomiendas, sin habilitacion, ò licencia del Rey, que con ella todos son habiles. I los primeros son los del Supremo i Real Consejo de las Indias: a<sup>352</sup> que si bien la satisfacion, meritos, nobleza i partes, con que tan dignamente acuden a la confiança, que pide lugar tan superior, donde disponen, goviernan i resuelven las materias mas graves del Nuevo Mundo, pueden assegurar el efeto, no el exemplo, á que esta prohibicion se encamina: que como son ministros, â quien tantos estan sujetos, i subordinados, fue facilitarla en los inferiores, el ponerla primero en los superiores. [sect. 2] Quando el Rey don Carlos, despues Emperador de Alemania, mandò, que se quitassen en la Española los Indios a todos los ministros, que los tuviessen, que fue el origen desta prohibicion, para moderar la quexa de los que[55r] avian de sentir el rigor de la execucion, se puso a si en primer lugar; ordenando, que los primeros Indios, que se quitassen, fuessen los que estavan repartidos para las haziendas Reales, i luego los que la orden a<sup>353</sup> refiere. Pues de la misma suerte, que el Rey se puso por cabeça de los prohibidos, para tener Indios, se pusieron despues, i estan oy, los de su Consejo, mas por exemplo, que por necessidad: i assi dize la Ordenança: b<sup>354</sup> [sect. 3] Ninguno de los del nuestro Consejo de las Indias, puedan tener, ni tengan Indios algunosde Repartimiento i Encomienda, en mucha, ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, i ningun hijo, ni hija dellos, se pueda casar, ni case con persona, que los tenga, al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho a tenerlos. [sect. 4] No pueden assi mismo tener Indios de Encomienda los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Governadores, ni otros ministros de justicia, ô hazienda Real. c<sup>355</sup> [sect. 5] Lo qual, por particular declaracion, d<sup>356</sup> no comprehende Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores. [sect. 6] Tambien estan exceptuados los que capitulan poblaciones: porque el Adelantado, e<sup>357</sup> ò Alcalde mayor, f<sup>358</sup> poblando tres ciudades, una provincial, i dos sufraganeas, i el Governador lo mismo, g<sup>359</sup> ò el Corregidor h<sup>360</sup> poblando una, con los lugares, que bastaren para la labrança i criança de su distrito, en tal caso podra cada uno destos ministros i<sup>361</sup> escoger para si, por dos vidas, un Repartimiento de Indios en el distrito de cada ciudad, que poblàre de Españoles, i el que escogiere, despues mejorarle en otro, que vacare. [sect. 7] I estos Repartimientos los podra dexar todos a su hijo mayor, ò repartirlos entre el, i los[[55]v] demas legitimos, que tuviere, i a falta dellos, entre los naturales: con que cada Repartimiento

quede entero al hijo, a quien le señalares i dexando muger legitima, se guarde en ella la ley de la sucession. [sect. 8] I no solo pueden los que hizieren estas capitulaciones gozar destos Repartimientos, sino de otros qualesquiera, a<sup>362</sup> que en diferentes Provincias les estuvieren encomendados, ò se les encomendaren, poniendo escuderos, que por ellos hagan vezindad. [sect. 9] En quanto â Governadores i Oficiales Reales, declarò la prohibicion, el Virrey del Perù Blasco Nuñez Vela, que solo se entendia, con los que tenian salarios, i eran propietarios de los oficios; no con los vezinos, que los sirviessen por impedimento, ô ausencia destos: declaracion, que Herrera b<sup>363</sup> dize, se aprovô por cedula Real, que no he visto. [sect. 10] Pero siendo propietarios los Oficiales Reales, no solo los comprehende a ellos, sino tambien a sus hijos, c<sup>364</sup> no aviendoseles dado los Indios, despues que estuvieren casados, i vivieren de por si. d<sup>365</sup>

[sect. 11] Son tambien prohibidos, respeto de los ministros, todos sus parientes, dentro del quarto grado, i sus criados, familiares, i allegados, que fueren, ô huvieren sido, ô ido con ellos destos Reynos, ò continuaren sus casas, sin tener negocios, que a ello los obliguen; los que los acompañaren, ò sirvieren, ocupandose en cosas familiares i caseras de los tales ministros: i los parientes de sus mugeres, nueras, ò yernos, dentro del mismo grado; i los familiares, criados i allegados de sus casas, en la misma forma. e<sup>366</sup> [sect. 12] I en esta conformidad, quando al Governador de Filipinas se señalaron de salario, los ocho mil pesos, que oy goza, dixo la cedula Real, f<sup>367</sup> que fuesse con condi-[56r]cion, que no tuviesse Indios, ni los pudiesse encomendar à hijo, hermano, ni deudo suyo.

[sect. 13] I porque, de no guardarse esta prohibicion, han resultado muchas quexas, daños, e inconvenientes, dando los Virreyes, Presidentes i Governadores los cargos i oficios, i las Encomiendas a sus parientes, criados i allegados: está ordenado, a<sup>368</sup> que aviendose de hazer alguna provision de oficio, ô Encomienda, se presente la persona, en quien se huviere de hazer, en el Acuerdo de la Audiencia del distrito, i que el Oydor mas antiguo della, con assistencia del Fiscal, reciba informacion, si la tal persona es pariente, criado, familiar, ô allegado del Virrey, ô Presidente, ô de algun Oydor, Oficial Real, ò otro ministro, ò si fue destos Reynos con alguno dellos, para ser proveido, ò favorecido: i si constare, que es de los comprehendidos, desde luego la misma ley le declara por inhabil, è incapaz: i donde no, que se le despache el titulo, poniendo en el una clausula, que aunque solo habla, i expressa oficios, se deve entender tambien de Encomiendas; porque la decision dispone lo mismo en ellas: i assi dize la clausula estas palabras:

[sect. 14] I porque por orden especial de su Magestad, està mandado, que ningun criado pariente, familiar, ni allegado de ninguna de los Virreyes, Presidentes, i Oydores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros ministros suyos de las Indias, pueda ser proveido en ninguna Encomienda: declaramos, que por la informacion recebida, cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho F. no concurre la dicha prohibicion.

[sect. 15] Mas quiso prevenir la ley: que como a muchos de los que passan a las Indias, ò por los servicios, que tienen, ò por los que refieren, se les dan cedulas Reales de[[56]v] recomendacion, para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, los ocupen, i premien, se declara; a<sup>369</sup> que estas cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten a ninguna persona de las prohibidas; sino que en todos los casos se guarde i cumpla la orden referida.

[sect. 16] I porque el interes suele ser el medio de mayor eficacia, para defraudar estas ordenes, i este se sustenta en amistades, i correspondencias familiares, i estrechas, con diferentes

personas, por cuya mano se suele negociar con algunos ministros: se declara, que quando constare, que tienen correspondencia i amistad parcial i familiar, con alguna persona, esta tal, i sus deudos, parientes i criados, queden inhabiles, è incapazes de obtener Encomiendas. Lo qual parece, que se deve entender, si el tal ministro es de los que tienen facultad para encomendar; ò tan poderoso, que tenga mano i autoridad con el.

[sect. 17] Añadese a esta prohibicion tan apretada, que los Oficiales de la Real hazienda, ò otras personas a quien tocare pagar qualesquier salarios, ò tomar razon de los titulos, i por consiguiente, de las Encomiendas, no los paguen, sino aviendose cumplido con la orden dicha; i lo que contra ella se despachare, sea en si ninguno. I las personas, que recibieren los tales salarios, ò derechos, ò tributos, siendo de las prohibidas, sean obligadas a los bolver i restituir con el quatrotanto; i queden inhabiles, è incapazes para no obtenerlas mas.

[sect. 18] Desta general prohibicion, dirigida toda en favor de los naturales de las Indias, hijos i descendientes de Conquistadores i Pobladores, les vino a resultar a muchos dellos daño i perjuizio. Porque, ò por parientes de ministros, ò porque viniendo a España, [577] buelven por allegados de algunos, ò allâ se acomodan â servirlos, ò à ser sus familiares, particularmente a los Virreyes, que por tener en las Indias tanta autoridad, i los principales oficios de la Casa Real, como son, Mayordomos, Maestresalas, Cavallerizos, Camareros, Gentiles hombres, Pajes, Capitan i Teniente de la guarda, i otros semejantes, estiman i pretenden los vezinos, que sus hijos los entren a servir: i a los Virreyes està ordenado, a<sup>370</sup> los procuren tener en su servicio, como prendas tan abonadas de los padres: por estas, ò por otras causas, siendo hijos i descendientes de Conquistadores, venian a quedar inhabiles de pretender por servir, lo que, no sirviendo, merecian. [sect. 19] Por lo qual se moderò en dos casos: b<sup>371</sup> el uno, que no se entendiesse con los hijos, deudos, ò criados de Oydores, ò ministros muertos: [sect. 20] el otro, que no comprehendiesse hijos i nietos de Conquistadores, ò Pobladores. De suerte, que estos son exceptuados de la dicha prohibicion, aunque en ellos concurran las calidades, en que se funda.

[sect. 21] Los Escrivanos de Camara de las Audiencias, tampoco pueden tener Indios:  $c^{372}$  i en esta decision se funda otra,  $d^{373}$  que aunque dada para Popayan, es general: i manda, que ningun Encomendero pueda ser escrivano; i el que lo fuere, escoja la escrivania, ò la Encomienda. De que se sigue, que estas dos cosas son incompatibles, i los escrivanos incapazes de tener Indios, usando los oficios.

[sect. 22] Esta prohibicion comprehende, en lo eclesiastico, todos los Prelados, Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, casas de Religion, e<sup>374</sup> i Clerigos: f<sup>375</sup> [sect. 23] si bien estos, i las Monjas, que siendo seglares, tuvieron ayuda de costa, situacion, ò entretenimiento en las caxas Reales, le podran gozar i cobrar por sus dias, g<sup>376</sup>.

[[57]v] [sect. 24] Todos estos eclesiasticos, i muchos de los ministros seculares, que oy no pueden tener Indios, los tuvieron en los principios; hasta que por las nuevas leyes, i por otras ordenes a<sup>377</sup> en su cumplimiento dadas, se los mandaron quitar, i se quitaron, e incorporaron en la Corona Real, como mas en particular se verà adelante.

[sect. 25] Son incapazes los mulatos i mestizos;  $b^{378}$  los estrangeros desta Corona de Castilla;  $c^{379}$  i los hijos no legitimos, aunque sean naturales:  $d^{380}$  pero en quanto à estos, se han ofrecido algunas dudas. [sect. 26] La primera es, si supuesto, que los hijos naturales estan excluidos expressamente, i la ley de la sucession,  $e^{381}$  quando llama hijos, es con una clausula geminada, i repetida dos vezes; *Hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido;* si excluye los

legitimados por el subsequente matrimonio. I aunque la geminacion fue causa de dudar, puede mas el favor del matrimonio, i el ser derecho assentado para otros casos; i assi son los tales hijos admitidos, i dello entiendo ay decision Real, que no he visto.

[sect. 27] Lo segundo se dudò, si los legitimados por el Principe, podràn suceder en Encomiendas. Tiene se por resuelto, que si, por ser privilegio, ô concession emanada del mismo, que impuso la prohibicion. [sect. 28] En que se advierte, que en este caso, ò la legitimacion es simple, i universal, i por ella sucederâ el legitimado, conforme à derecho, que es sin perjuizio de los nacidos de legitimo matrimonio: ò la legitimacion es particular, i con calidad, de que suceda en los Indios, i como esta ha de suponer, que no ay otros legitimos, sucederà en los Indios el legitimado. Lo qual se entenderà, assi con los hijos naturales, como con los bastardos.

[58r] [sect. 29] La tercera duda es, si en las Indias se pueden dar estas legitimaciones: i se resuelve, que no, sino es aviendo para ello comission particular. Al Virrey don Luis de Velasco el primero, se ordenò por su instruccion, que a todos los que hallasse en la Nueva España, que siendo incapazes por este defeto de nacimiento, tenian Indios, se los guitasse, i los incorporasse en la Corona. Luego se le embiô facultad, para que los pudiesse legitimar, ô fuessen avidos de madres Españolas, ô Indias: con que por la gracia de la legitimacion diessen composicion suficiente, regulada por las Encomiendas, que posseian, ô avian de heredar. La misma facultad publicaron en el Perù el Virrey Conde de Nieva, i los Comissarios de la perpetuidad, que con el fueron, el año de quinientos i cincuenta i nueve. a<sup>382</sup> Luego se revocò esta facultad, mandando b<sup>383</sup> al Presidente de la Audiencia de los Reyes, el Licenciado Lope Garcia de Castro, que no usasse della; i lo mismo al Virrey don Francisco de Toledo: c<sup>384</sup> si bien despues la llevò en la instruccion d<sup>385</sup> de arbitrios, el Marques de Cañete don Garcia Hurtado: pero ya està del todo reservada al Consejo. e<sup>386</sup> I assi, ni los Virreyes, ni Audiencias, ni otros ministros pueden dar legitimaciones, ni habilitaciones en las Indias, sino solo el Rey. [sect. 30] La quarta duda es, si ay algun caso, en que los hijos naturales puedan suceder en Encomienda, sin habilitacion, ò legitimacion? I respondese, que ay uno, i es en caso, que sucedan a sus padres, con dos calidades: la una, que sus padres tengan Indios de repartimiento, que ellos mismos se ayan encomendado, en virtud de capitulacion, hecha para poblar, i usando de la facultad, que la ley de poblaciones les concede. f<sup>387</sup> La segunda calidad es, que no aya[[58]v] hijos legitimos, que faltando estos, puede el Adelantado, Governador, o otro ministro, dexar sus Indios a sus hijos, aunque sean naturales, como queda  $\,$  advertido.  $a^{388}$ [sect. 31] La quinta duda resulta de la quarta: porque la misma ordenança, que habilita a los hijos naturales en este caso, dize, que dexando el Encomendero muger, se guarde con ella, en quanto a los Indios del marido, la ley de la sucession. Pues demos, que un Encomendero dexa solo un hijo, i este es natural, i que dexa tambien muger: dudase, si serâ preferida ella, ô el hijo natural. [sect. 32] Por parte del hijo haze, el ser llamado por la ley, como hijo; i como aviendole, se excluye la muger; siguese, que la excluira, i entrarà el hijo natural. [sect. 33] Por parte de la muger haze, que la ordenança habilita al hijo natural, no aviendo legitimos, ni muger de los legitimos, la letra està clara de la muger, dize, que dexandola el Encomendero, se guarde la lev de la sucession: pues como en el derecho desta ley es preferida a los hijos naturales, siguese, que lo serà tambien en el caso desta ordenança, que la manda guardar. [sect. 34] En esta duda, salvo el mejor parecer, el mio es, que este privilegio, de que pueda suceder el hijo natural, fue concedido, no a el, sino al padre: por lo qual, si

muere con testamento, i llama al hijo a la Encomienda, serà preferido; si le excluye, ò no le llama, es visto no querer usar del privilegio, i serà preferida la muger. Si muere abintestato, i por algunos actos antecedentes, se puede provar la voluntad, esta se guardarà; i si ay duda, serà preferida la muger, como llamada por la ley, no el hijo, que es llamado por privilegio, remitido à la voluntad del padre, que no la declarò.

[59r] [sect. 35] Lo sexto se dudò, si supuesto, que los hijos naturales i bastardos son inhabiles, è incapazes desta sucession: si lo seràn tambien sus hijos legitimos, nietos del posseedor; i sucederân estos, donde no pudieron los padres. Consulta huvo del caso, hecha al Supremo Consejo de las Indias, por el Virrey del Perù: i aunque no tengo la respuesta, constame, que fue por los años de doze, ô treze, i que se le mandò, que guardasse su instruccion, i las leyes de la sucession; que fue resolverlo por la parte negativa.

[sect. 36] Lo septimo i ultimo, se dudò; si ya que los naturales i bastardos, no podian suceder en las Encomiendas de sus padres, las podrian pretender, i obtener en primera vida. En lo qual, el Doctor Gutierre Velazquez Altamirano, mi maestro, resolviendo la duda, dize, que pueden obtener Encomiendas por sus servicios, i por los de sus padres. Lo segundo, es llano, como si vn bastardo, ô natural fuesse Conquistador, ò Poblador, podria por sus servicios obtener Encomienda, como los demas, lo qual aun se puede estender â los espurios. [sect. 37] Lo primero, de que esta nueva merced aya de ser por los servicios de su padre solos, es dudoso: porque como la ley los atendio para la sucession, i no quiso, que passassen, sino a los legitimos; siguese, que aun respeto dellos juzgò á los ilegitimos por inhabiles: i assi entiendo yo la resolucion de mi maestro, que puede el bastardo pretender por sus servicios, ayudandolos con los de su padre, no para habilitarse, sino para merecer mas: de suerte, que los suyos solos le hagan capaz, i los de su padre mas benemerito.

[sect. 38] Las mugeres naturalmente son incapazes de tener Indios: porque aviendose introducido las Encomiendas, no solo para premio de servicios, sino[[59]v] para proteccion de los Indios, i defensa de las Provincias, que son tres fines, ô efetos principales; de solo el uno, de los quales se trata algo en esta obra, i los dos se omiten, para quando salga mas amplia, ô para otra obra, donde serà forçoso el tratar dellos: dado, que alguno destos fines se verifique en una, ô en otra muger, no se verificaràn todos, ni en todas. [sect. 39] Quando por las nuevas leyes se mandaron quitar los Indios a los ministros; muchos, por defraudar la ley, los pusieron, en cabeça de sus mugeres, e hijas, pareciendoles, que no eran comprehendidas en la prohibicion, i que assi los podrian tener. Pero sin embargo se los quitaron: i dize la provision, a<sup>389</sup> que para ello se despachò, estas palabras: *Porque como veis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, aunque cessara la disposicion de la dicha ley en mugeres, porque no son habiles, ni capazes de tener Indios encomendados, i faltan en ellas las razones, porque se permitieron las tales Encomiendas.* I este es el texto unico i singular, cuyas palabras enunciativas, no decisivas, suponen a las mugeres por incapazes de tener Indios, i para esto se alega.

[sect. 40] Pero sin embargo, se guarda, i deve guardar lo contrario: lo qual, demas de otros fundamentos de derecho comun, que trae mi maestro, el Doctor Gutierre Velazquez, los tiene tambien de derecho de las Indias, que es el que solamente sigo en esta obra. [sect. 41] Las leyes de la sucession, admitieron a las mugeres, despues de los maridos, i las hijas despues de los padres, haziendo las habiles i capazes de tener Indios, en segunda, tercera, i quarta vida. [sect. 42] I aunque se replica, que para la primera quedaron inhabiles; i que assi no se les pueden dar Encomiendas, por nuevo titulo i merced: â esto se satisfaze con la razon, i con la [60r] pratica. [sect. 43] Con la razon, porque no la ay, ni se halla para que el capaz de

la sucession en segunda vida, no pueda obtener en primera: antes al contrario, como queda visto, los hijos naturales, bastardos i espurios, pueden tener Indios en primera vida, i no en segunda, de tal suerte, que si el defeto no estâ en la sucession, no ay diferencia de primera à segunda vida; porque las cargas i obligaciones no son mayores, ni diferentes en una, que en otra; i assi la habilitacion para la segunda, vale para la primera, por no hallarse diferencia de razon, ni ley, que antes, ni despues decisivamente lo prohiba.

[sect. 44] Con la pratica se comprueva esta resolucion; porque en todas las Indias son admitidas mugeres en primera vida, por uso i costumbre de sus Provincias, no solo tolerada, sino confirmada por el Supremo Consejo, que las govierna, en das modos: el uno, haziendo el mismo Consejo, ô el Rey, por consulta suya, estas mercedes: el otro, confirmando las que en las Indias se han hecho. I aunque de cada uno pudiera referir muchos exemplares, bastaràn tres.

[sect. 45] A doña Leonor de Valençuela, viuda de Garcia Martinez de Castañeda, se le mandaron situar mil i quinientos pesos de renta en Indios vacos, por su vida i la de onze hijos, que tenia, sin el mayor que gozava del Repartimiento de Engo en el Perù, que avia heredado de su padre. a<sup>390</sup> A doña Marcela Mãrique, viuda de don Iuan Sarmiento el primero, Governador de la Isla Margarita, i à D. Iuana Castellanos su nuera, viuda del segundo don Iuan Sarmiento, Governador, que tambien fue de la misma Isla, se les mandaron situar, a la una mil ducados, i a la otra mil i quinientos de renta en Indios vacos, por dos vidas, conforme a la ley de la sucession. b<sup>391</sup> Con que se prueva, que el Consejo tiene esta pratica. [[60]v] [sect. 46] Que aya confirmado la que se tiene en las Indias de dar Encomiendas à mugeres, consta por exemplares. A doña Isabel de Cabrera, viuda del Capitan Iuan de Escira, i despues del Capitan Iuan de Miranda, se encomendaron los Repartimientos de Pacchas, Cascangas, Tasangumaray, i Mungas, i se le confirmò la merced, a<sup>392</sup> a doña Maria Madalena Ramon, hija de Alonso Garcia Ramon, Governador que fue de Chile, i casada con don Francisco Mexia, Corregidor que fue de Loxa, se le confirmò la Encomienda b<sup>393</sup> de Challamitinas, Challas, Chocorbos, i Iaujas. I a doña Sancha de Ribera i Verdugo, muger de don Fernando de Castro, Cavallero del Abito de Santiago, la mitad de la Encomienda de Cantabeque, Taguatia i Maranga. c<sup>394</sup> Con que parece queda assentado, i resuelto este punto. [sect. 47] De la pratica i costumbre, de poder las mugeres tener Encomiendas en primera vida, nacio el dudarse: si, como la ley de la sucession llama las mugeres, despues de los maridos; sucederàn, i seràn llamados los maridos despues de las mugeres, faltando hijos, como la ley supone. [sect. 48] Este caso no se dudò en los principios, porque siendo, como era, la sucession por dos vidas, i la primera en varon, era forçoso, que la de la muger fuesse segunda, i como no avia tercera, nunca el marido pudiesse suceder: i por ello fue caso omisso en la ley. [sect. 49] Pero luego, que en la Nueva España huvo tercera vida, i en ella, i en el Perù mugeres en primera, se ofrecio la duda, i se consultò implicita en otra: si la tercera vida se avia de verificar en las mugeres, respeto de los maridos: i aunque la respuesta d<sup>395</sup> fue suspensiva, igualò los dos casos, diziendo: Suspendereis a no executar lo contenido en la dicha, declaracion, en lo tocante a la sucession[61r] de los maridos a las mugeres, i las mugeres a los maridos, como arriba queda dicho. Despues algunos años quando se ordenò, que para suceder la muger, huviesse de vivir seis meses casada, se haze tambien mencion a<sup>396</sup> de los dos casos. [sect. 50] I assi en ambos se deve praticar su decision, que aunque fue para Yucatan, como la razon es general, se estiende a todas las Indias; i en dos correlativos tan uniformes, no se podra hallar razon de

diferencia, para que lo dispuesto en uno, no se estienda al otro; i si alguna ay, es en favor del marido, que como varon, es mas habil para las Encomiendas, i mas universalmente admitido a la sucession dellas: con que doy fin al segundo punto principal.

### Cap. XI. De la forma, en que se deven dar, i proveer las Encomiendas.

#### SVMARIO.

- 1 Punto tercero, tiene parte negativa, i parte afirmativa.
- 2 Encomienda, no se da por renunciacion.
- 3 Ni por dexacion expressa, ni tacita.
- 4 Encomiendas por dexacion, quedan afectadas.
- 5 Dexacion, porque se prohibe.
- 6 Dexacion, como, i en que caso se puede hazer.
- 7 Encomienda, no se puede permutar.
- 8 No se puede traspassar, trocar, vender, ni dar.
- 9 Indios, no se pueden alquilar, ni prestar.
- 10 No se pueden empeñar.
- 11 Encomienda, puede el suegro traspassar en el yerno.
- 12 Si esto se pratica oy.
- 13 Encomienda, no se puede dividir.
- 14 Encomiendas, no se pueden vnir.
- [[61]v] 15 Forma de encomendar, es casi arbitraria.
- 16 Forma principal, es premiar a los mas dignos.
- 17 Encomiendas, se proveen por edictos i concurso.
- 18 Materia del concurso, remitida.
- 19 Resolucion justa, la de los edictos i concurso.
- 20 Titulo, se despacha al mas digno.
- 21 Clausula que se quitò de los titulos.
- 22 Valor de la Encomienda, se deve expressar.
- 23 Titulo de pension, como se da.
- 24 Clausulas de los titulos, por que no se explican.
- 25 Oficiales Reales toman la razon de las Encomiendas.
- 26 Estilo de las Secretarias del Consejo.

- 27 Tomar la razon destas mercedes, no se haze en el Perù.
- 28 Devese hazer oy en el Perù i porque.
- 29 Clausula de que lleven confirmacion.
- 30 Relacion se deve embiar cada año, de las Encomiendas vacas.

[sect. 1] EL punto tercero, à que pertenece la forma, que los Virreyes, Presidentes i Governadores deven guardar en la provision de las Encomiendas, contiene dos partes: la una negativa, de lo que en esta forma es prohibido, i se deve evitar: la otra afirmativa, de lo que por forma sustancial, ò accidental se requiere.

[sect. 2] Començando por lo negativo, por ser su noticia necessaria: para que la Encomienda sea valida i firme, no ha de ser dada por renunciacion del que la posseyere; a<sup>397</sup> porque mercedes, que se dan por vida, con atenciòn a meritos, i a industria propia, no son renunciables. [sect. 3] I lo mismo serà, si se diere por dexacion tacita, ò expressa: b<sup>398</sup> aunque este caso, demas de la nulidad que tendrà la provision, [sect. 4] como en el primero, queda la Encomienda, ipso iure, afectada, para que solo el Rey la pueda proveer. c<sup>399</sup> I si es en la Nueva Andaluzia, para admitir dexacion de Indios, ha de[62r] aver consulta al Consejo. a<sup>400</sup> [sect. 5] La razon desta prohibicion, es presumirse, que ninguno dexa los Indios, que tiene, sin que por ello reciba algun precio, ô interes, de la persona, en cuyo favor haze la renunciacion, ô dexacion, lo qual fuera venta paliada, [sect. 6] Pero esta prohibicion, no se entiende, en caso, que al que tiene una Encomienda, se le de otra mejor, ò suceda en ella, que entonces puede dexar la que tenia. I para que esta excepcion no dè motivo a algun fraude, està ordenado, b<sup>401</sup> que quando se proveyere la Encomienda, que assi vacare, se declare en el titulo, que la dexò el que la tenia, por aver sido proveido en otra mejor.

[sect. 7] No se puede hazer permuta c<sup>402</sup> de encomienda, so pena de nulidad, i cargò en la residencia al Governador, ò ministro, que la hiziere; traspasso, d<sup>403</sup> trueque, venta, [sect. 8] ò donacion de Encomienda, ni darse por otro titulo, que no sea merced del Rey: e<sup>404</sup> [sect. 9] ni se pueden los Indios alquilar, ni prestar, so pena de perderlos, i la mitad de los bienes para la Camara: f<sup>405</sup> [sect. 10] ni empeñarlos, ni darlos en prendas, g<sup>406</sup> so la misma pena de perderlos, i de cincuenta mil maravedis para la Camara. [sect. 11] Pero bien se permite, que el padre pueda dar su Encomienda en dote à su hija; i que, siendo el marido persona de satisfacion, el Governador se la traspasse: h<sup>407</sup> aunque esta permission, como fue antes de las nuevas leyes, en que se prohibio todo traspasso, i dexacion, i despues dellas, no se halla concedida, parece, que esta revocada; i que solo se podra praticar, quando la hija aya de suceder en la Encomienda por muerte del padre, que se la traspassa; que como esto es permitido en el hijo, i<sup>408</sup> segun se ha dicho, con mas razon en la hija, por favor de la dote: aunque tambien, por favor del matrimonio, se puede hazer oy el dicho traspasso.

[[62]v] [sect. 12] En uno i otro caso, se ha de dar, ò traspassar la Encomienda entera, porque en ninguno se puede dividir, ni desmembrar, ò separar Indios della: a<sup>409</sup> i los que retuvieren, pidieren, ò alcançaren la tal separacion, sin otra sentencia, ò declaracion, quedan desde luego inhabiles, è incapazes de poderla obtener i gozar, ni otra alguna Encomienda: [sect. 13] i la division, ò separacion es nula, como ilicita i prohibida, i los Indios se deven bolver, unir i agregar a su origen; aunque el tenedor dellos aya sacado titulo, i este confirmado por el Rey.

 $b^{410}\,$  [sect. 14] I como no se puede dividir una Encomienda, tampoco se pueden unir dos, ò mas, en una persona, sin conocimiento de causa, i conveniencia para juntarlas. c<sup>411</sup> [sect. 15] En quanto a la formalidad afirmativa, de la provision de las Encomiendas, de lo que se dixo en el capitulo primero, se puede colegir, lo que se guardô antiguamente: todo se reduxo al arbitrio de los Governadores, que quedaron con facultad para encomendar, regulado por lo que estava dispuesto en cedulas, i ordenanças Reales. [sect. 16] I porque la forma principal era el premiar a los mas dignos i benemeritos, dando las Encomiendas a los que mas las mereciessen, i esto no se guardava, como convenia, haziendo los Governadores en esta distribucion lo que querian, i tal vez con medios i fines no muy licitos; se ordenò, d<sup>412</sup> [sect. 17] que quando se huviesse de proveer alguna Encomienda, que vacasse, el Virrey, Presidente, ò Governador pusiesse edictos, con termino de veinte, ò treinta dias, para que acudiessen à oponerse los que de justicia la pudiessen pretender; i que examinados los meritos de todos los opuestos, se diesse al mas digno: i que en los titulos de las Encomiendas, se declarasse, como para proveerlas, avian[63r] precedido las dichas diligencias de edictos, concurso i examen. a<sup>413</sup> [sect. 18] Quan cristiana i prudente resolucion aya sido esta, i quan digna de la justificacion, con que nuestros Catolicos Reyes, i su Consejo Supremo de las Indias procuran, que los vassallos sean premiados por sus servicios, i animados para emprenderlos mayores, la misma ley lo manifiesta; que si los Governadores la guardaran, como deven, tuvieran menos gravadas sus conciencias, i menos quexosos los benemeritos. [sect. 19] I porque, aun limitandome a solo el derecho de las Indias, es muy dilatada la materia del concurso, i tan dificil, como se verâ en los capitulos siguientes, la remitirè a ellos; acabando este con lo que resta de la provision, i forma propuesta.

[sect. 20] Examinados pues los benemeritos, i hecha la eleccion del mas digno, se le despacha titulo de la Encomienda, ô Pension, en nombre del Rey, conforme a la ley de la sucession, i con las cargas i obligaciones, que por cedulas i ordenanças Reales tienen los Encomenderos. [sect. 21] Soliase poner clausula, que pudiesse pedir, i obtener otros Indios de Encomienda, ô mercedes, que se le hiziessen: [sect. 22] pero mandose quitar de los titulos: b<sup>414</sup> i que se ponga en ellos el numero de los Indios, que se encomendaren, i valor del Repartimiento, conforme a las ultimas tassas, c<sup>415</sup> por las quales se huvieren de cobrar los tributos, ò demoras; expressando por menor, i con claridad, las cosas en que consisten, i se cobran, d<sup>416</sup> reduciendo las tassas à dinero, i no en especies; e<sup>417</sup> averiguado todo con intervencion del Fiscal, donde le huviere: f<sup>418</sup> sin lo qual no se darà la confirmacion. g<sup>419</sup>

[sect. 23] Si el titulo es de Pension, se da en la misma forma, h<sup>420</sup> expressando en el todos los meritos i servicios[[63]v] de la persona â quien se da: a<sup>421</sup> lo qual, por la identidad de la razon, se pone, i deve poner en los de Encomiendas i Situaciones, ô se den en el Perù, ò en Nueva España, que en esto no se diferencian. [sect. 24] Muchas clausulas tienen, i no todos unas mismas, sino conforme al estilo, que en cada Provincia està introducido. Bien pedia el lugar tratar de todas, pero ni las ocupaciones me le dan, ni para la inteligencia de la materia, es precisamente necessario; pues de lo que se ha dicho, i se dirà, se puede entender qualquier clausula, de que no se hiziere aqui mencion.

[sect. 25] En Nueva España toman la razon de todas las Encomiendas, que se dan, los Oficiales Reales, por cedula Real, b<sup>422</sup> que assi lo dispone, i se pratica, la qual se halla impressa, c<sup>423</sup> i se sacò para ello de los libros de Nueva España, donde està su original, d<sup>424</sup>

porque se despachò principalmente para sus Provincias. [sect. 26] Pero como es estilo de las Secretarias de Indias, segun adelante se advertirà, sacar duplicado de los despachos de una Provincia, i embiarle a otras, i mas quando este se hizo, que estava en sola una lo que oy està en dos Secretarias; embiose al Perù duplicado desta Real cedula, e<sup>425</sup> pero no se executô. La razon fue, porque como en Nueva España està tan proxima la incorporacion de las Encomiendas en la Corona, i en algunos Repartimientos, que son della, estavan, i estan situados Entretenimientos; parecio conveniente i necessario, que los Oficiales Reales tuviessen noticia del Estado de las Encomiendas i mercedes, que se hiziessen en tributos de Indios, para que supiessen, quando avia de ser a su cargo el cobrarlos para el Rey: f<sup>426</sup> [sect. 27] lo qual no militava en el Perù, por la diferencia del derecho, que en el se guarda,[64r] i queda visto. I assi mandandose a<sup>427</sup> mucho despues a su Virrey, que informasse, porque esta orden no se executava; i si convendria bolverla à embiar: respondio, b<sup>428</sup> que ni se avia executado, ni se executava, ni era necessaria, por la razon referida. [sect. 28] Oy parece, que serâ conveniente su execucion; porque aviendo estado los tributos vacos a cargo, i distribucion de los Virreyes, que es lo que rentan las Encomiendas desde el dia que vacan, hasta el dia que se proveen; aora por cedula moderna se ha ordenado, que entren en la caxa Real, i que se embie al Consejo la cuenta de lo que montaren, suspendiendo a los Virreyes la facultad de distribuirlos: i assi serà forçoso, que los Oficiales Reales, que han de cobrar los tributos deste intermedio, tomen la razon de las vacantes, i de las provisiones de las Encomiendas, pues por ellas se les ha de hazer despues el cargo, i sacar las resultas. I tambien por la cobrança de la mesada, como se verà adelante.

[sect. 29] La ultima clausula es, la en que se obliga a los Encomenderos i Pensionarios, i a los de mas, que reciben mercedes en las Indias, à que lleven confirmacion dellas. I porque es el articulo final, se tratarà primero del concurso, i graduacion de los benemeritos, como se ha prometido.

[sect. 30] Solo advirtiendo, que aunque algunos Virreyes han tenido por estilo, embiar cada año relacion de las Encomiendas que han vacado, i ellos han proveido, i en que personas, i porque servicios; oy lo deven hazer por orden particular, c<sup>429</sup> que para ello tienen, assi los Virreyes, como los Presidentes i Governadores, que encomiendan Indios.

### [[64]v] Cap. XII. Del concurso i prelacion de los benemeritos, en la provision de las Encomiendas.

#### SVMARIO.

- 1 Concursos son dos, de personas, i de mercedes.
- 2 Concurso de mercedes, quien le pratica.
- 3 Concurso de personas, quien le pratica.
- 4 Concurso de personas, porque se trata primero.
- 5 Descubridores i Conquistadores preferidos.
- 6 Concurso entre Descubridores i conquistadores.

- 7 Descubridores conquistadores, son preferidos.
- 8 Descubridores, no Conquistadores, i su premio.
- 9 Descubridores i Conquistadores, son convertibles.
- 10 Preferidos son destos los casados.
- 11 Pobladores preferidos, i entre ellos los casados.
- 12 Pacificadores, como seràn preferidos.
- 13 Remuneracion se haga, donde se hizo el servicio.
- 14 Pacificador, no siempre es preferido.
- 15 Pacificador, quando es preferido.
- 16 Premio del pacificador arbitrario, i como.
- 17 Soberbia de los Pacificadores, i porque.
- 18 Exemplos desta soberbia.
- 19 Francisco Hernandez Giron, i su fin.
- 20 Soldados de Chile, que deven ser preferidos.
- 21 Hijos de muertos en la guerra, preferidos.
- 22 Soldados de la carrera, no prefieren para encomiendas.
- 23 Fundamento desta resolucion.
- 24 Atendiendo a la persona, podrà aver prelacion.
- 25 Dificultad, que tiene esta materia.

[sect. 1] DOs concursos ay de que tratar en la provision de las Encomiendas. El uno, quando concurren, i se oponen las personas, i se da la prelacion al mas digno, respeto de los meritos, [65r] servicios, i calidades. El otro, quando concurren, i se oponen las mercedes hechas, i se dà la antelacion, respeto de su antiguedad, i naturaleza. [sect. 2] Este pratican todos los Governadores de las Indias, que tienen Indios en sus distritos, ò los puedan encomendar, ô no. [sect. 3] El primero le pratica el Real Consejo de las Indias, por consultas à la persona Real, en todas las Provincias, donde los Virreyes, Presidentes, ò Governadores no encomiendan: i en las demas, los que tienen facultad para ello. [sect. 4] I aun que el concurso de las mercedes es preferido al de las personas en la provision; como este se funda en ellas, i en su aprovacion, ò eleccion, tratare primero del que lo es en orden, sea, ò no posterior en derecho.

[sect. 5] Los que sin contradicion se tienen en las Indias por mas benemeritos, i que como tales merecen el primer lugar, i se le dan las Leyes, Cedulas, i Ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han promulgado, a<sup>430</sup> para la provision de las Encomiendas, son los Descubridores, i Conquistadores, en las Provincias, que descubren, i pacifican. [sect. 6] Entre los quales, tambien se constituye su especial concurso, i graduacion. [sect. 7] Porque los Descubridores, si fueron despues Conquistadores de lo que descubrieron, deven ser preferidos a todos los que solo son Conquistadores, por la calidad, i merito, que tienen mas. [sect. 8] Pero si solo fueron Descubridores, no deven ser preferidos, sino en algun premio temporal, segun la

calidad del servicio, i de la Provincia, que descubren: porque esta es accion, si ocasionada por sucesso fortuito, como lo han sido algunas, no de tanto merito, como ventura: si intentada, i conseguida de proposito, gratificada con premio, que luego se goze; i en uno, i otro caso digna de buen lugar, en la pacificacion de[[65]v] lo descubierto, para que añadiendo al de Descubridores el titulo de Conquistadores, puedan ser preferidos, en la reparticion de los naturales. Lo qual, si les faltare, bastarà igualarlos a los Conquistadores. [sect. 9] En la facultad para encomendar, que se dio al Virrey Conde de Nieva, que se halla impressa, a<sup>431</sup> se le dixo. *I en las tales Encomiendas preferireis a los primeros Conquistadores de essas Provincias, que estuvieren sin Indios; i despues dellos, a los Pobladores casados, que tuvieren calidades para las tener.* I en la que se dio al Virrey Conde del Villar, b<sup>432</sup> poniendo esta clausula, se hallan mudados los nombres, i puesto *Descubridores,* en lugar de *Conquistadores:* de que parece, que en la calidad son terminos iguales, ô convertibles. [sect. 10] Entre los unos, i los otros son preferidos los Descubridores, ò Conquistadores casados, a los que no lo fueren. c<sup>433</sup>

[sect. 11] Despues de los Conquistadores, todas las cedulas Reales d<sup>434</sup> ponen a los Pobladores, con la misma especial graduacion, de ser preferidos entre ellos los que mas calidades tuvieren, siendo bastante la de ser casados, como lo expressaron las nuevas Leyes, e<sup>435</sup> diziendo. Profieran en la provision de los Corregimientos i otros aprovechamientos qualesquier a los primeros Conquistadores; i despues dellos a los Pobladores casados, siendo personas habiles para ello.

[sect. 12] De los Pacificadores, segun su propio titulo, no se puede dar mas precisa regla de concurso, i prelacion, que la atencion i respeto a la calidad del servicio. [sect. 13] El Conquistador i Poblador en lo que allanan i pueblan, Sea poco, o sea mucho, con riesgo i trabajo, o sin el, alli deven ser premiados i preferidos; como està ordenado, f<sup>436</sup> que la remuneracion se haga, donde cada uno huviere servido. [sect. 14] Pero que Pacificador, por aver allanado un motin, como ha avido algunos en[66r] las Indias, que mas les quedò el nombre de levantamientos por la pena, que por la culpa, aun no imaginada, ya castigada, pretenderà, ni merecerà ser preferido a los antiguos Conquistadores? [sect. 15] I quien negarâ, que lo deve ser a todos, el que en rebeliones tan grandes como la del Perù, guardò, i defendiô la lealtad, que devia, i tan desvalida estuvo, aun entre los de mayores obligaciones? [sect. 16] Al arbitrio del que premia se deve dexar la prelacion del Pacificador: que como no es menor virtud el conservar, que el adquirir; casos ay, en que los Pacificadores ganan el derecho de Conquistadores, i casos en que le ganan mayor, i menor: por lo qual, su premio se ha de calificar por el tiempo, necessidad, i modo del servicio.

[sect. 17] Esta calificacion requiere prudencia, en quien ha de declarar en ella la censura: porque de las historias de las Indias se colige, que como por la mayor parte los levantamientos han sido de soldados Españoles, i con ellos la guerra: quedaron los leales tan sobervios, i orgullosos del vencimiento, que juzgaron la tierra corta; las mayores mercedes, limitadas, i pequeños los premios mas aventajados, para lo que imaginavan merecer: pareciendoles, que el ser de los leales, quando algunos faltan a esta obligacion, es deuda nunca pagada. [sect. 18] Exemplos se hallan, de los que aviendo perdido las haziendas, i arresgado las vidas, por leales, i salido bien del sucesso; despues voluntariamente, quexosos del premio, se hizieron cabeças de levantamientos, que sustentaron, hasta perderlas. [sect. 19] Baste el de Francisco Hernandez Giron, que teniendo por Conquistador del Perù, seiscientos pesos de renta, en un Repartimiento del distrito de Pasto; con aver servido bien, vivia contento, i no se tenia por mal remunerado. Sucede la tirania de Gonzalo Pizarro; entra el Presi-[[66]v]dente Gasca

con la voz del Rey; muestrase Francisco Hernandez leal i valeroso, porque lo era mucho, acudiendo à lo que devia a vassallo, a Cavallero, i a Encomendero: acabase la guerra, i dale el Presidente el Repartimiento de Xaquixaguana, ò Guaynarima, como dize Herrera, a que avia sido de Gonzalo Pizarro, i valia nueve mil Castellanos de renta, i con esto la entrada de los Chanchos, con titulo de Capitan general; i quedò tan quexoso de la cortedad del premio, que sin mas causa, incitado de otros, que por la misma se publicavan descontentos, perdio la lealtad, que con tanto trabajo avia conservado; i durò en su levantamiento, hasta que vencido por el General Pablo de Meneses, fue preso, i degollado. I assi es necessaria prudencia, para premiar, i contentar Pacificadores.

[sect. 20] Los que militan en la guerra de Chile, siendo de los, que, como se ha referido, ha de premiar cada año el Virrey del Perù, pueden tener Encomiendas, i seran preferidos en ellas a los demas, que aviendo servido en la misma guerra, no fueren de los para esta remuneracion nombrados: si bien, en quanto a ser doze, ni se guarda, ni es possible, donde ay tantos pretensores. Su lugar parece, que es despues de los que quedan puestos, pues son benemeritos de aquel Reyno, i por servicios recomendados, calidades, que los prefieren a otros del Perù. [sect. 21] En el propio Reyno de Chile està ordenado, b<sup>438</sup> que los hijos de los que murieren en la guerra, sean preferidos: lo qual se puede entender, como se dirà, de los hijos de Conquistadores, porque en todos milita una razon.

[sect. 22] Los que sirven en las flotas, i armadas, por la habilitacion, de que sus servicios se reputen por hechos en las Indias, c<sup>439</sup> seran benemeritos para tener en[67r] ellas cargos, i oficios, no para Encomiendas, sino se les agrega la calidad de descendientes de Conquistadores, Pobladores, ò Pacificadores. [sect. 23] Que como los Indios son premio tan particular i propio de cada Provincia, i solo deputados para los que en cada una sirven, i para sus descendientes herederos de la perpetuidad del merito, por la que tuvo el servicio; no hallo igual razon en los que carecen desta calidad: antes los comparo a los hidalgos de privilegio, que hasta que el tiempo los haze de sangre, no son tan estimados, como los que la tienen sin privilegio. O son como los hijos legitimados, que no puede la gracia, que se les haze ser en perjuizio de los legitimos: i assi estos benemeritos habilitados, o legitimados por privilegio, no podran preferirse, ni igualarse, con los que en esta graduacion se han referido, que como naturales legitimos, tienen fundada su prelacion. [sect. 24] Por lo qual, caso que se admitan a Encomiendas, serâ despues de todos: lo qual puede tener por excepcion la eminencia, meritos, calidad i servicios de la persona; que en un singular podran conceder, lo que para todos en general se niega.

[sect. 25] I porque, demas destos benemeritos, i su graduacion i prelacion, ay otros, i otros casos, que pueden alterar las reglas propuestas, i dificultar la materia; i estos resultan de algunas dificultades, que contra esta graduacion se oponen, se tratarà dellas en los capitulos siguientes.

[[67]v] Cap. XIII. De la prelacion de los hijòs de Conquistadores, i primera dificultad.

#### SVMARIO.

1 Dificultades a que se reduce la materia.

- 2 Hijos de Conquistadores si seran preferidos.
- 3 Hijo de Conquistador no premiado.
- 4 Hijo de Conquistador ya premiado.
- 5 Nuevas leyes mandavan incorporar las Encomiendas.
- 6 Entretenimientos quando començaron.
- 7 Hijos de Conquistadores preferidos i ocupados.
- 8 Preferidos a Conquistadores quando i en que.
- 9 Esta prelacion no es praticable oy.
- 10 Hijos segundos, de Conquistador premiado.
- 11 Quando seran preferidos.
- 12 Si por servicios premiados, se puede pedir.
- 13 Premio no se da, por solo hijo de Conquistador premiado.
- 14 Segundos hijos quando i en que preferidos.
- 15 Siendo benemeritos por si, seran preferidos.
- 16 Recomendacion de hijos de Conquistadores.
- 17 Declaracion desta recomendacion.

[sect. 1] A Tres dificultades se pueden reducir algunas, que se oponen, a lo que de la graduacion de los benemeritos se ha dicho. La primera es fundada en una Real Provision a<sup>440</sup>, declaratoria de las nuevas Leyes: en la qual se manda, que los hijos de los primeros Conquistadores, no teniendo Indios, sean preferidos, de la misma suerte, que o fueran sus padres. [sect. 2] I siendo estos muchos, i todos con el mismo derecho de Conquistadores, parece, que han de ser preferidos a los Descubridores, Po-[68r]bladores, i Pacificadores, contra lo que queda dicho, i que no dexarân lugar a otros ningunos.

[sect. 3] Para responder, i satisfacer a esta dificultad, supongo, que la dicha Provision se puede verificar en dos casos. El uno, en hijo de Conquistador no premiado, que por no averle tocado Indios en la reparticion de la tierra, no se los dexô a su hijo: el qual en este caso, como heredero de servicios no premiados, goza del mismo derecho, que su padre gozàra, si viviera, i por el deve ser preferido, en todo lo que su padre lo fuera. [sect. 4] El otro caso es, quando el padre tuvo Repartimiento, conforme i equivalente a sus servicios: i en este puede la dicha Provision tener dos sentidos.

[sect. 5] El primero, que por las nuevas leyes, un año antes promulgadas, i aun no revocadas, ni sabida la impossibilidad, que tuvo su execucion, se mandava: que como fuessen vacando las Encomiendas, se incorporassen en la Coronal Real, sin distincion de primera, ò segunda vida, revocando la ley de la sucession. Conforme a lo qual podian muriendo un Encomendero, quedar todos sus hijos sin Indios. [sect. 6] En este caso mandavan las mismas nuevas leyes, que de los Repartimientos, que vacassen, o de otros, que se quitavan a personas particulares, se pudiessen situar a la muger e hijos del difunto, Entretenimientos, con que se sustentassen. a<sup>441</sup> De los tributos (dixo la ley) que pagàran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad estando los Indios en nuestra Corona. [sect. 7] Entrò luego la declaracion desta ley, i

ordenò, que estos hijos de Conquistadores, que por ella avian de quedar sin Indios, fuessen preferidos en la Provision de oficios, i otros aprovechamiantos, i añadio: i a los que destos no tuvieren edad para ello, les den de los[[68]v] dichos tributos que pagàran los dichos Indios, que assi se quitaren lo que les pareciere, para con que se crien i sustenten.

[sect. 8] Siguese, que en este caso los hijos del Conquistador devian ser preferidos, en los oficios i aprovechamientos, a todos los que no fuessen Conquistadores, ò hijos dellos; i que en la situacion del Entretenimiento, que para su sustento se les huviesse de señalar, en los mismos Indios, que por muerte de su padre vacassen, devian ser preferidos, aun a los propios Conquistadores, por tener a aquellos mas inmediato derecho. [sect. 9] Pero este se praticô entonzes en algunos de la Nueva España, i en el Perù no se praticò, por averse revocado luego la nueva ley, en que se fundava: ni oy es praticable, por aver cessado la causa, con que esta prelacion se introduxo. I juzgo, que es este el verdadero sentido de la dicha Provision. [sect. 10] El segundo es, que se entienda i hable de hijos segundos, de Conquistador premiado, cuya Encomienda queda en el mayor, i los demas se hallan sin Indios, i provablemente pobres; que es el caso, que la provision expressa. I aunque no aya sido este el intento del legislador, pues suponiendo entonzes executada la incorporacion de las Encomiendas, ningun hijo avia de suceder en los Indios de su padre; i assi como a benemeritos no premiados, los igualò a todos en la prelacion: [sect. 11] oy, que hallamos la nueva ley, en esto, revocada, i està en su fuerza i favorable, bien la podemos aplicar a que se verifique en los segundos hijos, quando los primeros heredaren los Repartimientos.

[sect. 12] Pero como, ò en que seràn estos segundos hijos preferidos? Hase dudado en las Indias, si para las gratificaciones se deve tener atencion a las que, por los mismos servicios, por donde se pretenden, estuvieren[69r] hechas: como si los hijos, o nietos de los que sirvieron, fueron premiados, tendran derecho para serlo tambien, por los servicios de sus padres, ò abuelos. [sect. 13] I aunque por una i otra parte se alegan buenas razones, parece, que como en estos es distributiva la justicia, i lo que para ella està diputado es finito; si en todos los descendientes de un Conquistador se fuesse continuando el merito i prelacion, seria menester premio infinito, i vendria a faltar para los que de nuevo sirviessen: i si el Conquistador le tuvo igual a lo que merecia, i por ser Repartimiento sucedio en el, solo el hijo mayor, i los segundos quedaron pobres i sin Indios, basteles la calidad, que heredaron de hijos de benemerito; para que, sirviendo por sus personas, tengan calificados los meritos para la remuneracion: sin que, por solo hijos de quien fue bastantemente premiado, lo ayan de ser de nuevo, en la misma suerte de premio, veinte hijos i nietos, que del pueden quedar.

[sect. 14] Siguese, que estos segundos hijos no seran preferidos, en la provision de Encomiendas; pero seranlo en las ocasiones honrosas, i de servicio de oficios i cargos, en que ganen meritos personales, que calificados con los que de sus padres heredaron, los hagan despues mas dignos en concurso de iguales, para obtener Encomiendas, i los prefieran en otros cargos i oficios: pues una Real cedula, que dellos habla, dize: [sect. 15] Sean preferidos, en las dichas provisiones, los hijos, i descendientes benemeritos de Descubridores, i Pobladores antiguos. En que no los prefiere por solo hijos, i descendientes, sino tambien requiere, que ayan de ser benemeritos. Lo qual declara mas, mandando, que esta prelacion se haga: distribuyendo la provision de los dichos oficios, i en-[[69]v]tretenimientos en los sobredichos, conforme a sus meritos habilidad, suficiencia i capacidad.

[sect. 16] De todo lo qual se colige el verdadero sentido de un despacho ordinario, que se dà en el Consejo a los hijos de Conquistadores, quando piden recomendacion, para ser ocupados

en oficios i cargos; que se le da cedula a<sup>442</sup>, insertos los capitulos de las nuevas leyes, que quedan referidos, i los de la Provision declaratoria dellos; [sect. 17] i esta se deve entender, para que sean preferidos, conforme a sus meritos, habilidad, suficiencia i capacidad: porque estas cedulas, como tampoco las de recomendacion general, no quitan, que con cada uno se haga lo que mereciere su persona i no mas, como está declarado. b<sup>443</sup>

# Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad.

#### SVMARIO.

- 1 Segunda dificultad de la prelacion.
- 2 Razon de dudar.
- 3 Fundamentos por los mas antiguos.
- 4 No se deve quitar el premio a los antiguos.
- 5 Primeros Conquistadores preferidos.
- 6 Fundamentos por los de mayores servicios.
- 7 Dios no califica por el tiempo, sino por el merito.
- 8 Pacificadores ganan a vezes la prelacion.
- 9 Como se mandò que fuessen preferidos.
- 10 Devenlo ser los que mas i mejor sirven.
- 11 Fundamentos por los nobles, i de mas calidad.
- 12 Mercedes adequadas al que las recibe.
- [70r] 13 Entre nobles i plebeyos no da prelacion el tiempo.
- 14 Informaciones de oficio, por quien se deven hazer.
- 15 En los pareceres se expressan las calidades.
- 16 Corregimientos no se den a personas humildes.
- 17 Dificil de hazer esta prelacion.
- 18 Ay premios, en que se atiende mas a los servicios.
- 19 Premios, en que se atiende mas a las personas.
- 20 En Oficios i Encomiendas, que se atiende.
- 21 Mas antiguos i de mas calidad preferidos.
- 22 En oficio preferido el de mas meritos i calidad.
- 23 En Encomienda preferido el Conquistador.
- 24 Premios por la Comutativa, ò por la Distributiva.

- 25 Comutativa en que milita, i que atiende.
- 26 Conquistador preferido por la Comutativa.
- 27 Quales seran preferidos a los que sirven.
- 28 Conquistadores, que se prefieran, ay pocos ya.
- 29 Distributiva que atiende.
- 30 Distributiva la mas dificil, i porque.
- 31 Quando entra, i a quien prefiere.
- 32 Atiende la calidad del servicio, i no la del tiempo.
- 33 Como se premia el que mas i mejor ha servido.
- 34 Servicios modernos quales seran para preferirse.

[sect. 1] LA segunda dificultad desta graduacion, procede de la contradicion, que parece se halla entre algunas cedulas Reales. [sect. 2] Vnas prefieren a los Conquistadores mas antiguos; otras a las personas de mayores servicios i meritos; i otras a las de mas calidad. [sect. 3] I como no es preciso, que siempre concurran, en quien pretende, calidad de persona, i antiguedad de servicios, ni que siempre pertenezcan los mejores en bondad a los hombres de mas lustre: sino que a vezes sucede, como en todo lo que tiene parte de fortuna, caerla fuerte i ofrecerse la ocasion a un sujeto de humilde nacimiento, i que llegô mucho despues que otros a la pacificacion: quando[[70]v] en dos, o mas pretendientes se hallaren encontradas estas calidades, no parece, que se podra hazer la provision, sin contravenir a una destas ordenes: que teniendo todas buenos fundamentos, pueden dificultar la resolucion del ministro mas entendido.

[sect. 3] Por parte de los mas antiguos, se alega, que aviendo sido los que abrieron la puerta, por donde los demas entraron a la pretension, i ha salido tan rico i copioso tesoro, assi para la propagacion espiritual, como para el crecîmiento i extension de la hazienda i patrimonio Real, i opulencia de la Monarquia Española: justamente deven ser preferidos en el premio; los que se anticiparon en el trabajo: i siendo los que primero le merecieron, no le han de perder por averle aguardado mas: antes la propia antiguedad es indicio de la continuacion de sus servicios, sino en acto en habito, i esto nuevo motivo para preferirlos. [sect. 4] Assi lo dan a entender las Reales cedulas. De manera (dize una a<sup>444</sup>, al Virrey del Perù) que en esto se proceda con toda justificacion, i sin que se de ocasion a quexas de tanto agravio i escrupulo pues no es razon que se quite a los que lo han merecido, por servicios i antiguedad para darlo a los que van de nuevo. [sect. 5] Termino es ordinario, que sean preferidos, los primeros Conquistadores, b<sup>445</sup>, i aviendolos puesto la ley, i luego los Pobladores casados, añadio: c<sup>446</sup>, i que hasta que estos sean proveidos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna.

[sect. 6] En favor de los que tienen mayores servicios i meritos, sin atencion de tiempo, se considera: que aviendo de ser la paga correspondiente a la deuda, assi en tiempo, como en cantidad, mas breve i mas cumplida la merece, quien mejor ha servido, aunque en esto sea mas moderno. [sect. 7] Estilo es de Dios, para exemplo de los Reyes de la tierra, que no por el tiempo, sino por el merito califica[71r] el servicio; i seria desanimar a los que de nuevo comiençan, si desconfiassen de la remuneracion de sus trabajos, aunque se aventajassen a los passado, solo por ser posteriores en tiempo. [sect. 8] Si despues de la primera pacificacion de

las Indias, las alteraciones de algunas Provincias, dieron ocasion a los que en ellas quedaron sin nota de desleales, para que, pagando la deuda de vassallos, pudiessen dezir con razon, que de nuevo las avian restituido a su Rey; justamente merecerian ser preferidos: pues si los primeros lo fueron en antiguedad, los segundos en lealtad, que sustentaron, quando no el defenderla, sino el confessarla, costava la vida.

[sect. 9] Assi tratando de los sucessos del Perù, fue orden a su Virrey, que se informasse de los que avia en aquella tierra, que nos ayan servido en ella (dize la Real Cedula a<sup>447</sup>) i ayan muerto sus padres en nuestro servicio, a manos del dicho Gonzalo Pizarro, i sus sequaces, o en batalla que se aya dado contra deservidores nuestros. I assi informado tengais cuenta particular con ellos, para los ayudar i favorecer, i darles de comer en los aprovechamientos de essa tierra: prefiriendolos en ello a otros, que no tengan sus calidades, en aquellos casos, i cosas, que conforme a razon huviere lugar. I en la Instruccion, que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, b<sup>448</sup> se dixo: I a los que vieredes, que han muy bien servido en la pacificacion de la dicha tierra, podreis hazer en nuestro nombre merced i gratificacion, en mejorarlos en Repartimientos de Indios, que estuvieren vacos, o vacaren, i honrarlos en otras cosas. [sect. 10] I mas apretadamente despues en una Real Cedula: c<sup>449</sup> Por quanto nuestra merced i voluntad es que entre los que piden i pretenden se les haga merced, en gratificacion de los servicios, que en essos Reynos, i Provincias nos han hecho, sean preferidos[[71]v] los que mas i mejor nos han servido: os mandamos, &c.

[sect. 11] Por los nobles, i demas calidad, se alega, que dexaron mas en estos Reynos, i aventuraron mas en aquellos; i entrando con mayor caudal, a el ha de corresponder la ganancia. Demas, que de ordinario se halla en ellos aver sido cabeças, o principales en los sucessos; causa, que en todos los del mundo da prelacion para el premio. [sect. 12] I si las mercedes, no solo han de ser conformes a quien las haze, sino adequadas a quien las recibe: en servicios iguales, si de la una parte, ay anterioridad de tiempo; i de la otra, ventaja de nacimiento; esta calidad, como es forçoso, que proporcione la satisfacion a lo mas ilustre del merito; es consequente, que prefiera a quien la tiene: [sect. 13] pues la diferencia, que qualquier Republica bien ordenada constituye entre hidalgos, i plebeyos, sin mas atencion, que a las personas; aunque la suelen alterar los servicios, no la antelacion del tiempo. [sect. 14] Sobre las informaciones, que de oficio se suelen embiar de las Indias al Consejo, en abono de benemeritos, dize una Real cedula: a<sup>450</sup> Estareis advertidos, que no se han de hazer las de todas las personas, que las pidieren: sino solamente de aquellos, de quien aya probabilidad generalmente, de que tienen meritos calidad, i servicios. I [sect. 15] assi està mandado, b<sup>451</sup> que en los pareceres, que las Audiencias embiaren en abono, expressen la calidad de las personas, como parte tan principal, para la calificacion del premio: [sect. 16] pues es conforme a lo que se halla ordenado, c<sup>452</sup> que no se den Corregimientos a personas humildes; i que sin embargo de que los pretendan Conquistadores, o descendientes dellos, se pongan en los oficios personas habiles: d<sup>453</sup> i no es la calidad la que para los cargos, i Encomiendas habilita menos: luego bien se sigue, que es causa de prelacion.

[72r] [sect. 17] En esta variedad de fundamentos, que multiplicando acreedores, diminuye lo que ay para pagarlos, i dificulta su graduacion: suponiendo por verdadera i regular, la referida, se procurarâ satisfacer a lo que contra ella se opone. [sect. 18] Para esto se advierte, que en las Indias, como en otras Republicas, i Reynos, ay dos generos de premios: unos, en que se atiende primero a los servicios, i despues, o segundariamente, a la industria, i calidad de las personas: [sect. 19] otros, que, al contrario, respetan primero a las personas, i despues

a los servicios. [sect. 20] Deste genero son los oficios i cargos; del otro las Encomiendas, Pensiones, i Situaciones; para las quales es tal vez incapaz, quien para oficios es el mas digno, como indigno dellos tambien, el que en las Encomiendas puede i deve ser preferido.

[sect. 21] Desta distincion se sigue, que para los primeros premios, tendran mejor derecho los mas antiguos; i para los segundos, los de mas calidad: porque como en los unos se graduan los servicios, i en los otros las personas, por sus calidades, dase lugar en estos a la antiguedad del tiempo, como a circunstancia, que no quita el merito al servicio; i en aquellos a la nobleza, como parte necessaria en quien ha de governar i ser superior. [sect. 22] Concurren, a la pretension de un oficio, un Conquistador, o descendiente suyo, no con las partes, que para el se requieren; i otro, que las tiene, pero ni es lo uno ni lo otro. [sect. 23] Quien dudarà de preferir a este? Concurren, a una Encomienda, un Conquistador no premiado, aunque humilde, i un Cavallero de grandes partes i calidad: clara estarà la prelacion por parte del Conquistador; i concordadas estas dos opiniones, ò dificultades.

[sect. 24] Resta satisfacer a la otra, de los que siendo menos[[72]v] antiguos, parece que deven ser preferidos a los mas, por la ventaja de sus servicios. I valiendome de la distincion de premios propuesta, supongo; que los primeros, en que se atienden mas los servicios, que las personas, se dan, ò por la Iusticia Conmutativa, ò por la Distributiva. [sect. 25] Si por la Conmutativa, que es atendiendo a la utilidad, i favor de los singulares, i en orden a ellos, [sect. noRef] i no a la Republica, a la qual no se sigue de la Conmutativa provecho inmediato, sino el comun, i remoto, de gozar cada uno lo que es suyo, guardandose entre todos la igualdad, que los particulares quieren para si; esta milita en el cumplimiento de las capitulaciones, que se han hecho, i hazen para descubrir, pacificar, i poblar: i por consiguiente, en los que con orden del Rey hazen las entradas, i pacificaciones, que estos son verdaderos Conquistadores: [sect. 26] i de rigor de Iusticia, en virtud de contracto expresso, o tacito, deven ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron, i pacificaron: que si con los Capitanes, es capitulacion i contracto expresso el averlos de premiar, es tacito, ò consequente con los demas, que los acompañaren; i assi todos comprehendidos en la promesa Real: pues es claro, que el Capitan no ha de entrar sin soldados, ni estos servir sin premio, a cuya distribucion queda obligado el Rey, con quien se capitulò, i sus sucessores, como a gracia i merced, que passa en fuerça de contracto. [sect. 27] I assi estos Conquistadores, i sus hijos, i descendientes, mientras sus servicios no estan premiados, deven ser preferidos a todos, sin que por antiguos pierdan, aunque otros ayan servido mas i mejor.

[sect. 28] Deste genero de benemeritos, se hallan ya muy pocos en las Indias; porque en su pacificacion los[73r] mas alcançaron premio de los Repartimientos primeros, i los que entonzes quedaron sin el, le tuvieron despues ellos, o sus hijos: otros no dexaron sucession: algunos, con lo que de primera instancia pudieron adquirir, se bolvieron a España: i assi por esta parte ay pocos, que hagan fuerça; pero los que huviere la podran hazer, como digo, en lo particular, que ellos, o sus padres pacificaron: porque la Comutativa, como mira a los individuos, es mas estrecha i limitada, i assi especifica mas la obligacion i la paga.

[sect. 29] Si las Encomiendas se dan por la Distributiva; esta no solo mira i respeta el util de los singulares, sino juntamente el de los Reynos i su aumento, conservacion i buen govierno: pues como la Iusticia legal es en orden de las partes al todo de la Republica, i la Comutativa en orden a las partes entre si; la Distributiva es en orden del todo a las partes, en la distribucion de los bienes comunes, i su oficio guardar en ella igualdad proporcional, dando a cada uno, lo que es suyo; no como particular, sino como miembro de la Republica: [sect. 30] por lo qual es la mas dificil, para executada, de las tres especies de Iusticia; por no serlo tanto el

dar cantidad cierta, como el darla respectiva; que en la cierta se atiende solo a la deuda, con la que llaman igualdad arismetica; i en la respectiva, ni se atiende la deuda sola, ni solo el merito; sino la proporcion, que en orden al todo de la Republica, i su estado i govierno, deven guardar las partes entre si, sin aceptacion de personas, i con atencion de calidades, que llaman igualdad geometrica.

[sect. 31] Segun esta doctrina, que en si es verdadera, lue-[[73]v]go que cessa la Comutativa, entra la Distributiva, que en orden al bien publico, prefiere, en la reparticion de los bienes comunes, a los que mas, i mejor han servido, sin distincion de personas, ni tiempos. [sect. 32] Porque, como mira a la conservacion de los benemeritos, i esta consiste, en gratificar servicios passados, i assegurar los futuros, los quales, se dificultàran, si solo los antiguos fueran preferidos i suspende la calidad del tiempo, i atiende la del servicio; que puede ser oy tan grande, que se prefiera a todos los passados; i pudo ser tal, en lo passado, que merezca ser antepuesto a todos los presentes.

[sect. 33] En esta conformidad, parece, que se pueden entender las cedulas Reales, que dan la prelacion a los que mas, i mejor han servido; dexando en su lugar, i anterioridad las demas calidades de antiguo, de Conquistador, de Poblador, i otras, para que la tengan entre iguales: pues un noble, un Conquistador, uno de antiguos servicios, en igualdad de otro servicio nuevo, preferirà al que, ni tenia mas, ni era Conquistador, ni noble. [sect. 34] I para preferir el que careciere de calidad, que de su naturaleza trae antelacion, han de sobrepujar tanto los servicios modernos, i ser tan calificados, que no sufran comparacion con los antiguos, cuyo merito tiene su lugar executoriado. I assi quedan reconciliadas estas resoluciones, que tan opuestas parecian: i satisfecha la segunda dificultad de la graduacion de benemeritos.

# [74r] Cap. XV. De la prelacion de los que sirven en las Indias, o fuera dellas, que es la tercera dificultad.

#### SVMARIO.

- 1 Tercera dificultad de la prelacion.
- 2 La Distributiva, en que bienes tiene lugar.
- 3 Aceptacion de personas, quando permitida.
- 4 Encomiendas, a que personas se han dado.
- 5 No son bienes comunes de la Republica.
- 6 Puedense dar a benemeritos, no Conquistadores.
- 7 Hanse dado a personas, que estan en estos Reynos.
- 8 Personas dellos, que tuvieron Indios.
- 9 Indios dados a personas, que no han tratado de Indias.
- 10 Estos exemplos son agravios, para las Indias.
- 11 Los oficios, se deven a los naturales de los Reynos.
- 12 Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes.

- 13 De oficios a Encomiendas, procede el argumento.
- 14 Bienes comunes, diputados para los vezinos.
- 15 Bienes comunes, que por uso son de los vezinos.
- 16 Bienes comunes indiferentes.
- 17 Distributiva, menos estricta en los indiferentes.
- 18 Oficios, i cargos son, bienes indiferentes.
- 19 Los indiferentes, a quien se pueden dar.
- 20 Encomiendas, de que especie de bienes son.
- 21 Como se consideran de los segundos bienes.
- 22 Encomiendas, a quien se deven dar.
- 23 Beneficio, quando se puede dar al menos digno.
- 24 El Rey puede dar una Encomienda, al menos digno.
- 25 Encomiendas, pertenecen al Rey, i las puede dar.
- 26 Distributiva, obliga a premiar, pero no señala en que.
- 27 Incorporadas las Encomiendas, ha de aver otros premios.
- 28 Solo el Rey podra dar Encomiendas, sin servicios.
- 29 Encomiendas, son bienes publicos de las Indias.
- 30 Encomiendas, en que es estricta la Distributiva.
- [[74]v] 31 Encomiendas, que no se pueden incorporar.
- 32 Encomiendas, que se incorporan.
- 33 Encomiendas, en que es mas libre la Distributiva.
- 34 Con dos calidades, se daran a qualquiera.
- 35 La una, que los de las Indias pretendan fuera dellas.
- 36 Que los servicios, se premien en todos Consejos.
- 37 Aun assi seran mas dignos los de las Indias.
- 38 Quando se admitiran estraños a Encomiendas.
- 39 Numero de benemeritos del Perù.
- 40 Porque no faltan benemeritos en las Indias.
- 41 Benemeritos, por las letras, en las Indias.
- 42 Quexa de darse Encomiendas en España.
- 43 La graduacion de benemeritos tiene de arbitrario.
- 44 Que deve considerar el Ministro, para arbitrar bien.
- 45 El tiempo se deve considerar, en las provisiones.

46 El mas moderno deve a vezes ser preferido.

47 Exemplos desta doctrina.

[sect. 1] LA tercera i ultima dificultad desta materia, es una objecion, que algunos hazen al derecho del concurso, en la provision de las Encomiendas; pretendiendo provar, que no solo las pueden obtener, los que se han puesto por benemeritos para ellas, sino otros qualesquiera, que ayan servido, aunque, ni sea en las Indias, ni en cosa que les pertenezca: que como no todos se hallan con los requisitos i calidades propuestas, intentan ensanchar el derecho de los dignos, de tal suerte, que puedan entrar en concurso, con los que verdaderamente lo son. [sect. 2] Dizen pues, que la Iusticia distributiva, i derecho del mas digno, tiene lugar en los bienes comunes de la Republica, o Reyno, que proporcionalmente se deven distribuir entre sus vezinos i naturales: [sect. 3] pero no en los que se pueden dar a ellos, o a los estraños; porque estos no son bienes comunes, ni mate-[75r]ria, propia de la Distributiva, i que assi es en ellos permitida la aceptacion de personas. [sect. 4] Añaden, que esto se conoce, por la costumbre, que en la distribucion de los bienes se halla; i que en las Indias, no solo en la provision de los oficios, sino tambien en la de las Encomiendas, està introducido, desde sus principios, el darse a Conquistadores, i a los que no lo son, ni han servido en las Indias. [sect. 5] De que coligen, que ni son bienes comunes, ni su provision esta limitada a Conquistadores, i Pobladores. [sect. 6] I que no se pecarà en su distribucion, si se dieren, como ya se han dado, a los que carecen destas partes, i de poder, por este, ni por otro legitimo titulo, entrar en concurso con ellos; como fuera de las Indias, tengan meritos, i sean dignos.

[sect. 7] Lo que suponen, de averse dado, desde los principios, oficios i Encomiendas, a los que, no solo eran destos Reynos, pero que assistian siempre, i avian assistido en ellos, es notorio. [sect. 8] I dexado, lo que a oficios toca, Indios tuvieron en la Isla Española, don Iuan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Burgos; don Hernando de Vega, Comendador mayor de Castilla; el Licenciado Espada, i otros, que refiere una Real provision. [sect. 9] a<sup>454</sup>, I porque a estos se puede responder, que los tuvieron, por aver tratado, como trataron, del govierno de las Indias, con que pudieron ser tenidos por benemeritos en ellas: mas modernos exemplos ay, i en personas, que carecieron desta calidad: como se puede ver en las mercedes de los Repartimientos de Caxamarca, Caxamarquilla, b<sup>455</sup>, Chilo, Sangolquil, Sichos, Guano, c<sup>456</sup>, i los Cotaneros, d<sup>457</sup>, Guadachiri, e<sup>458</sup>, Turbaco, f<sup>459</sup>, i otros, que pruevan bien este fundamento.

[sect. 10] Pero sin embargo destos exemplos, que los de las Indias alegan por agravios, tiene la objecion facil[[75]v] respuesta. [sect. 11] Dexo, lo que en derecho es llano, i assentado, de que los oficios, i aprovechamientos, se deven a los naturales de los Reynos, i Provincias: [sect. 12] que sobre este punto, en lo particular de las Indias, hizo en esta Corte, un docto Discurso, que imprimiò, el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, natural de Lima, viniendo por Procurador general del Perù, cuyas buenas letras, de que aguardamos muy lucidos efetos, le dieron la plaça, que dignamente ocupa de Oydor del Nuevo Reyno de Granada. [sect. 13] No es mi intento tratar de provision de oficios; pero el argumento, dellos a las Encomiendas, procede, como de menor a mayor. Pues si los oficios, que requieren industria, i de su naturaleza se dan por la Distributiva, se deven a los naturales; las Encomiendas, que son de mas estricto derecho, i las mas vezes tocan en la Comutativa, i requieren poca industria, como se daran a estraños?

[sect. 14] Supongo pues, para responder con mas fundamento, que ay unos bienes comunes, de su naturaleza ordenados, para los que, como partes de la Republica, la componen, forman, i sustentan, que son sus vezinos, i domiciliarios: tales se reputan, los montes, aguas, pastos, i otras cosas, i servidumbres semejantes, en cuya distribucion, se comete aceptacion de personas, i ay obligacion de restituir lo que se reparte mal. [sect. 15] Otros bienes ay comunes, que no por naturaleza, sino por costumbre, se suelen dîstribuir de la misma suerte: i estos son los premios, que por si solos se apetecen, i se dan sin mas atencion, que premiar servicios, hechos a la Republica: i en ellos, se deve guardar la igualdad proporcional. [sect. 16] Otros bienes ay, que aunque comunes, son indiferentes, i se dan a propios, i a estraños; porque se reputan por comunes, no de la Republica particular, donde estan, sino de la universal, a quien tienen orden, [76r] i respeto. [sect. 17] En estos tiene mas extension la Distributiva; que si bien se reparten, con la obligacion del concurso, i prelacion del mas digno, puede ser este natural, o estraño. [sect. 18] Desta especie de bienes son, los oficios, cargos, honras, i dignidades publicas, que aunque consistan en una, o en otra Ciudad, se reputan por de todo el Reyno, i aun de toda la Corona, i en orden a su conservacion, i buen govierno, se distribuyen. [sect. 19] I como este sin se verifica, quando, por conveniencia publica, se premia un benemerito, en la parte donde no sirvio, ni es natural: de aqui se sigue la possibilidad licita, de la distribucion destos bienes, como se haga entre naturales de una Corona, aunque sean estraños de la Ciudad, ò Provincia.

[sect. 20] Conforme a esta distincion, parece, que las Encomiendas, segun diversos respetos, pueden ser de la segunda, i de la tercera especie de bienes. [sect. 21] Si de la segunda, hemos de considerar las Indias todas, como Republica particular; i todo lo que abraça la Corona Real de Castilla, o la Monarquia Española, como universal. [sect. 22] I en este sentido, i acepcion, se sigue; que son bienes, que solo se deven distribuir entre los que son partes de la Republica de las Indias, o por naturaleza, i origen, o por domicilio, o por que han servido en ellas, no en qualquier ministerio, sino en aquel, para que principalmente se introduxeron las Encomiendas, que fue para premio de Conquistadores, Descubridores, Pobladores, i Pacificadores: pues en los principios, ni otros las pretendian, ni a otros se davan. [sect. 23] A los exemplos propuestos, se responde lo primero, que es resolucion comun, que el Pontifice, aunque en la provision de los beneficios, deve guardar el derecho del mas digno, puede dar alguno al menos digno, quando concurren el bien comun, i no de otra suerte.[[76]v] [sect. 24] I lo mismo se dirâ del Principe supremo, en sus Reynos, como lo es el Rey N.S. en lo temporal, que atendiendo al bien comun, por los servicios hechos a la Republica universal, que es a su Corona, o por los que se esperan, podra dar una Encomienda al menos digno, sin que por ello se tenga por derogada la costumbre, ni se peque contra la Distributiva. Si en las que se han dado, a los que no han servido en cosas de Indias, ha concurrido esta causa, i consideracion, yo presumo, que si: porque si faltare, no seran casos, ni exemplos, que constituyan regla en contrario, sino que causen quexa en los que pierden, lo que por derecho era suyo.

[sect. 25] Lo segundo, se responde, que las Encomiendas, como tributos de vassallos, pertenecen al Rey, que es su dueño proprietario, i directo: i assi puede, aunque dello resulte quexa, i sentimiento en los Conquistadores, incorporarlas en la Real Corona, como lo estan muchas, i vendran a estarlo todas. [sect. 26] Porque la Distributiva obliga a los Reyes a dar los premios conforme a los servicios, pero no a que sean en estos, o en aquellos bienes determinados; que esta es congruencia, i no obligacion: i si las puede incorporar, mejor las podra dar a quien fuere servido, como bienes de su Corona. [sect. 27] Pero en este

caso avra dos limitaciones: la una, que incorporadas las Encomiendas, se avran de señalar premios equivalentes; pues es cierto, que no solo son devidos de justicia a los que sirven, sino necessarios, por razon de Estado, i policia; pues la esperança dellos es, la que mas benemeritos cria. [sect. 28] La otra limitacion serà, que esta facultad de dar Encomiendas, a los que no huvieren servido en las Indias, serâ de la persona Real, como superior en todo, por consulta de su Consejo, o sin ella; no de los ministros, a[77r] quien estuviere cometida la distribucion, con clausula, i orden expressa, de que ayan de preferir a los mas dignos: que como insinua la ordenança del Consejo, a<sup>460</sup>, son los que estan en las Indias, i en ellas han servido, i sirven. [sect. 29] Lo tercero, se respode, que si bien es cierto ser el Rey dueño de las Encomiendas, i que las puede reducir, e incorporar en su Corona: lo es tambien, que mientras efectivamente no lo executa, son bienes de la Republica de las Indias, aplicados a ella, para premio de los que sirvieren en su conservacion, i govierno: i el darlas a los que en esto no han tenido parte, si ya no es por el bien comun, en qual, o qual singular, serà contra la Distributiva, i en agravio de los mas dignos. [sect. 30] De que se sigue, que las Encomiendas del Perû, que vacando, se dan, i proveen en benemeritos, sin incorporarse en la Corona; i las de Nueva España, a cuyas vacantes se opusieren causas bastantes, para que no se incorporen, como cessando estas, se deven incorporar, no entran en la razon de la segunda respuesta, ni en la suposicion de la tercera: [sect. 31] por que, ni estas Encomiendas se incorporan efectivamente, ni pueden; pues a las unas obsta la orden, i estilo que se tiene de proveerlas en vacando; i a las otras el numero de mercedes, que estuvieren hechas, para que se situen en las primeras, que vacaren. [sect. 32] I assi solo quedara libres, las que estuvieren ya incorporadas, o las que vacaren para ello, sin aver opositor, ni merced, que situar. [sect. 33] Que caso, que la facultad, i poder soberano, se aya de verificar en algunas, ha de ser en estas, que son, o han de ser, sin contradicion de la Corona Real.

[sect. 34] Si se consideran, como de la tercera especie de bienes comunes de la Republica universal, podra el Rey premiar con ellas a todos los que le sirvieren, en qualquiera de sus Reynos, pues de todos se compone esta Monarquia, i a su conservacion, i aumento, miran los servicios de todos: pero esto serâ con dos calidades.

[sect. 35] La una, que pudiendo, i siendo habiles los naturales de otros Reynos, para participar de las Encomiendas; han de tener los de las Indias, por razon de igualdad, i equivalencia, la misma habilitacion, en habito, i en acto, para pretender, i ser ocupados por sus servicios, en los demas Reynos desta Monarquia; porque deste modo, se forma la Republica universal: no con que los bienes comunes de las Indias, lo sean, para premiar todos servicios; i los hechos en ellas, se limiten solo a los premios, que en las Indias ay: que esto feria compañia Leonina; deviendo ser igual la participacion, como lo es la razon: [sect. 36] i que, si el Consejo Real de las Indias, admitiesse, para Encomiendas, como admite para oficios, en tanto perjuizio de aquellos Reynos, servicios hechos en España, Italia, i Flandes; admitiessen tambien los Reales, de Estado, i Guerra, de la Camara, de Castilla, de Italia, i de Aragon, los servicios hechos en las Indias. I si esta igualdad, no la vemos guardar en los oficios; justo parece, que las Encomiendas, cuyos tributos costaron tanta sangre de vassallos, las gozen, los que la derramaron, o sus hijos, i descendientes.

[sect. 37] La otra calidad serà, que, aun en este sentido, ha de quedar la Distributiva en su fuerça: que como cada uno es en su tierra mas que el estraño, i esta naturalmente produce, i fructifica, para los que la cultivan, i conservan, dando a los estraños, solo lo que sobra a sus moradores, i naturales; i no ay derecho, que obligue, a que una Provincia perezca de

hambre, por sustentar a otra con sus frutos: siguese, que aun en este respeto, seran, los que en las Indias huvieren servido, los mas dignos; i que[78r] el no eligirlos, serà pecar contra la Distributiva universal: [sect. 38] i que solo seran admitidos los estraños, o por mucha eminencia de servicios, la qual no es verisimil, que sea tal, que exceda los grandes, i notables, que aun oy estan por premiar en las Indias: ô por defecto de benemeritos en ellas, que es pedir un impossible: [sect. 39] si se considera, que huvo Virrey, que aviendosele escrito, que procurasse desengañar pretensores de pocos meritos, dexò admitidos, en el memorial de gracia mil i quinientos en solo el Perù: i que al respeto son en las de mas Provincias. [sect. 40] I es forçoso, pues por las armas, los antiguos merecieron; para sus hijos estos, por las ocasiones, que ay cada dia, merecen para si, i para los que dexaren. [sect. 41] Por las letras, estan las dos insignes Vniversidades, de Lima, i Mexico, produciendo sujetos, dignos de toda estimacion; i mueren en ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupados, con que, ni pueden faltar benemeritos, para todo, en las Indias, ni hasta que falten, entrar los de España, alomenos en Encomiendas: [sect. 42] cuya quexa, si en ella se dieran muchas, se proporcionara a la que ha avido en las pocas que se han dado; con tanto mayor sentimiento, i desconsuelo, quanto son mayores las que acà se proveen; con una de las quales, se premian en las Indias diez benemeritos. Assi lo representava la ciudad del Cuzco, en una Instruccion, que el año de 608. dio a D. Alonso de Mesa, i a D. Gonzalo de Saavedra i Almendariz, embiandolos por sus Procuradores a la Corte, cuya venida, el Virrey, que entonzes era del Perù, por otros respetos, escusò, escriviendo en esta materia, su parecer.

[sect. 43] Esto es lo que, sin salir del derecho de las Indias, he podido discurrir, en el punto de la graduacion de los benemeritos; dificil en la teorica, i mucho mas[[78]v] en la pratica: pues sin embargo de las reglas propuestas, i sus fundamentos, es forçoso confessar, por ultima, una, que casi parece las destruye todas; que es lo mucho, que en su execucion se dexa al arbitrio del Virrey, Presidente, o Governador: que, como mira las cosas presentes, i en todas ay tanto del enseñar al executar; tal vez, lo que disponen las leyes, i el derecho, no permite el hecho, ni la razon legitima de Estado i buen govierno.

[sect. 44] Para esto se requiere entera noticia de lo dicho; i conocimiento de las personas; pues ay casos, en que esta circunstancia justifica las mercedes: sabiduria del sitio, en que està la Encomienda, que podria ser en parte, que trocado el sujeto, fuesse errada la eleccion: ciencia de la cantidad de la renta, que el ser mayor, o menor, guia muchas vezes, sin agravio de los mas dignos, a preferir al que no lo es tanto, por no desigualar la distribucion, dando mucho a quien estarâ contento con poco, i no merece mas; i poco a quien con ello se queda por premiar, casi en la necessidad, que antes tenia, i con menos animo, i confiança de aguardar segunda merced, donde una sola tiene tanta dificultad.

[sect. 45] Tambien el tiempo es circunstancia considerable; pues si queda huerfana la donzella, en cuyo padre espirò la renta; ô viuda la muger moça, del Encomendero de postrera vida, i conocido el riesgo patente de una, i otra; i que los servicios de sus padres no murieron con ellos, porque, o no estavan premiados, o no como merecian: justicia podra ser, pero no prudencia, suspenderles el remedio, por gratificar a otro; que si, en quanto a meritos, tiene mejor lugar, puede, sin peligro, aguardar otra ocasion.

[79r] [sect. 46] Ofrecese la guerra, o acometiendo enemigos domesticos las Ciudades, o infestando estrangeros las costas i puertos, riesgos muy ordinarios en las Indias: si pensasse el soldado, que el premio de sus hazañas, por mas modernas, avia de ser pospuesto a los de aquellos, que quando el nacio le merecian, como tendria aliento para ofender, ni aun defenderse? [sect. 47] Llegan el año de veinte i quatro, a dar vista a la costa de Lima, onze

naos Holandesas: quiere el Virrey informarse de su fuerza; embia al Capitan Martin de la Rea a reconocer la esquadra enemiga, i aunque soldado experto, no bien afortunado en este caso, pues con la cerrazon de una neblina, que le sobrevino, se hallò tan empeñado, que no pudo evitar ser preso del pirata: sabelo el Virrey, i hazele luego merced de una Pension de seiscientos pesos de renta, que avia vacado en el Cuzco; i manda, que se ponga en la caxa Real, por su cuenta; para que si los enemigos le rescatassen, o bolviesse vivo a España, la gozasse desde aquel dia. I en la misma ocasion prometio, por decreto, en nombre del Rey nuestro señor, mil pesos de renta, por dos vidas en una Encomienda, que estava vaca, a quien quemasse alguna de las naos Holandesas; que aunque no tuvo efeto, huvo, quien por intentarlo, murio en la pretension. Con que razon se le pudiera oponer entonzes al Virrey el derecho de Conquistador, de mas antiguo, o mas benemerito, viendo, que con estos premios se alentavan todos a defender la tierra? De suerte, que el ministro zeloso de su obligacion, en materia de tan dificil restitucion, deve atender estas, i otras circunstancias, que sino faciles de conciliar en algunos casos, no del todo invencibles a la prudencia humana, si la govierna animo limpio i desinteressado.

# [[79]v] Cap. XVI. Del concurso, i antelacion de las mercedes, en la provision de las Encomiendas.

#### SVMARIO.

- 1 Segundo concurso, el de mercedes.
- 2 Situaciones, primer genero de mercedes.
- 3 Cedulas Reales, segundo genero.
- 4 Especies de situaciones tres, i quales.
- 5 Primera especie, los juros, i su desempeño.
- 6 Tercio de Encomiendas, como se cobra.
- 7 Segunda especie, las limosnas, i quales.
- 8 Valor destas limosnas, en las Indias.
- 9 Situacion de limosnas, preferida.
- 10 Tercera especie, mercedes, i sus generos.
- 11 Encomiendas mandadas, quitar en Nueva España.
- 12 Entretenimientos, i su origen.
- 13 A que personas se quitaron Indios, por la nueva ley.
- 14 A Rodrigo de Albornoz, que pueblos se quitaron.
- 15 A Iuan Alonso de Sosa.
- 16 A Peralmindes Chirinos.
- 17 A la Casa de la moneda de Mexico.

- 18 A Iuan Infante, que pueblos se quitaron.
- 19 A Diego de Ordas, no se quitò ninguno.
- 20 Al Maestro Roa, no se quitò.
- 21 A Francisco Vazquez Coronado, no se quitò.
- 22 A Francisco Maldonado, no se quitò.
- 23 A Bernardino Vazquez de Tapia, no se quitò.
- 24 A Iuan Iaramillo de Salvatierra, no se quitò.
- 25 A Martin Vazquez, no se quitò.
- 26 A Gil Gonzalez de Benavides, no se quitaron.
- 27 A los Obispos de Mexico, Mechoàcan, i Tlaxcàla.
- 28 Pueblos, que por la ley se incorporaron.
- 29 En ellos, se situaron los Entretenimientos.
- 30 Forma, en que se dan los Entretenimientos.
- [80r] 31 Derecho, de los Entretenimientos, i sus reglas.
- 32 Regla. 1. que se dan por una vida, i a vezes por dos.
- 33 Regla. 2. que se dan a solo Conquistadores, o hijos suyos.
- 34 Regla. 3. que se dan a hijos naturales, por sus padres.
- 35 Regla. 4. que se sucede en ellos, por derecho hereditario.
- 36 Regla. 5. que sucede la muger, como en Encomiendas.
- 37 Regla. 6. que se dan a hijo de Conquistador premiado.
- 38 Regla. 7. que con causa, se pueden situar en otros pueblos.
- 39 Regla 8. que tambien se dan por cedulas Reales.
- 40 Casos singulares, que no hazen reglas.
- 41 Si se pueden dar oy Entretenimientos.
- 42 Si se deve transferir la situacion desta especie.
- 43 Materia de Entretenimientos, dudosa en España.
- 44 Situacion de mercedes, i en quantos modos.
- 45 Situacion en caxa Real, que no se passa a tributos.
- 46 Salarios de ministros, no se passan a tributos.
- 47 Situacion en caxa Real, que se passa a tributos.
- 48 Mercedes, por cedula Real, con antelacion.
- 49 Mercedes, por cedula Real, sin antelacion.
- 50 Indios vacos, quales se entenderan.

- 51 Graduacion de mercedes.
- 52 Situaciones, que se han de passar a tributos, preferidas.
- 53 Cedulas con antelacion, graduadas por antiguedad.
- 54 Cedulas, sin antelacion, i su concurso, i lugar.
- 55 Despues destas mercedes, entran los benemeritos.
- 56 Las cedulas dificultan el lugar a los benemeritos.
- 57 Solucion desta dificultad, como se da.
- 58 Esta solucion es buena en Nueva España, no en el Perù.
- 59 Situaciones, en el Perù, no hazen concurso.
- 60 Mercedes, en el Perù, que concurso hazen.
- 61 Cedulas de mercedes, no prejudican a benemeritos.
- 62 Cedulas de mercedes no cumplidas.
- 63 Cedulas de mercedes, mandadas cumplir.
- 64 Calidades de mercedes, las hazen mas executables.

[[80]v] [sect. 1] EL segundo concurso en orden, aunque primero en derecho, segun la distincion propuesta en el capitulo duodecimo, es el de las mercedes; las quales pueden ser en dos generos. [sect. 2] El primero, de situaciones: i este se subdivide en tres especies, por ser tres las causas, de que pueden proceder. [sect. 3] El segundo de cedulas Reales de mercedes, que estan hechas i mandadas situar en tributos vacos: que tambien se subdivide, en dos especies; una de cedulas i mercedes ordinarias; i otra de las que tienen clausula de antelacion. [sect. 4] Las tres especies de situaciones son, de juros, de limosnas, i de mercedes, que se pagan de las caxas Reales; que estas, i no otras, està ordenado, que se vaya passando a tributos vacos, en las Encomiendas, que vacaren en todas las Indias; sin distincion de Provincias, del Perû, o Nueva España; en que son preferidas, por el orden que aqui van.

[sect. 5] En quanto a la primera especie, se ha de suponer, que en el Perù se mandaron vender el año de 608. sobre las caxas Reales cien mil ducados de juros, o censos al quitar, a veinte mil el millar, con ciertos privilegios: a<sup>461</sup>, i se vendieron todos, o la mayor parte. Conociendose luego, que no era bien ir empeñando la hazienda Real de las Indias, por ser ella sola la que esta Corona tiene libre, para acudir a las necessidades della; se tratò de que se desempeñasse: i para esto se eligio por medio mas suave, mandar; que de cada Encomienda, que se proveyesse de nuevo, se cobrasse el tercio de la renta de un año, i esto se enterasse en las caxas, para su desempeño. Lo qual se executò i cobrò algun tiempo: i pareciendo, que sucedia bien, se mandô continuar, b<sup>462</sup>, i se cobra hasta aora en todo el Perù, c<sup>463</sup>, con limitacion; [sect. 6] que de la Encomienda, que una vez paga, no se[81r] cobra, ni se pide otra, aunque se buelva à Encomendar. a<sup>464</sup> I del entero deste tercio, se ha de poner clausula expressa en el titulo, no siendo muy tenue la Encomienda; como està ordenado para el Nuevo Reyno. b<sup>465</sup> I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas, de las Encomiendas, que se proveen en las Indias; porque en las otras milita diferente razon.

[sect. 7] La segunda especie, ò causa de Situaciones, es la limosna, que el Rey casi desde los principios de la poblacion de las Indias, manda se de a los Conventos pobres, para cera i azevte, con que se alumbre el Santissimo Sacramento; i para vino, con que celebrar, i en algunas partes, para dietas i medicinas de Religiosos, huespedes i enfermos: que si bien no son estas Situaciones perpetuas, sino temporales, por quatro ò seis años, las Religiones sacan tantas prorogaciones, que las gozan como perpetuas. [sect. 8] Vn Autor moderno dize, que montan estas limosnas, en todas las Indias, quarenta i siete mil pesos, en que se engañò; porque el año de seiscientos i treze, en solo lo que comprehende el Virreynato del Perù, que es el distrito de las quatro Audiencias de Lima, Quito, Charcas, i Chile, en catorze Provincias, i una Vicaria, que tantas tienen las cinco Ordenes de santo Domingo, san Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de la Merced, i la Compañia de Iesvs, i en ellas dozientos i treinta i seis Conventos, se pagaron, de quinze caxas Reales, los quarenta i siete mil pesos, que el Autor dize. I al respeto en las otras siete Audiencias; seràn en todas mas de cien mil pesos. Estas limosnas se han pagado siempre de la hazienda Real. [sect. 9] I aunque por el excesso, que avia en darlas, se declarò, c $^{466}$  que Conventos devian gozar deste privilegio; que fue[[81]v] como perpetuarsele: ultimamente se mandò, a<sup>467</sup> que se situassen estas limosnas en Indios vacos, i que en ello fuessen preferidas à todas las de mas Situaciones. I assi en las caxas, donde no se cobrare tercio para desempeño de juros, tendran estas limosnas la prelacion à todas las demas Situaciones.

[sect. 10] La tercera especie de mercedes, es la que mas propiamente tiene este nombre, i las que se hallan situadas en las caxas Reales, i se han de passar â Indios vacos, procedieron de dos principios; uno particular para la Nueva España, i otro general para las Indias todas, aunque no en todas igualmente executado.

[sect. 11] El particular de Nueva España fue, que quando por las nuevas leyes, b<sup>468</sup> se mandaron incorporar en la Corona, como se ha dicho, las Encomiendas, que vacassen, i las que tenian los ministros, i personas eclesiasticas; i que se quitasse parte de las que se avian dado a Iuan Infante, Diego de Ordaz, el Maestro Roa, Francisco Vazquez Coronado, Francisco Maldonado, Bernardino Vazquez de Tapia, Iuan Xaramillo, Martin Vazquez, Gil Gonçalez de Benavides, i a otros, que tuviessen tan excessivas Encomiendas como estos, i lo que se les quitasse, se incorporasse en la Corona, [sect. 12] fue con calidad, que en estos Repartimientos, que fuessen de ministros, de eclesiasticos, i de personas, a quien se quitassen por moderacion, se situasse a los primeros Conquistadores, que no tuviessen Indios para su sustentacion, i honesto entretenimiento, lo que pareciesse a la Real Audiencia de Mexico, a quien se cometio esta tassacion, i situacion. [sect. 13] I porque es declaracion de una de las nuevas leyes, pondrè aqui, que pueblos se quitaron para situar estos Entretenimientos, i los que tenian las personas à quien se mandaron moderar las Encomiendas.

[82r] [sect. 14] Rodrigo de Albornoz, Contador de la Real hazienda, tenia los pueblos de Totolàpa, Ituta, Taualilpa, Cempoàla, i la mitad de Guaspaltepèque: pusieronse en la Corona. [sect. 15] Iuan Alonso de Sosa Tesorero, tenia à Tenayùca, Coatepèque, i Tonàla; pusieronse en la Corona.

[sect. 16] Peralmindes Chirinos Veedor, tenia la ciudad de Tepeàca, i el pueblo de Iacòna; pusieronse en la Corona.

[sect. 17] La Casa de la moneda de Mexico tenia à Istlavaca; pusose en la Corona.

[sect. 18] Iuan Infante, expressado en la ley, no fue reputado por Conquistador, sino por Poblador, tenia los pueblos de Sabina, Pomacoran, Naranja, Comanga, Vihichila, i los Barvos

de la Laguna de Mechoacan; estos dos ultimos se le quitaron, i se incorporaron en la Corona; en los otros quatro, que le quedaron, sucedio Iuan Infante Samaniego su hijo mayor; i a este doña Francisca Infante su nieta.

[sect. 19] Diego de Ordâs, que llamaron el Comendador, por aversele hecho merced del Abito de Santiago, expressado en la ley, tenia à Calpa, i Chilàpa, no se le quitò ninguno: el murio sin hijos, tan desgraciadamente, como escrive Fray Pedro Simon: a<sup>469</sup> sucediole por nueva merced del Rey, Diego de Ordâs su sobrino, i a este su hijo Antonio de Ordâs.

[sect. 20] El Maestro Roa, no hallò que fuesse Conquistador, ni Poblador, ni que Indios tuvo; pero hallo, que no se le quitaron ningunos, aunque es de los expressados en la ley.

[sect. 21] Francisco Vazquez Coronado Poblador, expressado en la ley, i de quien se haze mucha mencion por aquel famoso descubrimiento, que intentò de la Provincia de las siete Ciudades, tenia la mitad[[82]v] del pueblo de Hueytenango, en Mechoacàn, i el de Cuzamala, en el distrito de Mexico, los quales huvo por renunciacion de Iuan de Burgos Conquistador, à quien se avian encomendado; porque aun entonces no era prohibido el renunciar los Indios. Tuvo tambien a Tlapa, por su muger doña Beatriz de Estrada, hija del Tesorero Alonso de Estrada. No le quitaron ninguno, aunque fue de los expressados en la ley: i assi en los dos pueblos suyos, le sucedio su hija doña Isabel de Luxan, que casò con Bernardino de Bocanegra: en el de su muger sucedieron parientes transversales, seria por nueva merced.

[sect. 22] Francisco Maldonado, que llamaron el Ancho, Capitan en la conquista, i expressado en la ley, tuvo diez pueblos, que fueron, Achuitla, Tecomestlavaca, Niquitla, Ocotepèque, Tlacaltepèque, Autlatlauta, Sultepèque, Atoyaque, Torapilla, i Coquila: no le quitaron ninguno; i en todos le sucedio su muger doña Isabel de Rojas, que bolvio à casar segunda vez con don Tristan de Arellano, cuyo hijo don Carlos de Arellano se sucedio por cedula Real. [sect. 23] Bernardino Vazquez de Tapia, expressado en la ley, tenia los pueblos de Quamostitlan, i Ochorobusco, i la quarta parte de Tlapa: no se le quitô ninguno, i en ellos le sucedio su hijo de su nombre.

[sect. 24] Iuan Xaramillo de Salvatierra, expressado en la ley, tenia la Provincia de Xilotepèque; i le quedo entera, hasta que en la mitad le sucedio su muger doña Beatriz de Andrada: i por morir sin sucession, se incorporò despues en la Corona: en la otra mitad le sucedio su hija doña Maria Xaramillo, i a ella su hijo don Pedro de Quesada.

[sect. 25] Martin Vazquez, expressado en la ley, tenia â Xilocingo, Tagiaco, i Chicaguatla: en todo le sucedio [83r] Francisco Vazquez su hijo, i despues Matias Vazquez su nieto.

[sect. 26] Gil Gonçalez de Benavides, aunque le expressa la ley, no hallo que fuesse Conquistador, ni Poblador, ni que Indios tuvo: mas de que se quedò con ellos, como todos los de mas, que la ley no expressò. Por eclesiasticos se quitaron a tres Prelados los Indios que tenian, i fueron.

[sect. 27] A don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo de Mexico, el pueblo de Cuytuco.

A don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacân, el pueblo de Guaniquèo.

A don Iuan Lopez de Zarate, Obispo de Guaxaca, el pueblo de Taristaca.

[sect. 28] Esto fue lo que se executò de las nuevas leyes en Nueva España, en quanto a quitar, i moderar Repartimientos: conforme a lo qual, los pueblos, que se incorporaron en la Corona, fueron.

Totolàpa.Guaspaltepenque, la mitad. Ituta.Tenayùca. Taualilpa.Coatepèque.

Cempoàla. Tonâla. Tepeàca. Los Barvos de Mechoacan. Iacona. Cuytùco.

Istlavaca.Guaniqueo. Vihichila.Taristaca.

[sect. 29] En estos diez i seis pueblos, ò Repartimientos, i no en otros ningunos, se començaron a situar, como en tributos i rentas Reales, los Entretenimientos, que las nuevas leyes mandaron: pero, como entonces las tassas de todos eran grandes, i respeto dellas, se dieron los Entretenimientos, i estas despues, por parecer algo excessivas, se fueron reformando i moderando; vinieron a no caber las situaciones hechas, en lo que [[83]v] destos pueblos se cobrava, con que muchos benemeritos dexaron de cobrar sus Entretenimientos, i otros los cobraron, i cobran hasta oy, tan diminutos, que sobre ser ellos cortos, han venido à quedar casi de ningun efeto.

[sect. 30] El estilo, que se tuvo, i tiene en darlos, es, que el Conquistador, ò hijo suyo, ò nieto, que dudo, que fuera deste grado sea alguno admitido, no estando premiados sus servicios, pone demanda en forma en la Real Audiencia de Mexico, como a quien privativamente està cometido su conocimiento; siguese la causa con el Fiscal, por los terminos del derecho, i por sentencias de vista i revista se niega, ò concede el Entretenimiento al demandante, señalandole la cantidad, i el pueblo, de cuyos tributos la ha de cobrar.

[sect. 31] Estas provisiones, como no ay cedulas Reales, que les den forma, la tienen tan irregular, que casi no se puede saber con certeza, que leyes guardan: i assi para sacar alguna noticia, me he valido de los casos particulares, que he podido juntar, sacando dellos algunas reglas, generales, ò que lo parecen; las quales pondrè con exemplos de su pratica i estilo, por no hallar otra cosa en que fundarlas.

[sect. 32] La primera regla sea, que como estos Entretenimientos son como ayudas de costa, i en tributos de Indios; aunque las mas vezes se han dado por dos vidas, algunas han sido por una, i pocas por tres vidas.

[sect. 33] La segunda, que no se dan â Pobladores, ni a sus descendientes: porque de muchas, de que tengo razon, no ay ninguna proveida en ellos, sino todas à Conquistadores, ò a sus hijos, ò nietos.

[sect. 34] La tercera, que aunque en ellos suceden, como[84r] en las Encomiendas, los hijos legitimos, se han dado à naturales por los servicios de sus padres: como se dieron a Luisa de Aguilar, hija natural de Geronimo de Aguilar, el interprete de don Fernando Cortès, trecientos pesos, por no aver sucedido en el Repartimiento de su padre; i cincuenta à otra hija de Francisco de Alamilla.

[sect. 35] La quarta, que en ellos suceden los hijos i hijas por derecho hereditario, cada uno por lo que le toca, como de legitima paterna, i no el mayor solo, como en las Encomiendas: de que son bastantes exemplares Diego Calero, que dexò Entretenimiento de dozientos i doze pesos a seis hijos; Francisco Gutierrez de ciento i cincuenta, a cinco hijos; i Francisco Rodriguez Pablos de trecientos, a onze hijos.

[sect. 36] La quinta, que sucede la muger a falta de hijos, como en las Encomiendas. Assi sucedieron a Andres Garcia en dozientos pesos, i a Francisco de Cifontes en otros dozientos de Entretenimiento, sus mugeres.

[sect. 37] La sexta, que no solo se dan â Conquistadores, que no tuvieron Indios, sino â hijos de aquellos, que los tuvieron, i los perdieron, ò les fueron quitados, ò los dexaron a sus hijos mayores, i pobres a los demas. Alvaro Gutierrez de Almodovar, como queda dicho, tuvo a Misquiaguala; murio antes de la ley de la sucession, i dieronse a dos hijas dozientos i cincuenta pesos: i por lo mismo otros tantos a tres hijas de Antonio de Arriaga, que tuvo a Tepeapulco. Diego Holguin tuvo a Totolapa, que perdio por ausentarse, i a su hija se dieron quatrocientos pesos. Por la misma causa perdio los Indios, que tenia el Doctor Hojeda; puso pleyto su hijo a ellos, i saco Entretenimiento. A Francisco Tellez, i a Iuan Nuñez[[84]v]

Mercado, fueron quitados los Indios, que tenian por justicia, i â la hija del uno, se dieron dozientos pesos, i a los hijos del otro quatrocientos.

[sect. 38] La septima, que â vezes se han situado en pueblos particulares, fuera de los referidos, con algunas causas, que para ello huvo, de pleytos, ò despojos, ò perderlos por desgracia los posseedores, con que la piedad pudo mover a dexar en ellos algun Entretenimiento, à los que los pudieran heredar. Baltasar de Aguilar tuvo a Colinala, i Papalutla: quitaronselos por cierta causa, i en ellos mismos le situaron quinientos pesos de Entretenimiento. Francisco de Santa-Cruz tuvo à Arapusco, i Zaquàla, sucediole Alvaro de Santa-Cruz su hijo mayor, i murio luego sin sucession, dexando pobres a su madre i hermanos; à los quales en los tributos de Zaquàla se dieron quatrocientos pesos. A Gil Gonçalez de Avila fueron quitados, con causa, los pueblos Izmiquilpa, i Atlata; â que puso pleyto su nieto, i se le dieron en sus tributos, à lo que parece, trezientos pesos de alimentos.

[sect. 39] La octava, que estos Entretenimientos se dan tambien por cedulas Reales: como se dio, de quatrocientos i doze pesos a Rafael de Trejo, si bien era Encomendero de Zacatepèque; i se han dado â otros.

[sect. 40] Mas reglas pudiera poner, por hallarse mas casos particulares: como el requerir assistencia; el darse a las mugeres, quando los maridos fueron benemeritos, i no tuvieron sucession, ni premio; que se dan à mugeres en primera vida; que pocas vezes han passado de quinientos pesos, i ninguna de seiscientos, sino ha sido por cedula Real, como la tuvo para uno, de mas de mil i trecientos, Bernardino de[85r] Albornoz: pero he dexado de hazer reglas destos, por no los hallar, sino singulares.

[sect. 41] La duda, que aqui se puede ofrecer, es, si esta facultad, que por las nuevas leyes se dio a la Audiencia de México, està revocada, ò si puede aun aora usar della. A que respondo, que en las cedulas Reales, que he visto, que son muchas, no hallo esta revocacion: i por papeles muy autenticos, me consta; que por los años de quinientos i setenta i dos, i de noventa i uno, no se avia despachado; sino que usava el Audiencia de la facultad, como à los principios. Quien la revoca, es el irse acabando los que pueden tener derecho, para pretender Entretenimientos, en la forma referida: porque Conquistadores ya casi no los ay, ni premiados, ni por premiar; los hijos i nietos destos, que no lo quedaron, todos pidieron, i a todos los que tenian meritos, se dieron en poca, ò en mucha cantidad; con que no ha quedado quien pida: pero si algunos huviere, i pidieren, tengo por sin duda, que seràn oìdos, i se conocerà de su derecho. Aunque desde que se mandò, que de todas las mercedes se llevasse confirmacion, no me consta, que se aya pedido, de ningun Entretenimiento, como era forçoso, si en Nueva España se dieran. [sect. 42] De los antiguos, aun se pagan algunos: siendo en los pueblos, que para ello se diputaron, no ay orden, que los mande transferir a los que vacaren: pero siendo en otros, juzgo, que si, por la general del desempeño de las Caxas, donde los tales se pagan, por entrar en ellas los tributos, como de pueblos de la Corona. [sect. 43] I esto es lo que he podido alcançar de la materia de Entretenimientos, que sujeto a la censura, de los que en Nueva España escrivieren; pues de los que han es-[[85]v]crito, no he visto ninguno, que dello trate, siendoles allà facil de averiguar, lo que acà por falta de noticias ciertas, i tan particulares, como para escrivir con fundamento se requieren, se suele dudar en lo mas claro, i afirmar lo que no es.

[sect. 44] El segundo principio de que procedieron las mercedes, de la tercera especie referida, que es general para todas las Indias, fue la gratificación de servicios, hecha por los Reyes a benemeritos, situandoles alguna renta en sus caxas Reales, que tambien es con distinción. [sect. 45] Porque unas vezes han sido situaciones llanas en las caxas, como la que gozava en

la de Lima el señor Marques de la Hinojosa, don Iuan de Mendoça, Presidente que fue del Supremo Consejo de las Indias, de seis mil ducados de renta, que se le situaron en recompensa del Repartimiento de Tapacarì, que le estava dado por las mismas dos vidas, a 470 atento à sus grandes meritos i servicios, hechos en los Reynos, i Estados principales desta Monarquia. Estas Situaciones no se passan à tributos de Indios, ni dellas se desempeña la caxa en que estan, hasta que se acaba el tiempo, porque estan impuestas.

[sect. 46] La misma calidad, aunque por diferente razon tienen todos los salarios, que de las caxas se pagan en las Indias a todos los ministros, que para su govierno el Rey provee en ellas, que, a lo que mi noticia alcança, de solo los seculares, que de acà se proveen, son setecientos i doze mil pesos de ocho reales, los que se pagan en quarenta i tres caxas Reales, como en otro lugar se verà con toda precision. Estos no se passan à tributos vacos; i aunque ya estuvo ordenado, b<sup>471</sup> los mas, i casi todos se pagan oy de la Real hazienda.

[86r] [sect. 47] Otras mercedes ay hechas en Indios vacos, con calidad, que en el interin, que se situan, se paguen de la Real caxa, i en estas, es donde mas precisamente corre la razon del desempeño, assi en el Perù, como en Nueva España; porque en una i otra parte las haze el Rey: si bien ya se han dificultado, i solo se hazen en Indios vacos, para que se situen, quando les cupiere su lugar.

[sect. 48] El segundo genero de mercedes es, como se propuso, de las que se hazen por cedulas Reales, con clausula de antelacion, ô sin ella. Las primeras, dize la clausula: a<sup>472</sup> Con antelacion à las demas cedulas, que primero estuvieren dadas a qualesquier otras personas, de qualquier calidad que sean, en que les aya hecho merceden Indios vacos, ò que vacaren. [sect. 49] Las segundas, no tienen esta clausula, ni son mas, que cedulas ordinarias de renta por dos vidas, que señalan la cantidad, i la mandan situar en Indios vacos, ò que primero vacaren. [sect. 50] Lo qual se entiende, aunque vaquen por pleyto antes començado, como la sentencia, que los da por vacos, se pronuncie despues de la data de la merced, que en ellos pide situacion, lo qual està assi declarado. b<sup>473</sup>

[sect. 51] El lugar destas mercedes i cedulas, en concurso es, como se ha dicho, primero el sacar los tercios para la redencion de los juros, que es el desempeño primero, i no los aviendo, como ya no los ay, tienen primer lugar las limosnas: segundo, las situaciones de mercedes, que se pagan en las caxas Reales, con cargo de passarlas a tributos vacos: tercero, los Entretenimientos, que el Audiencia de Mexico huviere impuesto en tributos de pueblos, que son de la Corona, ò se han incorporado en ella, sin ser de los señalados para estas situaciones. [[86]v] [sect. 52] En quarto lugar, entran las mercedes con antelacion; porque en ellas, despues de la clausula referida, de que sean antepuestas a todas, se pone otra, que dize: Excepto à los que tuvieren situaciones en mi caxa Real de essa ciudad, en el interin, que se les encomiendan Indios; porque estos han de ser preferidos, i se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad: para que mi hazienda quede descargada. [sect. 53] I aunque parecia, que entre estas mercedes con antelacion, por particular concurso, avian de ser preferidas las mas modernas; porque su clausula expressamente derogava à todas las anteriores: parecio cosa dura, que en cedulas de igual derecho, perdiessen el suyo las mas antiguas por serlo, i quedassen impossibles de executar: pues como cada dia se van dando otras, si estas huviessen de ser preferidas, nunca se daria lugar a las primeras; quedando por anteriores en tiempo, peores en derecho, contra lo que sus reglas enseñan. Por lo qual se mandô, a<sup>474</sup> que sin embargo de su antelacion, de todas las que la tuviessen, fuessen preferidas las mas antiguas.

[sect. 54] En quinto lugar, entra otro concurso de mercedes ordinarias, i cedulas sin antelacion: entre las quales, por el propio estilo, son preferidas las demas antiguedad. [sect. 55] Despues de todas, i no aviendo quien ocupe estos cinco, ò seis lugares, le tiene el concurso de los benemeritos, por la graduacion, que en el se ha puesto.

[sect. 56] Pero esto es de rigor de derecho; i como a penas ay regla suya, sin excepcion, ni ley, sin dificultad; estas del concurso tienen una, que obliga à moderar lo que desta graduacion, ô antelacion de mercedes queda dicho. Fundase, en que las situaciones, que ay hechas, i se van haziendo en las caxas Reales, proce-[87r]didas de las causas propuestas, son tantas, que si todas han de ser preferidas, nunca se podra cumplir cedula ninguna: i tantas las cedulas de mercedes con antelacion, i sin ella, que quando las situaciones den lugar à su cumplimiento, ò no le pueden ellas dar à los benemeritos, ni averle jamas, para premiar, no solo a los que pretenden en las Indias, por los titulos i servicios, que los pueden hazer habiles, para alcançar Encomiendas, sino aun à los que tienen las mismas cedulas Reales, i con antelacion, que como estas se dieron por la multitud, que avia de las ordinarias, i las apetecieron, por parecer tenian mas facil, i segura la execucion i cumplimiento, vendran a ser tantas estas, como las primeras: con que ni es possible el cumplimiento de todas, ni mientras las huviere tener lugar los Conquistadores, i demas benemeritos, contra lo que se dixo en la segunda, dificultad principal.

[sect. 57] A lo primero, que esta contiene, de la prelacion de las Situaciones, he observado por algunos despachos, que en el Consejo se han presentado, que han dado salida los Virreyes, eligiendo un medio, que sin mucho perjuizio del un derecho, da algun lugar al otro. I es, que de cada Repartimiento, que vaca, se aplica luego el tercio de la renta, para el desempeño de la Caxa, i a el se passa la Situacion, ô Situaciones, que caben, i tienen mejor derecho. I los otros dos tercios quedan vacos, para el entero i cumplimiento de cedulas de mercedes. Este estilo hallo, que està sabido i tolerado por el Real Consejo de las Indias: porque aviendose dado quatro mil ducados de renta à don Antonio de Velasco, hijo del señor Marques de Salinas, que en el fue Presidente, para que se le situassen en Indios vacos, con clausula de antela-[[87]v]cion, a<sup>475</sup> i enteradosele en algunos Repartimientos, que estavan ya incorporados en la Corona, contra lo dispuesto; b<sup>476</sup> se mandò, que se le situassen en otros, que vacassen, sin que entren en mi caxa Real, ni beneficio de otro tercio: en que parece se aprovò el dicho estilo; pues se ordenò, que en este caso, no se usasse, ni praticasse; que fue dexarle en su fuerça para los demas.

[sect. 58] Este medio, para la Nueva España, salvò la dicha dificultad; porque en aquel govierno, como, para la provision de Encomiendas, no ay concurso de benemeritos, sino solo de mercedes; en dando lugar à estas, se satisfaze al intento. Pero en el Perù, como ay uno, i otro concurso, esta en su fuerça la dificultad.

[sect. 59] A que se satisfaze, con que en quanto a las Situaciones, en el Perù son menos, que en Nueva España; porque como en ella solo el Rey premia, i provee las Encomiendas, ay mas cedulas, i mas Situaciones; i en quanto a estas, no me consta, que aya el estilo de incorporar los tercios, sino es para el desempeño de los juros, i para esto no es mas, que el tercio de la renta del primer año, las demas Situaciones, como son menos, i las Encomiendas, que vacan son mas, no hazen tanto perjuizio; i assi se redimen, como està ordenado. c<sup>477</sup>

[sect. 60] El mayor es el de las cedulas de mercedes; cuyo concurso, si ha de ser preferido al de los benemeritos, no les darà lugar: duda, que se ofrecio desde los principios, en que estas cedulas se començaron a despachar, cuyo uso es muy antiguo, i se consultò

la competencia, que a su execucion i cumplimiento hazian los que, por titulo legitimo, i assentado derecho de Conquistadores, se tenian por primeros en la provision de las Encomiendas: i la res-[88r]puesta, a<sup>478</sup> que se dio, es la que resuelve la dificultad, i fue. [sect. 61] Que la voluntad, è intencion Real, en el despacho de semejantes cedulas i mercedes, no era prejudicar al derecho de los mas antiguos en la tierra, i que aviendo servido en ella, no estuviessen gratificados; i que los Virreyes, como quien tenia la cosa presente, viessen las calidades i servicios de todos, i prefiriessen a los que verdaderamente fuessen mas benemeritos: teniendo consideracion, à que, en igualdad; se cumpliessen estas cedulas: i que de las cantidades, que señalassen, pudiessen quitar, ò moderar, como les pareciesse justo i conveniente.

[sect. 62] Esto se confirma, con que algunas vezes que partes interessadas, se han quexado de Virreyes, por aver tenido remission en cumplirles cedulas de rentas, no han sacado en el Consejo otro despacho, sino refiriendo la quexa, mandar, b<sup>479</sup> que se guardasse lo que por cedulas, è instrucciones estuviesse ordenado.

[sect. 63] I aunque se puede replicar, que en algunos casos semejantes, han sido reprehendidos los Virreyes, por aver retardado la situacion de rentas i mercedes hechas, i mandadas imponer en Indios vacos; i por oposicion, i pleyto se han sacado Repartimientos, que ya estavan encomendados, despojando dellos a los que por sus servicios los avian alcançado sin cedulas, i dandoselos a los que las tenian por cumplir: caso, en que se verifica, lo que afirma el Doctor Velazquez Altamirano, c<sup>480</sup> que intimada la cedula de merced al Virrey, es nula la provision de la Encomienda, que despues se hiziere, i que assi lo vio resuelto por el Real Consejo de las Indias. Respondo lo primero, que he oido aver sucedido estos casos assi, pero no he visto cedula ninguna,[[88]v] que en la forma, que dize la replica, se aya dado general, ni particular. [sect. 64] Lo segundo, que pudo en estos casos aver alguna circunstancia, que agravasse mas la prelacion de otros, i recomendasse la execucion de las cedulas: como si estas fueron con clausula de especial afectacion para Encomienda cierta i determinada, como se han dado algunas, cuya forma, no guardada, induce nulidad en la provision: ò si se dieron a Conquistadores, que siendo sin ellas benemeritos, con ellas fueron mas dignos: ô por otras causas semejantes, que concurriendo, pudieron mover a lo que la replica dize. Con que se da fin à la materia del concurso.

### Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias.

#### SVMARIO.

- 1 Titulos de Encomiendas, convenia no darse por el Rey.
- 2 Causas, que huvo, para no dar estos titulos.
- 3 Quando convino darlos por el Rey.
- 4 Confirmacion, se mandò llevar, i como.
- 5 Orden de llevar confirmacion executada.
- 6 Pena de no llevar confirmacion.

- 7 Si esta pena fue para sola Nueva España.
- 8 Perjuizio desta pena, à que personas toca.
- 9 Pena de la confirmacion en el Perù.
- 10 Pena de los frutos, como se entenderà.
- 11 Tributos vacos, i su principio i calidad.
- 12 Tributos vacos, en que se gastavan.
- 13 Tributos vacos, oy como se cobran.
- 14 Cobrança destos tributos, es en favor de pretensores.
- [89r] 15 Quales seràn tributos vacos, i quales pena.
- 16 Termino, para llevar la confirmacion.
- 17 Si de mercedes hechas por cedulas se llevarà.
- 18 Resuelvese la afirmativa, i porque.
- 19 Sucessores de Encomiendas, no llevan confirmacion.
- 20 En la primera vida se confirman las demas.
- 21 Titulo para que se da al sucessor de Encomienda.
- 22 Razon de presentar sus titulos los Encomenderos.
- 23 Introducion de la mesada de las Encomiendas.
- 24 Mesada de mercedes, como se cobra.
- 25 Mesada de Encomiendas i Pensiones.
- 26 Sucessores de Encomiendas que mesada dan.
- 27 De Encomienda transferida, ò vida añadida.
- 28 Clausulas de los titulos para la mesada.
- 29 La mesada se embie, al pedir la confirmacion.
- 30 La mesada se paga de contado en el Consejo.
- 31 Si se remite a las Indias, viene a riesgo del deudor.
- 32 Mesada de Encomiendas, se remite allà la paga.
- 33 Inconvenientes de embiar luego la mesada.
- 34 Medio para pagarla, sin estos inconvenientes.
- 35 Como se assegurarà el riesgo.
- [sect. 1] REusaron antiguamente los Governadores, que proveian Encomiendas, dar titulos dellas en provisiones Reales: intento con que el Presidente Gasca, quando salio del Perù, dexando hecho el ultimo repartimiento, de que se ha tratado arriba, no dio la comission para despachar los titulos a la Audiencia de Lima, porque no fuessen con sello Real, sino al Arçobispo don Geronimo de Loaysa, como lo notaron el Palenciano i Herrera. a<sup>481</sup> [sect. 2]

La causa, ò motivo fue, que como avia tantos, que contradezian las Encomiendas, i las que se dieron en el Perù tuvieron tantos emulos i quexosos, no era bien, que el Rey, con titulos de su mano, i como tales irrevocables, quedara impedido, ò[[89]v] para vacar las Encomiendas dadas mal en el Perù, ò para quitarlas, si conviniesse, en todas las Indias.

[sect. 3] Pero como las unas, i las otras se quedaron, como estavan, i la provision de las vacantes se fue continuando, aprovada por cedulas, i ordenanças Reales, cessando el inconveniente, que se podia temer, no le huvo en que los titulos se diessen por el Rey: antes se tuvo por conveniente, i necessario, para que se pudiesse tomar, i ten er razon de las mercedes, que se hiziessen. I como es forçoso, que estos titulos se despachen en las Indias, por estar en ellas los Repartimientos, i la provision de los mas, cometida à los ministros, que allà assisten: se ordenò, a<sup>482</sup> que de todos estos titulos se llevasse confirmacion Real, i que en ellos se pusiesse clausula, que assi lo mandasse, con termino de quatro años, contados desde la data del titulo: i que passados, i no la llevando, los frutos de la Encomienda se metiessen en la Real caxa, hasta que la confirmacion se presentasse.

[sect. 4] El Virrey, que entonces era del Perù, no publicò luego esta orden: antes suspendiendo su execucion, informò b<sup>483</sup> de algunos inconvenientes, que tenia: sobre los quales se despachò segunda cedula, c<sup>484</sup> â que tambien replicò: d<sup>485</sup> pero a la tercera, e<sup>486</sup> no pudo escusar la execucion, f<sup>487</sup> [sect. 5] con pena mas grave a los que no llevassen confirmacion, que fue perdimiento de las Encomiendas, i que los frutos dellas se metiessen en la Real caxa. g<sup>488</sup> I despues se agravò, â que se incorporassen en la Corona, h<sup>489</sup> [sect. 6] si bien esta no la he visto muy ejecutada, por ser cosa dura, que la culpa i descuydo de un particular sea tan en perjuyzio de todos los benemeritos, que los prive para siempre de la Encomienda, de que no llevò confirmacion. [sect. 7] Si[90r] ya no es, que digamos, que esta pena es solo para las Encomiendas de Nueva España, porque para ella, i no para el Perù, hallò averse despachado la Real cedula, que la impone: que como estas en vacando no se encomiendan, sino que se incorporan en la Corona, es menos rigor poner por pena la execucion de lo que està por derecho establecido. [sect. 8] Aunque tambien prejudica à los que tienen cedulas de mercedes, con clausula, de que se les situen en los primeros Indios, que vacaren: pues no distinguiendo el modo, lo mismo serà vacar por muerte del posseedor, que por pena, delito, dexacion, ò otra causa, que en todas se verificarà la indefinita, como universal: con que no solo es prejudicial la execucion desta pena, a los que por ella pierden de su derecho, sino dudoso el poderse imponer en daño de los que le tienen ya adquirido, para las Encomiendas que vacaren, por cedulas Reales, que expressamente se le concedieron a los de Nueva España especiales, i á los del Perù generales. [sect. 9] I he advertido, que para las Encomiendas del Perù, no dize la pena, a<sup>490</sup> que se incorporen en la Corona, sino, pierdan la tal Encomienda, renta, ò situacion, i no gozen mas della, i los frutos se metan en mi caxa Real para mi. I como esta es ley penal, claro es, que mas se deve restringir, que ampliar: i assi no se ha de entender, que hable de incorporacion, que no expressa, sino de solos los frutos. [sect. 10] I aun en estos ay duda, si serân los corridos de todo el tiempo, desde la provision de la Encomienda, ô los que corrieren desde el dia, que los quatro años se cumplieren: i parece, que seràn estos; porque en todos fuera pena durissima, que por no llevar confirmacion, perdiesse la Encomienda el que la tenia, i si valiesse diez mil pesos[[90]v] de renta, le hiziessen pagar quarenta mil, que avia cobrado, con titulo, possession, i buena fee: i assi se executarà en los frutos que corrieren, desde passados los dichos quatro años, hasta que la Encomienda se provea; no

embargante, que diga una Real cedula, a<sup>491</sup> Mando cobreis de todas, i qualesquier personas, que no huvieren llevado las dichas confirmaciones i la dexaren de llevar, todo lo que huvieren montado todos los frutos de las dichas Encomiendas, &c. que se puede entender, conforme a lo que queda dicho. I aun en la Nueva España parece se deve guardar lo mismo, pues la cedula Real, b<sup>492</sup> que solo pone la pena de los frutos, estâ mandada cumplir por otra mas moderna, c<sup>493</sup> sin hazer mencion de otra pena.

[sect. 11] Pero oy serâ la pena, hasta que se de por vaca, pues desde entõces hasta la provision, estos corridos son, i han sido siempre los que llaman tributos vacos, los quales se cobravan por cuenta a parte, i lo que montavan estava a distribucion de los Virreyes, i no se les pedia, ni tomava cuenta dellos. El Conde de Monterrey, i por su muerte el Audiencia de Lima governando, hizieron algunos gastos, que se pagaron de la Real hazienda, i se mandô d<sup>494</sup> al Virrey, que despues fue, que retardando la provision de las Encomiendas, pagasse de los tributos, que dellas corriessen, los dichos gastos: lo qual al Virrey parecio de tanto inconveniente, por las limosnas i socorros, que destos tributos se davan, que dellos sacô lo menos para la paga de los dichos gastos, i lo mas de gravamenes, que ponia en las Encomiendas, que dava, como de su respuesta parece. e<sup>495</sup>

[sect. 12] Estos tributos vacos se gastavan en adereços de las casas Reales, en limosnas, que los Virreyes davan por las Pascuas, â Monasterios, Hospitales, i personas[91r] necessitadas, por mano de su limosnero, lo qual se halla aprovado desde el tiempo del Virrey don Francisco de Toledo. a<sup>496</sup> Tambien se pagavan dellos algunas mercedes, que el Rey hazia i librava en ellos por una vez, como la de treze mil ducados al señor Conde de Lemos, Presidente, que fue del Real Consejo de las Indias. Propuesto se avia, que con parte destos tributos vacos, se acudiesse â la defensa de la tierra, b<sup>497</sup> i se dexò de executar, porque cometiendose a los Virreyes, no les parecio conveniente. [sect. 13] Todo lo qual parece, que ha cessado, supuesta la nueva orden, que está dada, c<sup>498</sup> para que en los titulos, que se dieren de Encomiendas, se declare el tiempo que huvieren estado vacas, i quanto rentaron en el, i que lo procedido destas vacantes, no se distribuya sin orden del Consejo; i que los Oficiales Reales lo cobren, i tengan cuenta, i razon dello, la qual embien cada año al Consejo. [sect. 14] Medio, que no dudo sea muy en favor de los pretensores: porque como los tributos vacos no esten a distribucion de los Virreyes, es provable, que dilataràn menos de lo que solian, la provision de las Encomiendas.

[sect. 15] De lo dicho se sigue, que estos tributos ya no seran de la caxa Real, por pena de no llevar confirmacion, sino tan solamente aquellos, que corrieren, hasta declarar la Encomienda por vaca; pues desde entonces, como tributos vacos, se cobrarân por hazienda Real; que es distincion considerable para la cuenta, que dellos se embiare.

[sect. 16] En quanto al termino de los quatro años, que al principio se señalô, ay declaracion, d<sup>499</sup> que para las Audiencias de Lima, la Plata, Chile i Filipinas, i todos los pueblos de sus distritos, sea de seis anos; i para las demas sea de cinco años, con que este termino sea[[91]v] para llevar la confirmacion, i presentarla, como se dirà en la segunda parte deste tratado, mas largamente.

[sect. 17] Supuesta pues la orden referida, de que se llevasse confirmacion de las mercedes: dudôse en las Indias, si de las Encomiendas, rentas, Pensiones, Situaciones i mercedes, que los Virreyes hazen, i dan, en virtud de cedulas Reales, como se ha dicho en su concurso, se devia llevar confirmacion. [sect. 18] I aunque parecia, que no, pues en su favor estava ya

declarada la voluntad Real, que los podia servir de confirmacion anterior: i assi lo resuelve mi maestro el Doctor Velazquez Altamirano: a<sup>500</sup> lo contrario estâ declarado: b<sup>501</sup> que tambien destas mercedes, como de las demas, se aya de llevar, i lleve confirmacion. I es, porque de otra suerte, no podra en el Consejo, ni en la Secretaria de mercedes quedar, ni saberse la razon dellas, ni quales estan cumplidas, ò no.

[sect. 19] Dudòse tambien, si los que suceden en segunda, tercera, ò quarta vida, tienen la misma obligacion. I aunque algunos han acudido, i sacado confirmacion en estos casos, i no ay decision Real, que lo declare: tengo por cierto, que no es necessaria. A los de tercera i quarta vida, es sin duda; porque a estos, aun los Virreyes allâ no les solian dar titulos, c<sup>502</sup> que a darselos, no fueran por dissimulacion, i mucho menos, si las confirmara el Rey.

[sect. 20] A los de segunda vida, tampoco es necessaria, porque ni se les haze nueva merced, ni la han menester, para suceder en lo que ya les pertenece por derecho Real de las Indias, firme, irrevocable, i confirmado, en el que tuvo la primera vida, para todos los que llamados, por el mismo derecho, le sucediessen, sin que en ellos se entendiesse ser nueva merced,[92r] pues la primera expressamente se haze conforme à la ley de la sucession, que es por dos vidas: luego las dos quedaron confirmadas en ella. [sect. 21] I aunque en algunas Provincias acude el que sucede, à presentarse ante el Virrey, ô Governador, i en algunas se le da titulo: mas es para que se declare, i sepa, que estâ la tal Encomienda en segunda vida, i quede razon dello para su provision, que no para otro efeto.

[sect. 22] Este es el intento, con que entre los despachos ordinarios de Virreyes, se dâ cedula Real, a<sup>503</sup> para que el sucessor en Encomienda sea obligado à presentarse, dentro de seis meses, ante el Virrey, que governare, con el titulo, que della tuuiere; so pena, que passado este termino, pierda los frutos que corrieren, hasta que lo cumpla, i se presente. Con lo qual se sabe, quando vacan Indios; quien sucede, ô no legitimamente; i quien tiene titulo para ello, porque sin el no los puede posseer, ni gozar.

[sect. 23] Por ultimo complemento desta materia, se advierte, que el año passado de seiscientos i veinte i cinco, se introduxo en el Real i Supremo Consejo de las Indias, i se mandô cobrar en todas ellas, el derecho de la mesada, que es la renta del primer mes de todas las mercedes, oficios, salarios, Encomiendas i Repartimientos, que se dieren, i proveyeren. I assi lo que al proposito pertenece darà fin a esta primera parte.

[sect. 24] De todas las mercedes, que por el Consejo se hizieren en las Indias, ò en estos Reynos de rentas, ò ayudas de costa por una vez, se ha de cobrar la mesada en esta forma: que de las rentas ha de ser la duodecima parte de lo que importaren cada año por sola una vez: i de las ayudas de costa, hecha la cuenta, como de principal, â renta de por vida, que es a razon[[92]v] de a diez por ciento cada año, i al respeto lo que montare el mes primero.

[sect. 25] De todas las Encomiendas i Repartimientos de Indios i Pensiones, que dieren los Virreyes, ò Governadores de todas las Indias, à qualesquier personas, por qualquier titulo i causa que sea, al tiempo que se confirmaren por el Consejo, se ha de cobrar la duodecima parte de lo que huviere de quedar de renta liquidamente al Encomendero, ò Pensionario, rebaxandole el tercio, si le huviere metido en la Real caxa, por lo que arriba queda notado. [sect. 26] El heredero, ò heredera, que entrare à gozar de la segunda ò tercera vida, en qualquier Repartimiento, ò Encomienda, ha de pagar la mitad de lo que montare la mesada, segun la cuenta referida. I si entrare, por aversele prorogado alguna vida mas, se ha de cobrar por entero. I los Oficiales Reales no dexaràn tomar la possession a estos de segunda, ò tercera vida, sin aver cobrado dellos la dicha mesada, porque assi les està ordenado. a 504

[sect. 27] Si se diere facultad à algun Encomendero, para que pueda transferir su derecho de la Encomienda, que tuviere, en otra persona: la tal persona, en cuya cabeça se pusiere, ha de pagar enteramente la mesada; i el que la transfiriere, la mitad della: i si tuviere facultad de alguna vida mas, quando entrare el sucessor, ha de pagar tambien la mitad.

[sect. 28] Para hazer la cuenta de lo que se deviere de mesada de cada Encomienda, està mandado de nuevo à los Virreyes i Governadores, que en los titulos, que dieren, pongan con mucha distincion i claridad, quantos Indios son los que encomiendan, i en que cantidad estan tassados sus tributos: i que donde[93r] no huuiere tassas, ajusten lo que cada Encomienda pudiere rentar cada año, i lo declaren en los titulos, para que conforme a ello, se pueda hazer la cuenta, i cobrar la mesada. I para este efeto obliguen a los Encomenderos, à que juntamente con los papeles, que embiaren para la confirmacion, embien tambien lo que montare la dicha mesada; porque de otra manera, no se les darà la confirmacion.

[sect. 30] Desta resolucion ultima se colige, que la mesada se ha de pagar en el Consejo de contado en plata doble, i que no se ha de remitir su cobrança a las Indias, deviendose de cosa, que acà se proveyere, ò se confirmare: i assi se pratica en los oficios, que el Consejo provee, que de todos se paga luego la mesada. [sect. 31] I si de algunos, se remite la paga à las Indias, es con cargo, de que venga por cuenta i riesgo de quien allâ la pagare: i lo mismo se deve hazer en las Encomiendas i mercedes: [sect. 32] si bien hasta aora, como no se ha introducido, por aver poco tiempo, que se ordenò, el embiar los Encomenderos dinero a sus agentes, para pagar las mesadas, se dan cedulas, para que allà las cobren los Oficiales Reales; a los quales se remiten con ellas los titulos por mano del Receptor general de penas de Camara del Consejo, para que las cobren, i los entreguen a los Encomenderos, ò Pensionarios.

[sect. 33] La execucion desta orden, de remitir de las Indias las partes dinero para las mesadas, puede tener un inconveniente, sino grande, considerable: i es, que siendo, como algunas seràn, grandes de quinientos, ô mil ducados, podrà suceder, no tener el que los ha de remitir, conocida persona à[[93]v] quien fiarlos en esta Corte: i dado que la tenga, sucederà negarse la confirmacion, i perder la Encomienda, el dinero que embiò para su despacho, i la mesada; pues una vez puesta en España, tarde, ò nunca la bolverà a cobrar su dueño: que serâ daño, i vexacion digna de reparo, i el riesgo della, de remedio.

[sect. 34] Para evitarle, se pudiera ordenar, que el Encomendero, que embiasse a pedir confirmacion, enterasse primero la mesada, en la caxa Real de su partido, de lo qual embiasse certificacion, i testimonio de los Oficiales Reales, para que, si la confirmacion se diesse, se tuviesse por pagada, i enterada: i si se denegasse, juntamente con la denegacion, se mandasse despachar cedula, ò testimonio della, para que de la misma caxa Real, se le bolviesse a la parte; como se usa i pratica en el precio de los oficios, que se venden, i no se confirman, segun adelante se verà.

[sect. 35] I si pareciere, que esto es relevar a las partes del riesgo, pues enterada la mesada en la caxa Real, se ha de remitir por cuenta i riesgo del Rey: si bien este no es considerable en tan limitada cantidad, quando se arriesgan tantos millones cada año, i el comercio contribuye lo que puede para su seguridad; se puede ordenar, que de la caxa de donde se remitiere, sea con declaracion, de que viene por cuenta i riesgo de la persona, que la enterô; como vienen cada año infinitas partidas de las Indias; i en particular los derechos de las residencias, que se han de ver, i determinar en el Consejo; con que llegando à salvamento, tendrâ su mesada segura en España para pagarla, si la Encomienda se le confirmare, i si no, se le podra librar la cobrança della en la caxa, donde la pagô, i avra perdido solo el riesgo della; i si le huviere

padecido, constarâ con claridad i certeza al Consejo, i[94r] mandarà despachar cedula, para que allà se cobre, como oy se haze.

# Cap. XVIII. De la justificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios.

## SVMARIO.

- 1 Porque se trata aqui de la justificacion del encomendar.
- 2 La l. 30. de las nuevas, fue justa, i en que se fundò.
- 3 No se dexò de executàr, sino por mal obedecida.
- 4 Su revocacion fue justa, i se pratica oy.
- 5 Duda, si fue justa la ley, como lo fue su revocacion?
- 6 Resolucion desta duda, fundamento de todo.
- 7 Esta resolucion es para los estrangeros.
- 8 Quanto estiman los etrangeros las obras del Obispo.
- 9 Causa desta estimacion, es ser contra nosotros.
- 10 Teodoro de Bry traduxo en Latin, viajes de las Indias.
- 11 Traduxo un tratado del Obispo de Chiapa.
- 12 Modo i motivo desta traduccion.
- 13 Trajano Bocalino, que dize desta materia.
- 14 Geronimo Benzono, como habla.
- 15 Necessidad de satisfazer à la duda, i porque.
- 16 La respuesta no será fuera de la materia.
- 17 La l. 30. i el parecer del Obispo, justos entonces.
- 18 La execucion dificil, i por ello suspendida.
- 19 Si el encomendar era de suyo malo, e injusto.
- 20 Razones para juzgarlo por acto indiferente.
- 21 Los Reyes de Castilla dan vassallos en ella.
- 22 Los Romanos davan señorios perpetuos.
- 23 En España huvo señorios, de que son oy los Estados.
- 24 Encomendar Indios, es menos, que dar vassallos.
- 25 Encomendar, se podrà juzgar por sus efetos.
- [[94]v] 26 Encomiendas, porque se prohibian.

- 27 Servicio personal, fue causa desta prohibicion.
- 28 Vassallos no se dan, para servir personalmente.
- 29 Del servicio personal, nacia el daño de los Indios.
- 30 El mal tratamiento de los Indios, á que dio causa.
- 31 Por el se prohibieron las Encomiendas.
- 32 Daños del servicio personal evitados.
- 33 Segun las mismas leyes, son justas las Encomiendas.
- 34 Medio, con que se justificaron las Encomiendas.
- 35 Como se fue executando este medio.
- 36 Su ultima, i absoluta execucion.

[sect. 1] HE reservado, para dar fin à esta materia, una duda, que si bien pudiera passar sin moverla, me ha parecido necessario satisfazer à ella, por lo que luego diré, propuesta su dificultad, que es esta. [sect. 2] La trigesima de las nuevas leyes, que queda referida, clara i distintamente prohibio el encomendar Indios, siendo sus motivos, à lo que se puede presumir, los del parecer citado de don Fr. Bartolome de las Casas, despues Obispo de Chiapa, el qual se halla tan fundado, i con tan fuertes i verdaderas razones, que parece impossible, segun justicia, dexarse de ordenar lo que por la dicha ley se ordenò, quando no huviera otros motivos i razones, que pudo aver. Por lo qual se sigue, que esta ley fue justa, pia, conveniente i necessaria, al bien i conservacion de las Indias, i de sus naturales, i a la seguridad de las conciencias de los Reyes de Castilla.

[sect. 3] Esta ley se dexô de executar i guardar, no por mala, ni por averse hallado, ni conocido razones en contrario, sino por ser mal obedecida: lo qual no le quitò, ni pudo, ninguna de sus buenas calidades, ni los que por no obedecerla, como devian, se alteraron, adquirieron, ni dexaron en las Indias mejor dere-[95r]cho para sustentar, i justificar las Encomiendas del que antes avia.

[sect. 4] Consta, que despues por otras leyes Reales, de que se ha hecho larga mencion, no menos justas, pias, convenientes i necessarias, se revocô esta ley: i que no solo se dio libre facultad a los Virreyes i Governadores para encomendar Indios, i a los Encomenderos, para que los dexassen a sus herederos, conforme a la ley de la sucession; sino que los Reyes de Castilla, con el acuerdo, i seguridad de sus conciencias Reales, con que proceden en materias aun no tan graves, como con su acostumbrada abundancia prueva largamente el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, a<sup>505</sup> han usado i usan de la misma facultad, haziendo, como se ha visto, mercedes de Encomiendas i rentas, sobre tributos de Indios, a diferentes personas, para que las tengan i gozen, segun la misma ley de la sucession.

[sect. 5] Destas proposiciones, se sigue la duda, i dificultad; que ô la dicha ley fue injusta, i sus fundamentos falsos, ò son injustas las que contra ella se han hecho i promulgado. I aunque lo pudieran ser todas, porque dos proposiciones contrarias pueden ser ambas falsas; ni esto se ha de conceder en nuestras leyes, ni que siendo contrarias, sean todas justas i verdaderas. [sect. 6] Esta dificultad es la mas grave, que la materia tiene; i su resolucion el fundamento principal desta obra, pues seria proceder sin el, si aviendo tratado de la provision de las Encomiendas, quedasse en duda, si era justo, i licito el proveerlas. [sect. 7] I aunque a los

Espanoles, vassallos desta Corona, baste el sabor, que assi lo disponen las leyes Reales, hechas i promulgadas por nuestros Catolicos Monarcas,[[95]v] vistas, i consultadas por ministros tan Cristianos, pios i doctos, i tan zelosos de su acertamiento, como siempre han ocupado i ocupan los Reales Consejos desta Corona: pues no es justo, ni necessario averiguar la justificación de cada ley, sino como sagradas, obedecerlas, i respetarlas: tiene nuestra nacion tantos emulos en las estrangeras, que es conveniente para satisfazer a ellos, levantar dudas, donde no las ay.

[sect. 8] I en la materia presente, es mas necessario: porque no ay libro, que los estrangeros mas apetezcan, ni con mas ansia i fatiga busquen, quando vienen à esta Corte, que el del Obispo de Chiapa; con que le han encarecido, i dificultado tanto, como entenderà el curioso, que con mas diligencia le procurare. [sect. 9] Esta estimacion que le dan, no es por docto, ni entretenido, sino por la mucha libertad i aspereza con que su Autor habla i trata de los Españoles de las Indias, i de todo lo que en su descubrimiento i pacificacion hizieron; disminuyendo, i aniquilando sus hazañas, i exagerando, i ponderando con mil sinonomos i circunloquios sus crueldades, que es lo que mas deleyta a los estrangeros.

[sect. 10] Algunos exemplos pudiera traer, pero basten dos para el intento. Teodoro de Bry Aleman, tomô, por oficio traducir en Latin Viajes, que Olandeses, Ingleses i Franceses han hecho contra las dos Indias, de que ha impresso el i sus hijos veinte i dos libros, adornandolos con muchos mapas, i estampas. [sect. 11] I fuera dellos traduxo un tratado del Obispo de Chiapa, cuyo titulo es: Brevissima destruicion de las Indias: que es el mas libre, i el mas riguroso, que el escrivio contra los Españoles, en[96r] que a no saberse su buen zelo, i sana intencion, se pudiera trasluzir, que era estrangero, de nacion de la casa de los Casaus de Francia. [sect. 12] Traduxole pues Teodoro de Bry, para que todos gozassen del, i no contento con imprimirle, le adorno de varias estampas, para dar tambien a los ojos las crueldades, que el Obispo dio a los oidos. [sect. 13] Trajano Bocalino, en el Raguallo noventa de su segunda centuria, introduce a don Cristoval Colon, a don Fernando Cortès, i a don Francisco Pizarro, que piden la inmortalidad de sus nombres, por las hazañas de sus descubrimientos: i como el Autor de la fabula avia leìdo al Obispo de Chiapa, les niega lo que piden, i la razon que les da, es, que no los llevo honra, sino codicia i ambicion, i que no merecen lo que piden, por el mal tratamiento, que a los Indios hizieron, hasta consumirlos i acabarlos. I aun levanta al Marques Pizarro, que se revelò contra el Emperador, aviendo sido uno de los mas leales vassallos, que ha tenido esta Corona.

[sect. 14] Geronimo Benzono, como poco afecto a los Españoles en toda su historia del Nuevo Orbe, que escrivio en Italiano, i se halla ya en Latin, muestra tambien esta passion señaladamente, en acusar à los de las Indias, del mal tratamiento de sus naturales.

[sect. 15] De lo dicho se insiere, que hallando, entre las obras del Obispo de Chiapa, el tratado sobre las Encomiendas, en que las publica por la cosa mas injusta i tiranica, que se puede usar: i viendo aora por este; si llegare a poder de algun estrangero, que estas Encomiendas se dan oy como solian, juzgaràn[[96]v] como suelen; i el que primero escriviere las publicarà por iniquas, sin procurar mas informacion. I assi es conveniente satisfazer a todo lo que contra esta facultad de encomendar, dexò escrito el Obispo de Chiapa: [sect. 16] cuya respuesta no irâ tan desnuda, que no declare, i toque muchas particularidades, no agenas de la materia, con que el alargarme no serà salir della.

[sect. 17] Respondiendo pues a la duda propuesta, entro con la regla, que nos enseña a distinguir los tiempos, para concordar los derechos; i con ella, aunque la ley nueva, i las que despues se publicaron, parezcan, i sean contrarias, pudieron ser, i fueron justas todas: i

assi el parecer del Obispo de Chiapa sue bueno, i bien admitido, i sus fundamentos firmes i verdaderos, i justa la ley, que en su conformidad se promulgò, como conveniente i necessaria para aquellos tiempos. [sect. 18] Tratose de su execucion, i hallòse, que era dificil: i como instava la necessidad del remedio, i la disposicion de las tierras, i tiempos, no le admitia en la forma, que la dicha ley ordenava, que era prohibiendo las Encomiendas; bolviose a tratar, si avia medio, que sin esta prohibicion, evitasse los daños, i justificasse las Encomiendas: i aviendose hallado, aunque no luego con la perfeccion que oy tiene, este se fue introduciendo blandamente, suspendiendose la dicha ley, como causadora de los alborotos, que muchas Provincias padecieron, i las demas temieron.

[sect. 19] El medio que se propuso fue, si el encomendar el Rey los Indios a los que le avian servido, se prohibia, porque esta facultad, ò accion, por si sola fuesse mala, injusta, i contra algun derecho: ô si se prohibia, porque siendo de los actos indeferentes, los[97r] efetos, que della resultavan, la hazian mala, injusta, i contra los derechos, divino, i humano. [sect. 20] I aunque para lo uno, i lo otro avia fundamentos, i razones; parecio, que para tener este acto por indiferente de su propia naturaleza, era invencible argumento el de todos los Reynos del mundo, i particularmente de Castilla: [sect. 21] cuyos Reyes, en las guerras de su restauracion, hizieron tantas, i tan grandes mercedes a los que los sirvieron, de lugares, villas, i Ciudades enteras, con todos sus vecinos, i moradores por vassallos, no por dos vidas, ni sin jurisdicion alguna, como se davan las Encomiendas, sino perpetuas, i con jurisdicion. [sect. 22] Los Romanos davan a los Patricios, señorios, i possessiones, por los servidos hechos a la Republica, i mas si eran en las guerras. I estas mercedes permitian los Emperadores, que las pudiessen dexar a sus hijos, i descendientes.

[sect. 23] En España solian los Ricos hombres tener el señorio en las principales Ciudades, i villas, que de los infieles se ivan ganando, i repartian la renta entre los Cavalleros, que acaudillavan, aunque era por tiempo limitado. Despues sucedieron las mercedes de Estados, i Señorios, con mas pleno, i perpetuo derecho: i dellas quedaron los titulos de Duques, Marqueses, i Condes, que hasta oy gozan de sus Estados, i vassallos.

[sect. 24] Siguese, que aviendo sido licitas, i justas las mercedes de vassallos hechas en España, i usadas en todas las Monarquias, que tienen alguna policia: no se puede entender, que solo en las Indias sean injustas, dandose allâ, no con titulo de vassallos, ni de señorios, sino de Encomiendas[[97]v] que es mucho menos: por lo qual, nunca se llamaron señores de Indios, sino Encomenderos, que es, tanto, como personas, a quien estan encargados Indios, por algun tiempo. [sect. 25] I assi se concluye, que siendo licito el dar vassallos, lo serâ mas el encomendarlos; i que este acto, o facultad, quando no sea de suyo buena, serà indeterminada, i se avra de reputar buena, o mala, segun las circunstancias, que la vistieren, o efetos, que della resultaren.

[sect. 26] Esto resuelto, como fundamento principal, es consequencia forçosa, que las Encomiendas se prohibian por alguna circunstancia, con que se davan, o por algun efeto, que dellas resultava, cuyo daño no parecia, que se podia remediar, sino prohibiendolas totalmente. [sect. 27] I lo cierto era, consistir todo en el servicio personal, con que los Indios se encomendavan, para que los Encomenderos se sirviessen dellos en sus minas, i grangerias, sacando oro, i aprovechandose, en lo que quisiessen. [sect. 28] Esta circunstancia, i calidad, no la tuvieron, ni la tienen las mercedes de vassallos, que los Reyes han hecho, i hazen en España, pues nunca los dan, ni pueden, para que con sus personas sirvan a los señores; sino para que los reconozcan con el vassallaje, i fidelidad, que deven al Rey. Con que ya por esta parte se conocio el excesso de las Encomiendas.

[sect. 29] Conociose mejor el ser esta circunstancia la injusta, i la que hazia, que lo fuesse la facultad de encomendar, en el efeto, que producia; que era el mal tratamiento de los Indios, que del servicio se ocasionava. Teniendo los Cristianos (dize el Obispo de Chiapa a<sup>506</sup>) señorio, i administracion sobre los In-[98r]dios, aunque sea sin alguna jurisdicion, porque no la han menester, teniendo los Indios en su poder, porque ellos se la toman, aunque V. Magestad no se la dè, &c. afirmamos, que es impossible, que se alcance el dicho fin.

[sect. 30] Que el mal tratamiento de los Indos, suesse la causa unica, i principal, que movio a todos a dudar de la justificacion de las Encomiendas, es evidente, i se colige de todos los fundamentos, que para ello avia, como dellos parecerà. I mas en particular, i expressamente lo declara el Obispo en muchos lugares de sus obras, a<sup>507</sup>, que por ser tantos, no se citan. [sect. 31] Compruevase con las mismas nuevas leyes, que prohibieron las Encomiendas: pues si esto fuera, por ser contra derecho el darlas, absolutamente las quitaran todas: pero como solo era por remediar el mal tratamiendo de los Indios, ordenaron, b<sup>508</sup>, en quanto a los que ya estavan encomendados, que las Audiencias Reales se informassen, como eran tratados por las personas, que los tenian: i hallando, que por sus excessos devian ser privadas dellos, se los quitassen; i procurassen, c<sup>509</sup>, que estos, i los demas fuessen bien tratados. [sect. 32] I conociendose, que este daño resultava del servicio personal, se mando d<sup>510</sup>, quitar, i que se tassassen los tributos, para que estos, i no otra cosa huviessen, i llevassen de los Indios sus Encomenderos.

[sect. 33] Desta comprovacion, se puede colegir una razon bastante, para la justificacion deste medio, que en defeto de la execucion del primero, se eligio. I es, que aun las mismas leyes nuevas le introduxeron; pues dexando las Encomiendas dadas, a los que ya las tenian, con solo quitarles el servicio personal, las tuvieron por justificadas. I assi el man-[[98]v]dar, que de alli adelante no se diessen otras, mas parece, que fue razon de Estado, i quererse el Emperador, con justicia, valer de los tributos de los Indios, como de vassallos suyos, que conceder defeto en la facultad de encomendarlos.

[sect. 34] Eligiose pues, por medio mas suave, el dexar las Encomiendas como estavan, i la facultad para darlas: i solo quitarle la circunstancia, que las hazia injusta, que era el servicio personal, pues con esto cessaria el mal tratamiento de los Indios, i los daños espirituales, i temporales, que del resultavan. [sect. 35] I aunque no luego se pudo introducir este remedio, ni executarse derechamente la prohibicion del servicio personal, fuesse entablando, ya con la comission, que se dio a<sup>511</sup>, a las Audiencias, para quitar los Indios, a quien los tratasse mal; ya con la prohibicion b<sup>512</sup>, de cargarlos; ya con la de echarlos a la pesqueria de las perlas, c<sup>513</sup>, ni a las minas; d<sup>514</sup>, que fue ir cercenando los trabajos mas dañosos. [sect. 36] Despues se executò el tassar los tributos, limitando mas lo que podian llevar los Encomenderos: hasta que, dispuesta mejor, i con mas quietud la materia, se arrancò del todo este daño, i se quitò absoluta, i llanamente el servicio personal, con efeto, cessando el mal tratamiento de los Indios, i con el la duda, que avia sobre la justificacion de las Encomiendas, a que con esto queda respondido.

# [99r] Cap. XIX. En que se prosigue la respuesta a la duda referida.

## SVMARIO.

- 1 Satisfacese a los fundamentos del Obispo Casas.
- 2 Fundamento. 1. del Obispo.
- 3 Los Reyes de Castilla deven usar, por si, la conversion.
- 4 Como se les cometio por la Sede Apostolica.
- 5 Las Encomiendas, no contradicen a esta comission.
- 6 Causas de Indios, a quien estan encargadas.
- 7 Cession de tributos, en los Encomenderos, como es.
- 8 Della se sigue la conversion, i el buen govierno.
- 9 Tres especies de gentiles, se consideran.
- 10 La primera, de los mas dociles, i capaces.
- 11 La. 2. de los no tales, poco firmes, en lo que saben.
- 12 La. 3. de los brutos barbaros, e incapaces.
- 13 Indios Peruanos, i Mexicanos, de la segunda especie.
- 14 Indios de la tercera especie, quales son.
- 15 Modo de predicacion, a los de la especie primera.
- 16 Los de la especie segunda, poco constantes en la Fè.
- 17 En estos, como se conservarà la Fè.
- 18 Modo de enseñar a los de la tercera especie.
- 19 Los Indios necessitan de amparo, i porque.
- 20 Quan necessarios son los Españoles, en las Indias.
- 21 Los Apostoles, a todos predicaron igualmente.
- 21 Varios efetos tuvo la predicacion Apostolica.
- 22 Solo donde avia policia, se conservà la Fè.
- 24 Españoles, no se conservaràn sin premios.
- 25 Faltando las Encomiendas faltarà todo.
- 26 Menos daño, no ser los Indios Cristianos, que acabarlos.
- 27 Sin Encomiendas, se podian sustentar los Españoles.
- 28 Las Encomiendas no acaban los Indios.
- 29 Satisfacese al fundamento primero del Obispo.
- 30 Fundamento. 2. que las Encomiendas estorvan la conversion.

[[99]v] 31 Los Encomenderos, estorvan la predicacion, i porque.

- 32 La division de los Indios, estorva su conversion.
- 33 Encomenderos, cuydan poco de la dotrina.
- 34 Satisfacese al fundamerto segundo del Obispo.
- 35 Penas, del que impide el entrar Religiosos, en pueblos de Indios.
- 36 Como se facilitò la execucion desta orden.
- 37 Penas de los Encomenderos, que entran en sus pueblos.
- 38 Cessa la causa destas entradas, en los pueblos.
- 39 No se dividiendo Encomiendas, no se dividen Indios.
- 40 Conveniencias de reducir los Indios a pueblos.
- 41 Pensiones, no dividen los Indios, sino los tributos.
- 42 Tres fines, con que se introduxeron las Encomiendas.
- 43 Daño, que se conocio en dar Encomiendas.
- 44 Causa del daño fue, el servicio personal, i se quitò.
- 45 Encomenderos, solian pagar la dotrina.
- 46 Dotrina se mandò pagar de los tributos.
- 47 Encomenderos, no tienen parte en la dotrina.
- 48 Deudo de Encomendero, no puede ser Dotrinero.
- 49 Descuydo del Encomendero, en la dotrina, no es dañoso.
- 50 Satisfacese a los fundamentos, tercero, i quarto.
- 51 Satisfacese al fundamento quinto.
- 52 Encomiendas, no son en daño de los Indios.

[sect. 1] AVIENDO satisfecho, en general, a la duda, i dificultad propuesta: resta satisfacer, i responder, en particular, a las razones, i fundamentos, que de contrario, se pueden alegar, que son los que pone el Obispo de Chiapa: pues con esto, quedarà bastantemente declarada la dificultad; i estos son veinte, aunque no todos de una misma fuerça.

[sect. 2] El primero es, que como las Indias, i sus habitadores se ayan encargado, por la Sede Apostolica, a[100r] los Reyes de Castilla, como a tan Catolicos ministros, para que con su diligencia, i cuydado, atraygan, i reduzgan sus naturales, i habitadores, al conocimiento del verdadero Dios: i por esta comission parezca aver elegido la dignidad, e industria de las personas Reales, i esta consista en la inmediata governacion, i especial providencia, que de aquellas gentes deven tener; a lo qual, ningun particular se puede igualar, que no sea el, mismo Rey de Castilla. [sect. 3] Siguese, que no pueden cometer esta industria, i cuydado a otro, dandole jurisdicion alta, o baxa, sobre aquellas naciones; ni sin ella, desmembrarlas de la Corona, ni encomendarlas, para que otro tenga dominio inmediato sobre ellas, aunque reserven el universal, i supremo.

[sect. 4] Respondese a este fundamento, conque a los Reyes de Castilla, no se cometio la conversion, i governacion de las Indias, para que fuessen personalmente a ello; sino para que atendiendo al fin principal, que era promulgar la Fè de Iesu Cristo, las rigiessen como los demas Reynos suyos, por sus ministros, leyes, i ordenes, las que les pareciessen convenientes, i necessarias al bien espiritual, i temporal; pues es impossible conseguirse; perfectamente el uno, sin atender al otro, como lo sintio el mismo Obispo de Chiapa, en otro lugar. [sect. 5] a<sup>515</sup>, Esta governacion, i cuydado, no se impide, suspende, ni estorva por las Encomiendas, como oy estan dadas, segun queda visto, ni el Rey, por ellas, da jurisdicion alguna, ni dominio sobre los Indios; ni los desmiembra de su Corona Real, en quanto al govierno, pues queda pleno, i entero a sus ministros, i Tribunales, sin que los Encomenderos, privados, como estan del servicio personal, pueden ordenar, mandar, ni trabajar en[[100]v] cosa alguna los Indios, ni aun verlos jamas. [sect. 6] I assi los Fiscales del Real patrimonio, i derecho, que tienen por oficio el defender sus causas, estan encargados a<sup>516</sup>, de las de los indios, demas de los Protectores particulares, que para esto se criaron: i a las Chancillerias, Virreyes, i Consejo, està encomendado b<sup>517</sup>, el cuydado, i buen tratamiento dellos.

[sect. 7] Ni es contra esto el encomendarlos a los Españoles, cediendo los Reyes en ellos los tributos, que como a señores supremos les son devidos en aquellos Reynos, como el Obispo lo confiessa, i resuelve. c<sup>518</sup> Pues esta cession solo es, en quanto al interes, provecho, i utilidad de los tributos, no en quanto al dominio, jurisdicion, ni facultad de cobrarlos, ni dar, ni ordenar para ello forma, ni orden alguna; que esto es, i està siempre reservado al Rey, i a sus ministros. [sect. 8] De lo qual, sin contradecir el fin principal de la conversion, como se irà declarando, se consigue el fin temporal, que es la conservacion, poblacion, i proteccion de aquellas tierras, i la policia, i enseñança de sus naturales; medio, i sin dispositivo, sobre el qual assienta, i se funda mas constantemente la Fè Catolica.

[sect. 9] Tres especies de gentiles se constituyen en estos tiempos, d<sup>519</sup>, que tanto se conocen en las dos Indias Orientales, i Occidentales, [sect. 10] La primera es de los que tienen tan buenos ingenios, i son de animos tan dociles, i bien cultivados, que parece, no faltarles mas, que la Fè de Cristo. Tales se reputan los Chinos, i Iapones, i otras naciones Orientales, como consta de los que dellos escriven. [sect. 11] La segunda es, de los que teniendo govierno politico, Reyes, i Monarquias, por guardar mas imperfectamente los preceptos naturales, carecen de los morales, i no son tan do-[101r]ciles, firmes, ni constantes; antes, entre algunas leyes politicas, i razonables, tienen muchas barbaras, i crueles. [sect. 12] La tercera especie es, de gente tan barbara, ruda, e inculta, que apenas de sus costumbres se puede conocer si son razionales, ni ellos Io alcançan, i assi viven como brutos, sin leyes, Reyes, ni govierno; i algunos, como ateistas, aun sin Dios verdadero, ni falso. [sect. 13] De la segunda especie, pueden ser los Peruanos, i Mexicanos, que vivian debaxo del govierno politico de sus dos Monarquias. [sect. 14] De la tercera, los Indios del Brasil, les Caribes, los Chilenos, Chiriguanaes, i Chichimecos, i otras naciones, que por el Marañon, i otras partes de las Indias, habitan.

[sect. 15] Cada una destas tres especies, requiere su propio i particular modo, i forma de govierno, i predicacion. a<sup>520</sup>, Los gentiles de la primera, basta, que se les predique la Fè con razones, i por los medios, que los Apostoles de Cristo usaron: pues una vez abraçada, la sabran conservar, i defender, como se vee en el Iapon, i China, cuyos gloriosos Martires ilustran ya la Iglesia Catolica. I assi entre ellos, como es mas dificil el entrar la Fè, queda tan

firme, i estable despues; que no ha menester amparo, ni proteccion temporal de Principe, ni govierno estraño.

[sect. 16] Los de la segunda especie, como es gente facil, i de mas cortos ingenios, dificultan menos, propriedad de quien ignora mas: i assi admiten con facilidad, lo que se les predica, i enseña, sin penetrar en su verdad, ni discurrir mucho en su conveniencia: por lo qual quedan poco firmes, i constantes en su permanencia, i defensa. [sect. 17] A estos es necessario, que la predicacion Evangelica, entre, como a los primeros, por si sola: peroque despues de admitida, i professada la Fè, tengan[[101]v] Principe, que los govierne, conserve, i ampare; porque no dexen lo que professaron, ni blasfemen el nombre, i ley santa de Dios. Antes, para assegurar mas su aprovechamiento i firmeza, les enseñe, disponga, i conserve la vida politica, que con la Cristiana fuere compatible; quitando de sus costumbres lo barbaro, i plantando lo justo, licito, i honesto.

[sect. 18] Los de la tercera especie, como brutos, e incultos, piden ser instruidos primero en las cosas de la tierra, i despues en las del cielo: pues es cierto, entenderà mal las divinas, i celestiales, quien totalmente ignora las humanas, i terrestres. Primero se les ha de enseñar, que son hombres razionales, que levantarlos a discurrir, entender, i penetrar los altos misterios de nuestra Fè. Causa, para que en estos aya de entrar primero el govierno temporal, i político, a<sup>521</sup>, como disposicion necessaria; i luego el espiritual, i Eclesiastico: como largamente se puede ver en los Memoriales del Padre fray Iuan de Silva, b<sup>522</sup>, que el Real Consejo de las Indias mandò imprimir: i doctamente, en el Tesoro de materias de Indias, que nos ha dado impresso el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, c<sup>523</sup>, donde, despues de escrito esto, hallè esta distincion larga, i eruditamente tratada, aunque a otro intento.

[sect. 19] Desta distincion se sigue, que no siendo los Indios Occidentales, como no son de la primera especie, sino de la segunda, i tercera, necessitan del govierno, proteccion, i amparo de los Reyes de Castilla, como soberanos señores, a quien por la Sede Apostolica, estâ encargada, i cometida su conversion, i manutencion; i que no pudiendo esta ser firme, i estable, sino es con la assistencia de los ministros, i Tribunales, que los goviernan, i defien-[102r]den; a<sup>524</sup>, ni estos sustentarse con la autoridad, que se requiere, faltando en las Indias Españoles. [sect. 20] Siguese, que es necessario conservar, i pretender el fin temporal de la poblacion, i conservacion de las Indias: para que en ellas se consiga el espiritual de su conversion, con firmeza, i permanencia.

[sect. 21] I si se replicare, que los Apostoles de una misma suerte, predicaron a todas las gentes, con que la distincion referida, parece superflua, i que a qualquier nacion, basta la palabra de Dios, para reducirla. [sect. 22] Se puede responder con el mismo argumento; pues si quando los Predicadores eran Apostoles, que con milagros confirmavan las palabras, se vio la distincion propuesta en los efectos de su predicacion: no es mucho, que por ellos, investiguemos oy las causas. [sect. 23] Que fuessen estos los efectos, se conoce, considerando, que aviendo los Apostoles predicado en toda la Europa, Asia, i Africa; i como algunos quieren b<sup>525</sup>, en nuestras Indias; partes, en que avia gentes de las tres especies referidas, en ninguna nacion permanecio la Fè, sino en las que tenian govierno, i policia, i se podian comprehender en la primera especie, como fue el Imperio Romano. I España no la abraçò, hasta que su govierno tuvo mas orden, i assi permanecio en ella. Pero de la Asia, i Africa, que naciones hallamos, que por su inconstancia no ayan dexado la Fè, o por su barbarie la ayan tenido jamas? Luego si en lo restante del mundo son los exemplos tan patentes, i los efectos tan conocidos, bien serà, que en las Indias se procuren evitar las causas.

[sect. 24] Siendo pues necessaria la conservacion de la Republica de los Españoles en las Indias, esta se conserva mal, sin premios de servicios, i aviendo sido[[102]v] los hechos en sus Provincias, tan portentosos, que casi excedieron los animos de sus Autores: i no aviendo en ellas otra cosa, en que librar la gratificacion de tantos meritos, sino las Encomiendas, fue justa, i necessaria su distribucion: [sect. 25] pues si faltara, fuera dificil la introduccion de la Fè, i la permanencia de los Indios en ella; impossible descubrimiento nuevo, i provable el perderse lo descubierto; pues faltando la expectativa de los soldados, i el sustento de los pobladores; ni los unos, quisieran, ni los otros pudieran permanecer.

[sect. 26] Esta objecion se opuso el Obispo de Chiapa, i le dio dos soluciones. La primera, que aunque el Rey perdiesse todo su señorio, i los Indios nunca fuessen Cristianos, si esto no podia ser, sino con muerte, i acabamiento dellos, era menor inconveniente lo primero, que lo segundo. [sect. 27] La segunda solucion fue, que sin aver Encomiendas, se podian sustentar las Indias, i avria en ellas mas Españoles: la forma, en que esto podria ser, no la sabemos, porque el Obispo la remitio a los remedios, que en un memorial avia dado, que por no averse impresso, no se hallan. [sect. 28] Pero acetada la solucion primera, la confessamos ingenuamente: pero negamos, que de las Encomiendas, se siga, ni pueda, como oy estan, la muerte, ni acabamiento de los Indios, como queda visto. [sect. 29] I assi con justo titulo las pueden gozar sus Encomenderos, i el Rey hazerles merced dellas, en premio de sus servicios, reservando, como estan reservados, a<sup>526</sup>, para su Real Corona los puertos, i cabeceras, por ser los mas importantes para la defensa, i seguridad del Reyno: con que se ha respondido al primer fundamento.

[sect. 30] El segundo es, que supuesta la primera razon, i la[103r] obligacion de los Reyes de Castilla a procurar la conversion de los Indios, por ser este el titulo, con que los posseen, deven quitar todo lo que para este fin puede ser obstaculo e impedimento; i siendolo las Encomiendas, siguese, que se deven quitar, i prohibir. [sect. 31] La menor deste silogismo, prueva con tres razones. La primera, que los Encomenderos no dexan entrar Religiosos en sus pueblos a predicar, porque dizen les ocupan los Indios, i que pierden de sus grangerias, lo que el dotrinarlos dura: i que los dexan tan bachilleres, que no sirven como de antes. [sect. 32] La segunda, que ay pueblo, que se dà a tres, o quatro Encomenderos, con que los Indios se dividen; llevando uno los padres, otro los hijos, i otro los parientes; con que todos quedan esparcidos, i sin libertad; siendo lo mas conveniente para su conversion, i dotrina, el estar juntos, i libres. [sect. 33] La tercera, por el poco cuydado, que los Encomenderos tienen de darles dotrina.

[sect. 34] Respondese, concediendo la mayor, i negando la menor; satisfaciendo a las tres razones, en que se funda. [sect. 35] A la primera, con que el poder entrar Religiosos a predicar en los pueblos, que quisieren, està permitido, i ordenado, a<sup>527</sup>, que las personas, que lo impidieren, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan qualesquier Indios, que tuvieren Encomendados, i mas la mitad de sus bienes para la Real Camara, i fisco. [sect. 36] I porque no se alegue, que estâ bien ordenado, pero que serà executado, como otras cosas, de que la distancia dificulta la execucion, i facilita el quebrantamiento; se advierte, que aviendose previsto la objecion, se mandò b<sup>528</sup>, a la Audiencia de Lima, que informasse, si convendria, que[[103]v] los Encomenderos no entrassen en sus pueblos, sino a cobrar sus tributos, i que entonzes fuesse sin sus mugeres, i con licencia, i tiempo limitado. El Audiencia informò, que este medio era muy conveniente: a<sup>529</sup>, [sect. 37] i assi se ordenô, si bien las primeras cedulas dello, no se hallan en lo impresso, sino otras, b<sup>530</sup>, que las mandan guardar, i ponen

diez mil castellanos de pena al ministro, que diere licencia a Encomendero, para estar, i residir en sus pueblos: como tambien lo dispone otra c<sup>531</sup>, mas moderna; lo qual se guarda inviolablemente, con que los Religiosos quedan mas libres: [sect. 38] demas, que quitado el servicio personal, falta la causa de impedirles la entrada; pues no aviendo el Encomendero de cobrar mas, que los tributos tassados, i estos seguros, no le importa, que los Indios se ocupen, ni que queden mas entendidos.

[sect. 39] A la segunda razon se satisface, con lo que se ha dicho, d<sup>532</sup>, de que las Encomiendas no se pueden dividir, sino, que cada pueblo se ha de encomendar entero. I porque la dotrina, i enseñança se haze, i consigue mejor estando los Indios en pueblos grandes: en una Congregacion de Prelados, que a instancia, i orden del Licenciado don Francisco Tello de Sandoval, visitando la Nueva España, se juntô en Mexico el año de mil i quinientos i quarenta i seis, entre otras cosas no menos acertadas, se resolvio; e<sup>533</sup>, que los Indios de aquellas Provincias se reduxessen a poblaciones. Lo qual se aprovò, i ordenò luego: f<sup>534</sup>, i despues se cometio al Virrey don Luis de Velasco, g<sup>535</sup>, en la Nueva España, i al Licenciado Lope Garcia de Castro en el Perù, h<sup>536</sup>, a donde efectiva, i generalmente lo executò el Virrey don Francisco de Toledo, que para ello[104r] hizo particulares ordenanzas, e instrucciones, a<sup>537</sup>, que hasta oy se guardan.

[sect. 40] Ni es contra esto, lo que se ha dicho de las Pensiones, que parece dividen las Encomiendas; porque no dividen sino los tributos, que entrando todos en una caxa, no es inconveniente, que se den a uno, o a muchos Encomenderos, o Pensionarios, pues los Indios se quedan unidos, que es lo necessario.

[sect. 41] A la tercera razon se satisface, suponiendo, que quando las Encomiendas se introduxeron, fue con tres fines. [sect. 42] El primero, que los Encomenderos, pues se avian de servir, i aprovechar de los Indios, les diessen dotrina. b<sup>538</sup>, El segundo, que defendiessen la tierra, i a los Indios, en sus personas, i haziendas, que no fuessen agraviados, ni maltratados. c<sup>539</sup>, El tercero, que los Conquistadores, i Pobladores, fuessen premiados, i gratificados de sus servicios. d<sup>540</sup>,

[sect. 43] Pero como las cosas graves, i negocios arduos, con dificultad se aciertan de una vez, ni se pueden en resoluciones nuevas, prevenir los inconvenientes, i daños futuros, que sola la execucion, i el tiempo suelen descubrir: dadas las Encomiendas, con estas cargas, i gravamenes, se fue conociendo, aunque mas tarde por la distancia de las tierras, quan mal acudian a ellos los Encomenderos, i con quanta dificultad podian ser a ello apremiado. [sect. 44] I como por ellos se les davan los Indios, para que los sirviessen personalmente, con intento, que teniendolos presentes los podrian dotrinar, i defender mas facil, i con mas comodidad; viendo, que el motivo, i causa del bien producia efetos contrarios, pues sin resultar los pretendidos, era el servicio personal total i perpetua ocasion del mal tratamiento de los Indios, fue necessario prohibirle, para que no los acabasse todos.

[[104]v] [sect. 45] Antes desta prohibicion, era a cargo de los Encomenderos procurar, que en sus pueblos huviesse persona, que dotrinasse sus Indios, Clerigo, o Religioso, o seglar, a<sup>541</sup>, si por la falta de Eclesiasticos, no se hallasse ninguno para este ministerio; i pagavales el Encomendero b<sup>542</sup>, lo que parecia conveniente a su congrua sustentacion. [sect. 46] I aunque se ordenò, c<sup>543</sup>, que mientras esta dotrina faltasse, los tributos fuessen para el Rey; como esto executava mal, se mandô, d<sup>544</sup>, que estas dotrinas, se pagassen de los tributos; que fue

casi quitar a los Encomenderos la administracion dellos en esta parte, como despues se le quitò del todo. e<sup>545</sup> [sect. 47] I lo que oy se pratica es, que de las caxas, en que entran los tributos, se paga a los Curas; lo que por los Sinodos diocesanos estâ ordenado, i señalado a cada uno. I estos Curas se ponen, i presentan por el Real Patronazgo, sin que ni en su eleccion, ni en su sustentacion tenga parte el Encomendero. [sect. 48] Antes su Magestad, i su Consejo han vivido tan recatados, de que los Encomenderos puedan causar algun perjuizio a los Indios, fuera de la percepcion de sus tributos, que se ha mandado, f<sup>546</sup> que los Ministros, que huvieren de presentar los Dotrineros, para los pueblos de los Indios, esten advertidos de no presentar Clerigos, ni Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos; porque no les dissimulen sus excessos, por el deudo.

[sect. 49] De lo dicho se sigue, que este fin primero, con que los Indios se encomendaron, de parte de los Encomenderos, es ya mas remoto: i aunque en los titulos se pone clausula dello, es por conservar el derecho favorable al intento, que se deve tener; no porque pueda desta clausula resultar efeto de consideracion, pues estando a cargo de los Virreyes, Presidentes, i Governadores[105r] el presentar los Curatos que vacaren, i de los Arçobispos i Obispos el proveerlos, no tienen lugar los Encomenderos, si ya no es en tierras nuevamente pobladas, mientras no se tassan los tributos, i se ordena lo que en lo restante de las Indias se guarda. Con que el mucho, ô poco cuydado del Encomendero es de poco provecho, ni daño a los Indios, en quanto a su dotrina.

[sect. 50] Desta respuesta se saca la que tienen el tercero i quarto fundamento: uno, que los Encomenderos no son idoneos ministros, para ser curas, i dotrinar los Indios: otro, que no les dan lugar, para vacar a las cosas de Dios, por lo mucho que los aprietan i trabajan. Pues lo uno i otro cessa, con la forma que oy tienen de dotrina, i averles quitado el servicio personal. [sect. 51] Tambien se infiere la respuesta al quinto fundamento, de que el privilegio no deve ser en daño del privilegiado; i siendo la concession de las Indias hecha por la Sede Apostolica à los Reyes de Castilla, principalmente en favor i beneficio de los Indios, para conversion, no les ha de resultar desto daño. [sect. 52] Pues estâ respondido, con lo provado, de que las Encomiendas no son oy dañosas a los Indios.

# Cap. XX. Prosiguese la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa.

## SVMARIO.

- 1 Fundamento sexto del Obispo de Chiapa.
- 2 Prueva la enemistad de los Españoles con los Indios.
- 3 Respuesta, que la enemistad, no es sino codicia.
- 4 Españoles no quieren mal à los Indios.
- 5 La justicia de la guerra, quan dudosa fue.

[[105]v] 6 Forma justa, està dada para los descubrimientos.

7 Flaqueza de los Indios en la idolatria.

- 8 Religiosos publicaron los vicios de los Indios.
- 9 Fr. Pedro de Cordova, alabado.
- 10 Fr. Tomas Ortiz, quien fue.
- 11 Pareceres de Religiosos, acerca de vicios de Indios.
- 12 Fundamento septimo del Obispo.
- 13 Tassa de tributos, remedio de los Indios.
- 14 Mercedes de tributos, no de Indios.
- 15 Fundamento octavo del Obispo.
- 16 Indios pagan tres tributos, ó servicios.
- 17 Servicio à los Caziques, como es.
- 18 Justificacion deste servicio, ò vassallage.
- 19 Caziques, como cobran su tributo.
- 20 Indios encomendados, no tributan al Rey.
- 21 Tributos de los Indios, como se distribuyen.
- 22 Arbitrio malo, crecer los tributos de los Indios.
- 23 Cedulas, que hablan en tributos de Indios.
- 24 Entendimiento destas cedulas.
- 25 Daño de los Calpisques, i su remedio.
- 26 Daño de los Calpisques inevitable.
- 27 Falta de execucion, causa de no remediar el daño.
- 28 Fundamento nono del Obispo, respondido.
- 29 Fundamento dezimo del Obispo.
- 30 Privilegio, quando se quita a quien usa mal del.
- 31 Encomiendas, se dieron con tres fines, i quales son.
- 32 Faltando el fin primero, se quita el privilegio.
- 33 Fin tercero de premiar servicios, en cuyo favor es.
- 34 Segundo fin, en cuyo favor fue.
- 35 Fundamento undecimo del Obispo.
- 36 Satisfazese con el mismo argumento.
- 37 Dotrina del Padre Iosef de Acosta, alabada.
- 38 Conservacion de derechos, necessaria, en las Indias.
- 39 Duda del derecho de las Indias, dañosa.
- 40 Titulo de las Indias, i su justificacion.

- 41 Quando fuera menos justo, era sin remedio.
- 42 Infieles, quando pueden ser compelidos à la Fè.

[106r] 43 Derecho de las Indias, no es ya disputable.

- 44 Derecho Real, no se deve contradezir.
- 45 Derecho de las Indias, no se deve dudar.
- 46 De la reformacion, i no de la justificacion se trate.
- 47 Ocho condiciones necessarias en las Encomiendas.
- 48 Condicion primera, la predicacion de la Fè.
- 49 Condicion segunda, señalar los Indios que han de servir.
- 50 Encomenderos, no son causa de la mita.
- 51 Indios de Tucuman i Paraguay, i sus tributos.
- 52 Lic. don Francisco de Alfaro, i sus partes.
- 53 Tassas de Tucuman, Paraguay, i Rio de la Plata.
- 54 Principe de Esquilache, i su buen govierno.
- 55 Ordenanças Reales de las tassas de Chile.
- 56 Tassas de los Indios de Chile.
- 57 Condicion tercera, la comodidad en el servicio.
- 58 Condicion quarta, servicio por tiempo limitado.
- 59 Condicion quinta, trabajar con moderacion.
- 60 Condicion sexta, con jornal congruente.
- 61 Condicion septima, llevados a trabajar como libres.
- 62 Condicion octava, evitar lo dañoso a los Indios.
- 63 Fundamento duodecimo del Obispo, satisfecho.
- 64 Fundamento decimotercio, con quatro razones.
- 65 Razon primera, perderse los vassallos.
- 66 Razon segunda, acabarse los Indios.
- 67 Razon tercera, pagar España los pecados de sus hijos.
- 68 Razon quarta, cobrar mala opinion los Españoles.
- 69 Fundamento decimoquarto del Obispo, satisfecho.
- 70 Fundamento decimoquinto, fatisfecho.
- 71 Fundamento decimosexto, satisfecho.
- 72 Fundamento decimoseptimo, satisfecho.
- 73 Fundamento decimo octavo, satisfecho.

- 74 Fundamentos decimo nono, i vigesimo, satisfechos.
- 75 Doctor Solorzano, promete tratado de Encomiendas.

[sect. 1] EL sexto fundamento, que el Obispo de Chiapa pone, es, que los Españoles son enemigos de los Indios, i que assi no se les han de encomendar. [sect. 2] Prueva su antecedente, con que los han infamado i[[106]v] acusado de diversos delitos, crimines i defetos, de sodomia, idolatria, inhumanidad en comer carne humana, de brutos, barbaros, i otras cosas, que no son generales en todos: que les han hecho guerra, i despojado de su libertad, hijos, mugeres i hazienda, que estos son los medios con que el derecho prueva la enemistad: luego notoria es la que tienen los Elpañoles a los Indios.

[sect. 3] Respondese, que los efetos con que se pretende provar la enemistad, no proceden della, sino de la codicia de algunos Españoles, que por sacar mas sustancia de la que podian, hizieron en los principios las crueldades, que ocasionaron armas, libertad i riquezas, i el castigo lexos. [sect. 4] Pero ya han cessado estos efetos; i assi no se puede entender, ni entonces pudo, que los Españoles quieran mal a los Indios: pues el mismo Obispo a<sup>547</sup> adelante dize: No digo yo, que los desean matar de directo, por odio, que les tengan, sino que desean ser ricos, i abundar en oro, que es su fin, con trabajos, i sudor de los afligidos, i angustiados Indios.

[sect. 5] Ha cessado la guerra, que si bien era injusta, por faltarle algunas calidades necessarias, no fue esto luego tan fabido i resuelto, que no huviesse sobre ello largas disputas i varias opiniones de hombres muy doctos, como lo fue el Doctor Iuan Gines de Sepulveda, Coronista del Emperador, con quien el Obispo tuvo muchas controversias, aun despues deste tratado, à que vamos respondiendo, de que largamente tratarè en mi Biblioteca. [sect. 6] I por lo que despues de tantas disputas se averiguò, i resolvio, se dio b<sup>548</sup> la forma mas conveniente, que parecio se devia guardar en las pacificaciones i descubrimientos.

[107r] [sect. 7] A las acusaciones criminales se puede satisfazer, con que, si no en todos se hallavan todos los delitos, algunos, i muchos defetos eran, i son casi universales en las Indias. La idolatria, no solo entonces con tantos excessos de crueldad, que huvo fiesta en que el Rey de Mexico sacrificò al demonio mas de sesenta mil hombres, a<sup>549</sup> sino hasta oy, estan los Indios tan flacos i faciles en ella, quanto se puede ver en lo que de la del Perù, como testigo de vista, de diez i seis años a esta parte, escrivio el Religioso P. Pablo Iosef de Arriaga. b<sup>550</sup> [sect. 8] De las faltas i vicios de los Indios, no fueron autores los Encomenderos, sino Religiosos, doctos i santos, i de la misma Orden del Obispo, i sus contemporaneos. [sect. 9] Del Padre Fr. Pedro de Cordova, dize Fr. Agustin de Auila Padilla, c<sup>551</sup> hablando de la amistad que tuvo con el Obispo, antes que lo fuesse, estas palabras: Favoreciase mucho de la religion i dotrina del santo Fr. Pedro de Cordova, à quien amava como à padre, i estimava como a santo. [sect. 10] Fray Tomas Ortiz de la misma Orden, fue Vicario en la Española, i el que despues llevò los primeros siete Religiosos Dominicos, que entraron en Nueva España, como refiere Fr. Iuan de Torquemada. d<sup>552</sup> [sect. 11] Pues veamos estos dos Religiosos, i otros de su Orden, i de la de san Francisco, que dixeron en la Corte, para fundar, que los Indios Caribes de la Tierra firme, devian ser dados por esclavos? Vease el parecer, que dio en nombre de todos, Fr. Tomas Ortiz en el Consejo, como le refiere Antonio de Herrera, e<sup>553</sup> i hallaranse en el juntos i recopilados, quantos vicios i defetos de los Indios pudieron, no solo dezir, pero imaginar los Encomenderos i Conquistadores. I si esto no bastàre, vease lo que de la[[107]v] condicion, i naturaleza de los Indios en general dize el docto Padre Iosef de Acosta, a<sup>554</sup> que

los vio i comunicò en el Perù, i en Nueva España; i lo que en la materia juntò el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, b<sup>555</sup> que en ella, como en todas las que trata, parece que no dexa que estudiar, ni que desear mas; i parecerà, que es corto qualquier encarecimiento, i que no deven ser tenidos por enemigos, los que alegavan cosas tan verdaderas, i tan publicadas por los mismos Religiosos, que eran sus protectores i defensores.

[sect. 12] El septimo fundamento es, que como las Encomiendas se dan a pobres, i aunque sean cortas, quieren enriquecer con ellas, sacando a los Indios mas sustancia de la que tienen, todo redunda en su perjuizio, i mal tratamiento, efetos de la codicia de sus Encomenderos, luego no los deve aver,

[sect. 13] Respondese, que si bien la razon, ni es general, ni concluyente, està remediada con la tassa de los tributos, i orden de cobrarlos, como se ha dicho, pues no alcançarà la codicia, donde no alcançare a obrar su dueño, que se avia de contentar con sus tributos; porque si mas dieren los Indios, no serà para el. [sect. 14] Esto dan à entender las mercedes, que el Rey haze, que muy pocas son de Encomienda cierta, ni de Indios determinados, ô numerados, sino de cantidades de renta, que se situe en sus tributos. Estilo, que se pudiera guardar en las Indias, sin que en los titulos se nombrara, como suelen los Caziques, sino solo el pueblo, i la cantidad, que de sus tributos se ha de cobrar.

[sect. 15] El octavo, porque de las Encomiendas les resulta a los Indios el ser gravados con tres tributos, ò servicios. [sect. 16] El que dan a sus señores naturales, que son los[108r] Caziques: el del Rey, como de señor superior: i el de los Encomenderos, I luego el trabajo de sufrir al estanciero, ò Calprique, i a quantos criados tiene el Encomendero.

[sect. 17] Respondese, que servicio de los Caziques, es devido, como de señores naturales de los Indios: i assi el derecho de los Cazicazgos, i el conocimiento es de los casos reservados á las Audiencias Reales, a<sup>556</sup> i no lo pueden ser, sino Indios no mestizos, b<sup>557</sup> que son los nacidos de India i Español, ó al contrario, [sect. 18] I aunque deste tributo, servicio i vassallage, que los Caziques llevan, se dudò i cometio à las Audiencias, para que conociendo de su titulo i justificacion hiziessen justicia, quitandole, o moderandole: c<sup>558</sup> devieron de hallar titulo tan justo, que los dexaron en la possession que tenian: i assi son exceptuados ellos, i sus descendientes de pagar tributos, d<sup>559</sup> pero no se pueden llamar señores, sino Caziques, ò Principales de sus pueblos. e<sup>560</sup> [sect. 19] I en quanto a los tributos i servicio que llevan, solo le hallo moderado, en que a los Indios, que trabajaren en sus haziendas i sementeras, les deven pagar su jornal: f<sup>561</sup> cosa, que ellos cumplen muy mal, porque son los que peor tratan, i mas asligen à los Indios, por gozar en ellos, no por ordenança, sino por costumbre del servicio personal.

[sect. 20] En quanto al servicio i tributo, que los Indios deven pagar a los Reyes de Castilla, como a señores supremos i soberanos de todo el Orbe nuevo: no hallo que los de Encomiendas ayan pagado otro tributo, sino el de su Encomendero, ni en tiempo del Obispo de Chiapa, ni despues. Porque (como queda advertido) este mismo es el tributo Real, cedido i traspassado en los Encomenderos por premio de sus servicios. [sect. 21] Oy no pagan los Indios mas de lo que tienen[[108]v] de tassa: desto se saca la dotrina: luego el salario de los Corregidores, que los goviernan, i el tributo de los Caziques, i comunidades; i de lo que resta se da lo que le pertenece al Encomendero, ô Pensionario, a<sup>562</sup> todo en los mismos frutos, que los Indios tributan. b<sup>563</sup> [sect. 22] Arbitrio se dio en el Perù al Virrey don Francisco de Toledo, que à cada Indio se anadiesse un peso de tassa, que fuesse para el Rey, con que si avia un millon de

tributarios, seria un millon de renta. I respondio el Licenciado Polo de Ondegardo, persona de mucha noticia de aquellos Reynos, que el daria otro arbitrio mejor, que era añadirles veinte pesos, i que serian veinte millones de renta, con que cessô la proposicion.

[sect. 23] Contra lo que se ha dicho, parece, que obstan algunas cedulas Reales, que tratando de la tassa de tributos usan i repiten terminos, que significan, que el Rey tiene tributo, i le cobra aun de los Indios encomendados. Vnas dizen: c<sup>564</sup> *Lo que los Indios han de dar, ansi a à Nos, como à sus Encomenderos*. Otras d<sup>565</sup> hablan de los tributos, que se dan al Rey en general, i muchas ordenan, e<sup>566</sup> que para las tassaciones sean citados los Fiscales i Oficiales de la Real hazienda, que insinuan tener parte en sus tributos.

[sect. 24] A todas se satisfaze, con que hablan de los tributos, que el Rey tiene i cobra en los pueblos, que estan incorporados en su Corona, como lo declaran expressamente otras muchas cedulas. f<sup>567</sup> I una en particular g<sup>568</sup> pone la paga destos tributos en la alternativa, conque se cobran por el Rey, ò por los Encomenderos, no por todos juntamente.

[sect. 25] En quanto al trabajo de los Calpisques i Estancie-[109r]ros, encargado a<sup>569</sup> estâ a las Audiencias, que lo remedien, procurando, que pongan personas de confiança, i que para ello se presenten ante las mismas Audiencias, las quales les den instrucciones de lo que han de guardar. I por parecer, que aun esto no bastava, se ordenô, b<sup>570</sup> que diessen fianças de satisfazer los agravios que hiziessen: i que los Encomenderos no hiziessen concierto con sus Calpisques, de darles parte quota, de lo que grangeassen, so pena de dos mil ducados para la Camara, i por la segunda vez dos años de destierro. c<sup>571</sup> Con lo qual se moderaria algo el mal tratamiento de los Indios; [sect. 26] si bien esta es cola inevitable, donde es forçoso aver Calpisques, que en otras partes llaman Pobleros, que como assisten en los pueblos, pueden hazer lo que quieren, i no ay ninguno de los que entre ellos viven, que no se sirva de sus personas i haziendas, i por ello les cause algun daño: de que no se exceptuan los Dotrineros, d<sup>572</sup> sean Clerigos, ô Religiosos; ni los Corregidores, aunque mas fianças den para sus residencias: e<sup>573</sup> ni los Españoles particulares, ni aunque sean mestizos, mulatos, ò negros, que por ello estan prohibidos f<sup>574</sup> de vivir en pueblos de Indios, i de tener con ellos g<sup>575</sup> trato, ni comunicacion: porque todos procuran enriquezer a costa de los pobres naturales, siendo los que menos perjuizio les causan oy los Encomenderos. [sect. 27] De modo, que de parte de los Reyes de Castilla, està bastantemente ordenado todo lo que al buen tratamiento de los Indios toca, i la falta està en los executores, como concluye con su acostumbrada erudicion, i fundada dotrina, el Doctor Iuan de Solorzano Pereira. h<sup>576</sup>

[[109]v] [sect. 28] El nono fundamento es, que los Indios eran libres, i el sujetarse al Rey de Castilla, no los ha de hazer esclavos, sino tanto mas libres, quanto es mejor la ley que oy professan, i el govierno que los mantiene: las Encomiendas son en daño i perjuyzio desta libertad: luego no se deven tolerar. A esta queda respondido.

[sect. 29] El dezimo, que las leyes enseñan, que al que del privilegio usa mal, se le deve quitar: luego assi las Encomiendas â los Españoles, pues quando en sus principios huvieran sido justas, lo mal que dellas han usado, los devia privar de su comodidad.

[sect. 30] Respondese, que quando el privilegio es solo en favor del que le recibe, procede bien la regla, pero no quando es en favor de otros, que no pecaron en su mal uso. Queda dicho i provado, que las Encomiendas se dieron con tres fines. [sect. 31] El primero en favor de la conversion, i defensa de los Indios. El segundo, en favor de la tierra, i para que los

Encomenderos por particular obligacion i omenage, tuviessen a su cargo el defenderla, i para ello se previniessen de armas i cavallos, i los sustentassen continuamente. El tercero, en favor de los mismos Encomenderos, para que fuessen premiados de sus servicios. [sect. 32] Sucede, que en quanto al fin primero usan mal del beneficio, agraviando a los mismos a quien fueron dados por patrones i defensores, pues quitesele el privilegio en quanto a esto; i assi fueron privados del servicio personal, que fue de lo que usaron mal. [sect. 33] I aunque pudiera estenderse la pena à lo concedido en favor suyo, que era el fin tercero, no se puede entender, que el premiar servicios sea solamente favor de los premiados, sino tambien de la Republica, ò Reyno, como se colige de lo que queda dicho. [sect. 34] Con que te-[110r]niendo esta consideracion, i siendo todo el segundo fin en favor cambien de la Republica i Reyno, fuera imponer la pena donde no estuvo la culpa. Por lo qual bastô la reformacion, i nuevas ordenes, que se dieron sobre el uso de las Encomiendas, con que solo perdieron el privilegio los que usaron mal del, que fueron los Encomenderos, en lo que solo estava en su favor.

[sect. 35] El onzeno, porque el encomendar siempre fue sin la autoridad que se requeria, por no averla tenido de los Reyes, los primeros que desta facultad usaron: i porque si alguna tuvieron, fue fundada en falsos informes, como queda advertido del Almirante Colon, i del Comendador de Lares: i aun este caso no guardaron la forma que se les ordenò, ni dieron las Encomiendas con las condiciones i calidades, que devian: luego como nulas, injustas, i contra la forma que devian tener, se han de quitar i prohibir.

[sect. 36] Respondese lo primero, que este argumento haze en favor de lo que oy se platica, pues si las Encomiendas se devian condenar, por ser dadas sin autoridad, ni forma devida, oy que tienen la una, i la otra, justas, i aprovadas serân.

[sect. 37] Lo segundo, con una singular dotrina del Padre Tosef de Acosta, a<sup>577</sup> tan acomodada à este lugar, como digna de estimacion, para muchas materias de Indias, i de otros Reynos. I assi celebrada, i con suma erudicion ampliada por el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, b<sup>578</sup> que de sola ella haze un doctissimo fundamento para la justa retencion de las Indias. [sect. 38] Llega pues à tratar de la predicacion del Evangelio à los que ya le tienen recibido, como es oy en las Indias, en las quales ya no se disputa de descubrir nuevas tierras, sino de conservar, i perficionar las descu-[[110]v]biertas; lo qual consiste en obedecer a la jurisdicion civil de los Principes, i en la perseverancia de la Religion, i forma eclesiastica. A este fin, no ay cosa mas prejudicial, que la competencia de las dos jurisdiciones espiritual i temporal, ò la caida i diminucion de qualquiera dellas. [sect. 39] De lo qual colige, quan gravemente ierran los que con capa de piedad, se ponen aora en las Indias a dudar del derecho, i administracion Real, i con que titulo señorean los Españoles a los Indios, si es hereditario, ô por guerra justa. Duda, que solo sirve de quitar, ô enflaquecer la autoridad de la justicia en las Indias: lo qual, si sucediere, forçosa es la total destruicion de aquellos Reynos. [sect. 40] El titulo, que en ellos tienen los Reyes de Castilla es justissimo, pues le pudiera bastar por fundamento, quando no le tuviera tan firme, el averlo concedido, i confessado el Obispo de Chiapa, que tanto impugnò lo hecho en las Indias.

[sect. 41] Pero caso negado, que este titulo fuera dudoso, ô injusto notoriamente, i mal usurpado el señorio de las Indias, ya era impossible restituirle, pues no ay à quien, ni forma para ello. I quando huviera lo uno, i lo otro, padeciera la Fè Cristiana, ya recibida de aquellas gentes, grave injuria, i evidente peligro, [sect. 42] Que si bien los infieles no pueden ser compelidos por fuerça, i mas de Principe estraño, a recibirla: si una vez la reciben, sea por fuerça, ò por voluntad, no la deven, ni pueden desamparar; i los que la dexaren, han

de ser severamente castigados. [sect. 43] Autoridades trae el Autor para esto; i para provar, que esta no es question disputable por los que son subditos, i solo tienen por oficio, el obedecer i honrar à sus Principes. [sect. 44] Que imperio mas tiranico, que el de los Cesares Romanos? i con estar apenas introducido,[111r] pues era el segundo, que le posseia Augusto, quando Cristo vino al mundo: i con ser los Hebreos la nacion, que con mas injusto titulo señoreavan, no condenò el pagarle los tributos, antes los pagò. Dotrina, que siguio el Baptista, pues reprehendiendo a Herodes de sus pecados, no le tocò en la jurisdicion, i señorio, como tampoco el Apostol en la de los Emperadores, cuya obediencia encargò a todos.

[sect. 45] Siguese, que, ô las guerras de las Indias fuessen justas, o no: o el titulo Real sea como es justo, o dudoso, i falso; ya no es prudencia disputar dello para dudarlo, sino fundarlo, i confessarlo, pues lo contrario es contra la paz, quietud, i conservacion de las Indias, dotrina, i conversion de sus naturales. [sect. 46] I por la misma razon, ya en tiempo del Obispo, era escusado el tratar de la justificacion de las Encomiendas, sino de su reformacion i forma. Pues quando fueran tan injustas en si, como el Obispo de Chiapa publicô, a cuyos fundamentos vamos satisfaciendo, no estavan ya las Indias para poderselas quitar a los que las tenian, como lo mostrò la execucion dello, aun no tan universal, ni rigurosa, quanto el Obispo la pedia; que puso aquellos Reynos en riesgo de perderse; pues a bien suceder, costò su allanamiento, mucho trabajo, mucha perdida de vidas, i haziendas; i las Encomiendas se quedaron como estavan: obligando la experiencia, no a quitarlas, sino a reformar sus defetos, hasta dexarlas como oy estan, i se proveen llana, i justamente, con autoridad, i facultad Real, i en la forma mas apta, i conveniente a los tres fines, con que se inventaron, como de todo lo dicho, se puede facilmente colegir.

[sect. 47] Ni de las ocho condiciones, o calidades, que el[[111]v] Obispo señalò, faltan oy las justas i necesarias en la provision de las Encomiendas, lo qual se verà, discurriendo brevemente por ellas. [sect. 48] La primera, que el fin principal sea la predicacion della, se ha dicho lo que basta.

[sect. 49] La segunda, que cada Cazique señale cierto numero de Indios trabajadores, para que se alquilen à los Españoles, sin que sean estos mugeres, niños, ni viejos. Esto se guarda oy con mas orden, como se ha dicho a<sup>579</sup> del repartimiento de Nueva España, i se puede dezir de la mita del Perù: [sect. 50] aunque lo uno, i lo otro tiene hartos inconvenientes, de que en este lugar no se puede tratar; mas de advertir, que no entran, ni tienen parte en ellos los Encomenderos, sino en las Provincias, donde por falta de frutos estan tassados los tributos en estas mitas, ò repartimientos.

[sect. 51] Las tres Governaciones de Tucuman, Rio de la Plata i Paraguay, por estar tan remotas, estuvieron sin usar de tassas en sus Encomiendas, hasta el año de seiscientos i diez, que fueron visitadas b<sup>580</sup> por el [sect. 52] Licenciado don Francisco de Alfaro, Oydor que entonces era de la Real Audiencia de los Charcas, i lo es oy de la de Lima; cuyas letras, i experiencia de negocios ha mostrado i adquirido en muchos años de ministro, con suma aprovacion i acierto de lo que ha tenido à su cargo. Dioles ordenanças, c<sup>581</sup> [sect. 53] i tassò el tributo de cada Indio en cinco pesos cada año, pagados en moneda de la tierra, d<sup>582</sup> que son sus frutos, i reducidos â plata, hazen treinta reales; i en la confirmacion, que el Rey dio, e<sup>583</sup> mandò, que la tassa fuesse de seis pesos, que hazen treinta i seis reales en plata. Si los Indios quisieren pagar esta tassa en servicio personal, han de acudir a su Encomendero sesenta dias[112r] cada año, a<sup>584</sup> aunque el Visitador solo tassò treinta, i los mas que trabajaren, les

ha de pagar. I si huviere menester el tal Encomendero algunos Indios de mita de su misma Encomienda, deve acudir al Governador, que se los mande dar, pagandole sus jornales, a como tassare el Audiencia, à quien se cometio; b<sup>585</sup> i los tassò a quatro pesos cada mes. Estos Indios de mita, se han de sacar a la duodecima parte, i estos se han de alquilar por reparticion de la justicia: c<sup>586</sup> i assi en estas Provincias se pueden pagar los tributos en servicio personal. [sect. 54] En el Reyno de Chile, se prohibio el servicio personal, i se tassaron los Indios por el Virrey del Perù, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, que acabò en su tiempo lo que muchos de sus antecessores desearon; no solo en esta, sino en otras gravissimas materias, que dispuso i resolvio, con el acierto que se esperava del gran talento, inteligencia i cuydado, que mostro en aquel Virreynato. De lo que vamos tratando de Chile [sect. 55] hizo ciertas ordenanças, que embiadas al Consejo con poca reformacion, se confirmaron, i publicaron por ordenanças Reales. d<sup>587</sup> [sect. 56] En ellas se tassô e<sup>588</sup> el tributo de los Indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, san Bartolome de Gamboa, i la Serena, i sus terminos à ocho pesos i medio cada año: los seis para el Encomendero, peso i medio para la dotrina, medio para el Corregidor del partido, i medio para el Protector. El de los Indios f<sup>589</sup> de las ciudades de Mendoça, S. Iuan, i S. Luis de Loyola medio peso menos; los de Castro i Chiloè a siete pesos i dos reales. I por la necessidad, que quedaria de servicio, se ordenò, g<sup>590</sup>[[112]v] que cada año saliesse de mita la tercera parte de los Indios, i estos se diessen i repartiessen primero à los Encomenderos, a cada uno los de su Encomienda, todos à los que pidiesse, i estos sirviessen cada año dozientos i siete dias. a<sup>591</sup> En los quales se ha de descontar, i ha de pagar en jornales, a como estan tassados, b<sup>592</sup> cada Indio su tributo, i èl de otros dos; de suerte, que con el tercio que se diere de mita, ha de cobrar el Encomendero en servicio personal, el tributo de todos los Indios de su Repartimiento; c<sup>593</sup> i los dias que sobraren, descontados estos tributos, los ha de pagar a sus Indios, como si fueran alquilados. I destos dos exemplos, se puede conocer donde tienen los Encomenderos parte en la mitad, ô repartimiento, porque en las que no les està concedido, cobran sus tributos en especies, i no en servicio.

[sect. 57] La tercera condicion era, que se avia de atender a la comodidad de los que sirviessen. Esta cessa, con no aver servicio personal; i con que donde le ay, es con la declaracion, i limitacion, que se ha visto en los exemplos puestos.

[sect. 58] La quarta, que el servicio fuesse por tiempo limitado; la qual se guarda precisamente, assi en las mitas i repartimientos, como en los que pagan sus tributos en servicio, segun queda declarado.

[sect. 59] La quinta, que los trabajos fuessen moderados. En esto se han dado i dan algunos memoriales, para que se eviten algunas cosas, en que los Indios trabajan mas; como son minas, obrajes, beneficios de Coca, de anil, i otras, que por no tocar a los Encomenderos, lo dexo para quien tratare dellas en particular.

[sect. 60] La sexta, que el jornal de los que trabajassen fuesse[113r] conveniente. Ordenose luego, que se les pagasse, tassasse, a<sup>594</sup> i assi se guarda.

[sect. 61] La septima, que fuessen llevados a trabajar, i alquilarse, como personas libres, i no como esclavos forçados. La naturaleza de los Indios es tal, i ellos tan enemigos del trabajo, que es impossible persuadirlos, ni moverse ellos a el, sino son apremiados. Assi lo mandaron los Reyes Catolicos, como el Obispo refiere; i assi se usa oy en las mitas, i repartimientos; porque de otra manera, no iria ninguno. Pero esta es condicion del servicio personal, no de las Encomiendas.

[sect. 62] La octava i ultima, que de todo esto se evitasse, lo que a los Indios fuesse dañoso: i esto, aunque estuviesse ordenado, se dexasse de executar. En conformidad de lo qual, se han reformado de las Encomiendas, las cosas, que quedan referidas; con que su justificacion es la que basta, para excluir los exemplos, que el Obispo junta a cada condicion: pues cessando las causas, tambien cessaràn los efetos.

[sect. 63] El duodecimo fundamento es, que segun el mal tratamiento, que padecen los Indios, ellos, i las Indias todas se acabarán, si las Encomiendas no se quitan. A que està satisfecho en otros.

[sect. 64] El decimotercio, por el daño, que a la Real Corona de España se sigue, de darse los Indios en Encomienda: para lo qual trae quatro razones; con cuyas respuestas, queda satisfecho el fundamento principal.

[sect. 65] La primera, porque se pierden los vassallos, que acaba el mal tratamiento: a que estâ respondido.

[sect. 66] La segunda, porque pierde el Rey mucha hazienda en acabarse los Indios. Esto es evidente; pero no son ya las Encomiendas, las que los acaban.

[sect. 67] La tercera, que por los pecados cometidos contra los Indios, està España a riesgo de pagarlos, co-[[113]v]mo madre de quien los cometio. En quanto a Encomiendas, remediados estan los mayores. Pero no deven de faltar en otras materias, pues dura hasta aora el castigo, que el Obispo dize, a<sup>595</sup>, que començo en su tiempo, hallãdose estos Reynos mas pobres, quanto mayor es la riqueza, que de las Indias entra en ellos.

[sect. 68] La quarta, por la mala fama, i opinion, en que para con las estrangeras se pone la nacion Española, por la crueldad con que trata los Indios. Pero desta no ha avido mayor pregonero, que el mismo Obispo, con sus palabras, mientras vivio; i despues de muerto, con sus escritos, por ello apetecidos, buscados, i estimados de los estrangeros. Que si bien su intento, i zelo fue el que devia, fue notable la libertad con que lo mostrò.

[sect. 69] El decimoquarto fundamento, que si los Españoles tuvieren las Encomiendas, como desean, cobran tanta soberbia, que pierdan el respeto a sus Reyes. Respondese, que por dar Encomiendas, no ha sucedido rebelion en las Indias: por quitarlas si, como se vio en el Perù. [sect. 70] El decimoquinto, porque de permitirse Encomiendas, resultarâ el pretenderlas los ministros superiores; i siendo ellos los que han de governar las Indias, se podra temer el ser partes en su aprovechamiento. Respondese, con lo que se ha dicho de la prohibicion de los ministros.

[sect. 71] El decimosexto, porque estando los Reyes tan lexos, i los Encomenderos tan cerca de los Indios, que los tienen en sus casas, ni estos cessaran del mal tratamiento que les hazen, ni podra llegar a noticia de quien lo remedie. Pero este fundamento ya no es contra los Encomenderos; contra otros si, que se sirven de los Indios.

[sect. 72] El decimoseptimo es, por el gusto que los Indios recibiràn de verse en la Corona Real, libres de En-[114r]comenderos: razon, que oy no milita, pues todos estan como en la Corona: supuesto, que de los que son della, i de los de particulares, se cobran de una misma suerte los tributos.

[sect. 73] El decimo octavo, porque saldran de los montes, donde estan escondidos, muchos Indios, que temerosos, i mal tratados han dexado sus poblaciones. Respondese, que entonzes las dexaron de miedo de los Encomenderos, oy no, porque, ni los mandan, ni los ven.

[sect. 74] El decimonono, por aver sido resuelto muchas vezes, que no se encomienden Indios. I el vigesimo, por los daños, i pecados, que executando estas resoluciones, se evitarân. A

que se responde, con todo lo que se ha dicho. I quedan satisfechos los veinte fundamentos, i razones del Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas; i resuelta la duda principal, con sus dificultades; i fundada, i provada la justificacion de las Encomiendas, i Repartimientos, i su provision, dando fin a la primera parte desta obra. [sect. 75] Que podra servir en tanto, que con los fundamentos, ciencia, i doctrina, que requiere, sale a luz la segunda parte, o segundo tratado, que en el que ha sacado, nos dà a desear el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, de nuestro Consejo de Indias, con titulo de govierno dellas: en cuya segunda parte promete tratar largamente de las Encomiendas, lo qual huviera acobardado la edicion deste mio a no estar ya, no solo escrito, sino facadas las licencias para la impression, quando el otro salio della; i empeñado yo en la obediencia de quien me le mandò escrivir. [[114]v]

2

# [115r] TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

Segvnda Parte.

DE LA VENTA, I RENVNCIACION DE los oficios, i venta de Cavallerias, i Peonias de las Indias, i su Confirmacion, i demas casos en que se requiere.

# Cap. I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias.

## SVMARIO.

- 1 Indias incorporadas en la Corona de Castilla.
- 2 Govierno de Castilla, exemplar del de Indias.
- 3 Ministros en las Indias, como en Castilla.

[[115]v] 4 De oficios sin jurisdicion, trata esta obra.

- 5 Oficios de las Indias fueron todos de gracia.
- 6 Merced hecha a Mosiur de Vila.
- 7 Merced a Mosiur de Xeures.
- 8 Merced al Licenciado Carvajal.
- 9 Merced a Iuan de Samano.
- 10 Merced a don Mercurino de Gatinara.
- 11 Merced al Conde Duque.
- 12 El Gran Canciller, libro del Autor.

## 13 Medios se buscaron para conservar la hazienda Real.

[sect. 1] LAS Indias Occidentales, Islas, i tierras adjacentes, desde su descubrimiento, quedaron, i estan incorporadas, i unidas a la Corona Real de Castilla: a<sup>596</sup>, [sect. 2] cuyo govierno ha servido a sus Catolicos Reyes de exemplar, para dar forma, i establecer la Republica universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento, dieron por orden b<sup>597</sup>, al Supremo i Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que dispusiesse en aquellos, Estados, fuesse con atencion a reducirlos al estilo, i forma, con que los de Castilla, i Leon son regidos, i governados; en quanto diessen lugar la diversidad, i diferencia de tierras, i naciones.

[sect. 3] Para este fin, se han criado, i proveido en las Indias, casi los mismos tribunales, i oficios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerias, Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, i los demas, que han parecido convenientes; los quales en su exercicio, i uso, guardan el derecho Real, i comun, mientras por cedulas, i ordenanças particulares no esta revocado, mudado, o alterado. [sect. 4] I porque los oficios, o tienen jurisdicion, o carecen della; solo tratarè de los segundos, que no exercen jurisdicion.

[116r] [sect. 5] Al principio de la poblacion de aquellas Provincias, todos los oficios, que oy son vendibles, fueron de gracia: porque los Reyes, o gratificando servicios hechos, o animando descubrimientos intentados, hazian dellos merced a los vassallos. Despues huvo algunas, que comprehendieron muchos oficios.

[sect. 6] A Mosiur de Vila, Camarero mayor del Rey Filipo Primero, se hizo merced de todos los oficios de las Indias: [sect. 7] i la misma hizo el Emperador don Carlos, a don Guillermo de Croy, Marques de Ariscot, Conde de Beaumont, Señor de Creures, su Camarero mayor, i Contador mayor de Castilla; i conocido en ella por Mosiur de Xeures. a <sup>598</sup> La qual se le confirmò despues, declarando, que comprehendia en las Indias (porque la primera fue tambien para Castilla) todos los oficios, que vacassen, i se erigiessen de Tesoreros, Contadores, Alguaziles mayores, Marcadores, Fundidores; i otros, de los quales incorporasse en su cabeça los que quisiesse; i en los demas nombrasse personas, que los sirviessen.

[sect. 8] El oficio de Correo mayor de todas las Indias, fue ampliacion b<sup>599</sup>, de la merced, que del de España tenian c<sup>600</sup>, Baptista de Tarsis, Mafeo, i Simon de Tarsis, hermanos. Aunque parece la gozaron poco, pues tuvo merced particular de Correo mayor de las Indias d<sup>601</sup> el Doctor Lorenço de Alindez, o Galindez de Carvajal, uno de los primeros Consejeros dellas, cuyos herederos la gozan hasta oy en el Perù; aunque en la Nueva España es oficio, que estâ vendido.

[sect. 9] A Iuan de Samano, que despues fue Secretario del Real Consejo de las Indias, se le hizo merced e<sup>602</sup>, de la Escrivania mayor de Governacion de la Nueva España: i dudandose, hasta que terminos,[[116]v] ò Provincias se estendia; porque el titulo dezia, que la Nueva España, Vitoria, Garayana, Rio de Panuco, desde la punta de Yucatan al poniente, hasta la Florida de Bimini; i que en esto se incluia lo que avian descubierto el Adelantado don Fernando Cortès, Diego Velazquez, i Francisco de Garay: se declaro, a<sup>603</sup> que comprehendia las Provincias de Nueva España, Panuco, Yucatan, Cozumel, Higueras, Rio de las Palmas, Florida, Cabo de Honduras, Nicaragua, i el Perù, Castilla del oro, Santa Marta, Governacion de Rodrigo de Bastidas, desde el Cabo de san Roman, hasta el de la Vela, i Golfo de Veneçuela; que fue darle todos los oficios de pluma de las Indias.

[sect. 10] Al Conde don Mercurino de Gatinara, Gran Canciller de Alemania, se le dio el oficio de Canciller de las Indias: b<sup>604</sup> i despues del, a don Diego de los Cobos, c<sup>605</sup> hijo del Secretario Francisco de los Cobos, i primer Marques de Camarasa: i por su muerte se suspendio la provision deste oficio, i se vendieron los que, como tenientes, nombrava en las onze Chancillerias de las Indias: [sect. 11] hasta que el Rey nuestro señor Filipo Quarto, que Dios guarde, le ha buelto a erigir i criar, con mayores privilegios i grandeza, haziendo merced d<sup>606</sup> del perpetuamente en su casa al Excelentissimo señor don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de san Lucar la mayor, Gran Canciller de las Indias, segunda persona por este titulo en su Real i Supremo Consejo, i primera meritissimamente despues de la Real en todos los Reynos i Señorios desta Corona, i su govierno. [sect. 12] De lo que al oficio de Gran Canciller de las Indias pertenece, tengo escrito un tratado, que intitulo, *El Gran Canciller*, aunque no se ha impresso, a el remito,[117r] si saliere a luz, lo que a sus privilegios, antiguedad, grandeza, i exercicio toca.

[sect. 13] Las mercedes de oficios referidas se acabaron: i aunque las rentas Reales fueron creciendo, las excedieron luego tanto los gastos, que para acudir a todos, se tuvieron por muy cortas: i fue necessario buscar medios, que pudiessen conservar la Real hazienda desta Corona: que como al passo de su grandeza crecieron, i se multiplicaron sus obligaciones, i se le opuso la emulacion, i embidia de las naciones estrangeras; lo mucho parece poco para sustentarlas.

# Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias.

# SVMARIO.

- 1 Arbitrios, para el desempeño Real, en las Indias.
- 2 Que los Indios sirviessen con alguna cantidad.
- 3 Que se pusiessen puertos secos en las Indias.
- 4 Que se cobrasse almoxarifazgo del mas valor.
- 5 Que se pidiesse un donativo en las Indias.
- 6 Que se pusiesse estanco en las salinas.
- 7 Que se repartiessen, i compusiessen las tierras.
- 8 Que huviesse composicion de estrangeros.
- 9 Que se habilitassen mestizos, para oficios.
- 10 Que se habilitassen ilegitimos, para herencias.
- 11 Que se impusiessen alcavalas.
- 12 Que se vendiessen hidalguias.
- 13 Que se vendiessen oficios, sin jurisdicion.
- 14 Escrivanias, que estavan vendidas.
- 15 Escrivanias, que se mandaron vender.

- 16 Escrivania de la mar del Sur, se criò, i vendio.
- 17 Escrivania mayor de la Carrera, se vendio.
- 18 Alferazgos mayores, se criaron, i vendieron.
- [[117]v] 19 Depositarias generales, se vendieron.
- 20 Receptores de penas, se criaron, i vendieron.
- 21 Marques de Cañete, executò los arbitrios. Oficios vendibles de las Indias i con que calidades.
- 22 Alguaziles mayores de Chancillerias.
- 23 Alguaziles mayores de Ciudades, i villas.
- 24 Alferez mayores, i sus privilegios.
- 25 Regidores.
- 26 Veintiquatros.
- 27 Fieles executores.
- 28 Depositarios.
- 29 Receptores de penas de Camara.
- 30 Tesoreros, i oficios de Casas de Moneda.
- 31 Correo mayor de Nueva España.
- 32 Escrivanos de Governacion.
- 33 Escrivanos de difrentes tribunales.
- 34 Procuradores, i Recetores.
- 35 Oficios vendibles de Potosi, i su valor.
- 36 Intento del Autor, i disposicion de la materia.
- [sect. 1] EN tiempo del señor Rey Filipo II. se propusieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real, i para las Indias se admitieron, entre otros menos importantes, doze.
- [sect. 2] El primero, que los Indios sirviessen con alguna cantidad por una vez: parece fue cosa de poco efeto, i dañosa execucion.
- [sect. 3] El segundo, que se impusiessen almoxarifazgos en lo que se llevasse por tierra: no hallo averse executado.
- [sect. 4] El tercero, que se pagassen almoxarifazgos del mas valor, que las mercaderias tuviessen de unos puertos a otros: este se executò, i se cobran hasta oy.
- [sect. 5] El quarto, que se pidiesse un donativo, como otras vezes se avia hecho antes, i se ha pedido despues: i esta se sacô buena cantidad de dinero.
- [sect. 6] El quinto, que se pusiesse estanco en las salinas,[118r] i se arrendaden. Hizose assi: i hallandose despues ser de poco provecho, i de mucho daño, se dexaron libres, como lo estan.
- [sect. 7] El sexto, que se repartiessen tierras, i las que estavan repartidas, con menos legitimos titulos de lo que convenia, se compusiessen. Tambien deste medio se saco cantidad considerable.

[sect. 8] El septimo, que huviesse composicion de estrangeros: que se executô entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias.

[sect. 9] El octavo, que se habilitassen mestizos para honras, i oficios; cosa mal recebida, porque sin esta habilitacion, los tienen muchos sin reconocer esto por defeto tal, que la requiera, en lo secular, ni en lo Eclesiastico.

[sect. 10] El nono, que se habilitassen ilegitimos para herencias. Este se ha executado antes, i despues deste tiempo, como queda dicho.

[sect. 11] El decimo, que se impusiessen alcavalas: i se executò a dos por ciento, que estos se cobran en la mayor parte de las Indias.

[sect. 12] El undecimo, que se vendiessen hidalguias: no se executò, ni se vendio ninguna; porque en las Indias el mas humilde, como sea Español, se tiene por tan limpio, que no le parece ha menester comprar hidalguia.

[sect. 13] El duodecimo arbitrio fue, que se vendiessen todos los oficios, que no tuviessen jurisdicion. I porque ya estavan vendidos algunos de pluma, a<sup>607</sup>, se executasse en los demas, i se criassen, los que conviniesse para el intimo efeto.

[sect. 14] Las Escrivanias, que estavan vendidas, era por sola una vida, segun que lo expressavan sus titulos;[[118]v] pero no eran renunciables, por particular prohibicion, con pena de privacion de oficios, i perdimiento de bienes, a las justicias, i ministros, que lo consintiessen. a<sup>608</sup> [sect. 15] Pero a lo que parece, estas solo eran las del Numero; las quales se mandaron acrecentar, b<sup>609</sup>, i en las Audiencias, las de Camara, i Governacion; i que estas con las de los Cabildos de las Ciudades, i villas de Españoles, las de bienes de difuntos, i visitas ordinarias de Oydores, se vendiessen. c<sup>610</sup>, [sect. 16] La de la mar del Sur se criò en Panamà, i se vendio la primera vez en diez mil ducados, por lo qual se crio, i vendio otra en Lima. d<sup>611</sup>, [sect. 17] I ultimamente el Consulado de Sevilla, comprò la Escrivania mayor de la Carrera de las Indias perpetua en su Tribunal, por quarenta i tres quentos quinientas i ochenta mil trezientas i setenta i nueve maravedis. e<sup>612</sup>

[sect. 18] Criose un Alferez mayor en cada lugar, con voz, i voto en los Ayuntamientos, i otros privilegios; cuya venta, si bien luego se mandò sobreseer, f<sup>613</sup>, corrio despues con los demas oficios, que oy estan vendidos.

[sect. 19] Depositarios generales avia en las Indias; unos por merced de los Reyes; otros por nombramiento de las Iusticias: i se mandò, g<sup>614</sup>, que todos fuessen por el Rey, i a las Audiencias, que los vendiessen: i que si para mayor seguridad los compradores quisiessen confirmacion, se les daria, con que no entrassen en su poder los bienes de difuntos.

[sect. 20] Receptores de penas de Camava, i gastos de justicia, tambien se mandaron vender: h<sup>615</sup>, lo que no tuvo efeto por entonzes; pues se halla, que despues se consultò al Rey el criarlos, i respondio; que informassen los Virreyes, i que si se vendiessen, fuesse con[119r] salario prorata, conforme a lo que cobrassen, i entrasse en su poder. a<sup>616</sup>,

[sect. 21] Passando por Virrey al Perû el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoza, se tratò mas efectivamente de la execucion de arbitrios: i para el de vender oficios, se le dio particular Instrucion, b<sup>617</sup>, que guardò en muchos; do qual en aquellas, i en las demas Provincias de las Indias, se fue continuando: c<sup>618</sup>, i assi los que en ellas estan oy vendidos, son estos, por mayor, i con las condiciones generales.

[sect. 22] Alguaziles mayores de las Chancillerias con facultad de nombrar Tenientes, i assiento, i lugar con los Oydores en los actos publicos. d<sup>619</sup>,

[sect. 23] Alguaziles mayores de Ciudades, i Villas de Españoles, con voz i voto en sus Cabildos, i facultad de nombrar Tenientes en el numero, que por sus titulos se les concede.

[sect. 24] Alferez mayores de las Ciudades, i Villas, con privilegios, como los tienen los de España, e<sup>620</sup>, que tengan voz activa, i passiva en los Ayuntamientos, i sean avidos por Regidores, i lleven el salario, que ellos, i otro tanto mas, que cada uno: i entre todos, aunque sean mas antiguos, tengan el primer voto, i lugar, despues de la Iusticia. Que quando la Ciudad o Villa sirviere con gente de a pie, o de a cavallo, para qualquier efeto del servicio Real, sea Alferez de la tal gente, i lleve el sueldo, que pareciere conveniente, demas del que tuviere por Regidor. Que saque, lleve, i alce el pendon de la Ciudad, o villa al tiempo, que se alçare por los Reyes, i en los otros dias, que se suele, i acostumbra sacar: i tenga en su poder los atambores, vanderas, i pendones, i otras insignias, que se suelen tener. Que para llevar el pendon, o vandera, en ocasion de guerra, pueda nombrar persona en[[119]v] su lugar, con que la presente ante la Iusticia, i Regimiento; i el assi nombrado, use el oficio de Alferez mayor, lleve el salario, i tenga las preeminencias, que el propietario devia gozar.

[sect. 25] Regidores de las Ciudades, i Villas, con los privilegios de los de Castilla.

[sect. 26] Veintiquatros, en algunos lugares son los Regidores, como en la Villa Imperial de Potosi.

[sect. 27] Fieles executores, con voz, i voto, lugar, i preeminencias de Regidores. Algunas Ciudades tienen de merced las Fieldades; otras las han comprado; i en otras, no se han vendido; i en todas las que no tienen proprietario deste oficio, le sirven los Regidores por su turno.

[sect. 28] Depositarios, con voz, i voto en los Cabildos, lugar, i oficio de Regidores inmediatos a los Alferez mayores; no pueden llevar derechos ningunos de los depositos, ni entrar en su poder los bienes de difuntos. a<sup>621</sup>

[sect. 29] Receptores de penas de Camara, i gastos de justicia, con voz, i voto, lugar, i oficio de Regidores, despues del Depositario. No entran en su poder las penas de descaminos, despues de condenadas, ni antes, porque son del Depositario, i despues de las caxas Reales.

[sect. 30] Tesoreros de Casas de moneda, con voz, i voto en los Cabildos.

Balançarios de Casas de moneda.

Ensayadores de Casas de moneda.

Talladores de Casas de moneda.

Guardas de Casas de moneda.

[sect. 31] Correo mayor de Nueva España, porque el del Perù es perpetuo por merced.

[sect. 32] Escrivanos de Governacion, de las cabeças de[120r] partidos, donde ay Virreyes, o Governadores, los quales deven despachar con ellos todo lo tocante al govierno; aunque a los Virreyes se dà cedula ordinaria, para que en negocios, que requieran secreto, puedan despachar con sus Secretarios.

Escrivanos de Camara de las Chancillerias.

[sect. 33] Escrivanos del Crimen de las salas de Alcaldes del Crimen.

Escrivano de Provincia, de sus juzgados.

Escrivano mayor de la mar del Sur.

Escrivanos de los Cabildos, i Ayuntamientos de las Ciudades, i Villas.

Escrivanos publicos, i del Numero.

Escrivanos de entradas de las carceles.

Escrivanos de minas, i registros, i juzgados de la Real hazienda.

Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oydores, por turno, hazen en fus distritos.

Escrivanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores, i ordinarios.

Escrivanos de los Consulados de Lima, i Mexico.

Escrivanos de las Casas de moneda.

Escrivanos de la santa Hermandad.

[sect. 34] Procuradores de las Audiencias, i Chancillerias, i de los juzgados ordinarios.

Recetores ordinarios de las Audiencias, i Chancillerias.

[sect. 35] Estas son las diferencias de oficios, que ay vendibles en todas las Indias: de los quales, si las ocupaciones dieran lugar, pusiera el numero distinto, su valor en cada Provincia, o Ciudad, i con que calidades estan vendidos, i confirmados, segun sus ultimas ventas; que es lo que està mandado se informe de las Indias. a<sup>622</sup>, Pero ya que no de todas, en la historia[[120]v] de Potosi, que pretendo sacar a luz, pondre lo que valen los oficios de sola aquella Imperial Villa, para que se vea los que en ella ay, i lo que han dado por ellos, i lo que al respeto pudo resultar deste arbitrio a la Real hazienda.

Que sumado, i reducido a ducados, todo lo que han valido, monta, setecientos i setenta i un mil i setecientos i treinta i ocho ducados de principal. I porque todos estos oficios quedan renunciables, i lo que esto vale, se puede reputar por renta de a veinte mil el millar, seran treinta i ocho mil de renta perpetua. I esto baste para exemplar deste arbitrio, i su valor, i utilidad.

[sect. 36] La materia de ventas Reales, i la de renunciaciones, son latissimas en todos Derechos, Civil, Canonico, i Real. Pero dexando lo que estos tres disponen, que por aora no es de mi intento, solo tratare de lo particular, que està dispuesto por el de las Indias; ò ya contrario, ò ya diverso de los tres: desde que se compra un oficio, hasta que se confirma, o queda vaco. I por seguir el orden de la materia; tratarè primero de la venta de los oficios, i luego de sus renunciaciones: i ultimamente de la confirmacion, que en los vendidos, i renunciados es necessaria, i demas casos, en que se requiere.

# Cap. III. De la venta de los oficios.

## SVMARIO.

- 1 En vacando oficio vendible, como se vende.
- 2 Pregones por requisitoria se dan en los oficios.

[121r] 3 Pujas, se admiten, i se afiançan.

- 4 Remate, se haze en el mayor ponedor.
- 5 Ventas son de contado, ò con mejora del valor.
- 6 Oficios tenues, no se deven vender.

[sect. 1] L'N criandose, ò vacando, por los defetos que se dirân, un oficio vendible en las Indias, ò sea en el Virreynato del Perù, ô en el de Nueva España, es estilo por ordenanças del uno, a<sup>623</sup> i del otro, b<sup>624</sup> dar los Oficiales Reales del distrito, en que vaca, avisô al Virrey.

El qual manda, que se venda; i se saca en almoneda publica en la cabeça del partido, donde estan los Oficiales, que con el Governador, ô Iusticia mayor assisten a ella; c<sup>625</sup> i se dan treinta pregones en otros tantos dias, mas, no menos, los que parece.

[sect. 2] Los Oficiales despachan requisitoria à la ciudad, ò lugar, donde el oficio se ha de exercer; i alli se trae tambien en pregones por la Iusticia ordinaria, i Teniente de los Oficiales Reales, si le tienen nombrado; i estos basta, que sean nueve pregones en nueve dias. d<sup>626</sup> [sect. 3] En una i otra parte se admiten las posturas i pujas: i por estas se notifica, que dentro de tercero dia las afiancen de la quiebra, i donde no, passado este termino, queda en la postura antecedente, i por lo que falta de la puja, se procede contra el que la hizo hasta su cobrança. e<sup>627</sup>

Cumplido el termino de los pregones, i traida la requisitoria despachada, de consentimiento de todos, ò la mayor parte de los que assisten a la almoneda, se haze el remate en el mayor ponedor. f<sup>628</sup> I aunque està mandado, g<sup>629</sup> que estas almonedas, i lo que en ellas se vendiere de hazienda Real, sean siempre de contado, como se dirà, suele, i es forçoso aver en ello[[121]v] alteracion, remitiendo el precio à dos, ò mas pagas, lo qual ha de ser con mejora i seguridad del valor, i aumento conocido de la Real hazienda.

[sect. 6] Merced seria para todas las Indias, que se guardasse en ellas, lo que para algunas de sus Provincias, no con causa, ni motivo especial, estâ ordenado, a<sup>630</sup> que no se venda oficio, cuyo valor no llegare a dozientos pesos. Que pues esta cantidad se señalò por la mas infima, para la Isla Española, i las de Barlovento, que son tan pobres i cortas, i estan mas cerca de España, no serâ mucho, que en Provincias mas ricas i largas, i mucho mas distantes i remotas, se guarde lo mismo, i no se vendan oficios en precios tan baxos; que cueste mas de lo que valen, llevar confirmacion dellos.

# Cap. IIII. De las condiciones generales con que se venden los oficios.

## SVMARIO.

- 1 Remate de oficio, con que calidades, ò condiciones.
- 2 Condicion primera, que se declaren las con que se vende.
- 3 Condicion segunda, que no se alegue engaño.
- 4 Motivos, para poner esta condicion.
- 5 Penas del que se llamare a engaño.
- 6 Condicion tercera, que no aya prometidos.
- 7 Condicion quarta, que no se admita puja.
- 8 Condicion quinta, que con el titulo se saque carta del Virrey.
- 9 Motivos desta condicion.
- 10 Condicion sexta, que el oficio quede renunciable.
- 11 Hecho el remate i paga, se entra en el oficio.

- 12 Oficios de Popayan, donde se rematan.
- 13 Calidades de oficios de las Indias, que conviene saber.

[122r] [sect. 1] QValquier remate de oficio, para ser juridicamente hecho, ha de tener seis calidades,  $\grave{o}$  condiciones forçosas.

[sect. 2] La primera, que se han de declarar en el especificamente, i en particular, las condiciones, con que el tal oficio se compra i vende, sin remitirlas â condiciones, ni preeminencias generales, ni a las que tuvieren semejantes oficios en otras partes; porque assi estas generales ordinarias, como las particulares, que se añadieren, todas han de ir expressas en los remates, e insertas en los titulos, que se dieren: a<sup>631</sup> i de solas estas, que assi se declararen i expressaren, han de gozar b<sup>632</sup> los compradores: lo qual parece se deve entender, no siendo condiciones, ò preeminencias propias de los oficios, ò que les esten concedidas por leyes, cedulas, ò ordenanças Reales.

[sect. 3] La segunda condicion es, que ni por parte del Rey, ni por la del comprador, se ha de pedir, ni alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, previniendo esto, como convenga, para que cessen pleytos.  $c^{633}$  I fue el motivo desta decision, que el Rey nunca intentava este remedio; i las partes cada dia, en no saliendoles el oficio a su gusto, ò en siendo castigados por excessos cometidos en el, ò porque los querian dexar, luego ponian pleyto de engaño, i como la hazienda Real es la menos favorecida, siempre lo conseguian, i se les bolvia su dinero, ô se les rebaxava parte del. I aunque por el govierno del Perù està dispuesto, que si por esta causa alguno intentare pleyto; por el mismo caso, i desde el mismo dia, que pusiere la demanda, no ha de poder usar mas del oficio, so pena de ser castigado, como si le ufara, sin tener para ello facultad; i sin embargo, durante el pleyto, ha de cumplir i pagar el precio, en que le huviere[[122]v] comprado, â los plaços, que estuvieren puestos, aunque esta orden no se deve, ni puede praticar; porque las cedulas mandan, que no se admita la demanda, i que assi se ponga por condicion expressa.

[sect. 6] La tercera calidad, ò condicion es, que no ha de aver prometidos, ni puede en ningun remate de oficio.  $a^{634}$ 

[sect. 7] La quarta, que una vez hecho i cerrado el remate, no se ha de admitir puja del quarto, ni mitad, ni otra ninguna, b<sup>635</sup> ni se ha de poner por condicion, que se aya de admitir. c<sup>636</sup> Con lo qual se revoca, lo que estava ordenado por los goviernos del Perù, i Nueva España, d<sup>637</sup> de que esta condicion se pusiesse, i se admitiessen pujas de diezmos, i medios diezmos, i quartos, en los terminos, que disponen las leyes Reales de Castilla.

[sect. 8] La quinta, que quando el comprador sacare el titulo del oficio, para ocurrir por la confirmacion, ha de sacar, i traer con el, carta del Virrey, que se le diere, en que haga relacion de la venta, i partes del comprador, sin la qual no serà admitido en el Consejo, ni para ello se le darà mas termino del señalado, para llevar la confirmacion. e<sup>638</sup> Esta condicion la ponen por clausula expressa en los titulos, los Virreyes.

[sect. 9] I aunque se funda en una Real cedula, que manda f<sup>639</sup> à los Virreyes, que en las renunciaciones, que passaren de todos, i qualesquier oficios, i de que dieren titulos, embien al Consejo su parecer, en razon de las calidades i partes de las personas, en quien se renunciaren, el qual les entreguen cerrado i sellado, para que quando vengan, ò embien por las confirmaciones, le presenten, porque de otra manera no se daràn: el Consejo, sin

estas cartas i[123r] pareceres, admite las presentaciones hechas en tiempo; i assi no es calidad, ni requisito sustancial.

[sect. 10] La sexta condicion, que se pone en los remates, es, que los oficios sean renunciables, de la qual se tratara en los capitulos siguientes largamente.

[sect. 11] Hecho pues el remate, se entera luego en la Real caxa el precio del, a<sup>640</sup> ô la parte, que de contado se deve; i por lo demas se da seguridad a contento de los Oficiales Reales; i con testimonio della, i del entero, acude la parte à la Audiencia, ò Governador, ô Iusticia mayor de la Provincia, ò distrito, i sin darle titulo, es admitido al uso del oficio, i se le señala termino competente, para presentarse ante el Virrey: b<sup>641</sup> à quien ocurre con testimonio del remate, entero i possession, i se le despacha titulo en forma, para que con el acuda à pedir la confirmacion Real. En algunas Provincias se le da luego titulo, para tomar la possession, i no se ocurre por otro al govierno superior: en otras, ni se da titulo, ni possession del oficio, hasta que le tiene del Virrey, ò Audiencia Pretorial, como se dirà adelante.

[sect. 12] La Provincia de Popayan estâ situada entre las dos Audiencias Reales de Quito, i del Nuevo Reyno de Granada; i assi los pueblos de aquella governacion, unos pertenecen a una Audiencia, otros a otra. Los oficios, que en todos vacavan, solian llevarse à rematar a la ciudad de san Francisco de Quito. I porque desto resultava, ser los precios mas baxos, se ordenò, c<sup>642</sup> que los que vacassen en las Ciudades del distrito del Nuevo Reyno, se truxessen en pregon en la de Popayan, i con la mayor postura se llevassen los autos à la Audiencia del Nuevo Reyno, i Tribunal de Cuentas, que en el assiste; donde se[[123]v] bolviessen a pregonar; i si huviesse mayor postura, se truxessen con ella otra vez a Popayan, i se pregonassen de nuevo con la hecha, hasta rematarse en el mayor ponedor, el qual acudiesse al Presidente de la misma Audiencia por el titulo. I que siendo de las ciudades de la de Quito, se guardasse la propia orden. I esto es lo particular, que se halla dispuesto, acerca de los oficios vendidos, [sect. 13] Acerca de los quales està mandado, a<sup>643</sup> que se informe de las Indias quantos ay, lo que vale cada uno, que personas los posseen, si tienen concedida alguna gracia, i en que forma, i con que defetos los gozan, i que cada año se avise de quantos oficios vacaren, i se renunciaren, i los posseedores que mudaren, i la cantidad de dinero, que deste genero entrare en las caxas Reales.

# Cap. V. De los oficios renunciables.

## SVMARIO.

- 1 Condicion de ser los oficios renunciables.
- 2 Quando se concedio esto en las Indias.
- 3 Concession general de renunciar oficios.
- 4 Declarase esta concession, en oficios de pluma.
- 5 Tercia parte del valor, de que renunciaciones se deve.
- 6 Condicion de renunciable, es necessaria.
- 7 Fundamentos desta resolucion.

- 8 Declaracion desta resolucion.
- 9 Si los oficios de merced quedaron renunciables.
- 10 Fundamentos de la parte negativa.
- 11 Resolucion por la afirmativa.
- 12 Fundamentos desta resolucion.
- 13 Cedulas, que la pruevan en oficios de pluma.
- 14 Cedula, que dize lo mismo en otros oficios.
- 15 Todos los oficios vendibles son renunciables.
- 16 Oficios vendibles, dados por merced, son renunciables.

[124r] [sect. 1] LA sexta condicion, que como se ha dicho, se pone en los remates de los oficios, que se venden en las Indias, es, que ayan de ser renunciables: privilegio, [sect. 2] que no se concedio a aquellos Reynos, hasta el año de mil i quinientos i ochenta i uno, que se dio esta facultad a<sup>644</sup> à los de pluma, porque no se vendian entonces otros, para una vida mas de la primera que tenian, con que por ello sirviessen con la tercera parte de su valor, i que dentro de tres años llevassen confirmacion del Rey.

[sect. 3] Concession mas amplia,  $\hat{o}$  para otros oficios no la huvo, hasta el año de seiscientos i seis, que se concedio general i perpetua para todos,  $b^{645}$  segun despues se declar $\hat{o}$ ;  $c^{646}$  con que por esta gracia i merced, pagassen, de la primera renunciacion, que despues de la compra hiziessen, la mitad del verdadero valor, i de las demas la tercera parte.

[sect. 4] I porque los de pluma, por la concession del año de ochenta i uno, eran ya renunciables por una vida; se declarò, que esta nueva concession se entendia con los que dellos estavan en segunda vida, porque acabavan en ella. I si estos se renunciassen, avian de dar la mitad, como de primera renunciacion; pero los que estavan en primera vida, como tenian facultad para la segunda, con solo el tercio del valor; no avian menester valerse de la nueva concession; i assi no los comprehendia, d<sup>647</sup> hasta la segunda renunciacion, que como primera, en que avian de gozar de la nueva concession i gracia, avian de pagar la mitad de su valor; i assi se ha praticado i pratica.

[sect. 5] La tercera parte del valor, que se deve de la segunda renunciacion, se deve tambien de todas las demas, que despues della le hizieren;  $\hat{o}$  sean por muerte,  $\hat{o}$  donacion del posseedor,  $\hat{o}$  por execucion[[124]v] que se haga en el oficio,  $\hat{o}$  porque se da en paga,  $\hat{o}$  permuta de otro,  $\hat{o}$  por otros qualesquier actos i titulos que sean.

[sect. 6] El ser oy renunciables los oficios de las Indias, es casi calidad sustancial dellos; i tanto, que si alguno se rematasse con expressa condicion, de que no se pudiesse renunciar, se rescindiria el remate, como hecho contra cedulas Reales: que si bien lo que conceden es gracia, i parece, que pueden las partes renunciarla; [sect. 7] no se ha de entender, que fue solo en favor suyo, sino tambien de la Real hazienda; cuyo aumento es mas notorio, en la venta de un oficio renunciable, que por una vida. Porque el valor es mayor; la probabilidad de que, aun durante la vida del comprador, podra por renunciaciones passar à dos, ò mas personas, i adquirirse otra vez todo el principal valor a la Real hazienda, es considerable: i esta expectativa se aventaja al riesgo de una vida. Demas, que este tambien queda; pues aun siendo renunciable, puede vacar con la primera, si le faltaren las solemnidades formales, que

se diràn. Por lo qual, aunque en todos los remates se expressa, que los oficios ayan de ser renunciables, es esta condicion necessaria, no potestativa; i assi se ha de poner forçosamente. [sect. 8] Pero esto se entiende en las ventas ordinarias de los oficios, que hazen los Iuezes i Ministros inferiores: pero el Rey, quien duda, que podra mandar, que se venda uno, ò otro oficio por sola una vida? I en oficios muy quantiosos, se ha propuesto, que seria de mas utilidad el venderlos por la vida de los compradores; porque la calidad de renunciable, en un oficio de mucho valor tiene menos efeto; porque no es verisimil el renunciarse a menudo, lo que para enterar mitad, ò [125r] tercio en las caxas Reales, ha menester treinta, ò quarenta mil pesos.

[sect. 9] He visto dudar, si esta facultad, que el año de seiscientos i seis, se dio, para que los oficios todos, que fuessen vendibles, se pudiessen renunciar, hablò, i se devio entender, de solo los que estavan vendidos, i se vendiessen; ô si se concedio tambien a los que estavan dados por merced: de tal suerte, que entonces los que tenian Regimientos, Alferazgos, ò Escrivanias, por gracia que dellas se les avia hecho, los podrian renunciar, como si verdaderamente los huvieran comprado. [sect. 10] I parece, que no: porque aviendo sido este arbitrio, para aumento de la Real hazienda, i estando ordenado antes, como queda visto, que estos oficios se vendiessen: la calidad, que se les añadio, de que suessen renunciables, sue sobre la suposicion, de que estavan vendidos, ô se avian de vender con ella; i que no la devian gozar los que tenian los oficios por merced, pues esto fuera hazersela mayor perpetuandose los: consideracion, que no se atendio, ni parecia conveniente, pues perdia el Rey todo el precio, que de primera venta se podia sacar de los tales oficios: i era desigualar la merced, haziendola igual â estos, i a los que avian comprado los que tenian.

[sect. 11] Sin embargo tengo por cierto lo contrario, i que esta facultad se concedio i comprehendio a todos: i que por ella, el que oy tuviere oficio vendible, dado por gracia i merced, ò sea dado antes del año de seiscientos i seis, ò sea despues del, le podra renunciar de la misma suerte, que si le huviera comprado; pagando, i guardando en la renunciacion lo que se dirà para todos.

[sect. 12] Puedese fundar esta opinion en la regla general, de que siendo beneficio, se deve ampliar, i no limitar, [[125]v] sin que le haga desigual el ser para todos, pues siendo gracia, i Principe superior el que la distribuye, puede dar tanta parte al que llega tarde, como al que mas madruga, i pues la ley no los distinguio, a todos los comprehende. Ni esto fue dar a ninguno mas de lo que tenia, ni hazerle nueva merced, sin ser este el intento, del legislador: pues las cedulas todas expressan en este caso, que es por hazer bien i merced a los que tenian los oficios: i assi bastò esta voluntad implicita, ô general, para que se tuviesse por merced. Sin que della resultasse el perder la Real hazienda el valor principal de los oficios; que esto es suponer, que se podian vender entonces, estando hecha merced dellos; i es falso, pues hasta que muriessen los posseedores no vacavan, i haziendoselos renunciables, podianlos traspassar i renunciar una i muchas vezes en vida los que los gozavan, interessandose por este medio, lo que si no lo fueran era impossible; i verificandose la razon, que queda dicha; porque es ya calidad sustancial el ser los oficios renunciables.

[sect. 13] Pero quando esto no se considerâra, las cedulas Reales, para mi, lo resuelven expressamente. La primera que hizo renunciables los oficios de pluma, dize, a<sup>648</sup> hablando de los que estavan dados, *Teniendo consideracion, à que por sus servicios, ò por avernos servido por ellos con alguna cantidad, les hezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia i facultad, para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas.* De suerte, que esta

concession no sufre duda, de que fue hecha à los que tenian las escrivanias por sus servicios, i a los que las tenian compradas. Entro despues la cedula general de renunciaciones, b<sup>649</sup> i haziendo mencion de la referida, i ha-[126r]blando de solos los oficios de pluma, dize: *Los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado renunciar por una vez, en virtud i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente.* De que se sigue, que enquanto a estos oficios, es la misma concession que estava hecha, i que los comprehende a todos.

[sect. 14] Passa adelante la Real cedula, i hablando de los demas oficios vendibles, dize: I porque assi mismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiencias Reales, i de las Ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios desta calidad, i en las Casas de moneda de las dichas Indias ay tambien oficios de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, i otros oficios; i no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de unas cabeças en otras, sino que con la muerte de los posseedores de los dichos oficios han vacado: por las causas i consideraciones de suso referidas, he tenido, i tengo por bien, que los posseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, i por la presente se la doy i concedo, a los que al presente tienen i tuvieren, i posseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, &c. Destas clausulas se colige, que no constituye distincion entre oficios vendidos, ò no vendidos, sino que sobre todos dispone generalmente. I es evidente, pues de los que expressa, avia muchos, que ni entonces estavan vendidos, ni hasta oy lo estan algunos. No lo estavan los de las Casas de moneda, ni lo estan muchos Regimientos, i Veintiquatrias, que hasta oy se gozan por mercedes antiguas i modernas, i con todos indistintamente habla la concession: la qual a no entenderse, i comprehender los oficios[[126]v] de gracia, no se pudiera verificar en ninguno de los cinco generos, que expressa de las Casas de moneda, porque ninguno estava entonces vendido, ni se halla, que para ellos se huviesse dado orden.

[sect. 15] Siguese, que todos los oficios, que de su naturaleza son vendibles, quedaron renunciables, aunque no estuviessen vendidos, ni lo esten hasta oy, ò se huviesse hecho merced dellos antes de la dicha concession, ò se aya hecho, ò haga despues della: pues entendiendose sus clausulas, como se ha dicho, sin distincion, es forçoso dar el mismo sentido a la que dize: Concedo a los que al presente tienen i tuvieren, i posseyeren adelante los dichos oficios, cc. [sect. 16] I assi las mercedes, que se hizieren de oficios, que se pueden vender en las Indias, aunque los titulos no lo expressen, llevan calidad implicita de que sean renunciables, por ser ya natural en ellos, de mas utilidad â la Real hazienda, i conforme à lo que este concedido i ordenado. I heme alargado mas en este punto; por ser muy considerable, i que persona de buenas letras legales, por faltarle la noticia del Derecho de las Indias, consultado en el caso, respondio lo contrario.

# Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion, que es ser en tiempo legitimo.

### SVMARIO.

- 1 Renunciacion, que calidades, tendra.
- 2 Calidad primera, ser hecha en tiempo legitimo.

- 3 Tiempo legitimo, qual serà.
- [127r] 4 Veinte dias, seràn naturales, no momentaneos.
- 5 El dia de la renunciacion, no se computa.
- 6 El dia de la renunciacion, se computa por favor.
- 7 Favor de no computarse en que consiste.
- 8 Renunciante, quanto ha de vivir.
- 9 Declarase mas este tiempo, que ha de vivir.
- 10 Fundase lo favorable desta resolucion.
- 11 Prueva de la vida, como ha de constar.

[sect. 1]  $\mathbf{Q}$ Vatro calidades ha de tener qualquier renunciacion, para ser firme y valida: las dos inducen irreparable nulidad, las dos son mas dispensables.

[sect. 2] La primera es, que la renunciacion sea hecha en tiempo legitimo. [sect. 3] Luego que los oficios de pluma fueron renunciables, se dudò, si bastava, que la renunciacion se hiziesse a la hora de la muerte: i se resolvio, que no, sino que el renunciante huviesse de vivir treinta dias. a<sup>650</sup> Despues parecio, que eran muchos, i se ordenô, b<sup>651</sup> que estos fuessen veinte; pero tan forçosos, que por uno que falte, queda nula la renunciacion, i vaco el oficio.

[sect. 4] Estos veinte dias no seràn momentaneos, sino naturales ordinarios, supuesto, que no ay ley, ni cedula Real, que mande expressar la hora de la renunciacion, sin la qual no pueden correr los dias de momento a momento, ni lo ha introducido la pratica. En la cuenta i computacion dellos ay dos opiniones provables.

[sect. 5] La primera, que en estos veinte dias no se ha de contar el dia en que se haze la renunciacion. I fundase en la regla vulgar, de que el dia del termino no se computa en el; que parece aprueva la Real cedula, quando dize: *Ayan de vivir i vivan veinte dias*[[127]v] *despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren:* palabras, que avia usado la primera, que ordenò fuessen treinta dias. a<sup>652</sup>

[sect. 6] La segunda opinion, i como mas favorable, mas comun i praticable, es, que el dia del termino se compute en el. I se funda en la razon de la regla, que se alega por la primera. Porque si se guarda en los terminos ordinarios, es, porque el favor consiste en alargarlos; i assi se les concede aquella parte de dia mas, en que comiençan a correr: que no podiendo ser dia entero, el contarle fuera quitar al termino concedido, lo que de aquel primer dia faltasse, i por no caer en este inconveniente, se le da demas. [sect. 7] Pues como en el caso presente, el favor consifte, en que el termino de los veinte dias no se prorogue, sino que se limite todo lo possible: i el no contar en èl, el dia en que comencasse a correr, fuera prorogarle todo lo que del tal dia faltasse, bien se sigue, por la misma razon de la regla, que es alma de la ley, que el dia del termino no se ha de computar en este, pues fuera prorogarle, siendo el favor lo contrario.

[sect. 8] Siguese, que ha de vivir el renunciante, demas del dia en que renuncia, otros diez i nueve mas, enteros i naturales. I que si constasse, que murio el ultimo de los diez i nueve, antes de la media noche, en que se cumplen, no se avria satisfecho al rigor de la ley, i la renunciación quedaria nula, i el oficio perdido.

[sect. 9] Pero aun esto puede tener moderacion: porque si ha de vivir todo el dia decimo nono, de momento à momento, que es el rigor, ha de morir passado el, i entrado en el veinteno, i queda frustrado el favor, de que el dia del termino se compute en este, i en su observancia la regla vulgar referida. I para que se guarde[128r] la segunda opinion, ha de bastar, que el renunciante viva lo que falta del dia, en que renuncia, i otros diez i ocho dias mas, i que muera entrado en el decimo nono, que es el veinteno, respeto del primero. [sect. 10] Otra razon, sacada de la misma regla, puede fundar esta opinion, ayudada con la que dize, que el año, el mes, ò el dia començado, se tiene por completo, i acabado en lo favorable. Que como en los terminos ordinarios, en que la dicha regla milita, el dia en que comiençan, tuvo principio antes, que el termino començasse, teniendose por completo en la forma, i con la calidad que començô, no se deve, ni puede computar en termino, cuyo favor consiste en excluirle. Pero en el caso presente, como el favor està en lo contrario, computase el dia del termino en el, i queda esta nueva razon, para verificarse en el dia ultimo del termino, que es el decimo nono de los enteros i naturales; en el qual, como el renunciante entre vivo, i sea favor; siguese, que se tiene el dia por completo, i que muriendo en el, ha cumplido con vivir los veinte dias: i como el que està vivo, no se presume muerto, hasta que conste dello, tendra esta presuncion por si. [sect. 11] Aunque por no gravar al fisco en provar la falta de los dias; i porque estâ expressamente ordenado, que aya de constar, que los vivieron los renunciantes, como se dirà, serâ bastante la prueva, ô testimonio de que murieron, entrando en el dia vigesimo, segun la cuenta i computo referido. I dello ha de constar en los recaudos i autos, que se dieren, para ocurrir por la confirmacion; a<sup>653</sup> lo qual milita, no solo en los oficios, que se adquieren por muerte de sus posseedores, sino en los que se dan en dote, ò en paga de otros, ô se venden, ò por otro titulo se trafpassan de unas personas a otras,[[128]v] que en todos ha de constar, que los renunciantes, pagadores, ò vendedores, vivieron los dichos veinte dias, lo qual se declararâ mas en el capitulo dezimo.

# Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion, que se haze en ellos.

### SVMARIO.

- 1 Si el oficio dado por paga de otro, vacarà faltando el termino.
- 2 Vacarian en este caso dos oficios.
- 3 Distinguense casos, si se paga al Rey, ò a particular.
- 4 Oficio, que se da en pago al Rey, no vaca.
- 5 Vaca el que se comprò al Rey, dando otro en pago.
- 6 Vaca el que se compra e un particular, faltando el termino.
- 7 Si se truecan dos oficios, vacan ambos.
- 8 Ambos los pierde el que muere antes de los veinte dias.
- 9 Si se puede hazer execucion en oficios de por vida.
- 10 Resuelto que si, i con que calidades.

- 11 Si esto milita oy en los renunciables.
- 12 Resuelto, que si, renunciandolos.
- 13 Cedula de 1603. no es oy de efeto.
- 14 Efeto desta cedula, oy es la excursion.

[sect. 1] DEsta calidad primera, que han de tener las renunciaciones, resulta el dudar: si un oficio se diesse en pago de otro, que se comprasse al Rey, ò a un particular, i desta, como de verdadera renunciacion, se pagasse, porque se deve, la mitad, ò el tercio del verdadero valor; i antes de passarse los veinte dias, muriesse el que le dio, si vacaria el oficio? Parece, que si, por la decision general. [sect. 2] I para lo contrario, es fuerte razon, que en este caso vacarian dos[129r] oficios juntos, por muerte de una persona; i siendo incompastibles (que ãssi se pueden suponer) para gozarlos en vida, no parece justo, que sean compastibles, para perderlos en muerte.

[sect. 3] Para mejor resolver la duda, se distinguen sus casos, pues es diferente, quando el oficio se dà en pago de otro, que se compra al Rey, o en pago del que se compra a un particular. [sect. 4] En el caso primero, facil parece la resolucion, de que no vaca el oficio, que se dà en pago: del qual el Rey, por resulta de su mismo contrato, ha cobrado ya la renunciacion, digo, la parte, que por ella le pertenecia; porque solo, en quanto a deverla, tienen estas pagas calidad de renunciaciones, no en mas. [sect. 5] Pero vacarâ el otro oficio, que el muerto huviere comprado, por ser riesgo, con que todos se compran, el vacar, si antes de passados los veinte dias, termino habil para renunciarlos, murieren los compradores; por lo qual, el primer dia, que los gozan, los comiençan a renunciar.

[sect. 6] En el segundo caso, quando el oficio se dà en paga a un particular, no ay duda, que vaca, si el que paga no vive los veinte dias. [sect. 7] I si la paga fuere por otro oficio, permutado entre dos particulares, qualquiera de los dos contrayentes, que muera, vacan los dos oficios, sino viven los veinte dias. Porque antes dellos, la renunciacion es nula, con que vaca el oficio, que el difunto renunciò; i el que le dieron por el tambien: pues no aviendo vivido los veinte dias, no tuvo tiempo habil para renunciarle; i assi se pierden los dos: i el Rey, que en ello no fue parte, i los halla vacos, se los adquiere entrambos juntamente.

[[129]v] [sect. 8] I es digno de advertir, que en el caso propuesto, no solo vacan, i son perdidos los dos oficios: sino que ambos los pierde el que muere de los contrayentes. I es clara la razon; porque el renunciado en el, por el otro, que està vivo, no vaca por defeto de la renunciacion primera, sino por averse muerto su dueño, i posseedor, sin renunciarle despues; i assi, como oficio suyo, vaca por su muerte. El otro, que avia renunciado, i la renunciacion estava, aun dentro de los veinte dias, vaca, porque no los cumplio, i assi el que queda vivo podra pedir el precio, del que renunciò; i no serâ apremiado a pagar el que se renunciò en el; sino es, que en el contracto se declare, i ponga la ley, que los dos han de guardar.

[sect. 9] Por seguir la materia de oficios dados en paga, puede entrar aqui otra duda, aunque en caso diverso del propuesto. Huvola en las Indias, si por deudas de los proprietarios, o fuessen al Rey, o a particulares, se podia hazer execucion en los oficios, hasta venderlos de remate, no siendo entonzes renunciables, como no lo eran, sino los de pluma. [sect. 10] Resolviose, que si; con que precediesse excursion de bienes; i assi dixo la Real cedula: a<sup>654</sup>, I que ayan de preceder las diligencias necessarias, para que verdaderamente conste, que las personas, que fueren executadas en los dichos oficios, no tienen otros ningunos bienes. I con que estos oficios

no se vendiessen a menores, ni a personas, que los huviessen de servir por substitutos; sino a los que tuviessen las partes, i calidades necessarias. I que se atendiesse, si avia fraude de suponer deudas, para ceder oficios. Pero siendo la deuda verdadera, i la venta juridica, se le dies-[130r]se al comprador titulo en forma, para que usasse, i exerciesse el oficio por los dias del proprietario; de cuya vida, al principio de cada año, avia de presentar testimonio; i dentro de tres años confirmacion del Rey.

[sect. 11] Esto se halla dispuesto en oficios vendidos para pagar deudas, quando eran de por vida. Entra aora la duda, si oy se podra usar desta cedula, i hecha execucion en un oficio renunciable, venderse por sola la vida del que le tuviere, i que por su muerte passe a su renunciatario. Parece, que si; porque siendo en favor de los acreedores, i odio de los que deven, este se deve limitar en lo que no fuere derogacion del favor: i si con la venta, por una vida, se puede satisfacer la deuda, sin que al Rey se le siga perjuizio, pues queda el oficio en la vida, que estava, algo tiene de rigor privar del para siempre a los descendientes.

[sect. 12] Sin embargo, la cedula Real insinua lo contrario. I aunque la possibilidad destas ventas de por vida, fuera gran favor para los que compran oficios, no hallo, que estè concedida, pues la cedula, proponiendo la duda, dixo: Se ha dudado en si pueden ser executados en los dichos oficios, no teniendo los que los posseen facultad de renunciarlos, fino que con su vida han de vacar. En que supone por firme, que teniendo esta facultad, se puede hazer execucion en el oficio, i el proprietario, serâ obligado a renunciarle en el comprador; i assi se pratica en las Indias; i la Iusticia señala termino para ello, el qual pallado, se ha por renunciado, i corren los terminos fatales, pagando la parte, que al Rey pertenece, como de verdadera, i voluntaria renunciacion.

[[130]v] [sect. 13] Esto supuesto, la Real cedula citada, no es oy de efeto, en quanto a su principal decision, de que en los oficios comprados no se pueda hazer execucion por deudas, no siendo renunciables, pues ya lo son, ni en quanto a lo que incidente manda, que no se vendan oficios por execucion a menores, pues estos los pueden tener, como se dirà: i assi se puede hazer en ellos renunciacion; i por el consiguiente, los podran comprar, aunque esto de comprar oficios los menores, serà con dispensacion para servicios por substituto, i sirviendo por ella al Rey con la cantidad, que allà pareciere suficiente, i acà se confirmare. Ni tampoco serà de efeto la dicha cedula, en que no aya fraude en suponer deudas; que oy serà mas util a la Real hazienda, que las aya, i los oficios se vendan, i traspassen muchas vezes. [sect. 14] Solo parece quedò en su fuerça la cedula, en quanto al preceder la excursion de bienes: que oy se deve tener por requisito necessario, para vender un oficio por execucion hecha en el, por ser esto favor, que no se halla derogado, i dà calidad, i estimacion a los oficios, de los quales en este caso, como en los demas se ha de llevar confirmacion, como se dirà.

# [131r] Cap. VIII. De la segunda, i tercera calidad de la renunciacion: ser por escrito, i en persona capaz.

### SVMARIO.

- 1 Renunciacion, ha de ser por escrito.
- 2 Ante escrivano, i con testigos.
- 3 Ante escrivano del Numero, o publico.

- 4 Quando valdra ante escrivano nombrada.
- 5 No se haga por poder dado a escrivientes.
- 6 Ha de ser en persona de edad suficiente.
- 7 Vale hecha en menor, con dispensacion despues.
- 8 Cantidad desta dispensacion, es arbitraria al Iuez.
- 9 El Consejo la puede alterar, i se deviera tassar.
- 10 Aviendo dispensacion, se pondra en el titulo.
- 11 Renunciacion en pariente de ministro, si vale.
- 12 No se deve hazer, pero vale, i quien incurre la pena.
- 13 Practica de ser valida esta renunciacion.
- 14 Practica de la pena del ministro, que la aceta.
- 15 Cedulas Reales, que probiben esta acetacion.
- 16 Oficios de justicia, no se pueden dar a deudos de ministros.
- 17 Oydores no hagan a sus deudos Alguaziles de comissiones.
- 18 Pariente de Oydor, no sea proveido a oficio, i su pena.
- 19 Ministros, no reciban donaciones, ni sus hijos, no velados.
- 20 Probibicion de ministros, se estiende a oficios renunciados.
- 21 I tambien a los comprados.
- 22 Caso propuesto, no haze consequencia i porque.
- 23 A que parientes, se estenderà esta prohibicion.

[[131]v] [sect. 1] LA Segunda calidad, de la renunciacion es, que sea por escrito, i no verbal. a<sup>655</sup>, I aunque antes bastava, que fuesse con dos, o tres testigos, conociendose, que ocasionava esta poca solemnidad algunos fraudes: [sect. 2] se mandò, por cedula Real, b<sup>656</sup>, que no solo fuesse por escrito, sino ante escrivano, i con testigos. [sect. 3] I por cedula c<sup>657</sup>, mas moderna està ordenado, que sean ante escrivano del Numero, o publico: [sect. 4] i que si algunas se hizieren ante escrivanos nombrados en despoblado, o yendo caminando, por no aver escrivano Real, ni publico, en tal caso se guarde el derecho, i se proceda conforme a justicia. [sect. 5] Pero esta declarado, que las renunciaciones no se admitan, siendo hechas por poderes dados a oficiales de escrivanos, criados, ni oficiales de ministros: ni sin que conste, que los protocolos dellas quedan en poder de los escrivanos del Numero, o publicos. [sect. 6] La tercera es, que sea en persona de la edad, que el derecho, para exercer el oficio pidiere. [sect. 7] Esta calidad no induce nulidad, por lo qual es valida la renunciacion hecha en menor: lo que induce es dispensacion; porque, como el que no tuviere edad, ha de servir hasta que la tenga por sustituto, que es contra lo dispuesto: d<sup>658</sup>, el derogalo es gracia; i por ella, demas del tercio, o mitad, que de la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con alguna cantidad. e<sup>659</sup>, [sect. 8] Esta por no estar feñalada, es arbitraria

al Virrey, Presidente, o Governador, que dà el titulo. [sect. 9] I si bien el Consejo, como Supremo, la puede aumentar, o limitar, si le pareciere corta, o excessiva: fuera conveniente tassar para esto alguna parte aliquota, proporcionada al valor del oficio, i a los años, que al menor le faltassen para servirle.

[sect. 10] I no solo en este caso, sino en otro qualquiera, en[132r] que para oficio vendido, o renunciado, se dispensare con calidad alguna, o ordenança Real, se ha de poner en el titulo, que en las Indias se diere, a<sup>660</sup>, clausula especial, que expresse, la cantidad, con que demas del principal valor, sirve el renunciatario por la dispensacion, que se le concede.

[sect. 11] Vna duda se puede mover en este lugar, fundada en un pleyto, que no ha mucho se resolvio, i sentenciò en el Consejo. Si se puede, hazer renunciacion de oficio vendible en hijo, hermano, yerno, o pariente de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, o otro ministro de los que comprehende la prohibicion, que en la primera parte desta obra queda referida. [sect. 12] Lo que se puede afirmar en este caso es, que la renunciacion de semejantes oficios, i a semejantes personas no se deve hazer; pero si se hiziere, serà valida. I si la persona estuviere debaxo de la tutela, administracion, o amparo, o patria potestad, de alguno de los tales ministros, de tal suerte, que el solicite, o deva solicitar la acetacion, i despacho del oficio, i renunciacion; el ministro incurrirà en las penas, que por la dicha prohibicion estan puestas, con la moderacion, o gravedad, que el caso pidiere: i el Consejo al dar la confirmacion proveerà lo que le pareciere, que conviene.

[sect. 13] Fundase esta resolucion en el pleyto, que se tratò sobre la renunciacion, que Hernando Ortiz de Vargas hizo de la vara de Alguazil mayor, de la Villa Imperial de Potosi, en don Pedro Iosef Eduardo de Loaysa, que oy es del Abito de Santiago; hijo del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderon, Oydor, que entonzes era, de la Real Chancilleria de la Plata, en cuyo ditsrito cae Potosi, persona de muchas le-[[132]v]tras, partes, i estimacion; i que merece el buen nobre, que en aquellas Provincias tiene, i el Consejo conoce. Deste oficio se pidio confirmacion en el, i despues de muy ventilada, se concedio, de que se colige. Lo primero, que la renunciacion fue valida.

[sect. 14] La pena del ministro, segun la resolucion referida, tiene por fundamento, que en este caso, se despachò cedula Real a<sup>661</sup>, al Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, Oydor de la misma Chancilleria (a quien, por aver sido don Iuan de Loaysa promovida a la de Lima, se comercio, como es costumbre, su residencia) para que le hiziesse cargo de que siendo Oydor de la Plata, como padre, i administrador (notese esta circunstancia) del dicho don Pedro Iosef, acetò la renunciacion del oficio hecha en el. I añade la Real cedula: No lo pudiendo hazer por ser contra lo dispuesto por diferentes cedulas, i ordenanças de los senores Reyes mis antecessores. [sect. 15] Que cedulas sean estas, la misma haze mencion de algunas, que induce para prueva de su resolucion. [sect. 16] Dos, b<sup>662</sup>, que prohiben el dar Corregimientos, ni otros oficios de justicia a hijos, hermanos, o cuñados de Presidentes, Oydores, o Fiscales de Audiencias. [sect. 17] Vna, c<sup>663</sup>, para que proveyendo los Oydores Iuezes, que vayan a negocios de justicia, no les encarguen, que lleven por Alguaziles a deudos, criados, ni allegados. [sect. 18] Otra general, d<sup>664</sup>, para que ningun pariente de Oydor pueda ser proveido a oficio alguno perpetuo, ni temporal, aunque sea en interin. La ordenança de Audiencias, e<sup>665</sup> que prohibe el dar estos oficios de justicia, so pena de perderlos, i todo lo que contrataren, i grangerias, que tuvieren, i mas mil ducados. [sect. 19] I que f<sup>666</sup>, los tales ministros[133r] no puedan recebir donaciones, ni sus hijos, que no estuvieren casados, i velados, i vivieren de por si. I se pudieran citar

otras,  $a^{667}$ , que pruevan el mismo intento, que se ha apretado de suerte, que aun el hazer los Oydores al Rey recomendacion de sus deudos, les està prohibido.  $b^{668}$ 

[sect. 20] Por todas estas cedulas, i la que al caso las induce, queda resuelta la duda, con las calidades propuestas: i entendido, que las prohibiciones de parientes de ministros, se estienden a oficios renunciados, pues son tambien de justicia, i con tan inmediata dependencia de las Audiencias, assi en quanto a su despacho, como a su exercio. [sect. 21] I por la identidad de la razon, serà lo mismo en los oficios comprados; i assi en unos, i en otros serà impedimento el darse a deudos de ministros. [sect. 22] I si bien en el caso propuesto se dio la confirmacion, tuvo para facilitarla la promocion del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderon por sus buenos servicios, i meritos a la Audiencia de Lima, que ha quedar en la de la Plata, no es evidente, que se concediera, i por ello, ni bastante consequencia para otros. [sect. 23] Si bien en este caso, no serà tan universal la prohibicion, i parece bastarà dexarla como està en los abogados, c<sup>669</sup>, pues si ninguno lo puede ser en Audiencia, donde su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo fuere Presidente, Oydor, o Fiscal, bastarà lo mismo en los oficios vendibles.

# [[133]v] Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna, i habil.

### SVMARIO.

- 1 Renunciacion se haga en persona habil.
- 2 Oficios, se vendan a personas habiles.
- 3 Quanto se deven atender las personas.
- 4 En Regimientos, se deve atender esto mas.
- 5 A benemeritos, se deven dar por menor precio.
- 6 Virreyes, avisen de las personas, i sus partes.
- 7 Titulos, o confirmaciones se niegan por govierno.
- 8 Que despachos se dan en este caso, en oficios vendidos.
- 9 Que se harà en los renunciados.
- 10 De no admitir renunciacion se apela al Consejo.

[sect. 1] LA quarta calidad, que demas de ser la persona de edad suficiente, i sin impedimento pata poder tener, i servir el oficio, sea habil, i de las partes, que para su uso, i exercicio fueren convenientes:  $a^{670}$ , que sea  $b^{671}$ , a satisfacion de las Iusticias, donde tuviere su ministerio: i que no sea  $c^{672}$ , de los prohibidos.

[sect. 2] Esta calidad, igualmente se deve atender en las ventas, como en las renunciaciones: motiva, con que se mandò, que despues de los remates de oficios no se admitiessen pujas, porque no se entendiesse, que se avia de atender mas al interes, que a las personas. I en la Instruccion, d<sup>673</sup>, que se dio al Virrey Marques de Cañete, quando fue al Perù, se hallan

unas palabras, que por notables en la materia, las pondre a la letra, como regla, que se deviera guardar.

[sect. 3] I aunque deseo, que los precios sean aventajados (dize[134r] el Rey hablando de la venta de los oficios) en lo que mayor cuydado, i diligencia aveis de poner, es, en que se vendan los dichos oficios a las personas principales, i de mayor aprovacion, suficiencia, i partes, que se hallaren; de manera, que quedeis cierto, i lo sea que no los compran por via de trato i grangeria, i para aprovechamiento particular suyo, en perjuizio i daño de mis vassallos, ni de la autoridad de la justicia, i del bien de las cosas publicas; sino para honrar, calificar, i autorizar las personas, i exercerlos con justificacion, i satisfacion: aunque a estos tales, se les den por mas moderados precios de los que podrian dar otros, en quien no concurran las dichas calidades: porque estimo mas, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de un poco de mas, o menos interes. [sect. 4] Quando se mandaron vender los oficios de Regidores en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas, se ordenò, a<sup>674</sup>, que las personas en quien se huviessen de rematar fuessen del lustre, capacidad, i servicios convenientes, Conquistadores, o Pobladores, o descendientes dellos, i que con tales personas se tuviesse atencion. [sect. 5] I por ciertos Regimientos, que en el Perû se vendieron a personas no tan dignas, se mandò, b<sup>675</sup>, que particularmente estos oficios a benemeritos se diessen por menor precio.

[sect. 6] Para esto se halla ordenado c<sup>676</sup>, a los Virreyes, i Presidentes, que avisen de las calidades de las personas, a quien dieren titulos de oficios, i las causas, i motivos, que tuvieren para admitirlos, o no, como queda notado. [sect. 7] I aunque esto mas es circunstancia, que forma sustancial, sucede cada dia negar los Virreyes los titulos, o las confirmaciones el Consejo, sin que en lo actuado conste de la causa, por averlo sido sola la atencion al buen govierno. [sect. 8] I entonzes[[134]v] se despacha; si es en las Indias, provision, i si en el Consejo, cedula Real, para que a la parte se le buelva lo que huviere pagado, i enterado; i el oficio, si es vendido, se venda de nuevo; [sect. 9] si renunciado, dize una Real cedula a<sup>677</sup>, a los Virreyes: No admitais las renunciaciones, i les respondais, i ordeneis, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades: porque faltando las necessarias no se deven admitir las renunciaciones, si bien el bolverlas a hazer quando son por muerte, es impossible, i assi se podra mandar al posseedor, que la renuncie, sin pagar parte alguna a las caxas Reales. [sect. 10] Si de no admitir las renunciaciones, se agraviaren las partes, o el Fiscal, aunque en otras causas se puede apelar de los Virreyes, para las Audiencias, en que ellos presiden, b<sup>678</sup>, en las desta calidad solo se ha de apelar para el Consejo, i los Virreyes deven embiar a el secretamente las razones, i motivos, que para no admitirlas tuvieren, como se ha dicho. c<sup>679</sup>

# Cap. X. De la forma en que se ha de presentar, i seguir la renunciacion.

### SVMARIO.

- 1 Renunciacion, se presenta dentro de setenta dias.
- 2 Estos setenta dias, no son cincuenta, i porque.
- 3 Efeto de renunciar cada semana los oficios.
- 4 Donde se podran renunciar cada mes.

- 5 Renunciacion hecha en la mar, i su pratica.
- 6 Viniendo a España, se presentarà en el Consejo.
- 7 Yendo a las Indias, en el primer puerto.
- 8 Termino desta presentacion, i quando corre.
- 9 Passado qualquiera destos terminos, vaca el oficio.

[135r] [sect. 1] HECHA Pues legitimamente la renunciacion; deve el renunciatario presentarla por si, o por su procurador, dentro de setenta dias, contados desde la fecha della, a<sup>680</sup>, ante el Virrey, o Audiencia mas cercana al lugar donde se hiziere, o ante el Governador, o Iusticia principal del distrito.

[sect. 2] I adviertase, que si bien la ley dà setenta dias, para esta presentacion, no son mas de cincuenta los que a las partes les quedan de que poder gozar. Porque como los setenta se cuentan desde el dia de la renunciacion, desde el qual se cuentan tambien los veinte, que el renunciante ha de vivir: siguese, que corren juntos estos dos terminos fatales. I como para ser valida la renunciacion, ha de llevar el que la presentare fee, i testimonio, de que el renunciante vivio los dichos veinte dias: estos es forçoso, que se detenga, por lo menos, para sacar esta fee: i assi los mas, que le pueden quedar para esta presentacion, son los cincuenta referidos. [sect. 3] Desta necessidad, i limitacion de termino, introduxo la pratica el estilo comun de renunciar los oficios los que los tienen, cada semana: que aunque bastarà cada veinte dias, podria suceder el morir de alli a treinta i nueve, i quedarle en este caso solos treinta i uno para presentarse: i renunciando cada semana, es forçoso en su muerte, dexar hecha renunciacion, que passando de los veinte dias, gaste pocos de los cincuenta, que no pudiendo estos ser mas de los que ay de una renunciacion a otra, los menos que le podran quedar, seran quarenta i tres, i assi se guarda este estilo: [sect. 4] si ya no es en los lugares donde està el Virrey, Audiencia, o Governador, que en estos, por no ser necessario caminar, para presen-[[135]v]tar la renunciacion bastarà hazerla cada mes.

[sect. 5] Si el oficio, por ocasion forçosa, se renunciare en la mar, i por ello no se pudiere hazer la presentacion dentro de los setenta dias, ay esta distincion: [sect. 6] que si sucede, viniendo de las Indias a España, ental caso, la presentacion se ha de hazer en el Supremo Consejo de las Indias: [sect. 7] si sucede, yendo a ellas, entonzes basta, que se haga ante el Governador, o Iusticia principal del puerto, en que el renunciatario desembarcare: [sect. 8] con que en uno, i otro caso se haga la presentacion dentro de treinta dias, contados desde el en que, acabado el viage, saltare en tierra. a<sup>681</sup>

[sect. 9] Aviendose passado qualquiera destos dos terminos para presentarse, setenta dias en tierra, i treinta en la mar, o no cumplidos los veinte de vida, es el oficio perdido, i queda vaco para el Rey, i se dispone del como de hazienda Real; sin obligacion de bolver, ni dar el precio, ni parte alguna del, al que por qualquiera destos defetos le perdiere, en los quales, o nunca, o pocas vezes se dispensa.

# Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de oficios vendibles i renunciables.

## SVMARIO.

- 1 Renunciaciones en que tribunales se presentan.
- 2 Ante los Virreyes de Lima, i Mexico.
- 3 En Audiencias Pretoriales, que son seis.

[136r] 4 Audiencias de Panamà, i Guadalaxara, son casi Pretoriales.

- 5 En Audiencias no Pretoriales, que son tres.
- 6 Ante los Governadores indistintamente.
- 7 Ante las Iusticias mayores, i quales lo son.
- 8 No se haze presentacion ante Alcaldes ordinarios.
- 9 Salvo en caso que goviernen, i porque.
- 10 Virreyes, i Audiencias Pretoriales dan titulos.
- 11 Iusticias mayores, a quien remiten el dar los titulos.
- 12 Audiencias no Pretoriales, i Governadores, si dan titulos.
- 13 Fundamento, de que no los deven dar.
- 14 Practica, i estilo en contrario.
- 15 Audiencias de Quito, i la Plata, son iguales.
- 16 La de la Plata, remite al Virrey el dar los titulos.
- 17 La de Quito practica en esto quatro estilos.
- 18 Fundamentos de la variacion destos estilos.
- 19 Presidente de Chile da titulos de oficios.
- 20 Gobernador de Yucatan da titulos.
- 21 Gobernadores, que no dan titulos.
- 22 Estilos destos Gobernadores de dar titulos, o possession.
- 23 Fundamento destos estilos.
- 24 Estilo de las Secretarias del Consejo.
- 25 Cedula de renunciaciones fundamento destos estilos.
- 26 Cedula general de renunciaciones, no los probibiò.
- 27 Fundamento destos estilos, en el Perù.
- 28 No se dà possession, aviendo contradicion por el fisco.

[sect. 1] PARA Mas claridad de la materia deste capitulo, supongo, que las renunciaciones de oficios se pueden presentar en uno de cinco tribunales, que estos son los que para admitirlas tienen facultad.

[sect. 2] El primero es, el tribunal de los Virreyes, que en todas las Indias ay solos dos, como queda visto, uno en el Perù, que assiste en Lima; otro en Nueva España, que assiste en Mexico.

[[136]v] [sect. 3] El segundo es el de las Audiencias Pretoriales, que no reconocen en las Indias a Virrey ninguno, i estas son seis. La del Nuevo Reyno de Granada en el Perû: la de Panamà, en Tierra firme: la de Guatimala, en Nueva España: la de Guadalaxara, en la Galicia: la de Manila, en las Islas Filipinas: i la de Santo Domingo, en la Española. [sect. 4] I aunque las de Panamà, i Guadalaxara, no son del todo Pretoriales; porque la una reconoce en algunos casos al Virrey del Perù; i la otra mas al de Nueva España: basta por aora, que lo sean, como lo son, en lo que se trata.

[sect. 5] El tercero tribunal es, el de las Audiencias no Pretoriales, que en las Indias son tres: la de la Plata, la de Quito, i la de Chile, todas subordinadas al Virrey del Perù.

[sect. 6] El quarto es, el de los Governadores, sin distincion alguna, de los quales ay en las Indias, los que en la primera parte deste tratado quedan por extenso referidos.

[sect. 7] El quinto i ultimo es, el tribunal de las Iusticias mayores, el qual comprehende los Corregidores, Alcaldes mayores, o sus Tenientes en ausencia, o vacante dellos: [sect. 8] pero no los Alcaldes ordinarios, que ante ellos no se pueden hazer las presentaciones, pues la ley dixo: a<sup>682</sup>, *Iusticia, principal del distrito*, i el Alcalde lo es del lugar, no del distrito. [sect. 9] Sino en caso, que estos goviernen por muerte del Governador, que no dexò Teniente; pues si como se ha dicho, b<sup>683</sup>, pueden encomendar Indios, que es mas, mejor podran admitir presentaciones de renunciaciones de oficios. Que este caso, no estando prevenido por la ley, se puede resolver, por el referido, atenta la misma razon, i mas necessaria jurisdicion: pues la[137r] Encomienda puede aguardar vaca, i la renunciacion no por ser su termino fatal.

[sect. 10] Destos cinco Tribunales, los dos primeros de Virreyes i Audiencias Pretoriales, pueden, como superiores en las Indias, despachar titulos en forma; i assi los dan a la primera presentacion de oficio, i con el acude la parte a tomar la possession, i a exercerle, i despues a sacar la confirmacion del Rey: i estos dos casos son llanos, i sin duda.

[sect. 11] Tambien lo es, i carece della el quinto de los propuestos, quando la presentacion se haze ante Corregidor, Alcalde mayor, ô Tenientes dellos; que como ninguno tiene facultad, ni jurisdicion para dar titulos; lo que hazen es, admitir las presentaciones, i con testimonio dellas, remitir las partes al Virrey, ò Audiencia Pretorial de su distrito, donde se les despachan los titulos, como si ante ellos se huvieran presentado.

[sect. 12] En el tercero i quarto Tribunal, que es de Audiencias no Pretoriales, que se pueden llamar subordinadas, i de Governadores, parece, que ay alguna duda, sino en la teorica, en la pratica. [sect. 13] La Real cedula, a<sup>684</sup> que establecio estas presentaciones, juntando estos cinco Tribunales, dixo: Para que las dichas Audiencias, Governadores, o Iusticias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones; no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin, que yo los confirmo, embien luego los dichos recaudos a mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga.

Claramente pruevan estas palabras, que ni las Au [sect. 14] diencias subordinadas, ni los Governadores pueden dar titulos para servir oficios, sino solos los Virreyes[[137]v] i

Audiencias Pretoriales; lo qual, aunque parece, i es derecho evidente, ha introducido la costumbre en algunas Provincias practica en contrario.

[sect. 15] Las Audiencias de la Plata, i de Quito, son igualmente subordinadas al Virrey del Perù, a<sup>685</sup> distan igualmente de Lima, i aun casi son iguales en la antiguedad de sus fundaciones: b<sup>686</sup> [sect. 16] i la de la Plata guarda con todo rigor el derecho referido; i admitidas las renunciaciones, sin dar titulo, ni possession de oficio, da testimonio, para que ocurran al Virrey.

[sect. 17] La de Quito no tiene pratica firme; porque sin distincion de vendidos, ô renunciados, de los oficios que vacan, ô se renuncian en su distrito, unas vezes da titulos en forma, c<sup>687</sup> i por ellos la possession de los oficios. Otras da testimonio, con que se acude al Virrey, d<sup>688</sup> a la Audiencia de Lima, e<sup>689</sup> si govierna en vacante, i de algunos, ni da titulo, ni se ocurre por el à Lima; sino que con solo el testimonio i auto de la Audiencia, se da la possession, i con ella se viene a pedir la confirmacion al Consejo, f<sup>690</sup> donde hallo aprovados estos quatro estilos, pues en cada uno dellos ay dadas confirmaciones, segun al margen van citadas.

[sect. 18] I aunque esta Audiencia tuvo cedula h<sup>691</sup> particular, para que vendiesse los oficios, que en su distrito vacassen: i porque no pareciesse, que esta comission la eximia de ocurrir al Virrey del Perù por los titulos, el Virrey expressamente le ordenò, i<sup>692</sup> que en las tales ventas guardasse las ordenanças, k<sup>693</sup> que para todo el Perù tenia dadas; como la pratica de despachar titulos estava ya introducida, assi se quedò, i se guarda con la variedad referida. [sect. 19] El Audiencia de Chile, aunque su Presidente i Go-[138r]vernador, està subordinado al Virrey del Perù, i la plaça es â provision suya, mientras no va de España; como es Capitan General, i està algo distante de Lima, da titulos de los oficios, que vende, ò se renuncian en aquel Reyno, sin ocurrir al Virrey.

[sect. 20] Entre los Governadores no Presidentes, ay la misma variedad. En la Nueva España, el de Yucatan da titulos en forma, i se han confirmado siempre en el Consejo. a<sup>694</sup> [sect. 21] El de Santa Marta, b<sup>695</sup> el de Veneçuela: i por lo que al Perù pertenece el de Cartagena, i el de Veragua. Los quatro del Paraguay, Rio de la Plata, Tucuman i Santa-Cruz de la Sierra, aunque los dos son Capitanes Generales, i todos quatro dan titulos de Encomiendas, ninguno los da de oficios: [sect. 22] pero hazen con los renunciados, lo que de los vendidos queda dicho; que en pagando, ò assegurando la parte, que les parece, que puede pertenecer al Rey, por un auto dan la possession del oficio i termino, para que se acuda al Virrey por el titulo. I con solo este auto i testimonio del remate i entero, sin traer titulo del Virrey, ni aver ocurrido â el, se dio el año passado en el Consejo confirmacion de un Regimiento de la ciudad de Cordova de Tucuman: i assi se pratica con otros Governadores.

[sect. 23] Que fundamento aya tenido este estilo de dar titulos i possession, los que no son Virreyes, ni Presidentes Pretoriales, no es facil de averiguar. Pero puedese conjeturar, que fue su origen la cedula c<sup>696</sup> primera, que concedio las renunciaciones. Que si bien, como oy se halla, solo habla con los Virreyes; [sect. 24] estilo es i ha sido de las Secretarias de Indias, que los despachos generales, como este lo fue, se assienten en los libros en cabeça del Virrey, para quien principalmente se despachan; i luego se saquen duplicados en cabeça de Presidentes i Governadores,[[138]v] hablando con ellos, en los terminos, que a cada uno se deven, sin mudar nada de la decision, i aunque por evitar la confusion, que esto puede causar, se pone al fin del tal despacho, razon de los Governadores, à quien se embio duplicado: esto

es estilo, que ha pocos años, que en las Secretarias se usa: i assi en los libros Reales de treinta i menos años a esta parte, que todos los he visto, no se halla la dicha razon de variar los duplicados. [sect. 25] Esta cedula a<sup>697</sup> pues de renunciaciones pudo ser, i es cierto, que fue desta calidad: i teniendo la clausula referida: *Admitireis la renunciacion, i dareis los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan servir los dichos oficios,* tuvieron todos los Governadores, â quien la dicha cedula se despachô, derecho i facultad para introducir la dicha pratica. [sect. 26] I aunque la general de renunciaciones parece, que disponia, ò suponia otro estilo: como este era el ordinario, i no le corrigio, ni prohibio expressamente, quedòse como estava.

[sect. 27] En el Perù es provable, que ayudò a su continuacion la orden, que por el govierno se dio para los oficios vendidos: que como entre los que symbolizan, es el transito facil, estendieron, ô transfirieron los Governadores i Iusticias: la misma orden a los renunciados, para dar tambien dellos la possession: pareciendoles, i no sin causa, ser poca, ò ninguna la disparidad, que en quanto a esto ay de unos a otros. [sect. 28] Lo que oy se deve guardar, i esta ordenado, b<sup>698</sup> es, que no se deve dar possession de oficio vendido, ô renunciado en las Indias, durante qualquier contradicion, que aya por parte del Fisco.

# [139r] Cap. XII. De la tassacion de los oficios renunciados.

### SVMARIO.

- 1 Dentro de ocho dias se tassa el oficio.
- 2 Gobernadores no pueden tassar los oficios, i porque.
- 3 Pueden, i deven hazer los Gobernadores esta tassa.
- 4 Palabras de la cedula, que manda se haga.
- 5 Fundamentos desta resolucion.
- 6 Motivo de la tassacion, obliga à los Governadores.
- 7 Puedese despues justificar la tassacion, i como.
- 8 Fiscales del Consejo i Audiencias pueden alegar contra ella.
- 9 Oficio, por el tanto, quando le puede tomar el Rey.
- 10 Esto se pratica poco, i con que limitacion.
- 11 Oficio vendible, no se puede proveer en interin.
- 12 Pena desta provision en interin.
- 13 Dificultad de su execucion remissive.

[sect. 1] PResentada pues la renunciacion ante el Virrey, Audiencia, ô Governador; dentro de ocho dias se deve tassar el valor del oficio, para saber la parte, que al Rey pertenece, sin proveerle en el interin, haziendo las averiguaciones necessarias, para lo que se pretende.
[sect. 2] He visto alegado por los Fiscales de las Audiencias, que estas tassaciones i averiguaciones del verdadero valor de los oficios, no las pueden hazer los Governadores:

i fundanlo, en que mandando las cedulas, que se hagan con citacion de los Fiscales, es cometerlas privativamente a las Audiencias, i que assi son nulas las tassaciones de los Governadores, por defeto de jurisdicion.

[[139]v] [sect. 3] I salvo mejor parecer, pudieran alegar al contrario; que supuesto lo que en el capiculo passado queda referido, no solo pueden los Governadores, sino que deven necessariamente hazer las tales tassaciones. [sect. 4] Las palabras de la cedula Real son estas: Para que no aya fraudes, ni engaños en las ventas i renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, puntualidad i verdad; antes de passarselos, ni darles recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias necessarias para saber i entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad, con que me deven servir los renunciantes. [sect. 5] Pues si las tassaciones se han de hazer, antes que se den los recaudos, para servir los oficios, i estos los dan casi todos los Governadores de las Indias, con ciencia i tolerancia del Consejo; bien se sigue, que no solo pueden, sino que deven hazer primero las tassaciones: pues lo contrario fuera permitir lo mas, i negar lo menos. [sect. 6] I lo confirma el motivo de la tassacion: que siendo para el entero de la parte, que al Rey pertenece; i aviendo de ser esta de contado, i antes de entrar en el oficio: claro està, que quien tiene facultad para dar la possession, estarà obligado à tassarle primero, para que se cobre, i entere esta parte.

[sect. 7] No excluyen estas primeras tassaciones, el hazerse despues otras, ò ver la justificacion, que llevan ante los Virreyes, ô Presidentes, con mas pleno i decisivo conocimiento, con intervencion del Fiscal, como està ordenado; sin cuya certificacion, de que està satisfecho, ser el precio en que el oficio estuviere puesto su verdadero valor, no se deve admitir, ni passar la renunciacion. [sect. 8] Pues como estas tassaciones, por muy exactas i justificadas, que sean, vienen suje-[140r]tas a la censura del Fiscal del Consejo, que al darse la confirmacion, si le constare, que ay causa, las podra tachar, i alegar, i provar el mas valor del oficio: de la misma suerte vienen ante los Fiscales de las Audiencias las tassaciones de los Governadores: contra las quales, sin que sea necessario darlas por nulas, podran alegar i provar lo que les pareciere convenir, i ser mas util a la Real hazienda.

[sect. 9] Estas tassaciones se hazen comunmente por testigos: i porque estos, o inducidos, ò parciales, podran con fraude, ò interes, diminuir el valor, ò estimacion de que depusieren: en caso, que desto conste, ò aya dello bastantes indicios i conjeturas puede el Rey, i los Oficiales de su Real hazienda en su nombre, tomar el oficio por el tanto, dando al dueño, ò renunciatario, si es de primera renunciacion, la mitad, si de segunda, las dos tercias partes. a<sup>699</sup> [sect. 10] Pero esto no ha de ser por passiones particulares, ni por molestar las partes, como lo advierte la misma Real cedula, que lo dispone: la qual se pratica muy poco en su decision.

[sect. 11] Mientras se hazen las tassaciones, ò se siguen algunos pleytos, que suele aver con el Fiscal, ò con otros particulares, no pueden los Virreyes, Presidentes, Audiencias, b<sup>700</sup> ni Governadores, en el interin, ni por otro titulo, ni causa alguna, nombrar persona, que sirva oficio vendible, pendiente la tassacion, ô pleyto. [sect. 12] I si lo hizieren, el nombramiento es en si ninguno, i la persona, que le usare, no puede por razon, ni uso del, llevar ningun salario, ni emolumento; antes los tales ministros deven procurar, que los pleytos se sigan i fenezcan con toda brevedad, segun estava ordenado,  $c^{701}$  i aora mas apretadamente se ordena  $d^{702}$  por la ultima cedula, de que adelante se harâ[[140]v] particular mencion: [sect. 13] i se pondra la dificultad, que tiene la execucion deste articulo.

# Capit. XIII. Del entero del valor de los oficios.

## SVMARIO.

- 1 Possession de oficio, na se da antes de enterar la caxa.
- 2 Estilo de enterar lo liquido, i dar fiança por lo demas.
- 3 Entero ha de ser de contado.
- 4 Esperas se pueden dar, con conocimiento de causa.
- 5 Daño de negar esperas, considerable.
- 6 Esperas permitidas al arbitrio de los ministros.
- 7 Esperas premitidas, por la pena, despues de passadas.
- 8 Certificacion del entero, no pueden dar los Iuezes.
- 9 Advertencia, en dar unos oficios por otros.
- 10 De oficio dado en paga de otro, se cobra la renunciacion.
- 11 Papeles, i registros andan con las Escrivanias.
- 12 Como se ocurre por el titulo del oficio.
- 13 Recados que se han de insertar en los titulos.
- 14 Titulo declare, si es de primera, ò segunda renunciacion.

[sect. 1] HEcha la tassacion, se entera luego en la Real caxa la parte, que le pertenece, ò se manda enterar en el lugar, donde el oficio se sirve: i hasta que se presente testimonio del entero, no se da la possession, como se ha dicho en los vendidos. [sect. 2] Algunos Governadores tienen por estilo, i es el mas seguro i mejor, mandar enterar la parte, que se deve, conforme a la tassacion, que han hecho, i que el renunciatario dè fiança, de que si el oficio fuere tassado en mayor precio por el Virrey, ô por quien para ello tenga[141r] derecho i facultad, pagarà lo que montare, pro rata el dicho crecimiento, ô nueva tassacion.

[sect. 3] La parte que se enterare, a<sup>703</sup> ha de ser de contado, i no al fiado, ni por ella se pueden dar esperas, sino con muy conocido beneficio i utilidad de la Real hazienda. b<sup>704</sup> [sect. 4] I para escusar inconvenientes i consequencias, ha de aver autos, por donde, con conocimiento de causa, conste del beneficio i utilidad, que de las esperas resultare. c<sup>705</sup> [sect. 5] Este rigor, i el cerrar con este medio totalmente la puerta a las esperas, se conocio luego, que era dañoso, i que estorvaria la venta i traspasso de muchos oficios, en vida de sus posseedores; mayormente de los que tienen valor mas considerable: porque es muy dificil hallar quien pueda enterar de contado el tercio, ò mitad de un oficio, que vale ciento, ò dozientos mil pesos, como ay algunos en las Indias, [sect. 6] I assi se avisò al Virrey i Oficiales Reales de Lima, que se governassen en esto, conforme a las ordenes dadas: mirando por la Real hazienda, i atendiendo a las personas i casos. d<sup>706</sup> [sect. 7] I despues se permitieron tacitamente las esperas, pues se puso por pena a los deudores de oficios vendidos, ò renunciados, que passado el plaço, ô espera, si el oficio fuere de los que tienen voz i voto en los Cabildos i Ayuntamientos, ò en

otras cosas, no le tendra el comprador,  $\hat{o}$  renunciatario activo, ni passivo, hasta que pague:  $e^{707}$  i assi se deve guardar.

[sect. 8] Del entero destas partes, que de las renunciaciones se devieren, como tampoco del precio de los remates, no pueden los juezes dar certificacion difinitiva, ni enunciativa en auto, titulo, ni otro recaudo, sin que la tengan de los Oficiales Reales, de que estâ en la Real caxa de su cargo, f<sup>708</sup> por evitar fraudes.

[[141]v] [sect. 9] Si, como queda dicho, en pago de algun oficio, ô parte devida del, se diere otro: deven los Oficiales advertir lo que fuere mas util a la Real hazienda: a<sup>709</sup> pues puede el que se da ser menos vendible, ô aver baxado del valor, que solia: [sect. 10] i deste, que se diere en paga, se cobrarà, i enterarâ la parte, como si verdaderamente se renunciarà. [sect. 11] I si fuere escrivania, ha de llevar consigo todos los papeles i registros, que tuviere, porque estos en tassaciones, ventas, ò renunciaciones, se reputan por parte de los oficios, i passan con ellos. b<sup>710</sup>

[sect. 12] Enterada, ò assegurada la Real caxa, ante el Governador, ò Iusticia, que no despacha titulo, se ocurre por el al Virrey, ô Audiencia, que le ha de dar; i para ello se lleva testimonio del entero, ò fianças, que quedan dadas. [sect. 13] El Governador de Filipinas hazia insertar en los titulos, que dava de oficios renunciados, las ventas primeras dellos, quizâ para justificar las tassaciones; i se le ordenò, c<sup>711</sup> que solo se pusiessen las renunciaciones, i fee de los veinte dias de vida: con que se prueva ser esto lo preciso, a que se deve añadir la presentacion, i entero de la parte, que de la renunciacion se huviere pagado. [sect. 14] I por decision mas moderna, d<sup>712</sup> se manda, que para este efeto de saber lo que se deve de la renunciacion, se declare en el titulo, si es primera, ò segunda, con mucha distincion; i assi se deve guardar.

# Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios.

## SVMARIO.

- 1 Solas dos clausulas de los titulos, se declaran aqui.
- 2 Clausula de presentar el titulo en el Ayuntamiento.

[142r] 3 Si el testimonio desta presentacion es necessario.

- 4 Fundamento de la opinion afirmativa.
- 5 L. 6. tit. 4. lib. 7. de la Recop. de Castilla en las Indias.
- 6 Opinion negativa mas provable, i porque.
- 7 Dicha l. 6. i sus motivos i partes.
- 8 Parte primera de la dicha ley, es legal i perpetua sin pena.
- 9 Parte segunda, es temporal, i su pena cumplida.
- 10 Parte tercera, es temporal, i su pena i caso.
- 11 Parte quarta, es legal, i su motivo.
- 12 Sumario desta ley mal sacado.

- 13 Clausulas desta ley, à que partes della se estienden.
- 14 Si esta ley es necessaria en las Indias.
- 15 Efeto desta ley, respeto de la Republica.
- 16 Consiguese este efeto sin presentar el titulo.
- 17 Clausula dicha, no se pone por esta ley.
- 18 Tres cosas se requieren para servir un oficio.
- 19 La primera, el titulo dado, segun la pratica.
- 20 La segunda, la acetacion por la Republica.
- 21 La tercera, el exercicio dado por quien puede.
- 22 Esto es derecho universal, i no por la dicha ley.
- 23 La dicha ley solo habla en oficios renunciados.
- 24 Ni en los renunciados es ya necessaria.
- 25 Fundase esta resolucion en las Indias.
- 26 Impossible de executar en las Indias, sin mucha vexacion.
- 27 Resolucion de la duda.

[sect. 1] Entre las clausulas ordinarias, que se suelen poner en los titulos, que se dan en las Indias, para servir oficios vendibles, dexadas las mas por comunes, i que se hallan explicadas en diferentes tratados, solas dos me ha parecido, que en este pueden tener lugar: De la una, tratarà este capitulo de la otra casi todos los que se siguen.

[sect. 2] Ponese pues en cada titulo, que se da en las Indias, que destos solamente se duda, que la parte se aya de[[142]v] presentar con el, en el Cabildo del lugar donde ha de servir el oficio. I assi la pratica es presentarle, como se manda, i con testimonio dello acudir al Consejo a sacar la confirmacion. [sect. 3] La duda consiste, en si este testimonio es requisito tan sustancial, que de no traerse al Consejo resulte nulidad, i el oficio sea perdido, ò la parte, por ello aya de llevar alguna condenacion.

[sect. 4] La opinion afirmativa he visto alegar en el Consejo, fundada en la ley sexta, titulo quarto, libro septimo de la Recopilacion de Castilla, que manda, que dentro de sesenta dias se ayan de presentar estos titulos en los Ayuntamientos, so pena de perdidos los oficios. [sect. 5] I no aviendo cedula, ni disposicion particular, que dello trate en el derecho de las Indias, la dicha ley, se deve guardar, como todas las demas de Castilla en lo que no estuviere determinado, i decidido por el tal derecho.

[sect. 6] Sin embargo de lo qual, parece, que la opinion negativa es mas provable, i como menos rigurosa, se puede, i deve seguir, por no aver decision, que tan claramente prueve lo contrario, que della resulte la nulidad, i pena referida.

[sect. 7] I a la dicha ley Real se satisfaze, advirtiendo, que su sentido i fin principal, no es el referido, como de su contextura parece. Porque los Reyes Catolicos don Fernando, i dona Isabel, que la promulgaron, aviendo hecho merced de passar algunos oficios por renunciacion de sus posseedores; i sabiendo, que sin embargo se avian quedado con ellos, i los estavan sirviendo, i que el intento destas renunciaciones, no avia sido, de parte de los posseedores,

privarse de los oficios en vida, sino traspassarlos en muerte en los renunciatarios: queriendo los Reyes castigar esta[143r] malicia en lo passado, i remediarla en lo futuro, promulgaron la dicha ley, parte temporal, i parte perpetua, cuya razon i alma es esta dividida en quatro decisiones, ò partes, que assi lo pruevan, i declaran expressamente.

[sect. 8] La primera, es legal i perpetua; i manda, que la persona en quien se renunciare oficio, se presente con el titulo del en el Ayuntamiento dentro de sesenta dias; para que siendo, como luego deve ser admitido, quede excluido el renunciante; i assi añade: *I no dè lugar, que use mas del dicho oficio, el que assi lo renunciò*. I en esta decision, no ay, ni se halla impuesta pena.

[sect. 9] La segunda, es temporal, i que ya no sirve, por aver acabado con el termino de seis meses, que puso i señalò a los que tenian oficios renunciados i passados, para que dentro del presentassen los titulos, i entrassen a usarlos, so pena de privacion de los tales oficios.

[sect. 10] La tercera, tambien es temporal, i tiene la misma pena, que la segunda; pero solo habla con los que avian renunciado oficios, â los quales da para usarlos sesenta dias.

[sect. 11] La quarta i ultima decision es legal, i manda, que quando se presentaren las renunciaciones, para sacar el passe, se presenten con ellas los titulos de los renunciantes, para que se rasguen; todo a efeto, de que no puedan servir mas los oficios.

[sect. 12] I aunque el sumario de la dicha ley, es: Que los que ovieren los oficios por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en Regimientos, i usen de los oficios: so las penas en esta ley contenidas. Que parece pone la pena de privacion en la presentacion de los titulos. La ley, como queda dicho, no la pone. [sect. 13] Ni[[143]v] entra aqui la question, sutil como controversa, si las clausulas subsequentes se estienden a lo antecedente, ò al contrario; que esto no ha lugar en penas por odiosas, ni quando las decisiones son tan claras i distintas: pues aun la primera i ultima, en que deviera estar la pena, para comprehenderlas todas, no la tienen, i la que ay està repetida en la segunda i tercera. De que parece se puede colegir i concluir, que esta ley no pone la pena referida, i que assi no es fundamento bastante para la opinion afirmativa, ni argumento contra la negativa.

[sect. 14] Pero quando esto no concluya en España, cosa que no me toca aora disputar, vease, que efeto puede resultar oy desta presentacion en las Indias, de cuyo derecho tratamos, i si la clausula dicha se pone por esta ley, i si es solo en los oficios renunciados en que decide, ò tambien en los vendidos, de que no trata.

[sect. 15] En quanto a lo primero, el efeto desta presentacion, no es, ni puede ser otro, sino que, siendo cada Republica un cuerpo particular, cuya cabeça representa su Ayuntamiento, i Cabildo, en quien, como tal, està el govierno urbano de todos; como en un cuerpo no puede aver miembro, de quien la cabeça no tenga conocimiento, assi no es bien, que en la Republica aya persona, ni ministro de quien ella no tenga noticia; i si se ha de usar i exercer alguna jurisdicion, ò ministerio, entienda con que titulo; en que materia, i a que fin, para que teniendo algun inconveniente, ô lo suspenda, ò avise: de tal suerte, que en el Ayuntamiento, cuya cabeça es la Iusticia Real i ordinaria, se halle razon de todo el govierno de la ciudad; i el respeto que tienen todos los miembros a su cabeça. [sect. 16] Para esto se presentan los titulos[144r] en los Cabildos: i supuesto, que este efeto se consigue, presentandolos en qualquier tiempo, que se començare a usar, i exercer el oficio, dura cosa parece, que entrando en el un renunciatario, ò comprador, luego que le compra, ò se le renuncia, antes que tenga titulo de Virrey, despues que le tiene, no solo le aya de presentar, sino traer dello testimonio al Consejo, con los inconvenientes, que luego, se diràn: i que estando dada noticia bastante al Cabildo, i Iusticia, quando se entra à servir el oficio; i trayendose dello testimonio, sea

necessario otro de la segunda presentacion del titulo, que quanto al Consejo, no tiene mas efeto, que el primero.

[sect. 17] Lo segundo, si esta clausula se pone oy en los titulos por virtud desta ley; se puede afirmar, que no. [sect. 18] Pues es derecho comun, que para servir qualquier oficio se requieren tres cosas, titulo, aceptacion del, i exercicio. [sect. 19] Para la primera, se despacha la provision, ô cedula Real, ò el decreto, ò forma, que la pratica tiene introducida. [sect. 20] Para la segunda, que es la aceptacion del titulo, por parte de la Republica, ò Tribunal donde se ha de exercer, es necessaria la presentacion; i mas, si en el titulo va cometido el juramento, como es estilo ordinario. [sect. 21] La tercera, es el exercicio, al qual ninguno se deve, ni puede introducir con solo el titulo, sino con la licencia, ò casi possession, que le diere la Republica, ô Tribunal, despues que le conste del titulo, i vea, si es verdadero, si la persona es capaz, ò si la impetracion del oficio fue como devia, para que constando de lo contrario, el electo no sea admitido. [sect. 22] I siendo este derecho comun i assentado para todos los oficios, desde los mas inferiores, hasta los mas superiores i supremos,[[144]v] que los Reyes proveen; siguese, que no es derecho nuevo el desta ley, ni en virtud della se pone la clausula referida; i por consiguiente no es su pena; caso, que por ello la imponga, general para todos los oficios, sino particular para el caso de que trata.

[sect. 23] Lo tercero, la ley habla solo en oficios renunciados, i en ellos manda; que se haga la presentacion de los titulos dentro de sesenta dias: i demos, que esto sea con pena de perderlos; en mandar hazer esta presentacion, no dispone de nuevo, como queda visto; la nueva disposicion estâ en los sesenta dias, i en la pena: el intento del legislador queda declarado, i solo pudo verificarse en oficios renunciados, i en ellos solos habla: luego, aun no siendo ley penal, como es, que se deve limitar à lo expressado, i no a mas, no se pudiera estender a los oficios comprados, pues ni dellos habla, ni dellos se puede verificar el intento, i fin de la ley.

[sect. 24] Ni en los renunciados, que son a los que se limita, i en que expressamente decide, tiene oy esta ley fuerça, ni efeto alguno, por lo menos en las Indias. Porque si el intento es, que quien renuncia traspasse luego el oficio; i para ello se manda hazer la presentacion del titulo dentro de sesenta dias; i esto se eligio i ordenô por medio suficiente, para evitar los fraudes, que antes avia: si oy estan estos tan evitados, que sin esta ley, es impossible que sucedan, i esto por nuevas ordenes, como se ha de suponer, que la ley, que en quanto al efeto suyo, ya no sirve por necessidad, pues el fin està conseguido sin ella, ni por conveniencia, pues la clausula no es decision suya, sino del derecho comun: sirva solo por la pena, i aun se estienda de los oficios renunciados à los comprados?

[145r] [sect. 25] Que el fin de la ley estè conseguido necessariamente, en oficios renunciados, esta evidentemente por todo lo que queda dicho. Pues si para ser valida la renunciacion se ha de presentar dentro de setenta dias (que son los sesenta de la dicha ley) ante la Iusticia, tassarse el oficio, pagarse al Rey la parte, que le perteneciere, ocurrir por el titulo al Virrey, i por la confirmacion al Consejo; i cada trance destos tiene sus penas, i circunstancias, tales, que ni el renunciante puede, aunque quiera, quedarse en el oficio, ni quando se quedara, se seguia el inconveniente, que la dicha ley quiso evitar, pues el Rey quedava con su parte de la renunciacion, i el oficio en cabeça del renunciatario, para que por su vida se regulasse la sucession, sin que en ella se innovasse, aun que este segundo caso no puede suceder: siguese, que ni en oficios renunciados, ni en comprados es necessaria, ni se guarda la dicha ley; i por consiguiente su pena.

[sect. 26] Pero quando todo cessara, como se podria esta pena executar en las Indias, donde ya, en quanto a los sesenta dias es impossible, por la mucha distancia de los lugares, para los quales, no ay sobre esta presentacion señalado otro termino, ni los titulos le señalan? I aunque le señalàran, si quando el Virrey dà el titulo, le consta, que la parte està ya sirviendo el oficio, i el mandarle, que le presente en el Cabildo, es aprovacion de lo hecho, i assi favor de la parte, que ha de presentar el titulo, aunque no se le mande por el, pues trayendo, como trae termino señalado para sacarle, podra el Cabildo suspenderle el exercicio, en passandose; como se puede negar, que es notable vexacion, que aviendo ido uno al Virrey del Perù a sacar su titulo, desde Tucuman, Rio de la[[145]v] Plata, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, o los Charcas, que todas estas Provincias distan de trezientas hasta seiscientas leguas de Lima, de malos caminos, por donde no ay correos; aviendole sacado, i teniendole en Lima, de donde puede facilmente remitirle a España, o testimonio del, para sacar la confirmacion; aya de bolver primero a presentarle en su Cabildo, i luego bolverle a embiar, o a Lima, con tantas leguas de rodeo, o al Rio de la Plata, donde las embarcaciones son tan dudosas? i esto mismo en su tanto, se puede dezir de todas las Indias, siendo la causa, una diligencia, que la parte ha de hazer por fuerça; i que importa poco, que en el Consejo conste, si fue antes, o despues: i assi concluyo, con que ni esta clausula induce nulidad, ni por faltar testimonio de su cumplimiento se deve negar la confirmacion; particularmente, quando se trae, de que la parte queda sirviendo el oficio.

# Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i su testimonio.

## SVMARIO.

- 1 Clausula, de llevar confirmacion del Rey.
- 2 Confirmacion, se lleva de todos los oficios.
- 3 Termino de tres años, quando se impuso, i a que oficios
- 4 Quatro años, a renunciados, i vendidos.
- 5 Termino dicho, desde quando corre.
- 6 Estilo de los Virreyes, en este articulo.
- 7 Fundamento deste estilo.
- 8 Cedula Real, que le dio motivo.
- 9 Declaracion desta cedula.
- 10 Estilo nuevo en el Perù, para correr este termino.
- [146r] 11 Fundamento deste estilo.
- 12 Este estilo, se deviera guardar en todos los terminos.
- 13 Este estilo confirmado, revocò lo dispuesto.
- 14 Termino de cinco años, por nueva concession.
- 15 No se puede prorrogar en las Indias.

- 16 Passados los cinco años, vacan los oficios.
- 17 Quando se impide el curso de los cinco años.
- 18 Quatro dudas, contra la cedula de los cinco años.

[sect. 1] LA Segunda clausula, de las dos propuestas, que se pone en los titulos, es la que les ordena, i manda a los compradores, o renunciatarios, que ayan de llevar confirmacion del Rey, i para ello les señala termino preciso; [sect. 2] como està dispuesto, a<sup>713</sup>, que se ponga, expresse, i declare en todos los oficios, que se renunciaren, i vendieren, aunque sea por execuciones hechas en ellos por deudas del Rey, o particulares, como està declarado. b<sup>714</sup> [sect. 3] Este termino, al principio fue de tres años para los oficios comprados, que aun no eran renunciables, sino los de pluma, por una vida; i fue quando el llevar confirmacion, se ordenò por necessidad, siendo antes voluntario el llevarla los compradores, que querian, aunque ya necessario en los renunciatarios, como queda dicho, con el mismo termino de los tres anos, que despues se impuso a todos. [sect. 4] Pero luego se alargò a quatro en los renunciados: c<sup>715</sup> i porque se dudo, si expressando solos estos oficios, se avia de guardar el mismo termino en los comprados, se declarô, d<sup>716</sup>, que todos gozassen de los quatro años, que oy son cinco, como se dira adelante.

[sect. 5] La primera duda, que se ofrece es, averiguar desde quando ha de començar a correr este termino, sea de quatro, o de cinco anos. La Real cedula e<sup>717</sup>, pare-[[146]v]ce, que no dâ lugar a dudar; porque expressamente dize: Ayan de llevar, i lleven, i presenten titulo, i confirmacion mia dellos, dentro de quatro años; que corran, i se cuenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante. I otra, a<sup>718</sup>, que manda guardar esta, dize: El tiempo, para llevar la confirmacion mia ha de correr desde el dia de la renunciacion.

[sect. 6] Pero sin embargo de lo que estas Reales cedulas expressan, se halla, que los Virreyes en los titulos, que davan, ponian por clausula, que los quatro años corriessen, i se contassen desde la data de los dichos titulos; los quales se passaron, i confirmaron por el Consejo; con que parece, que la tacita aprovacion del legislador revoca estas decisiones, con tantos actos positivos, como confirmaciones se dieron.

[sect. 7] Que fundamento tuviessen los Virreyes para aver puesto esta clausula tan notoriamete contraria a lo dispuesto; i estandoles encargado, que no prorrogassen, los quatro años: yo juzgo, que a los del Perù, una Real cedula, aunque algo particular, i entre partes, les pudo dar motivo para ello. Ponian en los titulos termino de tres años, para llevar la confirmacion, estando ya concedidos los quatro: lo qual, a lo que parece, hazian, porque hasta darles el titulo, se podria aver passado un año, desde el dia de la renunciacion: i con los tres, que señalavan, eran los quatro, que las cedulas Reales concedian. No parecio al Consejo, que este era buen estilo; i assi se despacho una, cuyas palabras son.

[sect. 8] En el titulo, que distis a Lorenço Rodriguez Navarro, para servir en el interin un oficio, que comprò de Regidor de la ciudad de la Plata; i en otros, de que ha pedido confirmacion en mi Consejo de las Indias, les poneis clausula, de que ayan de llevar las dichas confirmaciones dentro de tres años. I porque por la ultima cedula de re-[147]nunciaciones, està ordenado, que las ayan de llevar dentro de quatro años: ha parecido advertiros dello, i ordenaros, i mandaros, como lo hago, pongais en todos los dichos titulos de oficios, que dieredes, assi por via de compra, como de renunciacion, el dicho termino de quatro años, por preciso para llevar la confirmacion; para que con esto no tengan ocasion de pedir prorrogacion, i se escusen pleytos.

[sect. 9] Bastante motivo dio esta cedula, para la clausula referida: que si bien, por hazer mencion de la general de renunciaciones, parece, que se avia de entender conforme a ella, de la misma razon, se prueva lo contrario: pues quando se mandò, que en los titulos se pusiessen quatro años, se pudiera declarar desde cuando avian de correr, o que en esto se guardasse la dicha cedula general; i no distinguiendo la ley, no se deve dar distincion, ni aqui la avia, porque la clausula de los tres años, como los Virreyes la ponian, muy conforme era a lo ordenado: i como en ella se expressava, que corriessen desde la data de los titulos; i por esta ultima cedula, solo se ordenò, que se pusiessen quatro años, sin declarar, ni revocar otra cosa, claro es, que estos se avian de poner, como se ponian los tres, cuya clausula, solo se revocò en quanto al numero de los años, no en quanto a la forma, en que avian de correr, i assi se prosiguio, i con ella se dieron muchas confirmaciones.

[sect. 10] Despues se usò otro estilo, por lo menos, en oficios del Perù, con que se alargò mas este termino de los quatro años, poniendo los Virreyes en los titulos, que començasse a correr desde el dia, que partiesse la primera armadilla (assi se llama en la mar del Sur la armada, que trae la plata) para Tierra firme, por ser entonzes la precisa, i unica ocasion en que [[147]v] las partes pueden embiar los autos, i testimonios, para sacar sus confirmaciones, que es una vez cada año: que si bien despues ay otro aviso, es para negocios del govierno, no para cartas, ni processos de particulares, aunque tal vez se traen.

[sect. 11] Este nuevo estilo, parece le fundaron en la razon de una Real cedula, a<sup>719</sup>, que tratando del año, que tienen, i estâ señalado, para presentarse en el Consejo, los que vinieren en grado de segunda suplicacion, dize: *Les ha de correr, i contarse utilmente desde el dia, que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, a donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela en seguimiento de su viage para estos Reynos.* [sect. 12] Lo qual estuvo muy justamente ordenado; i lo fuera, si para todos los terminos se declaràra assi; pues si al que no puede pedir, es regla, que no le corra la prescripcion, al que no puede embiar al Consejo, ni ocurrir i el, tampoco le deve correr el termino, i el que està en las Indias, de donde sola una vez cada año, pueden venir los despachos; evidente es, que antes deste tiempo no los puede embiar; i que por aguardarle, puede consumir casi un año. [sect. 13] De los titulos, que traian esta clausula, tambien se confirmaron los mas, lo qual, si bien era dispensar en la ley, como ni en la confirmacion, ni en el decreto, ni en la pena, o composicion, se hizo mencion, de que se dispensava, mas se puede entender, que se derogava: no embargante, que en algunos, aunque pocos, se ha guardado, i executado el rigor.

[sect. 14] Vltimamente, por cedula Real b<sup>720</sup>, moderna, està concedido, que para venir ante el Rey, i su Real Consejo de las Indias, i bolver, i presentar en ellas las confirmaciones de oficios, sea el termino de cinco años continuos, que se cuenten desde las fechas[148r] de las renunciaciones: [sect. 15] sin que por ninguna causa, ni razon, que se alegue, los puedan prorrogar los Virreyes, Presidentes, ni Governadores: [sect. 16] antes passado el dicho termino, no aviendose presentado ante ellos las confirmaciones, por el mismo hecho, i sin mas declaracion, queden los oficios vacos, i se vendan, i saquen en pregones: que para en quanto a esto, i no en mas, se altera, i revoca la cedula general de renunciaciones.

[sect. 17] Esta pena, i termino de cinco años tiene una favorable declaracion. Que sucediendo aver pleyto sobre el derecho de la parte, que presentare la renunciacion; o este sea con el Fiscal, o con otros terceros: si fuere de tal calidad, que por el se impida el dar la possession del oficio a la persona, que en su favor, i cabeça tuviere la renunciacion: en este caso el termino dicho, corra, i se cuente desde el dia, que por sentencia de revista, se mandare dar la

tal possession a la persona, que le huviere de aver, con que cessan las dudas; i està claro, i notorio el derecho, que en el articulo propuesto se deve guardar.

[sect. 18] La Real cedula, que esto dispone, ultima, que en la materia se ha despachado, hablando con el respeto, que a tan superiores resoluciones se deve, pues a no aver dificultades en las leyes humanas, ni ellas fueran tantas, ni tantos sus expositores, parece, que tiene quatro dudas, no indignas de que se adviertan: todas propias, i necessarias, para la entera declaracion, e inteligencia de la materia; i assi se propondran en los quatro capitulos siguientes.

# [[148]v] Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendran el termino de cinco años para su confirmacion.

## SVMARIO.

- 1 Duda. 1. si los cinco años son tambien para Filipinas.
- 2 Quando los años eran quatro, avia cinco para Filipinas.
- 3 Quando eran tres años, se dieron quatro a aquellas Islas.
- 4 Esta duda, pide resolucion Real.
- 5 Terminos para las Indias con que distincion.
- 6 A distancias desiguales, terminos iguales, son desiguales.
- 7 Terminos varios en España.
- 8 Termino provatorio, para el Perù, i Nueva España.
- 9 Provincias del Perù, mas i menos distantes.
- 10 Terminos de Goviernos, para las Indias desiguales.
- 11 Governadores, que van con termino de dos meses.
- 12 Governador, con termino de seis meses.
- 13 Governador, con termino de diez meses.
- 14 Governador, con termino de ocho meses.
- 15 Como se avian de señalar los terminos, para Indias.
- 16 Desde quando avian de correr estos terminos.
- 17 Provincias mas distantes, deven tener mayor termino.
- 18 Distancia entre España, i las Filipinas.
- 19 Filipinas, el Reyno mas distante desta Corona.
- 20 Termino de seis años que Provincias le gozan oy.

[sect. 1] LA Primera duda, como mas inmediata a lo que en el capitulo antecedente se ha dicho, es, si este termino ultimo de cinco años, que esta concedido a todos los oficios de

las Indias, para lle-[149r]var la confirmacion, se ha de entender cambien con los de las Islas Filipinas.

[sect. 2] La razon de dudar, es, que quando este termino era de quatro años, se mandaron a<sup>721</sup>, vender los oficios de aquellas Islas, en la forma, que para las demas partes de las Indias estava dada: con que el termino de los quatro años, fuesse de cinco. Luego si aora, para las demas partes es de cinco; siguese, que para las Filipinas ha de ser de seis.

[sect. 3] Aprieta mas esta razon, que quando al Governador de aquellas Islas se dio la primera orden, b<sup>722</sup>, para que allâ proveyesse los Regimientos, fue con cargo, que dentro de quatro años, se llevasse confirmacion dellos. Estos entonzes eran oficios vendidos, a los quales no estavan aun concedidos mas de tres años, como queda advertido, i se dira; i pareciendo, que respeto de las demas Provincias de las Indias, se devia conceder mas termino a aquellas Islas, le fueron senalados los quatro años; i quando estos fueron comunes, se le prorrogaron a cinco: luego si estos cinco ya son comunes a todas las Indias, i las Filipinas han gozado siempre un año mas; de seis deve ser el termino para llevar la confirmacion de los oficios, que en ellas se vendieren, o se renunciaren.

[sect. 4] Sin embargo destos fundamentos, la duda pedia, resolucion Real, i ley, que lo determinasse: i aunque loreferido pudo valer, para que se declarasse, o concediesse el termino de los seis años, no para que se tuviesse por declarado, o concedido, como no se tuvo en los casos propuestos, hasta, que por cedulas Reales se resolvio.

[sect. 5] Desta duda, se puede sacar una advertencia, digna de que se atienda, i aun necessaria en todos los despachos, i leyes, que se promulgaren para las Indias[[149]v] en materia de terminos, que han de correr dellas a España, o al contrario: i es, que sean con distincion de las Provincias, segun su mayor, o menor distancia; entre las quales no puede aver termino comun, que siendo uno para todas, sea proporcionado, i tenga la igualdad, que el buen govierno de una Monarquia promete a todos los vassallos della. [sect. 6] Principio es de geometria, i de arismetica, que si a cantidades, o numeros desiguales se añaden iguales, quedaran desiguales: luego si a Provincias, que distan desigualmente, se señala solo un termino igual para todas, desiguales quedaran. [sect. 7] Lo que distan entre si los lugares de España, i lo maritimo de sus costas, respeto de las Indias es muy poco, pues lo que contiene la mayor distancia por tierra, ay en las Indias de una Ciudad a otra: i para passar la mar a las Islas de Canaria, o Terceras, o a las del Mediterraneo, son viages muy cortos: i por esta variedad, i desigualdad de distancias, en los terminos de prueva la ay tambien, siendo de ochenta dias para aquende los puertos, de ciento i veinte para allende, i de seis meses el ultramarino, que es para las Islas de la costa de España.

[sect. 8] En esta conformidad, aunque no con la distincion necessaria, està concedido el termino provatorio para las Indias, de año i medio para la Nueva España, i de dos años para el Perù. a<sup>723</sup>,

[sect. 9] Pero aun esta distincion es limitada: pues en el Perû ay Provincias tan apartadas de las primeras, que atendiendo a ello, piden termino particular, como le tienen los ministros, que a ellas van. [sect. 10] Los Governadores, i Corregidores, que se proveen en España para las Indias, como hazen el juramento en el Consejo, correles el salario desde el dia, que se hazen a[150r] la vela, en demanda de su viage, i se les da para el camino, el tiempo, que parece necessario, segun la Provincia a donde van: en lo qual, tambien ay mucha desigualdad. [sect. 11] A los Governadores de la Trinidad, la Margarita, Venezuela, Andaluzia, Santa Marta, i Cartagena, que todos estan en la costa de Tierrafirme, se dan dos meses, i lo mismo a los de

Santiago de Cuba, i la Havana; [sect. 12] i al de la Florida, que solo dista dozientas leguas mas, se dan seis meses, i estos a todos los de Nueva España, desde Yucatan a la Nueva Vizcaya, i a los del Perù, desde el de Veragua, que està junto a Panamà, hasta el de Chucuito, que està junto a Potosi: [sect. 13] i no aviendo desde Chucuito a Santa Cruz de la Sierra dozientas leguas, se dan a su Governador diez meses, [sect. 14] i ocho al de Tucuman, que dista mas, [sect. 15] i assi conviniera, que para cada Provincia, que es para cada Audiencia de las onze de las Indias, se señalarà termino particular, regulado por su mayor, o menor distancia: i que esto fuera assi en los terminos referidos de los Governadores, como en los de prueva, i en el año de la suplicacion: pues parece rigor, que le tengan los de Lima, como los de Potosi, i de Filipinas, i de la Isla Española, estando estas Provincias en tan desiguales distancias. [sect. 16] I que se declarasse aver de correr estos terminos de España para las Indias, i dellas para España, desde la salida de las flotas, i armadas en los puertos, i por la tierra adentro, desde la salida, i despacho de la plata, o hazienda del Rey, que a ellos se llevare de cada distrito. [sect. 17] De lo dicho se colige, que en todos los terminos referidos; i particularmente, en el que se trata de las confirmaciones de oficios, le han de tener mayor las Provincias, que estan mas apartadas; [sect. 18] i que las[[150]v] Islas Filipinas son las que mas distan de España; pues Sevilla, i Manila, aunque respeto de la latitud del Orbe le faltan cincuenta grados, para ser Antipodas, respeto de la longitud, solo les faltan veinte i dos, que hazen mas de diez horas i media de diferencia paralela entre sus meridianos: [sect. 19] i assi de todos los Reynos, que ciñe, i abraça esta gran Monarquia de España, el de las Filipinas, o Islas del Poniente, es el mas distante, por lo qual sus oficios deven gozar de mas termino proporcionadamente, i està expresso, i declarado por decision Real: pero en el interin, no podran usar mas, que de los cinco años comunes a todas las Indias.

[sect. 20] Despues de escrito, i aprovado este libro, como parece, se despacho cedula Real, a<sup>724</sup>, declarando, que el termino, para llevar la confirmacion los de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, i Filipinas, sea de seis años, i para las demas Audiencias, i sus distritos, sea de cinco; uno, i otro con las calidades referidas. I por aver salido esta orden, despues de mi reparo, me parecio, sin alterar este capitulo, rematarle con ella.

# Cap. XVII. Si ay diferencia de termino entre oficios vendidos, i renunciados.

### SVMARIO.

- 1 Duda. 2. si ay diferente termino entre los oficios.
- 2 Oficios renunciados, mas favorecido, i porque.
- 3 Esperas ay en los renunciados, i no en los vendidos.
- 4 Oficios vendidos, mas favorecidos, i porque.
- [151r] 5 Cedula de 1626. no decide en oficios vendidos.
- 6 Cedula de 1606. no habla de oficios vendidos.
- 7 Intento de la cedula de 1626. no conseguido.

- 8 Forma de los renunciados, no es para los vendidos.
- 9 Termino en los vendidos, es dudoso quando corre.
- 10 Termino deve correr desde la venta del oficio.
- 11 Practica en contrario a esta resolucion.
- 12 Fundamento desta practica.
- 13 Practica de correr el termino, desde el titulo.
- 14 Cedula de 1626. no da cinco años a los vendidos.
- 15 Resuelvese lo contrario, por la misma cedula.
- 16 Termino, igual corre a los vendidos, que a los renunciados.
- 17 Oficios vendidos, quedan mas favorecidos.
- 18 Resolucion de la duda, en favor de los vendidos.

[sect. 1] LA segunda duda de las propuestas es, si conforme a lo que se halla dispuesto, i ordenado ay alguna diferencia de termino entre los oficios vendibles, i si son mas favorecidos los vendidos, o los renunciados.

[sect. 2] Que lo sean los renunciados, parece, porque las mas de las cedulas, que tratan la materia, hablan, i disponen en ellos: i son los de mayor interes, porque la parte, que de las renunciaciones lleva el Rey, es sin poner de la suya cosa alguna; pues de un oficio, de que llevò el precio por entero, suele dentro de un año, o dos, llevar otro tanto valor, sin aver puesto mas; conque siendo favorecidos estos oficios, se renunciaran mas vezes, i assi seràn de mayor interes: [sect. 3] razon, que se atendio para permitir, que pudiesse aver fiado, i esperas en las renunciaciones; lo qual no està assi expresso en las ventas, que han de ser de contado: luego los oficios renunciados, son, i deven ser mas favorecidos.

[[151]v] [sect. 4] Que lo sean los vendidos, se prueva, con que desde el dia, que se rematan, hasta que dellos dan titulos los Virreyes, Presidentes, o Governadores, no tienen señalado termino ninguno, fatal ni peremptorio, como queda visto, teniendole los renunciados de los veinte, setenta, o treinta dias. I los quatro años, que hasta aora estavan assignados, para las confirmaciones, corrian, segun lo decidido, en los oficios renunciados, desde las datas de las renunciaciones; i en los vendidos, porque no avia otra decision, desde la data de los titulos, con que se les prorrogava mas este termino de los quatro años: luego mas favorecidos son? [sect. 5] En esta duda, entra la nueva cedula, i parece, que intentando el decidirla, la buelve a dexar como estava. Porque en lo enunciativo entra hablando de oficios vendidos, i renunciados; i assi dize: *Que las personas en quien se remataren, o renunciaren los dichos oficios.* I hablando del termino de los quatro años, que solia aver, dize: *Contados desde el dia de la fecha de las renunciaciones, i remates.* I con esta entrada, no es la decision mas de para los renunciados.

[sect. 6] Lo primero, estas dos clausulas, que juntamente, i con igualdad, hablan de unos, i otros oficios, demas de ser enunciativas, que no inducen disposicion, aunque la declaran, i determinan; refierense, como sacadas de la cedula a<sup>725</sup>, general de renunciaciones. La qual, vista a la letra, no se hallarà, que tenga clausula, ni palabra, que trate, ni hable de ventas, ni remates, ni de oficios vendidos, ni rematados, sino solo de los renunciados; con que en

este viene a exceder el referente al referido; i en el excesso, ni decide, ni innova: i assi en[152r] quanto a comprehender los vendidos, excede la enunciacion.

[sect. 7] I aunque en lo decisivo, parece, que los incluye todos, quando dize: Mando que en passando un oficio de un poder a otro, por venta (notese), muerte, o renunciacion, o de otra qualquier manera, se aya de presentar la persona en cuyo favor se hizo, ante quien, i en el tiempo, i forma, que en la sobredicha cedula se contiene, en que claramente se vee, que el intento fue decidir igual derecho, para los oficios vendidos, i renunciados: pero en la forma no parece, que se consiguio tan expressamente como conviniera. [sect. 8] Porque como en la enunciativa supone, que la cedula general de renunciaciones habla de remates, i ventas de oficios, de lo qual no trata; i lo que ordena para los renunciados, ni està aplicado, ni es aplicable todo a los vendidos: i la decision solo manda, que en ellos se guarde la dicha cedula: siguese, que, o no resuelve nada, o queda dudoso, si se les ha de aplicar, i como, la forma de los renunciados. [sect. 9] Confirmase, con que prosiguiendo la decision no trata mas de ventas, ni remates, ni de cosa, que les pertenezca, sino solo de renunciaciones, como quando dize: La persona en cuyo favor se hizo. I luego: I si sucediere sobre el derecho de la parte que la presenta. I al señalar del termino, que ha de correr, desde el dia de la renunciacion. De suerte, que en quanto a oficios vendidos, ni la cedula general resolvio cosa alguna, ni esta moderna, pues se remite a ella, ni otra, que yo aya visto en la materia; particularmente en señalar el termino de quatro a cinco años, desde quando ha de correr: pues hasta la de[[152]v] Filipinas, a<sup>726</sup>, que de proposito tratò de oficios vendidos, poniendo cinco años, para llevar su confirmacion, no expressò esta circunstancia.

[sect. 10] I aunque parece, que tratando de ventas, de las quales se ha de llevar confirmacion dentro del termino señalado, este ha de començar a correr desde la venta; por lo qual ni es necessario expressar otra cosa, ni ay razon para dudar, en lo que estâ tan claro: [sect. 11] se deve advertir que esto se entendiera assi, o se pudiera entender, quando la practica no estuviera en contrario: i no solo vista, sabida, i tolerada por el Superior, [sect. 12] sino fundada en texto expresso, que es una cedula Real, b<sup>727</sup>, por la qual antes, que los oficios fuessen renunciables, se dio facultad, para que en ellos se pudiesse hazer execucion, como queda dicho, que mandando, que de los tales oficios se llevasse confirmacion dentro de tres años, añade: Contados desde el dia, que se les dieren los titulos, i los començaren a exercer, en adelante. [sect. 13] Que si bien esta cedula fue en caso particular, como era de oficios rematados, i su razon general para los casos semejantes, introduxose en todos los remates, i oficios, que se vendian, el correr el termino de los tres, quatro o cinco años, desde la data de los titulos, i como no ha avido cedula, que disponga lo contrario, hase quedado la practica. [sect. 14] Pudierase replicar, que si esta nueva cedula, de que tratamos, no habla de oficios vendidos, sino solo de renunciados, para estos, i no para los otros, serà la prorogacion del termino, i concession de los cinco años; i quedando los vendidos con los quatro, que antes tenian, aunque se cuenten desde los titulos, no seràn mas privilegiados, sino mucho menos. [153r] [sect. 15] A lo qual se satisfaze, con que la cedula entra con ventas i renunciaciones, i oficios vendidos i renunciados, como consta de las clausulas referidas; i assi de la decision, se aplicara, a cada uno lo que se le pudiere aplicar. Lo formal i terminos fatales de las renunciaciones, no son aplicables à los remates, ni el correr el termino de los cinco años, desde las datas dellas, porque no es lo mismo renunciar, que rematar: pero el ser cinco años termino para llevar la confirmacion, supuesto, que tan obligados son a ello los compradores, como

los renunciatarios, a todos puede ser comun, sin alterar en mas; i assi se podrâ introducir, sin contravenir a lo ordenado.

[sect. 16] Compruevase, con que lo mismo, que aora se manda por esta cedula moderna en el articulo propuesto, està mandado por otra, a<sup>728</sup> no muy antigua, en que se declarò, que los compradores de oficios fuesse visto estar obligados a llevar, i presentar titulo, i confirmacion Real dentro de quatro años, precisamente: i añade estas palabras: En la forma, que està mandado, lo hagan los que los adquieren por renunciacion de otros i se contiene en la dicha mi cedula di catorze de Diziembre de seiscientos i seis: so las penas en ella declaradas, en las quales, desde luego los condeno, i he por condenados, lo contrario haziendo. [sect. 17] Luego si esta aplicacion de los oficios renunciados a los vendidos, que casi es la que aora, no surtio mas efeto, que el gozar de los quatro años, i la obligacion de llevar i presentar confirmacion, so las penas puestas a los renunciados: siguese, que de la misma suerte se podra entender la cedula moderna: con que los vendidos quedarân gozando de los cinco años, como antes, de los quatro, i siempre en esto mas favorecidos i privilegiados.

[[153]v] [sect. 18] La ultima resolucion desta duda, es, que segun el intento i mente del legislador, el termino de los oficios vendidos, ha de començar à correr desde los remates, como el de los renunciados, desde las renunciaciones, quedando en esto iguales: pero esta resolucion es mas conjeturada i provable, que expressa, ni declarada por cedula Real ninguna, como de todo lo dicho se puede bien colegir. De que se sigue, que por este defeto no se podran dar los oficios por vacos.

# Capit. XVIII. Quando se impide el transcurso del termino de la confirmacion.

### SVMARIO.

- 1 Duda tercera, verificar el caso de la Real cedula.
- 2 Practica derogante con ciencia del Principe, es permitida.
- 3 Practica de dar la possession de los oficios, permitida.
- 4 Caso propuesto, no se verifica ante Governadores, ni Audiencias no Pretoriales.
- 5 Ni ante Virreyes, ni Audiencias Pretoriales.
- 6 Donde ay los pleytos, no ay jurisdicion, i al contrario.
- 7 La practica se deve revocar, ò aprovar.
- 8 Esta duda requiere determinacion Real.
- 9 Resuelvese la duda en el interin.
- 10 Titulos de oficios, hagan relacion de los pleytos.

[154r] [sect. 1] LA tercera duda es, que hablando la dicha cedula de los pleytos, que, como queda dicho, a<sup>729</sup> impiden el transcurso de los cinco años, que señala para llevar la confirmacion, dize: Si fuere de tal calidad, que por el se impida el meter en possession la persona,

que en su favor i cabeça tiene la renunciacion del oficio: i assi la duda consiste en la verificacion deste caso.

[sect. 2] Quando la practica ha derogado alguna forma, ò solemnidad introducida por el derecho, i el Principe tiene dello ciencia i paciencia, con actos positivos i notorios, es visto, ya que no aprovarla, permitirla. [sect. 3] Provado queda, que sin embargo de aver mandado la Real cedula de renunciaciones, i otras, que solos los Virreyes, ò Audiencias Pretoriales despachassen titulos de oficios vendidos, ò renunciados, i que con ellos se tomasse la possession, i no antes: los despachan, no solo otras Audiencias, sino muchos Governadores: i que aun sin titulos, con autos solamente, se da la possession a las partes, i quedan ya sirviendo los oficios, quando ocurren a sacar los titulos.

[sect. 4] Entra pues el caso propuesto, i parece, que se ha de verificar en los pleytos, que se trataren, no solo ante las Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, sino ante los Governadores, pues alli se puede impedir la possession adonde se da: i como los Governadores, los titulos i possession que dàn, es excediendo de la facultad que tienen, no puede este excesso darles jurisdicion, para conocer destas causas, que nunca ante ellos se ponen, que como pleytos, que tocan al govierno superior, se remiten a el. Luego siguese, que en ellos no se puede verificar el caso propuesto, pues no se puede conocer del.

[[154]v] [sect. 5] Si se ha de verificar en los pleytos, que se ponen ante los Virreyes, ò Audiencias, como lo insinua la Real cedula, hablando con el Fiscal, en estos no se impide la possession, pues ya quando el comprador, ò renunciatario acude a sacar el titulo, queda en ella, i exerciendo el oficio: i assi entonces no serà el pleyto para impedirle, sino para privarle de la possession; caso, de que la cedula no habla, por lo qual no se impedirâ con el el transcurso de los cinco años.

[sect. 6] Siguese, que donde pueden suceder los pleytos, que es ante los Governadores, no ay jurisdicion para conocer dellos; i que donde la ay, que es ante los Virreyes, i Audiencias Pretoriales, ò subordinadas, pues a los Fiscales de todas, a<sup>730</sup> estâ encargado el procurar, que se acaben con brevedad los pleytos, que se ofrecieren sobre renunciaciones de oficios, de que supone el conocimiento, en estos Tribunales no pueden suceder todos los pleytos desta calidad. [sect. 7] Luego si esta duda, è incompatibilidad procede de la practica, que està introducida i tolerada; parece necessario, que ô esta se revoque expressamente, ô la Real cedula, suponiendola por buena i legal, se conforme con ella, para la verificacion del caso, que propone, ò mandando, que los Governadores conozcan de semejantes pleytos, ò que sucediendo, los remitan a las Audiencias, suspendiendo la possession: [sect. 8] i declarando, si estos pleytos sucedieren despues de dada, i antes de despacharse el titulo, si tendran el mismo efeto de suspender el termino, hasta la sentencia de revista; ò si correrà sin embargo. Todo lo qual parece que requiere determinacion Real. [sect. 9] I en el interin cumpliran los Governadores con suspender la possession, en que huviere pleyto, i remitirle a la Audiencia mas cercana;[155r] las Audiencias con resolverlos, i los Virreyes con conocer de los que ante ellos se pusieren, sin dar possession litigiosa, ni quitarla, sino por sentencia, i con conocimiento de causa. I en quanto al termino, dada la possession, no podra el pleyto hazer, que lo corrido se tenga por no passado, siendo mucho: pero siendo poco, si se impide el darse el titulo, ni el termino corre, ni lo corrido se puede reputar por parte del.

[sect. 10] Vltimamente se advierte, que en todos los titulos, que los Virreyes, Presidentes, ô Governadores dieren de oficios vendidos, ò renunciados, se ha de hazer relacion de los autos i contradiciones, que huvieren precedido, i su estado. I si desto no se hiziere relacion

la confirmacion, que se diere, sea obedecida, i no cumplida, i su execucion se suspenda, hasta dar aviso al Rey.  $a^{731}$ 

# Cap. XIX. Si los oficios vendibles se deven proveer en interin.

## SVMARIO.

- 1 Duda quarta, no provee los oficios en interin.
- 2 Vacante de oficios inescusables, forçosa.
- 3 Daño de no proveerse estos oficios en interin.
- 4 Motivo de los Governadores en dar luego la possession.
- 5 Ley quebrantada en lo dificil, lo queda en lo facil.
- 9 Prohibicion de nombrar escrivanos en las Indias.
- 7 Por no aver limitacion, la limitan los Iuezes a su gusto.
- 8 Cavsas graves ante escrivanos nombrados, i porque.
- 9 Prohibiciones sin limitacion faciles de quebrantar.
- 10 Motivos de prohibir el interin destos oficios.

[[155]v] 11 Evitar los inconvenientes, sin causar otros iguales.

- 12 Iusticias ordinarias, pudieran proveer en interin.
- 13 Efetos desta advertencia.

[sect. 1] LA quarta i ultima duda principal, no es solamente contra la dicha Real cedula, si bien en ella aprieta mas, sino contra todas las que disponen, a<sup>732</sup> que los Virreyes, Presidentes, Audiencias i Governadores, no puedan proveer los oficios vendidos, ô renunciados en interin, como queda advertido. b<sup>733</sup>

[sect. 2] Sucede vacar, ò renunciarse algunos, que no pueden estar vacos ocho dias, como son los escrivanos de Camara, donde ay solo uno, los de Ayuntamientos, i mas si son solos en las Ciudades, los de Consulados, los de minas, i hazienda Real, todos los oficios de las Casas de moneda, los Depositarios, Receptores, i otros. En estos, i en todos concede la Real cedula, que puede aver pleytos, que impidan la possession, i antes es este el caso, en que prohibe el interin; i quando falten pleytos, el tiempo, que se requiere para sacar el titulo, en parte podra ser, que llegue a un año. [sect. 3] Pues si el oficio fuere de los inescusables, i el Virrey, Audiencia, ò Governador, no le han de proveer en interin, ni el propietario entrar hasta que se acabe el pleyto, ò sin averle, hasta que saque el titulo; como serà possible executarse la prohibicion de la Real cedula; ò dexar de padecer la Ciudad, ò Tribunal, donde el oficio vacare?

[sect. 4] Aora se puede entender mejor la causa, que los Governadores tuvieron, para dar titulos i possession de oficios, sin aguardar à que se presentassen para ella, los que davan los Virreyes, ô Audiencias; que[[156]r] como tal vez, ò siempre estan muy distantes, i no pueden proveer los oficios en interin, ni passarse sin quien los sirva; entre estos inconvenientes

hallan, que es el menor admitir al comprador, ò renunciatario, que exerça desde luego, lo que despues ha de exercer.

[sect. 5] El apretar tanto las decisiones, que no se dexe puerta a su quebrantamiento, es justo i necessario; pero con advertencia de salvar en ellas lo impossible, ò lo difscil de su execucion: pues una vez quebrantada la ley, en el caso impossible, que no previno el legislador, queda ya con menos fuerça, i expuesta à no guardarle, en los que sin dificultad pudiera. [sect. 6] Por cedula Real se mandò, a<sup>734</sup> que ninguno en las Indias pudiesse usar oficio de escrivano Real, sin titulo del Rey, despachado por el Consejo; i se prohibio b<sup>735</sup> à los Virreyes, Audiencias, Governadores, i otros Iuezes i Iusticias, el poder nombrar escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, ni para ningun efeto general, ni particular, por secreto, ni grave que fuesse, con pretexto de aver falta de escrivanos, so graves penas. [sect. 7] Esta prohibicion, ay casos en que no se puede guardar; pues siendo verdadera la falta de escrivanos, como lo puede ser en algunas partes de las Indias, aunque en otras ay mas de los que conviniera; i siendo precisa la necessidad, i no prevenido lo que en ella se ha de hazer, qualquier Governador nombra escrivanos; i como no ay declaracion, quando se entenderà aver necessidad, juzgala a su voluntad: [sect. 8] i he visto yo causas, en que huvo condenacion, que passô de cien mil pesos, los autos de mas de diez mil hojas, el tiempo de mas de tres años, fulminadas casi todas, i todas sentenciadas[[156]v] con un escriviente, â quien el Governador nombrô por escrivano, por el estilo que tenia de nombrarlos, quando le parecia. [sect. 9] I assi las prohibiciones, que no previenen los casos impossibles, dificultan su execucion, ò facilitan su quebrantamiento, en los possibles.

[sect. 10] El intento con que se prohibe, que los oficios vendibles se provean en interin, es porque los que los proveen ponen en ellos deudos, criados, ô amigos, i por aprovecharlos, i ocuparlos, alargan los pleytos, dilatan los titulos, las partes no pueden presentar dentro del termino las confirmaciones, i los oficios en daño de sus propietarios, i de la hazienda Real, estan suspensos i embaraçados. [sect. 11] I aunque el evitar estos inconvenientes, es justo i necessario, no ha de ser con resulta de otros, sino mayores, iguales, privando a las Republicas i Tribunales de los ministros, de que forçosamente necessitan; causa primera, i no muy culpable de quebrantarse algunas prohibiciones.

[sect. 12] I para el intento referido, parece, que seria de menos inconveniente, que las Iusticias ordinarias nombrassen quien sirviesse los oficios vendibles, mientras dellos se sacassen los titulos; i que a los assi nombrados, ni Virreyes, ni Audiencias, ni Governadores los pudiessen remover, sin justa causa i conocimiento della. [sect. 13] De que resultaria, que siendo el nombramiento el dia que el oficio vacasse, no se daria lugar a los superiores para prevenirle, ni poner personas suyas: i no pudiendo remover al nombrado, no dilatarian la entrada del proprietario, por lo menos en las Ciudades donde no estuviessen, que seria en las mas. Con que los oficios quedarian servidos, sin los inconvenientes, que aora resultan.

# [1571] Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i su pena, es para pedirla, ò para presentarla.

## SVMARIO.

1 Termino de cinco años, para presentar la confirmacion.

- 2 Todo el termino es habil para pedir la confirmacion.
- 3 Confirmacion, hasta que se pida en tiempo.
- 4 Tiempo primero de las confirmaciones, sin duda.
- 5 Tiempo segundo, algo dudoso.
- 6 Tiempo tercero, sin duda.
- 7 Circunstancia de poco efeto.
- 8 Pena del que no presenta la confirmacion en el termino.
- 9 Passado el termino, como se executava la pena.
- 10 Passado el termino, no se admite oy la confirmacion.
- 11 Entiendese en el segundo tiempo, i porque.

[sect. 1] DEspues de las dudas propuestas, la haze una circunstancia, que expressan las Reales cedulas, a<sup>736</sup> quando dizen: *Lleven i presenten titulo i confirmacion*. I hablando del termino de los cinco años, b<sup>737</sup> que es, *Para venir ante mi persona, i mi Consejo Real de las Indias, i bolver, i presentar confirmacion*. En que parece, que no solo señalan el termino, para pedir la confirmacion, sino para que dentro del se aya de sacar, llevar i presentar en las Indias, en el lugar, donde cada oficio se huviere de servir.

[sect. 2] Calidad, ò circunstancia es esta, que puede consumir un año de termino, si se atiende, que cada año solo ay una ocasion de embiar los titulos a las Indias. Pero sin embargo, no ha tenido inconveniente[[157]v] esta orden pues, conforme al estilo i practica, todo el termino señalado ha sido habil para presentarse las partes en el Consejo, pues para ello no le ay particular. [sect. 3] I como la confirmacion se pida en tiempo habil, aunque se dè, fuera del, se tiene por valida, i se ha admitido en las Indias, sin distincion de termino ninguno, aunque allà sea passado, i por ello esten los oficios dados por vacos, vendidos, i en poder de sus compradores, que en llegando los titulos del Rey son obedecidos i cumplidos; lo qual sucede, i se vee cada dia.

[sect. 4] En lo qual se puede advertir por los de las Indias, que las confirmaciones pueden tener tres tiempos. El primero, quando se piden, i se sacan, i presentan, todo dentro del termino señalado: este sucede pocas vezes, i no tiene duda. [sect. 5] El segundo es, quando se pide dentro del termino, pero tan a los ultimos dias del, que no solo no queda tiempo para llevar el titulo, i presentarle en las Indias; pero ni aun para despacharle i sacarle; i este caso ha sido el mas frequente i ordinario; que aunque se pida la confirmacion el ultimo dia de los cinco años, se ha tenido por legitimamente pedida, i se ha concedido; por lo qual en las Indias no se ha podido reparar, en si se presenta fuera del termino: pues aunque el titulo se aya dado despues de cumplido, se colige, que se pidio en tiempo: i una vez despachado, no le puede reparar ningun inferior por esta causa. [sect. 6] El tercer tiempo es, quando la confirmacion se pide fuera de tiempo, i se concede; condenando a la parte en alguna pena, que en este caso ya le constò al Consejo del defeto, i le dispensò, i dio el titulo, i cedula a parte de la pena, ò condenacion, con lo qual en las Indias, aunque los ofi-[[158]r]cios esten dados por vacos, se buelven a sus dueños. I assi no ay caso ninguno, en que no ayan sido admitidos los que presentan confirmacion Real, ò sea antes, ô despues de passado el termino.

[sect. 7] De lo dicho se puede colegir, que es sin efeto la circunstancia referida, de que la presentacion del titulo i confirmacion aya de ser dentro del termino, pues donde se ha de hazer ha de ser obedecida, llegue antes, ò llegue despues. [sect. 8] A lo qual se satisfaze, con que la pena, que esta puesta al que no llevare confirmacion, dentro de los cinco años, es, que pierda el oficio, para no usarle mas; i como si fuera vaco, i hazienda Real, se venda en publica almoneda, i de lo procedido del, se den al dueño las dos tercias partes, i la otra se meta en la Real caxa. a<sup>738</sup> De suerte, que la pena es privacion del oficio, i perdimiento de la tercera parte de su valor, porque solo se dan al dueño las dos, i estas despues que el comprador ha satisfecho el remate, i no antes. b<sup>739</sup>

[sect. 9] En las Indias, passados los cinco años, luego se executa, ò deve executar efectivamente esta pena. Pero el efeto della ha sido hasta aora, que si la confirmacion no se presentava antes, ò despues de passado el termino, ô porque no se podia, ò porque no le concedia, el oficio se quedava vendido, i el Rey con el tercio, que le pertenecia. I si se presentava; al comprador del oficio, se le bolvia su dinero, sin pedirle lo que con el avia ganado; i el proprietario perdia el tiempo, que avia tardado en presentar la confirmacion, que le servia de pena.

[[158]v] [sect. 10] Pero ya està ordenado, a<sup>740</sup> que si por estar, i averse passado el termino, se vendiere algun oficio, i despues el que le tenia presentare confirmacion del, no se le buelva, sino que se dè aviso al Consejo, para que el Rey mande lo que fuere servido: i assi se deve guardar. [sect. 11] Si bien esto se puede entender en el segundo de los tres tiempos arriba referidos; no en el tercero, pues el que se presenta fuera del termino, i por ello, aunque se le da la confirmacion, es con alguna pena, ya es visto tener el Rey ciencia, de que su oficio estarà vendido en las Indias, pues ya no podra presentar la confirmacion en tiempo, quien la sacò fuera del; i serà visto ser la voluntad Real, que se cumpla i execute el titulo que da conciencia del estado de la causa, i evidencia del tiempo en que se ha de presentar: aunque en este caso, por mas seguro tendre, que se declare en el mismo titulo, ô se saque cedula a parte, que lo mande.

# Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones.

### SVMARIO.

- 1 Confimacion, como, i con que poder se pide.
- 2 Clausula se pone en los titulos, que lo declara.
- 3 Dia de la presentacion, se pone luego.
- 4 Presidente del Consejo, encomienda el despacho.
- 5 Señor de la Encomienda, informa, i se decreta.
- 6 Si ay defetos i composicion, como se decreta.
- 7 Si no ay composicion, como se decreta.
- 8 Passan los autos a justicia hasta revista.
- 9 Titulo, como se despacha.
- [159r] 10 Si se da por vaco el oficio, que cedula se despacha.

- 11 Si se niega la confirmacion, que cedula se da.
- 12 Testimonio de presentacion, no se da, ni aprovecha.
- 13 Titulo, declara los autos que se vieron, i para que.
- 14 Titulo, no se refrenda hasta pagar la mesada.
- 15 Mesada de oficios vendibles, i quien la paga.
- 16 Como se paga la mesada, para sacar el titulo.
- 17 Fiscales de las Indias, deven saber de las confirmaciones.
- 18 Clausula, que se pone en los titulos en las Indias.
- 19 Razon de los oficios toman los Oficiales Reales.
- 20 Cuenta se darà de las confirmaciones, que faltaren.
- 21 Procedido de oficios, se embia por cuenta à parte.

[sect. 1] £L que se presenta en el Consejo a pedir confirmacion de oficio, encomienda, ò merced alguna, venta, transaccion, ò otro qualquier negocio que la requiera, ha de ser con poder bastante i especial, para seguir con el Fiscal, ô otra parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradicion, ò diferencia, que se le moviere, en todos grados, é instancias hasta la conclusion: i oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ô difinitivas, que por el Consejo se dieren. I no lo haziendo assi, en su ausencia, ò rebeldia, i sin que para ello aya mas citacion, llamamiento, ò emplaçamiento, se puede proseguir, i proceder en la causa en todas instancias, haziendo los autos i notificaciones en los estrados. [sect. 2] I si bien en solos los titulos de oficios, que en las Indias se dieren, estâ ordenado, a<sup>741</sup> que se ponga clausula, que expresse todo lo susodicho; como la razon es la misma, se entiende i pratica en los demas casos, que requieren confirmacion.

[sect. 3] Luego que los titulos, ò recaudos se presentan en el Consejo, los Oficiales mayores ponen en ellos el[[159]v] dia de la presentacion: si son de Encomiendas, ò mercedes, el Oficial mayor de gracia, si de oficios, ò contratos, el de govierno. [sect. 4] Con esto se llevan a la sala, i el señor Presidente los encomienda a uno de los señores del Consejo, que suele ser de los mas modernos: [sect. 5] à quien se llevan, i si halla, que traen la forma necessaria, dando dello noticia en la sala, se manda luego despachar titulo i confirmacion, i se despacha en virtud deste decreto, sin andar por otras manos. [sect. 6] Si le parece, que tiene algunos defetos, i dada noticia al Consejo, los quiere dispensar, i la parte sale a ello con alguna composicion, el decreto es, que la parte acuda al señor Fiscal, con quien se tratan i conciertan todas las dispensaciones i composiciones. [sect. 7] Si no ha de aver composicion, que es lo mas ordinario, dize el decreto, que lo vea el señor Fiscal.

[sect. 8] Con este decreto se haze pleyto de justicia; i assi en respondiendo el señor Fiscal, passan los papeles de la Secretaria, en que se presentaron a la Escrivania de Camara; i en ella se sigue por autos i sentencias, hasta la difinitiva de revista, con que buelven a la Secretaria. [sect. 9] Si se dio la confirmacion sin pena, ni composicion, despachasse el titulo: si tuvo composicion, ò pena, tambien se despacha sin hazer mencion dello, i cedula a parte, para que se cobre lo en que fue condenado, ò compuesto. [sect. 10] Si no se concede la confirmacion, ò por defetos de solemnidad, ò por ser passado el termino, se despacha cedula, para que se venda el oficio por el Rey, como vaco, ò como no confirmado; en un caso, enterando en la

Real caxa todo su valor, en otro la tercera parte del. [sect. 11] Si la confirmacion se deniega, por defetos de la persona: la cedula es, para que se le buelva lo que huviere enterado,[160r] el oficio se venda â otra; lo qual raras vezes se manda, si es renunciado.

[sect. 12] I porque en presentando los titulos en el Consejo para las confirmaciones, se solia sacar testimonio dello, i embiarle a las Indias; con que allà se amparavan las partes, i acà se desamparavan las causas, se declaro, a<sup>742</sup> que este testimonio no relevasse de la pena, mientras no se presentasse la misma confirmacion: por lo qual, ni en el Consejo se da de la presentacion, ni es necessario, supuesto, que no releva de la pena, i el despacho principal corre con brevedad. [sect. 13] Si al pedir la confirmacion, se presentan algunos papeles, ò recados mas de los ordinarios, i ay litigio sobre ella, en el titulo, que en el Consejo se diere, se ha de hazer relacion de los requisitos i autos, que precedieren, para mandarsele dar con tal claridad, que a los Virreyes, Presidentes i Governadores de las Indias conste, si se reconocieron, i vieron los papeles, que las partes presentaron; para que si se huvieren omitido algunos, por facilitar la confirmacion, lo reparen i adviertan, como les està ordenado. b<sup>743</sup> [sect. 14] Hecho i firmado el titulo de qualquier oficio vendido, ô renunciado, no le refrenda el Secretario à quien toca, hasta que se pague la mesada, que se deve i cobra de todos, como de las mercedes i Encomiendas queda dicho, aunque en diferente cantidad. [sect. 15] Porque en estos oficios se considera el precio en que se han rematado los vendidos, i tassado los renunciados, menos el tercio, ò mitad, que se huviere enterado por la renunciacion en la Real caxa; i este precio se reduce à razon de veinte mil el millar, i de lo que pudiera rentar, como principal cada año, se cobra la duodecima parte por la mesada: la qual paga la persona, en cuya cabeça se despacha el titulo: esto assi en los oficios, que tienen salario, como en los que no le tienen.

[[160]v] [sect. 16] Si la mefada se ha de pagar i cobrar en las Indias, se despacha cedula para ello, como en las Encomiendas queda dicho. Si se ha de dar aqui, que es lo mas ordinario, da certificacion el Oficial mayor de govierno de lo que monta, i por ella se paga, i lo cobra el Receptor general de penas de Camara del Consejo, poniendo recibo, de como queda pagado, i en su poder; i con este se ocurre a la Contaduria del mismo Consejo, donde se toma la razon, i se pone fee, de que queda tomada, en la certificacion i recibo; i bolviendo este recado à la Secretaria, de donde emanò, se refrenda i entrega el titulo.

[sect. 17] Los Fiscales de las Audiencias de las Indias tienen a su cargo a<sup>744</sup> el saber, si las confirmaciones se llevan dentro del termino, que està ordenado, i pedir que se guarde i execute todo lo referido; i que en defeto dello, se den los oficios por vacos: si no es en caso, b<sup>745</sup> que en no pedirlo assi aya conocida utilidad de la Real hazienda. [sect. 18] I los Oficiales Reales deven tomar la razon de todos los oficios, que en sus distritos se vendieren, ô renunciaren: [sect. 19] de que para ello se ha de poner clausula expressa en los titulos, que allà se dieren, c<sup>746</sup> para que con esta razon puedan pedir, i pidan a sus plaços las confirmaciones; i que no presentandose dentro dellos, se den los oficios por vacos. I deven tener libro a parte, d<sup>747</sup> con muy clara i puntual cuenta de todos los que se vendieren i renunciaren, i mucho cuydado de recorrerle, pata el efeto referido. [sect. 20] I de las confirmaciones, que faltaren por presentar, passado el termino, han de dar cuenta al Virrey, Presidente, ô Governador, â quien la execucion tocare, para que con citacion de Fiscal, i de partes, provea, que los tales oficios se buelvan à vender. e<sup>748</sup>

[sect. 21] Todo lo que se cobrare en las Indias por los Oficia-[161r]les Reales, procedido de oficios vendibles, se ha de remitir, i embiar por cuenta à parte distinta i separadamente, i sin juntarlo con la demas hazienda Real, avisando al Consejo de lo que cada año se embiare de cada caxa por esta cuenta, i al Presidente i Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que lo remitan à esta Corte, a<sup>749</sup> conforme à la orden, que para ello tienen, b<sup>750</sup>

# Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo o octavo de las renunciaciones hechas en menores.

# SVMARIO.

- 1 Dificultad con que se saben las leyes de las Indias.
- 2 Estudio del Autor para esta obra, i vista de cedulas.
- 3 Numero septimo del capitulo octavo, que contiene.
- 4 Cedula del año de 1619. i sus palabras.
- 5 Como se estiende à oficios renunciados.
- 6 Renunciacion hecha en menor confirmada.
- 7 Razon en renunciaciones i ventas, es una misma.
- 8 Numero septimo, porque se declara.
- 9 Pragmatica de 1590. su disposicion i pratica.
- 10 Materia de la dicha pragmatica, porque se trata aqui.
- 11 Antes de la cedula de 1619. se praticava su decision.
- 12 Pragmatica de 1519. quando se praticò en las Indias.
- 13 Exemplar desta pratica en el Consejo.
- 14 Si el menor, que renuncia oficio, paga parte de su valor.
- 15 Fundamentos que se han escrito por la negativa.
- 16 Sigue el Autor la negativa por derecho de las Indias.
- 17 En el caso propuesto son dos las renunciaciones.
- 18 Renunciacion primera, es valida i verdadera.
- [[161]v] 19 Pragmatica de 1590. se devio guardar en las Indias.
- 20 Facultad i forma necessarias para renunciar.
- 21 Tres facultades se consideran en este caso necessarias.
- 22 Facultad primera, i sus calidades, por la cedula de 1581.
- 23 Facultad segunda, i sus calidades, por la pragmatica.
- 24 Facultad tercera, por la dicha pragmatica.

- 25 Pragmatica verificada en quatro tiempos, i quales.
- 26 En el primer tiempo, como se praticava.
- 27 Menor, no pagava su renunciacion, i porque.
- 28 La cedula de 1581. ni la pragmatica, no gravan al menor.
- 29 En el segundo tiempo no paga el menor, i porque.
- 30 En el tercero tiempo se procede con distincion.
- 31 En el quarto tiempo revocada la dicha pragmatica.
- 32 Cedula de 1627. i sus palabras.
- 33 Advertencia primera, que esta cedula revoca i confirma.
- 34 Advertencia segunda, que revoca la pragmatica, y no lo expressa.
- 35 Advertencia tercera, que la duda de la cedula no fue la decidida.
- 36 Advertencia quarta, que desta cedula resulta daño à la Real bazienda.
- 37 Daño, que desta cedula resulta à los que tienen oficios.
- 38 Porque se ponen estas advertencias à esta cedula.
- 39 Historia del Real Consejo de las Indias, promete el Autor.

[sect. 1] LAs leyes de las Indias han corrido hasta aora, como cedulas i provisiones Reales, sueltas i singulares, muchas dellas emanadas de particulares dudas i pleytos, que se ofrecen; de los quales salen, i se embian a una, ô a mas Provincias: i assi, para tener noticia de todas, es necessaria continua assistencia en las Secretarias, i cuydado diligente en lo que despachan. [sect. 2] Quando comencè este[162r] tratado, que ha casi dos años, que està acabado, avia reconocido quinientos libros Reales, i sacado dellos las leyes, de que se ha ido formando la Recopilacion dellas. Con lo qual, i la continuación, que he tenido en saber lo que despues se ha ido proveyendo, parece provable el aver juntado todo lo que en cada materia està dispuesto. Pero como los libios son tantos, i tantas las cedulas, que cada dia se despachan, por pedirlas los casos, i cosas que se ofrecen, confiesso ingenuamente, que podrè aver dexado algunas, ò contrarias, ô diversas de lo que escrivo, i que en materia, que nadie ha tratado, me contentarè con la gloria de primero en intentarlo, quando no lo sea en conseguirlo.

[sect. 3] En el numero septimo del capitulo octavo desta segunda parte, digo, que la renunciacion hecha en menor, no induce nulidad, sino dispensacion, por la qual, demas de la parte, que por la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con mas alguna cantidad. I aunque alli me parecio bastante alegar al margen la cedula Real, a<sup>751</sup> que assi lo disponia; por aver hallado otra mas moderna con diferente resolucion, que dio motivo a este capitulo, conviene referir las palabras de la primera, que son estas.

[sect. 4] He tenido por bien de ordenaros i mandaros, como lo hago, que de aqui adelante, en los titulos i despachos, que dieredes, para que las personas, à quien se rematare algun oficio, en la forma sobredicha, le sirva en el interin, que llevan confirmacion mia, proveais se ponga por clausula especial, que demas del valor en que se estima i reputa el tal oficio, me sirve con tanta cantidad; por razon de la condicion, que se le concedio; ora sea la sobredicha (notese) que du-[[162]v]rante la menor edad, le sirva su padre, ò otra persona; ò que en qualquiera manera se dispenfe en las

dichas cedulas, leyes y ordenanças, en otra forma qualquiera que sea, para que conforme a ello quando se acuda à pedir las confirmaciones al dicho mi Consejo, se vea, si el precio, que se paga es equivalente, i se provea lo que convenga.

[sect. 5] Desta decision saquè el dicho numero septimo: i aunque habla en oficios vendidos à menores, la puse en los renunciados; assi por la identidad de la razon, segun lo que queda dicho, a<sup>752</sup> como por ser caso mas apretado, aunque mas llano, i mas praticado en las Indias, de que pudiera traer muchos exemplares: [sect. 6] pero baste el que alli b<sup>753</sup> refiero; pues en el se passô en las Indias, i se confirmò en el Consejo, la renunciacion hecha en menor, i no hijo, ni deudo del renunciante. [sect. 7] Luego si el menor es habil para estas renunciaciones; i para comprar oficios, lo supone i permite con dispensacion la Real cedula, i no ay mas razon para tenerlos por uno, que por otro titulo, i de ambos ay exemplares, bien se sigue fer verdadera la resolucion del dicho numero septimo.

[sect. 8] Assi lo era quando le escrivi: pero aora, que su derecho està alterado, como se dirà, conviene declararle mas: [sect. 9] i advertir, que en los terminos de la dicha cedula de dezinueve, no tenia lugar, ni se praticava en las Indias la pragmatica c<sup>754</sup> destos Reynos, que dispone, que el menor de veinte i cinco años, i la muger, de qualquier edad que sea, que heredaren oficios, ò los tuvieren por otro qualquier titulo justo, los puedan dar à quien los sirva i exerça por tiempo de dos años, i dentro del, sean obligados el tal menor, ô muger à renunciarlos, i disponer dellos: so pena de que passados los dos[163r] años queden vacos. Porque si el menor podia poner quien sirviesse, hasta salir de la menor edad, no avia menester gozar del beneficio de la dicha ley.

[sect. 10] Pero como ya la dicha cedula a<sup>755</sup> està revocada, i durò pocos años su decision, parece necessario tratar de la dicha pragmatica: demas, que su materia fenecerà en la principal deste capitulo. [sect. 11] Por exemplares consta, que aun antes de la cedula de dezinueve, se practicava su derecho en las Indias, pues ella solo introduxo, que se expressasse en los titulos, lo que en el caso se hazia, que era dispensar con los menores, para servir sus oficios por substitutos. [sect. 12] Consta tambien, que por el mismo tiempo se practicava la dicha pragmatica: pues presentandose en el Consejo renunciacion de una Escrivania de Camara de Lima, hecha en Geronimo Lopez de Montoya menor, se le dio confirmacion; con que dentro de dos años la renunciasse en persona habil, conforme a la dicha pragmatica. [sect. 13] I aviendo renunciado Blas Hernandez la Escrivania del Cabildo, ò Ayuntamiento de la misma Ciudad, en su hijo don Felix Hernandez de Guzman, que era menor, i su curador renunciadola dentro de los dos años en Alonso de Carrion, el Consejo por sentencia de vista b<sup>756</sup> declarò por vaco el dicho oficio, dando por nulas las dos renunciaciones: la de Blas Hernandez, por aver sido hecha en menor, contra lo dispuesto por la cedula de ochenta i uno;  $c^{757}$  i la de don Felix por consequencia de la primera, que siendo nula, no pudo ser valida la segunda, por la regla de la resolucion de los derechos correlativos, del que da, i del que reeibe. En la segunda instancia se provò, averse practicado la dicha pragmatica en las Indias en[[163]v] diferentes casos: i assi la sentencia de revista confirmò ambas renunciaciones, i el dicho Alonso de Carrion tiene oy executoriada la confirmacion de la suya.

[sect. 14] La mayor duda, que de la dicha pragmatica se ha ofrecido, es la que oy se litiga en la causa referida. Si estando, como està ordenado, que de las renunciaciones se pague la parte, que se ha dicho, a<sup>758</sup> se pagarà esta de cada renunciacion de las dos, que en el caso supuesto intervienen, ò de sola una. [sect. 15] I aunque sobre este punto se ha escrito doctamente con

fundamentos muy legales: ya haziendo nula una de las renunciaciones, i por el argumento de las ventas nulas, que no deven alcavala, excluyendo la paga de la renunciacion: ya dudando, si estas son dos, ò una, i si la primera, por ser en persona inhabil, fue verdadera renunciacion o no; i assi moviendo otras questiones inducidas a la materia, [sect. 16] sin tocar en ninguno de los dichos fundamentos: por ser la resolucion desta duda propia desta obra, i contingente el ofrecerse en otros casos, dire lo que en todos, i en este alcanço. Que por ser derecho de las Indias, cuya inteligencia es mi mayor estudio, sin salir del, fundarè por resolucion verdadera, que de las dos renunciaciones supuestas, no se deve mas que un tercio del valor del oficio, salva en todo la opinion mas acertada.

[sect. 17] Lo primero supongo, que en este caso ay dos renunciaciones, ambas validas, firmes i verdaderas, una del padre en el hijo, i otra del hijo en el tercero, que goza el oficio; lo qual no fuera por actos nulos, sino por validos i legitimos. [sect. 18] Ni alcanço, como se puede entender, que fue, i es nula, i sin efeto la primera renunciacion, i valida la segunda; pues quando el Consejo dio por vaco el oficio en vista, fue por seguir esta[[164]r] opinion: i quando confirmô la segunda renunciacion, fue por averle constado, que la primera se hizo valida i legitimamente: de que se sigue la suposicion propuesta.

[sect. 19] Lo segundo supongo, que la dicha pragmatica del año de noventa, como incorporada ya en el derecho Real destos Reynos, se pudo i devio praticar en los de las Indias; por lo que queda dicho. a<sup>759</sup>

[sect. 20] Lo tercero, que en las Indias, como tambien queda advertido, b<sup>760</sup> no se podia renunciar oficio alguno en menor, ni en mayor, sin paga, ni con ella, hasta que fue facultad Real: cuya forma es tan substancial de las renunciaciones, que en faltando en ella, se pierden los oficios: i guardandola sin quitar, ni añadir, passan legitimamente a los renunciatarios, sin mas gravamen, que el que las mismas facultades ponen.

[sect. 21] Lo quarto, que en el caso propuesto, i en todos los semejantes, ay, i se consideran, tres facultades para renunciar; todas distintas i necessarias, i cada una con su forma i calidades particulares; las quales guardadas, ni à los renunciantes, ni à los renunciatarios se puede pedir, ni gravar mas.

[sect. 22] La primera facultad concedio la cedula de ochenta i uno, c<sup>761</sup> con tres calidades. La primera, pagando el renunciatario, ò renunciante la tercera parte del valor del oficio renunciado. La segunda, usando la dicha facultad por sola una vez, que es lo mismo, que por una vida mas. La tercera, haziendo la renunciacion en persona habil i suficiente; i con esta excluyô los menores. Pero la practica los introduxo, supliendo a vezes el defeto de la menor edad con la dispensacion, como queda advertido. De suerte, que en los terminos desta primera facultad, solo avia una[[164]v] renunciacion, i una paga; i siendo hecha en menor, el oficio era perdido.

[sect. 23] La segunda fue por la dicha pragmatica de noventa, concedida con otras tres calidades. La primera, que los renunciantes fuessen menores de veinte i cinco años, ò mugeres. La segunda, que usassen de la facultad dentro de dos años, contados desde el dia, que los oficios fuessen suyos. La tercera, que la renunciacion se hiziesse en persona habil i suficiente. De que se sigue, que en los terminos desta facultad solo avia otra renunciacion sin paga, i con las calidades referidas; i en defeto dellas, era la pena, quedar el oficio vaco; ô por ser mayor el renunciante, ò passados los dos años, ò el renunciatario inhabil.

[sect. 24] La tercera facultad concedio tacitamente la misma pragmatica, derogando la tercera calidad, que requeria por forma la cedula de ochenta i uno; i admitiendo la practica, que

contra ella estava introducida: porque prohibiendo el dar los oficios en confiança, para que los firvan otros, dize: Excepto, si el que al presente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte i cinco años, ò muger, que aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo justo, que no sea en fraude desta nuestra ley. En lo qual claramente supone, que los menores pueden tener oficios, i que assi se pueden renunciar en ellos, con cargo, de que ellos los renuncien dentro de los dichos dos años.

[sect. 25] Lo quinto supongo, que el caso de la dicha pragmatica se puede verificar en quatro tiempos. El primero, desde que se promulgò, hasta el año de seiscientos i seis, que se amplio mas la facultad primera de renunciar. El segundo, desde este año al de[165r] seiscientos i dezinueve, en que se dio nueva ampliacion a la dicha facultad. El tercero deste, al de seiscientos i veinte i siete, en que esta ampliacion se prohibio, i se revocò la dicha pragmatica. El quarto, el que aora corre con el derecho i cedula moderna, que se referirà.

[sect. 26] En el primer tiempo, renunciando el padre en el hijo menor, usava forçosamente de la primera i tercera facultad referidas; i por consiguiente, devia el tercio del valor del oficio. El hijo recibia el oficio, no para usarle, porque era menor, sino para usar en el forçosamente de la dicha segunda facultad con sus calidades, ò perderle por qualquiera que faltasse. I assi le avia de renunciar dentro de dos años, i en persona habil, i donde no, quedava vaco.

[sect. 27] Este menor, por esta renunciacion, no devia pagar, ni pagava nada. I assi se resolvio por sentencias de vista i revista en la Real Chancilleria de Lima, en la causa del dicho Geronimo Lopez de Montoya. I aunque se truxo al Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion, solo se declarò, no aver grado: por loqual esta resolucion no aprieta, pero la razon della si; pues es evidente i cierto, que este menor, para dever tercio de su renunciacion, ha de tener ley, cedula, ò ordenança, que assi lo disponga; porque de otra suerte, serà pedir lo indevido. [sect. 28] I discurriendo por las decisiones, que para esto se pueden inducir. La primera, es la dicha cedula de ochenta i uno; i esta solo concede una renunciacion, i della manda pagar el tercio; la qual hizo i pagò el primer renunciante, con que se extinguio la facultad de la dicha cedula; i assi, ni por ella renunciò el me-[[165]v]nor, ni devio pagar tercio alguno. Tampoco por la pragmatica de noventa, porque esta no le puso tal gravamen. Ni por la de seiscientos i seis, que aunque introduxo mitades i tercios en todas las renunciaciones, no se pudo estender a lo passado, ni â las renunciaciones hechas antes della en el primer tiempo, de que hablamos: con que parece queda fundada la resolucion referida.

[sect. 29] En el segundo tiempo aprieta mas la dificultad, el hallarse permitida pluralidad de renunciaciones, i todas pagando parte del valor. Pero sin embargo, es â mi entender la misma su resolucion, por los fundamentos referidos. I porque, ò la cedula de seiscientos i seis revocô la dicha pragmatica, ô la dexò en su fuerça. Si la revocô, no ay renunciacion de menor forçofa; sino que como mayor, podra quedarse con el oficio, ò renunciarle. Si no la revocò, que es lo cierto, no dispuso, ni alterò este caso, i como omisso quedô a la disposicion del derecho antecedente. I assi el menor quedò con su facultad, en la misma forma, i con mismas calidades, que le estava concedida; i por consiguiente, sin pagar tercio.

[sect. 30] En el tiempo tercero, se ha de considerar, derogada la dicha pragmatica, no por la cedula dicha de dezinueve, sino por la practica i estilo introducido en las Indias, i tolerado por la misma cedula, que haze mencion del. I assi se puede distinguir, que ò el menor en este tiempo, usando deste estilo i tolerancia, se quedò con el oficio, i despues le renunciô, como pudiera, si fuera mayor: ô usando de la dicha pragmatica, i con expressa mencion della la guardò, i conforme a lo que dispone hizo la renunciacion: que en este caso no deve tercio,

por las razones dichas; i en el otro le deve, por usar de la cedula[166r] de seiscientos i seis, que no permite renunciacion sin paga.

[sect. 31] En el quarto i ultimo tiempo, que es el que corre, hallamos claramente revocada la dicha pragmatica por la Real cedula, que dio motivo a este capitulo. La qual reparè para enmendar el dicho numero septimo; i por interponerse otros estudios, se omitio este, i se passò en la imprenta el dicho numero, hasta que llegando a este capitulo se reconocio la oposicion. I porque la dicha cedula a<sup>762</sup> moderna tiene su parte de dificultad, pondrè sus palabras, que son estas.

[sect. 32] Como lo teneis entendido, por cedula del Rey mi señor i padre, que estè en gloria, de catorze de Diziembre de seiscientos i seis, està dispuesto, que las renunciaciones de los oficios, que conforme à ella se han de poder hazer, han de ser en personas habiles, capazes i suficientes. I porque he entendido, que en algunas de mis Audiencias de las Indias se han ofrecido dudas, sobre si se han de admitir las que se hizieren en personas menores de edad, i platicarse para ello la ley quarenta i dos (esta es la dicha pragmatica del año de noventa) titulo veinte del libro segundo de la Recopilacion de leyes destos mis Reynos. Visto por los de mi Consejo de las Indias, be tenido i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni incapazes. I mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan; i que den, i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de catorze de Diziembre està ordenado. En que aveis de poner todo cuydado; de manera, que se execute precisa i puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni[[166]v] dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, i conviene à mi servicio. Fecha, &c.

[sect. 33] Para declaracion desta cedula, procederè por advertencias, porque vistas sus calidades, i los daños, ò utilidades, que della pueden resultar, o se confirme, o se revoque, o se declare. I sea la primera, que el quarto tiempo, que por ella se considera, es el mismo, que huvo antes que se promulgasse la dicha pragmatica: en el qual se usava de la facultad primera a <sup>763</sup> de las tres referidas, para renunciar en solo personas habiles, como queda advertido. I assi dize, que esto es conforme a la cedula de seiscientos i seis, tantas vezes alegada, que dize lo mismo, en quanto a que las personas sean habiles, i suficientes; i en esto se conformò con lo antes proveido, que fue con la dicha cedula de ochenta i uno, i con la pragmatica, que eran las inmediatas, segun se ha dicho. b<sup>764</sup> Con que parece queda dudosa la resolucion desta nueva cedula, pues entra conformandose con la cedula de seiscientos i seis; i revocando la dicha pragmatica, que implica dificultad por lo arriba dicho, c<sup>765</sup>

[sect. 34] Segunda advertencia, que siendo la dicha pragmatica ley recopilada, i como tal, executable en las Indias, d<sup>766</sup> i executada ya en ellas por orden de su Real Consejo, segun por lo dicho consta; e<sup>767</sup> esta cedula la revoca en la decision, i no lo dize, ni expressa, como conviniera en la letra. Que la revoca es claro, pues indistintamente prohibe renunciaciones en menores; i no las aviendo, no pueden ellos gozar de la facultad de los dos años: lo qual haze dudosa la resolucion.

[sect. 35] Tercera advertencia, que la duda sobre que la dicha cedula cayô, fue la que se ofrecio en las Audien-[167r]cias de las Indias, si en ellas se avia de guardar, ò no la dicha pragmatica; lo qual conforme a las cedulas alegadas, i tiempo de cada una, no parece, que fue dudar, si se

podian hazer, ò no renunciaciones en menores, pues por la cedula, que queda referida, a<sup>768</sup> pratica i exemplares, consta, que se hazian i admitian. Lo que se pudo dudar fue, si hecha la renunciacion en menor, pondria este quien sirviesse el oficio mientras llegava â edad capaz; ò si seria obligado a renunciarle dentro de los dos años en persona habil, conforme a la dicha pragmatica, cuyo caso i especie era esta. I el resolver la duda con negar la facultad de renunciar en menores, fue revocar implicitamente la pragmatica, i tambien la referida cedula de dezinueve, sin hazer mencion della, dexando estas tres decisiones casi opuestas.

[sect. 36] Quarta advertencia, que aunque esta cedula es conforme a derecho, pues lleva por fin el poner en los oficios personas habiles, tiene oy dos inconvenientes considerables. El primero, quitar mucho valor à los oficios, i poner en ellos personas de no tantas partes, como por ella se pretende: porque en privando a los padres de poder dexar los oficios a sus hijos, que duda tiene, de que muchos los dexaran de comprar? Particularmente en los que tienen mas de honra, que de provecho, como son todos los Regimientos, que muchos ciudadanos compran, por dexarlos perpetuados en sus descendientes: i no todos tendran, quando murieren, hijos mayores en quien renunciarlos; i aviendo menos compradores, serà menor su valor: i los que los compraren, seràn hombres solteros, que se contenten con tener oficios, para mandar à los vezinos casados i antiguos.

[sect. 37] El segundo inconviniente serâ el daño de los que[[167]v] oy tuvieren comprados oficios, i se hallaren con hijos menores, i obligados à renunciarlos en estraños. I aunque la cautela es hazer la renunciacion en una persona habil, i que esta pague la parte, que se deve à la Real caxa, i lo demas del valor lo dè al menor: la experiencia ha mostrado en las Indias el mal efeto desta cautela, ò forma ordinaria. Que como la execucion della es despues de muerto el renunciante, i puesto el renunciatario en la possession del oficio, cada uno es un pleyto, en que siendo el actor menor, i el reo escrivano, Alguazil mayor, ò ministro semejante, las mas vezes, ò se pierde todo, ò la mayor parte del valor, que al menor se queda à dever.

[sect. 38] Con estas advertencias he puesto esta Real cedula, por parecerme, que de las Indias se ha de pedir su revocacion, i que quede la materia en los terminos del tercer tiempo referido, ò por lo menos en los del segundo. I por entender, que basta representar los daños; i advertir los inconvenientes, para que se tengan por evitados à la prudencia, zelo i acierto del Real Consejo de las Indias, que con tan vigilante cuydado las rige i govierna. [sect. 39] De cuyas alabanças, con animo afectamente reconocido i obligado, dilatâra la pluma à no tener dispuesta obra mas importante, que con todo lo historico i politico de tan superior Tribunal, desde su origen i creacion, hasta el tiempo presente, declararà su potencia, manifestarâ su grandeza, i publicarà su nombre, debaxo del titulo de Historia Politica del Real i Supremo Consejo de las Indias. A la qual remito el mejor logro de mis estudios, i la mayor muestra de mis deseos.

[1681] Cap. XXIII. De las Cavallerias i Peonias de tierras, i demas casos, que requieren confirmacion.

# SVMARIO.

- 1 Tierras se repartieron en las Indias, i para que.
- 2 Repartieronse por Cavallerias i Peonías.

- 3 Comission de repartir tierras, à quien se da.
- 4 Tienenla Virreyes, Presidentes i Governadores.
- 5 Tierras, que se dan à los que han servido en ellas.
- 6 Tierras que se dan por cedulas Reales.
- 7 Tierras que se venden.
- 8 Cavallerias i Peonías antiguas, que contenian.
- 9 Cavalleria i Peonìa en Tierra firme.
- 10 Montones de tierra, es dudoso que contenian.
- 11 Medir por montones, quando començò, i porque.
- 12 Yuca sustentò en las Islas, i otras partes.
- 13 Tamaño de los montones para la Yuca.
- 14 Cavalleria, que montones i pies en quadro tenia.
- 15 Peonìa, que montones i pies en quadro tenia.
- 16 Esta medida i cuenta se dexò.
- 17 Peonìa, que contiene oy.
- 18 Cavalleria, que contiene oy.
- 19 Cavallerias i Peonías, corno se dan oy.
- 20 Confirmacion se mandò llevar de tierras.
- 21 No se praticò esta orden, i oy se deve praticar.
- 22 De tierras dadas por cedulas, se distingue.
- 23 Venta de tierras, quando començò.
- 24 Indios sintieron daño de la venta de tierras.
- 25 Perjuizio de los Indios, salvo en estas ventas.
- 26 Venta de tierras sea con Iunta, i como.
- 27 Diligencias para ventas, cometidas al Virrey.
- 28 Venta de tierras Reales en almoneda publica.
- 29 Con cargo de llevar confirmacion.
- 30 Orden general, para todas las Indias.
- [[168]v] 31 Mina que se descubre por registro, como se reparte.
- 32 Mina descubridora, como se señala.
- 33 Mina del Rey, como se señala.
- 34 Mina salteada, como i quando se señala.
- 35 Mina por socavon, como se reparte.

- 36 Minas del Rey, se benefician mal, i porque.
- 37 Confirmacion de venta, ò arrendamiento de minas.
- 38 De arrendamiento de minas no se deve llevar.
- 39 De venta de minas, no se lleva confirmacion, i porque.
- 40 De ordenanças se lleva confirmacion.
- 41 Ordenanças de Virreyes se executan luego.
- 42 Ordenanças de Gobernadores, i ciudades, como se executan.
- 43 Pena de no llevar confirmacion de ordenanças.
- 44 Ordenanças, que se ban confirmado.
- 45 Confirmacion, se requiere en todos los casos graves.
- 46 Confirmacion de transacciones.

[sect. 1] QVando se començaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forçoso para sustentarse tratar de la agricultura, i labor de las tierras, fue necessario repartirselas, dando à cada uno las que parecian competentes â sus servicios i calidad, ò las que convenia al bien i sustento de los pueblos. [sect. 2] Para esto se ordenò, a<sup>769</sup> que dexandoles para propios las tierras i solares, que â los pobladores pareciesse, i para exidos, dehessas y pastos las necessarias, las demas tierras valdias, que se pudiessen dar sin perjuizio de tercero, b<sup>770</sup> se repartiessen por Peonias, ô Cavallerias entre los que huviessen servido, segun sus meritos; de suerte, que a todos cupiesse parte de lo bueno, i de lo que no lo fuesse tanto. c<sup>771</sup> I que residiendo cinco años, le quedassen por su vida, al que assi se repartiessen. d<sup>772</sup> [169r] [sect. 3] Esta comission de repartir tierras i solares, se dio à todos los que capitulavan poblaciones, a<sup>773</sup> i se da oy mas cumplida i distinta. b<sup>774</sup> [sect. 4] Tuvieronla tambien los Virreyes i Governadores, c<sup>775</sup> aunque al Presidente de Guatimala, por el excesso con que usava della, se le ordenò, que las Cavallerias i tierras que diesse, fuesse sin perjuizio de tercero, i por el tiempo que fuesse la voluntad del Rey: d<sup>776</sup> i hasta oy la tienen, pero como se ha de llevar confirmacion de las que dieren, segun se dirâ, usan della menos de lo que solian. [sect. 5] Esta reparticion de tierras, ò es à Conquistadores i Pobladores, i personas, que han servido en las Indias, i à estos se dan por Cavallerias i Peonias, con que no se den à uno mas de cinco Peonías, ni mas de tres Cavallerias: e<sup>777</sup> [sect. 6] ò estas tierras se dan por cedulas Reales à los que deste Reyno se van à vivir a las Indias que es despachò ordinario del Consejo, f<sup>778</sup> quando manda dar tierras i solares; i en este caso no se dan Cavallerias, ni Peonias: [sect. 7] ò se venden, que es lo que oy mas se pratica, i son los tres casos, que esta reparticion, ò provision comprehende.

[sect. 8] I para que se entienda quanto es una Peonia, i una Cavalleria, i un solar; se ha de suponer, que en las Indias se han dado i repartido diferentes Cavallerias i Peonias, en diferentes tiempos: las que al principio se dieron en la Española, i demas Islas de Barlovento, i en la Tierra firme fueron las que parece por un capitulo de instruccion, g<sup>779</sup> que se halla impresso, dada â Pedro Arias de Avila, primer Governador de Tierra firme.

[sect. 9] Cavalleria, dize, que es el espacio de tierra en que se pueden señalar ducientos mil montones: Peonìa, la en que caben cien mil; de fuerte, que dos Peonìas hazian una Cavalleria. [[169]v] [sect. 10] Pero aun esta declaracion queda dudosa, por no saberse, que montones eran estos, ni que cantidad de tierras comprehendian, i como las cosas i materias de Indias se hallan oy tan poco tratadas, por la corta noticia de los que dellas han escrito, no serà sobrada aqui esta declaracion, pues el Coronista Antonio de Herrera la omitio, i es necessaria para la inteligencia desta materia, i de las historias de las Indias.

[sect. 11] El contar, ò medir las tierras por montones, començò, como otras muchas ordenes, en la Española; porque el sustento de sus naturales, i despues de los Españoles, que la poblaron, hasta que huvo trigo, fue una raiz, que llaman Yuca, en el Brasil Iñame, i en la Virginea Cocushavu: a<sup>780</sup> i al fruto llaman en las Islas Caçavi. b<sup>781</sup> [sect. 12] Destas raizes se hazian las sementeras mas utiles, i assi dieron en su labor los Españoles, i para ello pedian, i se les repartian las tierras.

[sect. 13] Para que se diessen bien, se levantavan unos montones de tierra redondos, altos de media vara, i de ocho, ò diez pies de circuito, tan juntos, que casi se tocavan unos con otros, como refiere Gonçalo Fernandez de Oviedo: c<sup>782</sup> aunque el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas, d<sup>783</sup> dize, que cada monton tenia quatro palmos de alto, i doze pies en quadro.

[sect. 14] De lo dicho se colige, que tamaño tenian estos montones, pues los mayores podian ser de tres pies de largo: i se saca, que una Cavalleria de ducientos mil montones en un plano quadrado, avia de ser de quatrocientos i quarenta i siete montones por lado, que es la raiz quadra, sin trecientos i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta: i[170r] los de cada lado hazen mil i trecientos i quarenta i un pies, i todo el plano un quento i ochenta mil pies quadrados. [sect. 15] I una Peonia de cien mil montones tenia en un plano quadrado trecientos i diez i seis por lado, que es la raiz quadra, sobrando ciento i quarenta i quatro; i los de cada lado novecientos i quarenta i ocho pies: i todo el plano ochocientos i noventa i ocho mil, setecientos i quatro pies quadros; quedando fuera mil i ducientos i noventa i seis, por los ciento i quarenta i quatro montones dichos. I esto contenian las Cavallerias i Peonias. [sect. 16] Despues, como en otras Provincias las sementeras i labores eran diferentes, i se mandaron a<sup>784</sup> dar i repartir tierras, para huertas, ganados, i otros heredamientos i grangerias: alterôse esta forma, si bien no he hallado la que por entonces se guardò: pero puedese entender, que fue la que despues pusieron i señalaron las ordenanças de poblaciones, que es la que oy se deve guardar.

[sect. 17] Declaran pues, b<sup>785</sup> que una Peonia contiene un solar de cincuenta pies en ancho, i ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo, ô cevada; diez de maiz; dos huebras de tierra para huerta; ocho para plantas i arboles de secadal; tierra de pasto para diez lechonas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, i veinte cabras.

[sect. 18] Vna Cavalleria c<sup>786</sup> contiene un solar para casa de cien pies en ancho, i ducientos en largo, i de todo lo demas, como cinco Peonìas, que hazen quinientas hanegas de labor, de trigo, ò cevada; cincuenta de maiz; diez huebras de tierra para huerta;[[170]v] quarenta para plantas, i arboles de secadal: tierra de pasto para cincuenta lechonas de vientre, cien vacas, veinte i cinco yeguas, quinientas ovejas, i cien cabras. [sect. 19] Las quales Cavallerias, assi en los solares, como en las tierras de pasto, i labor, se han de dar deslindadas i apeadas, en termino cerrado: i las Peonìas, los solares i tierras de labor, i plantas deslindadas i divididas,

i el pasto comun.  $a^{787}$  Con lo qual se pueden mejor entender las Reales cedulas,  $b^{788}$  que tratan de reparticion de tierras, por Cavallerias i Peonìas.

[sect. 20] Esto supuesto, de los tres titulos, con que se han dado tierras en las Indias, como queda, referido el primero fue por gracia i merced, en remuneracion de servicios, i por modo de Cavallerias i Peonias: de las quales se ordenò, c<sup>789</sup> que se llevasse confirmacion del Rey, dentro de año i medio: que si bien la cedula Real, que assi lo disponia, parece, que fue por una vez, para sola una reparticion de tierras, que se pidio por los vezinos de Mexico, i se cometio à su Audiencia; i assi se declaro, que el año i medio corriesse desde la data de la dicha cedula, de que se colige, que fue temporal, i no perpetua: con todo es argumento bastante, de que la voluntad Real era, que destas mercedes se llevasse confirmacion; pues no tuvieron aquellas mas calidad, que las demas, que despues se dieron. [sect. 21] Pero no hallo, que assi se hiziesse, sino que los Virreyes davan las tierras à quien les parecia, i su titulo era bastante: oy convendra, que se lleve confirmacion, pues aunque distintamente no se halle orden para ello, basta la general, de que se ayan de confirmar todas[171r] las mercedes, que en las Indias hizieren los Virreyes, para que se comprehendan las de Cavallerias i Peonias de tierras, pues son mercedes.

[sect. 22] El segundo titulo es, quando se dan en virtud de las cedulas ordinarias de tierras i solares. En este se puede hazer distincion: si en virtud destas cedulas se dan à los que las llevan, tierras, para que cultiven i siembren, por su vida, como se usò en las Indias, i como suenan las cedulas, a<sup>790</sup> en la clausula: *Conforme a como las soleis dar à otras personas de essa tierra, de su calidad:* en este caso, siendo la merced, i titulo temporal, i de cosa, que no es hazienda inmediata del Rey, no serà necessaria confirmacion. Pero si el titulo fuere perpetuo, i las tierras, ò solares de valor tan considerable, que siendo en dinero, requeria confirmacion, serà necessario llevarla: pues ay bastante argumento en las Encomiendas de Indios, que aunque se den en virtud de cedulas Reales, han de ser despues confirmadas, como queda visto; b<sup>791</sup> i ni sus titulos son mas perpetuos, antes menos, pues son por dos vidas no mas; ni el valor de las tierras i solares serâ siempre tan corto, que tal vez no iguale al de una Encomienda pequeña.

[sect. 23] El titulo tercero es por venta de Cavallerias i Peonias, solares, ò tierras sueltas: introduxose en las Indias desde los arbitrios generales, de que se ha hecho mencion:  $c^{792}$  i por este, demas de las que se compusieron, por no estar los titulos tan justificados, resultô el hallarse muchas tierras valdias, que como Realengas, se fueron vendiendo, a los que mas davan por ellas, sin que por entonces los obligassen â llevar confirmacion, porque no estava ordenado.

[[171]v] [sect. 24] Por las muchas tierras, que por estos tres titulos se repartieron, particularmente en Nueva España, sintieron los Indios algun perjuizio en las suyas: [sect. 25] siendo desde los principios lo mas encargado, que no se diessen, ni vendiessen en perjuizio de tercero, ni daño de los naturales; i assi se ordenò a<sup>793</sup> â don Fernando Cortès con clausula, sin perjuizio de tercero. A don Francisco Pizarro, b<sup>794</sup> guardando en ello la orden i moderacion, que tenemos mandado guardar en los semejantes repartimientos. Al Governador de Cartagena, c<sup>795</sup> sin perjuizio de las tierras de los Indios, ni de otro tercero alguno. Al Virrey del Perù: d<sup>796</sup> i que os parecia, que las que fuessen de los Indios se les bolviessen, &c. lo qual me ha parecido muy bien. Al Presidente de Guatimala, d<sup>797</sup> sin perjuizio de tercero: i à la Audiencia de Quito, e<sup>798</sup> i â otros ministros, por ser esta calidad la principal, que se deve atender en las Indias.

[sect. 26] Para esto se ordenò f<sup>799</sup> al Virrey de Nueva España, i por la misma razon al del Perù, i à sus Governadores, que no vendiesse tierras algunas, sino a pedimiento del Fiscal, i con acuerdo de la Iunta de hazienda, que para estos, i otros casos se haze en Mexico, Lima, i demas Audiencias; donde constasse, que las tierras eran, del Rey, atendiendo siempre al bien de los Indios.

[sect. 27] I aunque el Virrey replicò  $g^{800}$  à esta orden, que tenia algunos inconvenientes, se le bolvio à mandar,  $h^{801}$  que la guardasse: con que las averiguaciones, que huviessen de preceder, las hiziesse sin intervencion de la Iunta de hazienda, ni ministro della, bolviendole a advertir, que solo se avian de vender las tierras, que no fuessen de los Indios.

[sect. 28] Tambien se le ordenò i<sup>802</sup> entonces, que estas ventas de Cavallerias i Peonìas de tierras se hiziessen como de hazienda Real en publica almoneda, [sect. 29] i con[172r] cargo i condicion, que los compradores quedassen obligados à llevar confirmacion del Rey dentro de tres años, contados desde las datas de los titulos, señalando para la confirmacion destas ventas este termino por propio i especial, sin regularle por el de los oficios, ni mercedes, [sect. 30] I esta orden i forma, como por ella consta, fue universal para todas las Indias, i no limitada à solo Cavallerias i Peonìas; sino que comprehende todas das ventas que se hizieren de tierras del Rey, porque de todas se deve pedir i llevar confirmacion.

[sect. 31] De lo dicho se sigue una duda; para cuya resolucion se ha de suponer, que conforme a las ordenanças i leyes de minas, que en el Perù hizo i promulgò el Virrey don Francisco de Toledo, a<sup>803</sup> i en Nueva España avia las mismas, ô otras semejantes; en registrandose alguna mina, ò beta, i llegando à medirla, i amojonarla: [sect. 32] lo primero, es dar al descubridor una mina,  $b^{804}$  que es de sesenta varas donde el la señala i elige,  $\hat{a}$  que llaman, la descubridora. [sect. 33] Luego, por su parecer i voto, debaxo de juramento, à la parte que mejor entiende que serà, se señala otra mina de otras sesenta varas para el Rey; [sect. 34] i despues della, si el descubridor no tiene mina ninguna en una legua en contorno mas de esta que registra, se le da otra despues de la del Rey, que llaman la salteada; pero si tiene otra mina en el dicho contorno, no le pertenece mas que la descubridora; i en tal caso la del Rey se ha de señalar à la parte del primero, que huviere pedido, i escogido estacas: de suerte, que siempre venga à quedar entre la descubridora i salteada, ò entre la descubridora, i primeras estacas. [sect. 35] I si la mina, ô beta se descubre por socavon, i dentro del; en señalandose a la descubridora sus sesenta varas, treinta à un lado, i treinta à otro, se senala luego la del Rey de la misma manera. [[172]v] [sect. 36] Siguese, que donde quiera que se descubren minas tiene el Rey las suyas, que puede beneficiar por su cuenta. Pero como el administrar plata, aun en lo que entra i sale por cargo i descargo liquido, requiere tanta confiança i verdad en los ministros, i el manejo i labor de las minas mucho mayor, por no ser el cargo liquido, ni saberse lo que rendirâ la beta, ni de que sustancia serâ el metal, que della se sacare, que oy puede ser muy pobre, i mañana muy rico, i al contrario: es forçoso el riesgo, i dificil el hallar buena administracion en minas del Rey, cuyos gastos son ciertos, i cuya ganancia queda al dicho, i parecer de los administradores. Por lo qual son muy pocas, ò ningunas las minas del Rey, que se pueden labrar, ni labran por su cuenta; sino que lo ordinario es, ô arrendarlas, ò venderlas. a<sup>805</sup> [sect. 37] Entra pues la duda, si supuesto, que de las ventas de tierras se ha de llevar confirmacion, si se avra de llevar tambien de los arrendamientos, ô ventas de minas Reales, que tambien son tierras, i mas ricas, que las de sembradura.

[sect. 38] En quanto a los arrendamientos, es cierto, que no se deve llevar confirmacion, por ser temporales. [sect. 39] En quanto à las ventas, me parece lo mismo: porque las minas son de tal calidad, que començandolas à labrar muy ricas, en breves dias se pierden i acaban; i si duran no es tanto, alomenos en su riqueza, quanto es necessario para llevar confirmacion, si por lo referido en otros casos se haze el argumento. I seria trabajo sin fruto, venderse la mina, i embiar el comprador por la confirmacion al Consejo, donde no se puede tener noticia de su valor, ni si es menor, ò mayor, con que serà forçoso concederla; i quando se niegue, i al cabo de cinco años buelva esta de ne-[173r]gacion à las Indias, ya la mina estarà no solo mas pobre, sino acabada, ciega, ò perdida. Por lo qual al Virrey del Perù se le dio comission, a<sup>806</sup> para estas ventas de minas, sin clausula de confirmacion.

[sect. 40] Requierese tambien confirmacion Real en todas las ordenanças i estatutos, que en las Indias hizieren los Virreyes, Audiencias, Governadores, Vniversidades, Comunidades, Ciudades, i Villas, Hospitales i Colegios; [sect. 41] pero con esta distincion, que las ordenanças, que los Virreyes hazen, se executan luego; i aunque de algunas se embia à pedir confirmacion, las mas passan, i se guardan sin ella, aun pendiente la apelacion dellas. Lo mismo es de las que hazen las Audiencias, si bien estas son pocas; porque como no tienen el govierno, no les toca esta parte del. [sect. 42] Las que hazen los Governadores, Ciudades, ô Villas, i las demas Comunidades, no se pueden executar, sin que esten aprovadas por el Virrey, ò Audiencia del distrito, que las manda guardar: b<sup>807</sup> con que dentro de año i medio las presenten ante el Rey, i saquen confirmacion: c<sup>808</sup> [sect. 43] termino, que no tiene pena i parece lo serà, que passados quatro, ò cinco años, como para los oficios estan señalados, si no se presentare la confirmacion, i huviere quien lo oponga, se suspenderàn las tales ordenanças. [sect. 44] Por lo qual se han confirmado muchas de Ciudades, de Vniversidades, Colegios, Hospitales, Hermandades i Consulados.

[sect. 45] Vltimamente, como regla general, se advierte, que de todas las cosas, que ô por cantidad, calidad, valor, ò perpetuidad, se reputan por grandes, i considerables, ò sean contratos, ò privilegios, facultades, ò concessiones, que los Virreyes, Audiencias, ô Governadores hagan en nombre del Rey,[[173]v] i como ministros suyos, para lo qual no constare, que tienen especial poder, ò que se estiende à ello el general que tuvieren, deven contratar, hazer, ò conceder, con cargo de llevar confirmacion. [sect. 46] Assi se embiò a pedir este año de una transaccion quantiosa, que se hizo por el Fiscal de la Real Audiencia de Lima, en cierto pleyto, que en ella se tratava. Con que doy fin a la materia de los oficios vendibles, i de las Encomiendas, de las quales pone las que se proveen en las Indias, i su valor el Maestro fray Antonio Vazquez de Espinosa en su Descripcion de las Indias, que comiença à imprimir, quando este libro sale de las prensas, obra, que por la variedad, abundancia i noticia con que escrive de todas aquellas Provincias, como quien las ha visto casi todas, satisfarà a los doctos, i admirarà a los curiosos. I con esta digression, que no ha sido mas esta obra, restituyo mis estudios à la Recopilacion de leyes de las Indias, assumpto principal dellos ha mas de siete años, à cuyos assuetos, que trabajo tan continuo, no puede carecer de algunos, aguardan otros, con que pretendo servir à quien los anima con aplausos, i los solicita con premios: siendo el mayor la aprovacion Real del Supremo Senado, que govierna docto, i premia justo materias i servicios del Nuevo Mundo.

# [[174]r] AVTORES I OBRAS en que se alegan en este tratado.

 ${
m F}$ R. Agustin de Avila Padilla. Historia de S. Domingo de la Provincia de Mexico.

Agustin de Zarate. Historia del Peru.

Alvaro Nuñez Cabeça de Vaca. Sus naufragios.

Antonio de Herrera. Historia general de las Indias. Descripcion de las Indias.

Doctor Antonio de Morga. Sucessos de Filipinas.

Fr. Antonio de Remesal. Historia de Chiapa.

D. Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa.

Tratados sobre el remedio octavo sobre los Indios esclavos: de las treinta proposiciones.

Diego Fernandez Palentino. Historia del Perù.

Francisco Lopez de Gomara. Historia general de las Indias.

Garcilaso de la Vega Inca. Comentarios del Perù. Historia de la Florida.

Gaspar de Villagra. Historia del Nuevo Mexico.

Geronimo Benzono. *Historia de Chile*.

Geronimo de Bivar. Historia de Chile.

Fr. Geronimo Roman. Republica de los Indios.

Doct. Gonçalo de Illescas. Historia Pontifical.

Fr. Gregorio Garcia. Predicacion del Evangelio en el Nuevo Mundo.

Doct. Gutierre Velazquez Altamirano. De officio & potestate Vicarij Principis, & Indiarum gubernatione.

Hernando de los Rios. Relacion de Filipinas.

P. Iosef de Acosta. Historia natural de las Indias. De procuranda Indorum salute.

[[174]v] Iuan Botero Benese. Relaciones Vniversales.

Fr. Iuan de Grijalva. Historia de san Agustin de Nueva España.

Fr. Iuan de Silva. Memoriales de Nueva España.

Doctor Iuan de Solorzano Pereyra. De Iure Indiarum.

Fr. Iuan de Torquemada. Monarquia Indiana.

Fr. Iuan Gonçalez de Mendoça. Itinerario de la China.

Levinio Apolonio. De rebus Peruvinis.

Lupercio Leonardo de Argensola. Conquista de las Molucas.

Fr. Marcelo de Ribadeneyra. Historia de las Islas del Archipielago de la China.

Ordenanças de las Indias.

P. Pablo Iosef de Arriaga. Extirpacion de la Idolatria del Perù.

P. Pedro Chirinos. Relacion de Filipinas.

Pedro Martir de Angleria. Decas Oceani.

Fr. Pedro Simon. Conquista de Tierra firme.

Pedro Zieza de Leon. Coronica del Perù.

Fr. Prudencio de Sandoval. Coronica de Carlos Quinto.

Lic. Vasco de Puga. Cedulas Reales de Indias.

Vlrico Fabro. Relatio suae navigationis.

Recopilacion de leyes de Castilla, i de las Indias.

Libros Reales manuscritos del Supremo Consejo de las Indias, que son mas de quinientos, de que se sacaron las decisiones, que en la obra parecen.

# [[175]r] TABLA DE LAS LEYES, CEDVLAS, provisiones, ordenanças i cartas Reales, que se declaran en este tratado. *EL numero primero despues de cada f señala el folio, los demas que se siguen los del Tratado*.

LEy de la sucession à 26. de Mayo de 1536 promulgada, fol. 5. 26. que tiempo acabò en ella, fol. 6. 2. 3. en el Perù, f. 10. 32. f. 12. 11. su nombre, f 11. 1. assegurò segunda vida, f. 20. 37. su origen, f. 23. 2. 3. 5. f. 24. 8. que contiene, 10. sus declaraciones, f. 24. 13. hasta f. 27. 34. sus dudas quien las resuelve, 36. admitio mugeres, fol. 59. 41.

Ley de las Encomiendas, que es la vigesima sexta de las nuevas de 1542. fol. 8. 22. revocada, fol. 16. 5. fue justa, fol. 94. 2. fol. 96. 17. justa su revocacion, f. 95. 4. fol. 96. 17.

Ley de Malinas à 20. de Octubre de 1545. f 27. 36. fol. 28. 41. fol. 29. 45. 47.

Ley 42. tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion de Castilla, fol. 162. 9. i en otros, que se siguen.

Ley 12 tit. 10. lib. 5. f. 47. 8. i en los que se siguen.

Ley 6. tit. 4. lib. 7. fol. 142. 1. i en los que se siguen.

Leyes nuevas à 20. de Noviembre de 1542. de que procedieron, f. 8. 18. quantas, 19. seis las rigurosas. La vigesima quarta, 20. La vigesima quinta, 21. La vigesima sexta, 22. La vigesima nona, 23. f. 14. 24. La trigesima, fol. 9. 24. La trigesima octava, 25. contra el parecer de muchos, 26. prohibian las Encomiendas, 28. de dificil execucion, 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perù, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 19. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.

Cedula à 20. de Iunio. de 1523. fol. 48. 15. 16. 17.

Cedula à 3. de Agosto de 1546. fol. 59. 39.

Cedula à 27. de Febrero de 1549. fol. 57. 25. fol. 58. 30. 34.

Cedula à 21. de Março de 1551. fol. 103. 39.

Cedula à 28. de Agosto de 1552. fol. 25. 17.

Cedula à 18. de Diziembre de 1552. fol. 108. 23.

Cedula à 11. de Iunio de 1559. fol. 27. 33.

Cedula à 31. de Mayo de 1562. fol. 27. 32.

Cedula à 17. de Iulio de 1572. f. 63. 26. fol. 64. 28.

Cedula à 27. de Febrero de 1575 fol. 26. 23. f. 60. 47.

Cedula à 13. de Noviembre de 1581. f. 133. 1. f. 138. 25. f. 162. 22.

Cedula à 27. de Mayo de 1591. fol. 70. 5.

[[175]v] Cedula à 19 de Iunio de 1593. f. 69. 16.

Cedula à 8. de Iunio de 1596. fol. 29. 47.

Cedula à 16. de Agosto de 1599. fol. 71. 15.

Cedula à 20. de Setiembre de 1602. fol. 122. 3.

Cedula à 21. de Noviembre de 1603 f. 130. 10. f. 152. 12.

Cedula à 14. de Diziembre de 1606. fol. 124. 1 f. 125. 9. f. 127. 4. fol. 146. 5. 6. fol. 151. 6. fol. 165. 29. fol. 166. 33.

Cedula à 4. de Março de 1607. f. 21. 48. 26. 22.

Cedula à 31. de Diziembre de 1607. f. 122. 9. f. 134. 6.

Cedula à 25. de Noviembre de 1609. fol. 122. 2.

Cedula à 3. de Abril de 1610. fol. 121. 6.

Cedula à 20. de Diziembre de 1610. fol. 90. 9.

Cedula à 3. de Diziembre de 1611 fol. 128. 11.

Cedula à 17. de Enero de 1612 fol. 89. 6.

Cedula à 17. de Diziembre de 1614. fol. 90. 9.

Cedula à 20. de Agosto de 1619. fol. 131. 7. f. 162. 3. 4. 9.

Cedula à 3. de Iunio de 1620. f. 67. 22. 23.

Cedula à 11. de Iunio de 1622. fol. 52. 11.

Cedula à 24. de Setiembre de 1621. fol. 147. 11.

Cedula à 12. de Iunio de 1625. fol. 90. 10.

Cedula à 15. de Março de 1626. fol. 132. 14.

Cedula à 19. de Iunio de 1626. fol. 122. 3.

Cedula à 7. de Febrero de 1627. fol. 148. 18. cap. 16. f. 151. cap. 17. fol. 154. cap. 18 f. 155. cap. 19.

Cedula à 4. de Iunio de 1627. f. 166. 32.

Cedala à 19. de Iunio de 1627. fol. 91. 13.

Cedula à 11. de Abril de 1628. fol. 46. 6.

Cedula à 20. de Abril de 1629. fol. 22. 49.

Provision à 4. de Iunio de 1543. fol. 67. 1.

Provision à 4. de Setiembre de 1551. fol. 108. 23.

Provision à 5. de Abril de 1552. fol. 20. 41. f. 24. 13. 14.

Carta à 28. de Setiembre de 1534. fol. 23. 6. Carta à 31. de Febrero de 1537. f. 62. 11. Carta à 11. de Iunio de 1552. f. 16. 12. Carta à 3. de Iunio de 1555. fol. 21. 45.

Ordenança 37. del Real Consejo de las Indias, f. 54. 1. 2. 3.

¶ Sin estas, que van mas particularmente ilustradas, se hallaràn en este tratado otras quinientas i cincuenta cedulas, provisiones, ordenanças, capitulos de cartas, i de instrucciones Reales, i capitulaciones hechas, i despachadas desde el año de mil i quinientos i tres, hasta el passado de seiscientos i veinte i nueve.

# [[176]r] INDICE DE LAS PRINCIPALES MATErias desta obra.

# La f. es folio con el numero, que se le sigue primero, los demas son numeros del capitulo.

### Α.

 $oldsymbol{\mathsf{A}}$ Bogado quien lo serà, f. 133. 23.

Aceptacion de Encomienda, fol. 26. 29. sin herencia, 30. de personas. fol. 74. 3. de oficio, fol. 144. 18. 20.

Acusaciones contra Indios, f. 107. 7.

Adelantados encomiendan, fol. 31. 11. 13. fol. 55. 6.

Aguas repartidas, fol. 2. 3.

Alcaldes del Crimen, fol. 55. 4. sus deudos, fol. 132. 11.

Alcaldes mayores, f. 19. 36. como encomiendan, f. 31. 11. 13. si tienen Indios, f. 55. 5. admiten renunciaciones, f. 136. 7. no dan titulos, fol. 137. 11.

Alcaldes ordinarios, si encomiendan, f. 46. 67. si admiten renunciaciones, fol. 136. 8. 9.

Alcavalas impuestas, f. 118. 11.

Alcaydes, que Indios tenian, f. 3. 12.

Alferazgos, fol. 118. 18. sus privilegios, fol. 119. 24.

Alguaziles, sol. 132. 17. mayores de Chancillerias, fol. 119. 22. de ciudades, 13.

Allanamiento del Perù por Gasca, fol. 14.

Allegados de ministros, fol. 55. 11. fol. 56. 14. f.l. 32. 17.

Almaguitras privados de Indios, fol. 8, 23.

Almoneda Real como, fol. 121. 1. de tierras del Rey, f. 171. 28.

Almoxarifazgos por tierra, f. 117. 3. del mas valor, 4.

Lic. Alonso Lopez Cerrato, f. 9. 30.

Alquilar sus Indios el Encomendero, fol. 62. 9. se pueden los Indios, fol. 111. 49. f. 113. 61.

Alborotos del Perù, f. 13. 16.

Amistad con ministros, f. 56. 16.

Ampliaciones de la ley de la sucession, fol. 24. 11.

Anaquito donde fue muerto Blasco Nuñez, fol. 13. 22.

D. Andres Hurtado de Mendoça Virrey, fol. 14. 31.

Año comentado por cumplido, f. 128. 10 de la segunda suplicacion, fol. 147. 11.

Antelacion, fol. 30. 3. su clausula, [[176]v] fol. 86. 48. cedulas con ella, 52.

Antiguedad de servicios sin calidad, f. 70. 3. de mercedes en concurso, f. 86. 55.

Antiguos preferidos, f. 70. 4. 5. 6. en concurso, fol. 72, 24. su derecho, fol. 88. 61.

Antioquia su govierno, f. 37. 15.

Antipodas, si son Sevilla i Manila, fol. 150. 18. 19.

D. *Antonio de Mendoça* sus despachos, fol. 14. 31. persuadio la par, f. 15. 3. no encomendò, fol. 16. 9. introduxo la dissimulacion, f. 20. 38. f. 21. 44 s. 24. 9.

Apelacion al Consejo, f. 134. 9.

Aprovacion de tercera vida, fol. 21. 46.

Arbitraria la graduacion, f. 78. 43. la dispensacion, f. 131. 8.

Arbitrario el premio del Pacificador, fol. 66. 15.

Arbitrio en Encomendar, fol. 62. 15. malo crecer los tributos, fol. 108. 22.

Arbitrios propuestos, fol. 117. 1. executados, fol. 119. 21.

Argumento de oficios à Encomiendas, fol. 75. 13.

Arismetica igualdad, f. 73. 30.

Arrendamiento de minas, fol. 172. 37. 38.

Assistencia piden los Entretenimientos, fol. 84. 40.

Audiencia de Lima, quando Encomienda, fol. 24. 2. no dio titulos, i porque, fol. 89. 1.

Audiencia de Mexico, la primera pudo dar Indios, fol. 4. 24. i los dio, f. 17. 15. 18. 19. fol. 18. 28. i mal 20. sus Encomiendas nulas, fol. 24. 28. dio Entretenimientos, f. 83. 30. la segunda se fundò, f. 18. 21. sus instrucciones, 23. 24. no encomendò, 24. hizo repartimiento, fol. 19. 29.

Audiencias Pretoriales seis, f. 136. 6. del Nuevo Reyno, f. 36. 13. de S. Domingo, f. 40. 24. Pretoriales dan titulos, f. 137. 10. no Pretoriales tres, fol. 136. 5. estas no dan titulos, fol. 137. 12. 16. la de Quito da titulos, 17. 18. la de Gracias à Dios fundada, fol. 42. 31. de Quito, i la Plata iguales, f. 137. 15. la de Chile da titulos, 19. inhibidas de pleytos de Indios, fol. 28. 41. conocen de frutos de Encomiendas, f. 29. 46. no dan descubrimientos, fol. 32. 17. las que encomiendan, f. 46. 3. sus pareceres como, f. 71. 15. cuydan de los Indios, fol. 100. 6.

Avisar de los compradores de oficios, f. 134. 6.

Ausentes como suceden, f. 26. 32.

Autor desta obra su diligencia, fol. 162. 2 promete otra, f. 167. 39.

Autoridad de Virreyes, f. 57. 18. de la Iusticia, fol. no. 39.

Autos insertos en titulos, fol. 141. 13. i relacion dellos, fol. 155. 11.

Ayuda de costa en Indios quien la puede tener, f. 57. 23.

Ayuntamiento cabeça del pueblo, fol. 143. 15.

# [[177]r] **B**.

BAlançarios oficios vendibles, f. 119. 30.

Barlovento sus goviernos, f. 40. 23.

Batalla de Xaquixaguana, f. 14. 27.

Benemeritos tenian Indios, f. 4. 24. quales lo son, f. 52. 9. deven ser premiados, f. 62. 16. para oficios, f. 66. 22. su graduacion dificil, f. 67. 25. fol. 70. 1. f. 74. 1. 78.43. no Conquistadores en concurso, f. 72. 22. su conservacion, f. 73. 32. su numero, f. 78. 34. por las armas, 40. por las letras, 41. su lugar en concurso, f. 86. 55. su concurso excluido, f. 87. 56. en concurso con cedulas, 60. preferidos, f. 88. 61. en venta de oficios, fol. 133. 2. le busquen para Regimientos, f. 134. 5.

Doctor *Bernal* de la Iunta de Valladolid, f. 7. 9.

Bernardino Vazquez de Tapia, f. 81. 11. f. 82. 23.

Bien espiritual se atiende, f. 100. 4.

*Bienes* castrenses las Encomiendas, f. 2. 5. 15. hereditarios no son las Encomiendas, sino legales, ò familiares, f. 26. 25. comunes, f. 73. 31. en quales obra la distributiva, fol. 74. 2. fol. 75. 4. 5. comunes, i su distincion, 14. 15. indiferentes, 16. f. 76. 19. 22. no señala la distributiva, 26. de la Republica Indiana, f. 77. 29. 37.

Blasco Nuñez Vela Virrey del Perù, i executor de las leyes, f. 9. 30. hallò inquieto el Perù, f. 12. 13. 14. porque se perdio, f. 13. 18. suspende tarde la execucion, 21. vencido i muerto, 22.

Bracamoros su govierno, 35. 10.

# C.

CAbeça del pueblo, f. 143. 15. del Ayuntamiento, 15.

Cabeceras reservadas, f. 102. 29.

Cacicazgos, dellos conocen las Audiencias, f. 108. 17.

Caciques no se devian nombrar en titulos de Encomiendas, f. 107. 14 servicio que se les deve, f. 108. 17. no mestizos, 17. exemptos de tributar, f. 18.

Calidad de Descubridores, f. 51. 4. de personas en los pareceres, f. 71. 15. i servicios no siempre concurren, f. 70. 3. de Conquistador, si se requiere, f. 75. 4. substancial de oficios, f. 124, 5. de renunciación tiene la paga, f. 129. 4.

Calidades de las Encomiendas ocho f. 111. 47. 48. 49. f. 112. 57. 58. 59. 60. f. 113. 61. 62. de los remates seis, f. 122. 1. 2. 3. 6. 7. 8. 10. f. 124. 1. de las renunciaciones quatro, f. 127. 1. 2. f. 131. 1. 6. f. 133. 1. de compradores de oficios, 3. de la facultad de renunciar, f. 164. 22.

Calpisques dañosos, f. 109. 25.

Canciller de las Indias, f. 116. 10. Cantidad de que conocen las Audiencias en pleytos de Indios, f. 19. 43. de las Encomiendas, i su[[177]v] noticia necessaria, f. 78. 44. delos Entretenimientos, f. 84. 40. de salarios que el Rey paga, f. 85. 46. de tassas de Indios, f. 1. 11. 53.

Capitanes solian encomendar, f. 31. 14. generales no encomiendan, f. 30. 8.

Capitulacion de Pizarro con que terminos, f. 33. 1. el que la haze encomienda, f. 55. 8.

Capitulo de Cortes sobre Encomiendas, f. 48. 14.

Cargar Indios prohibido, f. 8. 20.

Caribes de que especie, f. 101. 14. 18.

Carta de Virrey con titulo de oficio, f. 122. 8.

Cartagena su govierno, f. 38. 19.

Casados Conquistadores preferidos, fol. 65, 10. Pobladores, 11. hijos de ministros reciben donaciones, fol. 133. 19.

Casas con Encomenderos era malo, fol. 23. 4. es favorable, f. 24. 7. no se deve la madre para que la sustente el hijo, f. 25. 17. se deve la hija que sucede, 18.

Casas de Religion i Reales no tienen Indios, f. 8, 22. f. 57. 22. de Virreyes, i su autoridad, f. 57. 18. de la moneda sin Indios, fol. 82. 17. de Sevilla, i su jurisdicion privativa, f. 49. 21.

Cavallerias que solian ser, f. 169. 8. 9. 14. que son oy, f. 170. 18. como se dan, 19. pueden darse con Peonias, f. 169. 5.

Cavalleros, que Indios se les davan, f. 3. 12. i Conquistadores en concurso, f. 72. 23.

Causas de situar mercedes, f. 81. 10. de dudar en la justificación de las Encomiendas, f. 98. 30. de entrar, los Encomenderos en sus pueblos; f. 103. 38. graves, con escrivanos nombrados, f. 156. 8.

Cedulas Reales de cumplimiento da el Consejo, f. 49. 21. de renta como habilitan, f. 53. 22. de recomendacion, 23. f. 56. 15. si califican servicios, f. 53. 24. 25. 26 contrarias en la prelacion, fol. 70. 2.de mercedes con antelacion, i sinella, f. 80. 3. dan Entretenimientos, f. 84. 39. con antelacion, f. 86. 48. ordinarias de mercedes, i su concurso, 49. 54. 55. en concurso con benemeritos, f. 87. 60. no prejudican à los antiguos, f. 88. 61. por ellas ay prelacion, 61. de tributos declaradas, f. 108. 23. 24. para cobrar pena, ò composicion, f. 159. 9. en blanco llevò Gasca, f. 14. 23.

Censos sobre caxas Reales, f. 80. 5.

Certificacion de paga, f. 141. 8.

Cession de tributos haze el Rey, fol. 100.7.

Chile de que distrsito, f. 34. 1. su Presidente Governador, f. 36. 12. sus soldados premiados, f.66. 20, tassa de sus indios, f. 112. 54. 55.

Chucuito su govierno, f. 35. 9.

Circunstancias varian los casos, f. 88. 63.

Ciudad de S. Domingo lo que fue, f. 2. 1.

Clausulas quitada una de las Encomiendas, f. 63. 21. 22. porque no se declaran todas, 24. la de llevar confirmacion, f. 64. 29. f. 89. 3. f. 146. 1. del entero, f. 81. 6. de ante-[[178]r]lacion, f. 86. 48. de la dotrina, f. 104. 49. de titulos de oficios, fol. 142. 1. de presentacion, f. 143. 14. f. 144. 17. 22. de traer poder, f. 159. 2. de tomar la razon de los oficios, f. 160. 19. de dispensacion, en titulos, f. 162. 4.

Clerigos encomendavan, f. 5. 22. no tienen Indios, f. 57. 22. tienen situaciones, 22. que no son dotrineros, f. 104. 48.

Cobrança de tributos, f. 19. 31. 36 fol. 107. 13.

Cofradias no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

Colonia primera las Islas, f. 2. 1. 2.

Comendador de Lares, f. 2. 8. f. 3. 9. mayor de Leon, f. 7. 17.

Comission de la Audiencia de Mexico, f. 19. 29. se requiere para encomendar, f. 30. 7. de repartir tierras, f. 169. 3.

Composicion de vidas, f. 21. 49. de estrangeros, f. 118. 8. de tierras, 8. decreto para ella, f. 159. 6.

Comprador admitido al oficio, fol. 123. 11. por execucion, f. 129. 10. sus calidades, f. 133. 3. de oficio el menor, f. 162. 5.

Comutativa como premia, fol. 72. 25. que atiende, 28.

Concession de quarta vida, 21. 48. de servicio personal, f. 104. 44. de renunciar, f. 124. 3. pide confirmacion, f. 173. 45.

Concursos dificil materia, f. 63. 19. dos en proueer Encomiendas, f. 64. 1. de personas i mercedes, 1. 2. 3. de personas primero, f. 65. 4. de Descubridores i Conquistadores, 6. de calidad i servicios, f. 70. 3. de mercedes, f. 80. 1. f. 86. 51. f. 87. 59. de benemeritos, fol. 86. 55. excluidos, f. 87. 56.

Condicion necessaria ser los oficios renunciables, f. 124. 6.

Condiciones de Encomiendas i remates. Vease Calidades.

Confirmacion de la ley de la sucession, f. 14. 26. no tuvo el repartimiento de Cortès, f. 17. 14. de vidas compuestas, f. 22. 49. su clausula, f. 64. 30. de Entretenimientos, f. 85. 41. de Encomiendas, f. 89. 3. 4. f. 91. 16. de mercedes, 17. 18. no piden los sucessores, 19. 20. de oficio executado, f. 129. 10. se niega por govierno, f. 134. 7. su clausula para oficios, f. 146. 1. su termino, 3. f. 157. 1. sus tiempos tres, 4 su pena, f. 158. 8. con que poder se pide, f. 159. 1. su despacho, 3. en justicia, 8. si se niega, 10. su falta acusada, f. 160. 17. i avisada al govierno, 20. de Encomiendas en mugeres, f. 60. 46. de renunciacion en menor, f. 162. 6. de tierras, f. 170. 20. 21. f. 171. 22. f. 172. 29. 30. de venta de minas, 37. 38. de ordenanças, f. 173. 40. de que cosas se lleva, 45. 46.

Conocimiento de despojos, f. 28. 42. 44. de causa para unir Encomiendas, f. 62. 14. de personas para proveer las Encomiendas, f. 78. 44. de Cacicazgos, f. 108. 17. de causa para esperas. f. 141. 4. 5. de pleytos sobre oficios, f. 154. 4.

[[178]v] Conquista nombre escusado, f. 52. 12.

Conquistadores para tener Indios, f. 5. 24. su sentimiento, f. 9. 29. por capitulacion, f. 31. 10. quales lo son, f. 51. 5. nombre honroso, 5. convertibles con Pacificadores, f. 52. 11. f. 65. 9. preferidos, 5. 7. en concurso, 6. casados, 10. sus hijos, f. 67. 1. f. 69. 16. primeros preferidos, f. 70. 5. benemeritos, f. 72. 22. Cavalleros, 23. verdaderos quales, 25. preferidos quales, 27. no premiados, 28. tienen Entretenimientos, f. 83. 33. se atienden en la venta de oficios, f. 134. 4.

Consejeros no tengan Indios, f. 54. 2. 3. que despachos ven, f. 159. 5.

Consejo de Indias fundado, f. 48. 16. que pleytos se le remiten, f. 28. 41. passa despachos de otros, f. 49 20 tribunal privativo, 21. da cedulas de cumplimiento, 21. sus leyes, f. 50. 25. que concurso pratica, f. 65. 3. cuyda de los Indios, f. 100. 6. f. 104. 48. da titulos promete el Autor, f. 167. 39.

Consejos, parecer del de Castilla, f. 5. 25. el de Estado consultado, f. 8. 16. de España que admitieran servicios de Indias, f. 77. 36.

Conservacion de poblaciones, f. 2. 3. de benemeritos f. 73. 32. de las Indias para la Fè, f. 100. 8. de Españoles en ellas, f. 102. 24. de la Fè, 25. f. 110. 42. sus impedimentos, f. 103. 30.

Consideración de los que encomiendan, f. 28. 40.

Contadores de cuentas no tenga a Indios, f. 55. 4.

Contratos llevan confirmacion, f. 173. 45.

Conventos del Perù, f. 81. 9. que gozan de limosna, 9.

Conversion cometida, f. 99. 2. i fin temporal, f. 100. 8. impedida de la division, f. 103. 32.

Corona Real tuvo los Indios, f. 7. 12. f. 8. 22. 23. f. 9. 24. de Castilla tiene las Indias, f. 115. 1.

Corregidores de Indios su origen, f. 18. 25. 35. su mal uso, f. 19. 32. poblando encomiendan, f. 31. 11. 13. f. 55. 6. no tengan Indios, 5. f. 56. 14. dañosos à los Indios, fol. 109. 26. su tribunal, f. 136. 7. no dan titulos de oficios, f. 137. 11. su termino para yr a los oficios, f. 149. 10.

Corregimientos en las Indias, f. 19. 35. à que personas se daràn, fol. 71. 16. i à quales no, f. 132. 16.

Correo mayor de las Indias, f. 116. 8. de Nueva España, f. 119. 31.

Correspondencias de ministros, fol. 56. 16.

Costa rica su govierno, f. 45. 34.

Costumbre de encomendar, f. 32. 20. en distribuir bienes comunes, f. 75. 4.

Criados de ministros, f. 55. 11. estos no pueden tener Indios, f. 56. 14. de familiar de ministro, 16. de ministro muerto, 57. 19. de ministros no tengan poder para renunciar, f. 132. 5. no los encarguen los ministros, 17.

[[179]r] Don Cristoval Colon descubrio, f. 2. 1. repartio Indios i tierras, 5. 7.

Lic. Cristoval Vaca de Castro reformò Repartimientos, f. 12. 9. Governador del Perù, f. 13. 16.

Culpa trae pena, f. 110. 34.

Cumanà su govierno. f. 40. 26.

Cumplimiento de vidas, f. 28. 37. de cedulas de mercedes, f. 88. 61.

Cuñados de ministros, f. 132. 16.

Cura de Indios quien no lo serà, f. 104. 48.

Cuzco de que Provincia, f. 33. 1.

# D.

DAño de los Indios se evite, fol. 113. 62.

Data de titulos principio de su termino, fol. 147. 9.

Decisiones como serán, f. 156. 5.

Declaraciones de la ley de la sucession, fol. 24. 11. f. 27. de condiciones de remates, fol. 122. 2.

De contado los remates de oficios. fol. 121. 5. las partes de renunciaciones, fol. 141. 3.

Defensa de los Indios el Obispo de Chiapa, fol. 6. 5. dellos i de la tierra las Encomiendas, f. 104. 42. f. 109. 31. de los Indios à cargo de los Fiscales, fol. 100. 6.

Defetos dispensables como se decretan, fol. 159. 6.

Delegados los que encomiendan, fol. 30. 7.

Delitos de los Indios, fol. 106. 2. 4.

Demanda de frutos de Encomienda, fol. 29. 46.

Denominacion de repartir i encomendar, fol. 5. 28.

Depositarios, fol. 118. 19. sus privilegios, fol. 119. 28.

Derecho de Encomiendas del Perù, fol. 10. 32. de Encomiendas de Nueva España, 33. su origen, 34. su pratica, 36. que Provincias usan cada uno destos, fol. 22. 49. de la sucession, fol. 20. 42. de representacion, fol. 24. 14. de las vidas es uno, f. 27. 33. de vassallos reservado, f. 30 6. 7, del mas digno dificil, fol. 51. 2. de los dignos es estrecho, f. 74. 2. del mas digno guarda el Papa, fol. 76. 23. de Entretenimientos, 83. 31. hereditario en hijos, fol. 84. 35. Real en las Indias no disputable, fol. 110. 38. Real de Castilla, f. 115. 3 Real de las Indias, f. 120. 36.

Descendientes de Concuistadores, fol. 51. 6. de Descubridores, Pobladores i Pacificadores, fol. 52. 15. daño que les resultò, f. 56. 18. de Caciques no tributan, f. 108. 18. de Conquistadores para comprar oficios, f. 134. 4.

Descubrimientos de Pizarro, fol. 12. 7. de Tumbez, 8. davan los Governadores, fol. 31. 15. da el Rey, 16. de Tucuman, f. 34. 5. de Santa Cruz, f. 35. 6. del Paraguay, 7. del Rio de la Plata, 8. de Yahuarsonco, 10. de los Quixos, f. 36. 11. de Chile, 12. del Nuevo Reyno, 13. de Popayan, f. 37. 14. de Antioquia, 15.[[179]v] de los Musos. 16. de santa Marta, fol. 38. 17. de la Grita, 18. de Cartagena, 19. del Dorado, 20. de Veragua, f. 39. 22. de la Española, f. 40. 24. de Veneçuela, 25. de Cumanà, 26. de la Isla Trinidad, 27. de la Florida, f. 41. 29. de Yucatan, f. 42. 31. de la Galicia, f. 43. 32. de la Vizcaya, 33. del Nuevo Mexico, 34. de Guatimala, Honduras i Nicaragua, fol. 44. 34. de Soconusco, Costarica, i Filipinas, f. 45. 34, su forma oy, f. 106. 6.

Desempeño de caxas, fol. 80. 5. con que arbitrios, fol. 117.

Despachos de algunos Virreyes, f. 14. 31. fol. 16. 10. uno ordinario declarado, f. 92. 22. de otros Consejos para las Indias, f. 49. 20. 21. generales en las Secretarias, fol. 138. 24.

Despojos su conocimiento, fol. 28. 42. 44.

Deudas para executar oficios, fol. 129. 9. 11.

Deudas de ministros, f. 56. 15. f. 57. 19. no los encarguen los Oydores, f. 132. 17. f. 133. 20.

Dejacion de Indios prohibida, fol. 62. 2. permitida, f. 4.

Dia de la renunciacion, si se cuenta, fol. 127. 5. 6. començado, f. 128. 10. se pone al pedir confirmacion, fol. 159. 3.

D. Diego de Almagro degollado, fol. 13. 16. Lopez de Zuñiga Virrey, fol. 14. 31. de Ordaz, f. 81. 11, fol. 82. 19.

Dificultades de la graduacion, fol. 67. 25. f. 70. 1. f. 74. 1.

Dignos se han de premiar. f. 62. 16. su derecho, f. 74. 1. no Conquistadores, f. 75. 6. presiere el Rey, fol. 76. 24.

Dissimulacion en tercera vida, fol. 20. 38. fol. 21. 44 f. 24. 9. aprovada, fol. 21. 45. 46. en quarta vida, 47. fol. 24. 9. ya no lo es. 48.

Dispensacion con menor para renunciacion, fol. 131. 7. su paga renunciacion, fol. 131. 7. su paga arbitraria, 8.

Disputas sobre Encomiendas, f. 3. 5. sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre el titulo de las Indias, f. 110. 39. 43. f. 111. 45.

Distincion de premios, fol. 72. 18. de bienes comunes, f. 75. 14. 15. de mercedes, f. 80. 1. de Situaciones, f. 85. 45. de tributos vacos, f. 91. 15. de gentiles, f. 101. 15. de la obra, f. 120. 36. de terminos para Indias, f. 149. 5. 9. f. 150. 15.

Distributiva da premios, fol. 72. 24. que atiende, fol. 73. 29. 31.dificil, 30. en que bienes, fol. 74. 2. fol. 77. 37. como obliga, f. 76. 26. universal, fol. 77. 37.

Division de Encomiendas se prohibe, fol. 62. 12. fol. 103. 39. como se haze, fol. 87. 57. de pueblos dañosa, fol. 103. 32.

Dobla que sea, fol. 5. 30.

Dominio no tienen los Encomenderos, fol. 100. 5.

Donacion de Indios prohibida, fol. 9. 24. 62. 8.

Donativo se pidio, f. 117. 5.

[[180]r] *Dorado* sus noticias, f. 38. 20.

Dote en Encomienda, f. 62. 11.

*Dotrina* de los Indios, fol. 103. 33. fol. 104. 45. 46. Fin de las Encomiendas, fol. 104. 42. fol. 109. 31. fol. 111. 48. Encomenderos no son sus ministros, fol. 105. 51.

Dotrineros, daño que hazen, fol. 109. 26.

Dudas puso el Obispo de Chiapa, fol. 7. 8. en el derecho de Nueva España, fol. 15. 6. 12. sobre la ley de la sucession, f. 27. 36. en la justificacion de encomendar, f. 94. 1. sobre una cedula Real, f. 148. 18

# Ε.

E Clesiasticos tuvieron Indios, f. 57. 24. no tengan Indios, f. 81. 11.

Edad en el renunciatario, f. 131. 6.

Edictos para proveer Encomiendas, f. 62. 17. cosa justa, f. 63. 18.

*Efetos* de la predicación de los Apostoles, f. 102. 22. de la presentación de titulos, f. 143. 15. de provisiones en interin. f. 156, 11.

Eminencia prefiere, f. 67. 24.

Empeñar Indios prohibido, fol. 62. 10.

Encomendados, Indios quedan vassallos del Rey, ol. 47. 11. Indios sus tributos como se cobran, fol. 114. 17.

Encomendar, que sea, f. 4. 28. 29. no pudo Cortes, f. 3. 15. 16. ni otro, fol. 4. 20. fol. 7. 17. f. 9. 24. ni don Antonio de Mendoça, fol. 16. 10. f. 20. 38. ni la segunda Audiencia de Mexico, f. 18. 24. f. 19. 29. prohibido al principio, f. 110. 35. i porque, f. 96. 19. pudo Cortès, f. 4. 17. cometido à los Sacerdotes, 22. pudo Pizarro, f. 12. 7. 10. pudo la primera Audiencia de Mexico, f. 17. 20. fol. 18. 28. concedido, f. 14. 25. no pueden los Virreyes de Mexico, f. 20. 39. ni todos los Governadores, f. 30. 6. 7. los que pueden son delegados. 7. no puede el Capitan general, 8. pueden los que capitulan, f. 31. 10. que Corregidores pueden, 11. 12. 13. solian los Tenientes i Capitanes, 14. oy que Tenientes pueden, fol. 32. 18. f. 46. 5. que Virreyes, que Presidentes, que Governadores pueden, fol. 32. 19. que ministros, 24. por muerte de Governador, fol. 46. 1. el Governador en interin, 2. el Governador nombrado, 4. Alcaldes ordinarios, 6. 7. el que puebla, f. 55. 6. no pudiendo, entra la incorporacion, fol. 21. 43. ha de ser a benemeritos, f. 4. 17. con que consideracion, f. 28. 40. su forma, f. 30. 4. su facultad en que consiste, 5. requiere comission, 7. f. 31. 14. con que reglas se conoce la facultad, 9. Indios reducidos quando, 12. por costumbre, f. 32. 21. en distrito ageno, 22. â arbitrio de los ministros, fol. 62. 17. con que justificacion, fol 94. cap. 18. los Reyes, fol. 95. 4. acto indiferente,[[180]v] fol. 96. 20. fol. 97. 25. su estilo, fol. 107. 16.

*Encomenderos*, que pagavan, fol. 3. 12. porque eran dañosos, fol. 23. 4. no sean escrivanos, f. 57. 21. no son señores de los Indios, fol. 97. 24. lo que no pueden, f. 100. 5. 7. son por cession de los tributos, 7. impedian la dotrina, f. 103. 31. cuydavan poco della, 33. no entran en sus pueblos, 37. 38. como procuravan la dotrina, f. 104. 45. no son ministros idoneos, f. 105. 51. porque presentan sus titulos, fol. 92. 22.

Encomiendas su materia se disputa, f. 3. 15. f. 7. 6. f. 30. 1. pareceres en ellas, f. 40. 20. f. 94. 2. su sucession, f. 5.26. aprovadas, 27. su origen, 1. 27. se usan en Nueva España, 29. gravadas, 32. sus dos tiempos. fol 6. 2. 3. se quitaron, f. 7. 12. f. 81. 11. se prohibieron, f. 9. 28. f. 48. 13. 15. f. 94. 3. f. 97. 26. f. 98. 31. 33. porque vidas se davan, f. 11. 1. à merced del Rey, f. 11. 2. reformadas, f. 12. 8. de Nueva España, f. 15. 1. nulas, f. 18. 24. 28. en Corregimiento, f. 19. 34. primeras con que titulo, f. 20. 37, quando se incorporan, 41. que oy se componen, f. 22. 49. equiparadas à feudos, fol. 24. 14. bienes castrenses, f. 25. 15. sus cargas cuyas, 16. de mugeres en los maridos, 20. 21. no son bienes hereditarios, f. 26. 25. como se repudian, 27. como se transfieren, 28. f. 27. 32. se acetan sin herencia, f. 26. 30. f. 27. 31. no se dan à quien tiene otras, f. 27. 38. sus pleytos donde, f. 28. 41. f. 29. 43. demanda de frutos donde, 45. significacion del nombre, f. 48. 11. â quien se darân, f. 51. 1. f. 75. 6. 9. 24. 28. f. 77. 36. f. 78. 38. f. 107. 12. quien las puede pretender, f. 51. 3. f. 59. 36. 37. vacas no se proveen en hijos, f. 52. 16. habiles para ellas, f. 53. 1. f. 66. 20. f. 75. 4. inhabiles para ellas, f. 54. 1. f. 66. 22. f. 113. 15. como se dan, f. 56. 13. fines con que se dan, f. 59. 38. f. 104. 49. pratica de darlas, f. 60. 46. porque modos no se pueden dar, f. 62. 28. con titulos, f. 63. 20. f. 89. 1. 2. tomada la razon, f. 63. 25. 26. 27. si son bienes comunes, f. 75. 5. f. 76. 20. 22. pertenecen al Rey, 25. bienes de la Republica Indiana, f. 77. 29. quales puede dar el Rey, 30. 33. 34. quando son premio comun, 35. dadas en España, f. 78. 42. como

se cobra su tercio, f. 80. 6. que se quitaron, f. 81. 12. mas ay en el Perù, f. 87. 59. que llevan confirmacion, f. 22. 49. f. 89. 4. f. 91. 16. 17. 18. como se entiende que vacan, f. 90. 8. perdidas en pena, 9. si son justas, f. 95. 6. f. 96. 18. 19. f. 98. 30. 31. f. 102. 29. no impiden, f. 100. 5. son gratificacion, f. 102. 24. no son dañosas, 27. no se dividen, f. 103. 39. f. 104. 40. no se pueden quitar, f. 111. 46. sus calidades, 47. Veanse *Facultad, Mesada, Provision, Repartimientos, Tilulos*.

Enemigos de los Indios los Españoles, f. 106. 2. 4. del trabajo los Indios, f. 113. 61.

[[181]r] Entero del tercio de las Encomiendas, f. 81. 6.del precio de los oficios, fol. 123. 11. necessario en renunciados, f. 140. 1. certificación del, f. 141. 8. 12.

Ensayadores oficios vendidos, fol. 119. 30.

*Entrar* los Religiosos en pueblos de Indios, fol. 103. 35. prohibido à los Encomenderos, 37. 38.

Entretenimientos pueden tener monjas i Clerigos, f. 57. 23. su origen, f. 81. 12. f. 83. 29. en que pueblos se situaron, f. 83. 29. como se davan, 30. su derecho, 31. si se dan oy llevan confirmacion, f. 34. 41.

Esclavos no son los Indios, fol. 47. 9. fol. 109. 28.

Escrivanias, mayor de governacion, f. 116. 9. vendidas por una vida, f. 118. 14. de la mar del Sur, 16. mayor de la Carrera, 17. de governacion, f. 119. 32. u. de Camara. fol. 120. 33. que se han vendido, 33. llevan consigo los papeles, f. 141. 11.

*Escrivanos* de Camara no pueden tener Indios, f. 57. 21. no lo sean los Encomenderos, 21. de Governacion, fol. 119. 32. tengan titulos por el Consejo de Indias, f. 156. 6. nombrados en ellas, 7. 8.

Escuderos que Indios tenian, f. 3. 2.

España abraçò la Fè, f. 102. 23. paga los pecados contra los Indios, fol. 113. 67.

Española, que Indios tenia, f. 3. 13. su govierno i descubrimiento, f. 40. 24. Republica, i su conservacion, fol. 102. 24.

*Españoles*, si son enemigos de los Indios, f. 106. 2. 3. 4. no viven entre ellos, f. 109. 26. mala fama con los estrangeros, fol. 113. 68. si por las Encomiendas son sobervios, 14. 69.

Especies de gentiles, fol. 100. 9. 10. fol. 101. 15. 16. 17.

Esperança del premio facilitò el allanamiento, fol. 14. 28.

Esperas por precio de oficios, fol. 141. 5. 7. f. 151. 3.

Espiritual bien se atienda, f. 100. 4. fin, fol. 102. 20.

Estancieros dañosos à los Indios, fol. 109. 25.

Estanco en las salinas, fol. 117. 6.

Estilo de Nueva España en Encomiendas, f. 15. 1. de las Secretarias, f. 63. 26. f. 138. 24. de dividir las Encomiendas, f. 87. 58. de Encomendar, f. 107. 14. de renunciar cada semana, f. 135. 3. de dar titulos, f. 138. 23. 26. de oficios vendidos, 27.

Estrangeros no tengan Indios, f. 57. 25. apetecen las obras del Obispo de Chiapa, fol. 95. 9. su composicion, f. 118. 8.

Estraños gozan de las Encomiendas compuestas, f. 22. 49. f. 78. 39.

Examen de meritos en provision de Encomiendas, f. 62. 17.

Excursion para vender oficios, fol. 129. 10. fol. 130. 14.

Execucion de las nuevas leyes, f. 9. 27. 30. suspedida, f. 16. 4. de la incorporacion, f. 90. 7. de reduciones, f. 103. 39. descubre los inconvenientes, f. 104. 43. de arbitrios f. 119. 21 en oficios par deudas, f. 129. 9. f. 130. 11. de leyes como serà, f. 156. 5.[[181]v] de la pena de las confirmaciones, fol. 158. 9. f. 160, 17.

Executar en Indias, que despachos, fol. 49. 20.

Executores de las nuevas leyes, fol. 10. 31. fol. 15. 2. en las Indias malos, fol. 109. 27.

Exemplares de mugeres con Encomiendas, fol. 60. 44. 45. 46. de Entretenimientos, fol. 83. 31. del govierno de Castilla para las Indias, fol. 115. 2.

Exemplos de Pacificador descontento, fol. 66. 17. de Encomiendas en España, fol. 75. 9. de premiar soldados, fol. 79. 46.

Exercicio para oficio, f. 144. 18. 21.

Expressar las preeminencias en los remates, fol. 122. 2.

# F.

FAcultad para repartir tierras, f. 2. 3. para encomendar como se uso, f. 11. 4. para repartir Indios, para renunciar, si se estiende a oficios dados, f. 125. 9. 10. 11.

Fama de los Españoles mala, fol. 113. 68.

Familiares de ministros son incapazes, fol. 55. 11. 14.

Familiaridad con ministros, que causa. fol. 55. 16.

Favor de la poblacion, f. 24. 7. para los pretensores, f. 91. 14. el premiar servicios para quien, f. 109. 33. de la hazienda Real, fol. 124. 7.

Favorecidos que oficios lo son mas, fol. 151. 4.

Fè Catolica assienta bien sobre la conservacion, fol. 100. 8. porque se abraça con mas firmeza, f. 102. 23. quando es dificil de introducir, 25. no por apremio, fol. 110. 42.

Don Fernando Cortès tuvo orden para no repartir, fol 3. 15. rezelò publicarla, f. 4. 17. dio Indios, i con que titulo, 18. f. 17. 13. embiò el repartimiento, f. 4. 19.

Feudos se intentaron introducir, f. 4. 20. à ellos se equiparan las Encomiendas, f. 24. 14.

Fianças en la cobrança de tributos, fol. 19. 32. de estancieros, fol. 109. 25. del mas valor, f. 140. 2.

Fiado en oficios, fol. 121. 5.

Fieles executores, oficios vendidos, i sus privilegios, f. 119. 27.

Filipinas su govierno i descubrimiento f. 45. 34. termino de sus confirmaciones, f. 148. 2. lo que distan de España, f. 150. 18. 19.

Fin temporal sin daño de la conversion, f. 100. 8. necessario, fol.

102. 20.

Fines de las Encomiendas, fol. 59. 38. f. 104. 41. f. 109. 31. fol. 111. 48.

Fiscales no pueden tener Indlos, fol. 55. 4. son Protectores dellos, fol. 100. 6. en tassas de oficios, f. 139. 8. piden las confirmaciones, fol. 160. 16.

Florida su govierno i descubrimiento, f. 41. 29.

[[182]r] Forma de encomendar, f. 30. 4. fol. 56. 13. induce nulidad, 17. afirmativa, fol. 61. 1. 2. f. 62. 15. negativa, fol. 61. 2. principal es premiar a los dignos, fol. 62. 16. en pacificaciones justa, f. 106. 6. de la Republica de las Indias, fol. 115. 2. de las leyes de las Indias, fol. 161. 1.

Lic. Don Francisco de Alfaro, fol. 111. 52.

Francisco de los Cobos, fol. 7. 9. su parecer, fol. 8. 26. fue Canciller, fol. 116. 10.

D. Francisco de Toledo Virrey, i sus despachos, fol. 14. 31.

Francisco Hernandez Giron, su exemplo, fol. 66. 19.

Francisco Maldonado, fol. 81. 11. fol. 82. 22.

D. *Francisco* Pizarro pudo encomendar, fol. 12. 7. 10. su descubrimiento, 8. muerto, f. 13. 16. terminos de su capitulacion, f. 33. 1.

Lic. D. Francisco Tella de Sandoval Visitador, fol. 9. 30. executor de las leyes, f. 15. 2.

Francisco Vazquez Coronado, fol. 81. 11. fol. 82. 21.

Frutos por demanda en Audiencia, fol. 29. 46 por pena, f. 90. 10. en tassas, i su distribucion, f. 108. 21.

Fundamentos del Obispo de Chiapa respondidos, fol. 99. 1.

# G.

DOn Garcia de Loaysa Presidenre de Indias, fol. 7. 7.

Gentiles sus tres especies, f. 100. 9. hasta fol. 101. 18.

Geometrica igualdad, fol. 73. 3.

Gil Gonçalez de Benavides, f. 81. 11. fol. 83. 36.

Gonçalo Pizarro, f. 13. 20. degollado, fol. 14. 27.

Governacion no impide las Encomiendas, 100. 5.

Governador del Perù dio titulos de Encomiendas, f. 12. 9. de nuevo criado, si encomienda, f. 32. 20. no encomienda donde otro, 22. si muere quien encomienda, f. 46. 1. nombrado encomienda, 2. que puebla como encomienda, f. 55. 6. nombra escrivanos; f. 156. 7.

Governadores no tengan Indios, f. 8. 22. fol. 55. 4. 9. 12. no dan descubrimientos, fol. 31. 15. f. 32. 17. arbitran en el encomendar, fol. 62, 15. que pratican el concurso de mercedes, f. 65. 2. su tribunal para renunciaciones, f. 136. 6. si dan titulos, fol. 137. 12. 13. 14. f. 128. 21. f. 154. 3. si pueden tassar los oficios, fol. 139. 26. termino para ir à sus oficios, fol. 149. 10. porque dan possession de los oficios, fol. 155. 4.

Governadores no todos encomiendan, fol. 30. 6. 7. f. 31. 8. que encomiendan son delegados, fol. 30. 7. que pueblan encomiendan, f. 31. 11. 13. que encomindan, fol. 32. 19. que ay en el Perù, f. 34. 4. en el Nuevo Reyno, fol. 36. 12. en Tierra firme, f. 39. 20. en Barlovento, f. 40. 23. en Nueva España, [[182]v] fol. 42. 30. en la Galicia, f. 43. 33. en Guatimala, 34. quales encomiendan, ò no, fol. 34. 2. hasta fol. 45. 34.

Govierno, su principio en las Indias, fol. 2. 1. conserva la Fè, fol. 102. 23. de Castilla exemplar de las Indias, fol. 115. 2.

Graduacion dificil, fol. 67. 25. f. 67. 1. fol. 70. 1. fol. 74. 1. arbitraria, fol. 78. 43.

Gran Canciller, fol. 116. 11. l. 12.

Gratificacion, f. 85. 44. son las Encomiendas, fol. 102. 24. fol. 204. 42. fol. 109. 31.

Gravar las Encomiendas como, fol. 5. 32.

Doctor Gregorio Lopez, f. 7. 9.

Grita su govierno, f. 38. 18.

Guardas de Casas de moneda, fol. 119. 30.

Guatimala su descubrimiento i govierno, fol. 43. 34.

Guaynarima su reparticion, fol. 14. 29.

Guerras civiles del Perù, fol. 13. 15. que causaron, 16. hecha â los Indios, fol. 106. 2. ha cessado, 5.

# H.

Habiles para Encomiendas, fol. 53. 1. por venta, 22. por recomendacion, fol. 56. 15.

Habilitar mestizos, fol. 118. 9. ilegitimos, 10.

Hazienda Real de las Indias libre, fol. 80. 5. se pierde faltando Indios, fol. 113. 66. diminuida i aumentada, fol. 116. 13. su favor, i en que consiste, fol. 124. 7.

Herederos donde piden los frutos de las Encomiendas, fol. 29. 46. de Encomiendas, que mesada dan, fol. 92. 26.

Herencia i Encomienda como, fol. 26. 30. 31.

Hermanos el que sucede sustenta los demas, fol. 25. 17. de ministro no admitan oficios renunciados, fol. 132. 11. ni se los den de justicia, 16. de Oydor no aboguen en su Audiencia, fol. 133. 23.

Doctor *Hernando* de Guevara, fol. 7. 9. 17.

Hidalgos diferencia de los plebeyos, fol. 71. 13.

Hidalguias su venta sin efeto, fol. 118. 12.

Hija sucede à falta de hijo, fol. 20. 41. fol. 24. 13. que sucede, si casa dentro de un año, f. 25. 18. sucede, fol. 84. 35.

Hijos suceden, fol. 20. 41. fol. 22. 49. mayores suceden, fol. 24. 12. varones de grado en grado, 13. pueden repudiar la herencia, i acetar la Encomienda, fol. 26. 30. no se oponen a las vacantes de sus padres, f. 52. 16. legitimas i naturales de Governador que puebla, fol. 55. 7. de Oficiales Reales i ministros, 10. den ministro muerto, fol. 57. 20. no legitimos, 25. legitimados, 26. 27. naturales, f. 58. 30. 31. fol. 59. 35. 36, fol. 84. 34. bastardos, 35. 36. 37. de hijos bastardos, 35. de muertos[[183]r] en la guerra, f. 66. 21. de Conquistadores, f. 51. 6. f. 67. 1. 68. 3. 4. 5. f. 69. 16. segundos, f. 68. 10. 11. f. 69. 14. 15. f. 82. 35. f. 84. 34. en Entretenimientos, f. 84. 35. 37. de ministros para renunciar oficios, f. 138. 11. de ministros no casados, f. 133. 19. de ministro donde no puede abogar, 23.

Historia del Consejo promete el Autor, f. 167. 39.

Historiadores de los alborotos del Perù, f. 13. 17.

Honduras su govierno, f. 44. 34.

Hora de la muerte, f. 127. 3. de la renunciacion, 4.

Hospitales no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

# I.

LIc. Ibarra Iuez, f. 3. 14.

Idolatria de Indios, f. 107. 7.

Iglesias no tengan Indios, f. 57. 22.

Igualdad aritmetica, i geometrica, f. 73. 30. en los servicios, f. 77. 35.

Iguala los Conquistadores i Descubridores, f. 65. 8. como se prefieren f. 88. 61.

Ilegitimos habilitados, f. 118. 10.

*Impedimentos* à la conservacion se deven quitar, f. 103. 30. de la division de pueblos, 32. à la codicia de los Encomenderos, f. 107. 13. al termino de los cinco años, f. 154. 4.

Imposicion de almoxarifazgos, fol. 117. 3. de alcavalas, f. 118. 11.

*Incapazes* de Encomiendas, f. 54. 1. no se habilitan por recomendacion, f. 56. 15. de Indios los Escrivanos, fol. 57. 21.

*Incompatibles* Encomienda i herencia, f. 27. 30. oficios en vida, i no en muerte, f. 128. 2. *Inconstancia* de naciones barbaras, f. 102. 23.

*Inconvenientes* descubre la execucion, f. 104. 43. de la mita, f. 111. 49. de oficios en interin, f. 156. 11.

*Incorporacion* de Indios en la Corona, f. 7. 12. f. 8. 22. f. 12. 11. f. 16. 12. executada, f. 19. 30. 31. 36. f. 20. 40. f. 23. 2. quando entra, f. 21. 43. puede hazer el Rey, f. 75. 25.

de algunas Encomiendas, f. 81. 11. por pena, f. 89. 6. f. 90. 9. a quien perjudica, f. 89. 8. de las Indias en la Corona, f. 115. 1.

*Indias* poblò su riqueza, f. 2. 1. como se consideran, f. 76. 21. cometer su conversion, f. 99. 2. su señorio no es ya disputable, f. 110. 38. conserva la justicia, 39. en la Corona de Castilla, f. 115. 1. forma de su Republica, 2.

Indiferente es la facultad de encomendar, fol. 97. 20.

Indios apetecidos para minas, f. 2. 4. repartidos, 5. 7. f. 3. 9 traidos à Castilla, 5. 6. en la Corona, 8. f. 7. 12. f. 8. 22. 24. f. 18. 25. con libertad, 9. por repartimiento general, f. 3. 11. quantos se davan, 12. f. 4. 24. que avia en la Española, 15. si se darian como vassallos, f. 4. 21. fol. 47. 10. para minas en [[183]v] Nueva España, f. 5. 30. defendidos por el Obispo de Chiapa, f. 6. 5. no se carguen, f. 8. 20. no pesquen perlas, 21. se quitaron à ministros, 22. f. 55. 4. no se dan por esclavos, f. 47. 9. no sean alquilados, ni prestados, f. 62. 9. ni empeñados, 10. su numero en los titulos, f. 63. 22. f. 92. 28. i en premio, f. 67. 23. que personas de España los tuuieron, f. 75. 7. 8. mal tratados, f. 97. 29. f. 98. 31. no los mandan sus Encomenderos, f. 100. 5. de que especie de gentiles, f. 101. 13. requieren proteccion, 9. si con su acabamiento seràn Cristianos, f. 102. 26. no los acaban las Encomiendas, 28. su reduccion à pueblos, f. 103. 39. su defensa, 42. fol. 109. 31. su dotrina, f. 104. 45. si son sus enemigos los Españoles, f. 106. 2. sus vicios, f. 107. 7. que tributos dan, 15. f. 108. 17. 19. 20. 22. eran libres, f. 109. 28. como se avian de alquilar, f. 111. 49. f. 113. 61. los del Paraguay, i sus tassas, 51. 53. de Chile, i sus tassas, f. 112. 55. que diessen donatiuo, f. 117. 2. prejudicados con la venta de tierras, f. 171. 24.

Infieles no son compelidos à recibir la Fè, f. 110. 42.

Informaciones en materia de Indios, f. 8. 16. de oficio no se hazen por todos, f. 71. 14.

Inhabiles de Encomiendas, f. 54. 1. f. 56. 17.

Inhibicion de pleytos sobre Indios, fol. 28. 41.

Insertar en los titulos que cosas, f. 122. 2. f. 141. 13.

Islas de Barlovento Colonia primera, f. 2. 1. Filipinas lo que distan de España, f. 150.

Instrucciones de la Audiencia de Mexico, f. 18. 21.

Interin de oficios vendibles no se provee, f. 139. 1. fol. 140. 11. fol. 155. 1.

Introduccion de la Fè dificil faltando las Encomiendas, f. 102. 25. de Encomiendas con que fines, fol. 104. 41.

Iornal se dè a los Indios, f. 112. 60.

P. Iosef de Acosta lo que dize de los Indios, f. 107. 11. dotrina singular, f. 110. 37. 38.

*Iuan* Alonso de Sosa, f. 82. 15.

Doctor *Iuan* de Figueroa, f. 7. 9. 17.

Lic. D. *Iuan* de Loaysa Calderon, f. 132. 13. f. 133. 22.

Doctor *Iuan* de Solorzano Pereyra promete tratar de Encomiendas, f. 27. 35. fol. 114. 75. alabado, fol. 47. 9.

F. Iuan de Torres, f. 8. 15.

D.F. Iuan de Zumarraga, f. 83. 27.

D. Iuan de Zuñiga, f. 7. 9.

Iuan Gines de Sepulveda, f. 106. 5.

Iuan Infante, f. 81. 11. f. 82. 18.

D. Iuan Lopez de Zarate, f. 83. 17.

Lic. Iuan Ortiz de Cervantes, fol. 75. 12.

Iuan Xaramillo, f. 81. 11. f. 82. 24.

Iuez repartidor, f. 3. 13. de Cadiz, f. 49. 21.

*Iuezes* de registros, f. 49. 21. quales no lo pueden ser, fol. 132. 17. no[[184]r] dan certificación del entero de los oficios, f. 141. 8.

Iuntas sobre la materia de Encomiendas, f. 3. 15. f. 7. 6. 9. 10. f. 8. 16. 17.

*Iurisdicion* sobre Indios, f. 100. 3. dan las Encomiendas, 5.

Iuros situados en Indias, fol. 80. 4. vendidos, 5.

*Iusticia* distributiva da premios, f. 72. 24. legal, f. 73. 29. conserva las Indias, f. 110. 9. Real cabeça del Ayuntamiento, f. 143. 15.

Iusticias mayores, f. 136. 7. ordinarias nombren en interin, f. 156. 12.

*Iustificacion* del repartir dudosa, f. 3. 12. de Encomiendas, f. 7. 6. f. 94 18. de leyes no se dispute, f. 95 7. de Encomiendas con que medio, f. 96. 18. 19. con que se dudò, f. 98. 30.

# L.

LAbradores, que Indios se les davan, f. 3. 12.

Legitimaciones no se dan en las Indias, f. 58. 29.

Leyes se declaran con lo historico, f. 23. 1. de Castilla en Indias, f. 49. 22. 23. deven salvar lo dificil, f. 156 5. de las Indias su forma, f. 161.

Libro del Obispo de Chiapa apetecido, f. 95. 8. del Gran Canciller, f. 116. 12. de la razon de los oficios que se venden, f. 160. 20.

Licencia del Rey se requiere para descubrimientos, f. 31. 16.

Limosnas que el Rey haze en las Indias situadas, f. 80. 4. lo que montan, f. 81. 8. de vino i azeyte, 9. preferidas, 9.

*Litigiosa*, possession de oficio no se dè, f. 154. 9.

Lic. *Lope* Garcia de Castro, f. 14. 31.

Lugartenientes de Governadores no tengan Indios, f. 8. 22.

D. Luis de Velasco el primero no encomendò, f. 20. 39.

Lic. Luis Ponce, f. 4. 21.

# M.

MAdre quando la sustenta el hijo, f. 25. 17.

Manila i Sevilla, si son antipodas, f. 150. 19.

Marido le sucede la muger, fol. 25. 19. como goza la Encomienda de su muger, 20. 21. sucede a la muger, f. 26. 23. f. 60. 47.

Marques de Cañete, i sus despachos, f. 14. 31. arbitrios que executò, fol. 119. 21.

D. Martin Enriquez introduxo la quarta vida, f. 21. 47.

Martin Vazquez, f. 81. 11. f. 82. 25.

*Materias* de Encomiendas disputadas, f. 3. 15. pareceres en esta, f. 4. 20. su dificultad, f. 5, 25. de Indias tratadas, f. 7. 10. con inhibicion, f. 49. 21. la del concurso dificil, f. 63. 19. la de Entretenimientos dudosa, f. 85. 43. la de ventas i renunciaciones latissima, f. 120. 36.

F. Matias de Paz, f. 8. 15.

Medio del desempeño, f. 80. 5. f. 116. 13. de la juftificación de las Encomiendas, f. 96. 18. 19. f. 98. 32.

[[184]v] *Menor* renunciatario con dispensacion, f. 131. 7. f. 162. 3. si puede comprar oficio, 5. si paga la renunciacion que haze, f. 163. 14. como puede tener oficio, f. 164. 24. Lic. *Mercado*. f. 7. 9.

Merced del Rey es por una vida, f. 11. 3. por dos vidas como se cumplen en los descendientes, f. 28. 37. 39. en Indias como habilita, f. 53. 22. sea conforme, f. 71. 12.

Mercedes fu distincion, f. 80. 1. con antelacion, 3. f. 86. 52. situadas, 4. f. 81. 10. situadas que principio, f. 85. 45. que se passan a tributos vacos, f. 86. 48. en Indios vacos como, 50. su concurso, 50. f. 87. 60. no perjudicã à los antiguos, f. 88. 61. su cumplimiento, 62. en tributos vacos, f. 91. 12. su mesada, f. 92. 24. de vassallos justas, f. 97. 24. de vassallos no tienen servicio personal, 28. que el Rey haze de renta como, f. 107. 14. antiguas de oficios, f. 116. 5. de oficios renunciables, f. 125. 16.

Meritos le examinan para Encomiendas, f. 62. 17. se expressan en los titulos, f. 63. 23. prefieren, f. 69. 16. califican, f. 70. 6.

Mesada que sea, f. 92. 23. de Encomiendas, 25. 26. como se paga, f. 93. 29. embiada de las Indias, 33. 35. de oficio, f. 160. 16.

*Mestizos* no tengan Indios, f. 57. 25. no son Caciques, f. 108. 17. no vivan entre Indios, f. 109. 26. se habilitan para oficios, f. 118. 9.

Lic. Miguel Diaz de Armendariz, f. 9. 30.

Minas de Nueva España, que Indios tienen, f. 5. 30. como se reparten, f. 172. 31. la descubridora, la del Rey, la salteada, 32. 33. 35. si se lleva confirmacion de su venta, 37. 38.

Ministros no tengan Indios, fol. 8. 22. f. 55. 4. f. 56. 14. f. 81. 11. f. 113. 15. que pueden encomendar, que consideraràn, f. 28. 40. que pueden tener la facultad de encomendar, f. 32. 24. tuvieron Indios, f. 57. 24. de las Indias à quien pueden encomendar, f. 76. 28. considerados en encomendar, f. 79. 46. de dotrina no son idoneos los Encomenderos, f. 105. 51 sus parientes.

Mita tiene inconvenientes, f. 111. 49.

Mitad de oficio renunciado, fol. 124. 3.

Moderacion de Encomiendas, fol. 81. 11.

Modernos preferidos, f. 71. 8. 9. fol. 73. 34. en concurso, f. 72. 24. f. 86. 53.

Monasterios no tengan Indios, fol. 57. 22.

Montes, que renta pueden tener, f. 57. 23.

Montes repartirlos, f. 2. 3.

Montones de tierra que eran, f. 2. 7. f. 169. 10. su cuenta, 11. 12. su tamaño, 13.

Mosiur de Vila, f. 116. 6. de Xeures, 7.

[[185]r] Muerte del Virrey en Anaquito, f. 13. 22. de Francisco Hernandez, fol. 55. 19. con que vacan dos oficios, f. 128. 2. f. 129. 7.

Mugeres como sucedieron, f. 23. 3. 6. f. 59. 41. f. 60. 45. suceden a los maridos, f. 24. 7. f. 25. 19. en quarta vida, f. 26. 22. con hijos naturales en concurso, f. 55. 7. f. 58. 31. de ministros, f. 55. 11. en Entretenimientos, f. 84. 36. 40.

Mulatos no tengan Indios, fol. 57. 25. no entre Indios, f. 109. 26.

Musos su govierno, f. 37. 16.

## N.

Naborias que eran, f. 3. 12.

Naciones inconstantes, f. 102. 23.

Naturales hijos quando suceden en Indios, f. 55. 7. de las Indias prejudicados, f. 56. 18. son incapazes, f. 57. 25. de los Reynos para los oficios, f. 75. 11. de las tierras gozan sus frutos, f. 77. 37. de las Indias preferidos, f. 78. 38. dias los de la renunciacion, f. 127. 4.

Negros no vivan entre Indios, fol. 109. 26.

Nicaragua su govierno, f. 44. 34.

Nicolas de Ovando, f. 2. 8.

*Nieto* sucede, f. 24. 14. no pide la merced hecha al abuelo, f. 28. 38. ni se opone à su Encomienda vaca, f. 52. 17. 18. de Conquistador no es prohibido por criado de ministro, f. 57. 20. de Conquistador para Entretenimientos, f. 83. 33.

Nobles preferidos, f. 71. 11.

Nombrar escrivanos prohibido, f. 156. 6. 7. oficios vacos como se harà mejor, 12.

Nombre de la ley de la sucession, f. 11. 2. de Encomienda, f. 48. 11. de Conquistador, f. 51. 6. de Conquista, f. 52. 12.

Noticias del Dorado, f. 38. 20.

Nueras de ministros, f. 55. 11.

Nueva Andaluzia, i su govierno, f. 40. 26. Castilla i sus terminos; f. 33. 1. España, f. 16. 4. España, i su derecho, f. 16. 6. 12. i su Virreynato, f. 41. 30. Galicia i su govierno, f. 43. 32. Vizcaya, 33. Mexico, 34. Toledo, i sus terminos, f. 33. 1. f. 34. 2.

Nulidad induce la forma en el proveer, f. 56. 17.

Numero de Indios diga el titulo, f. 63. 22. f. 92. 28. de benemeritos en las Indias, f. 78. 39.

## O.

OBedecer las leyes, f. 95. 7.

Obispo de Chiapa, f. 6. 4. 6. 8. f. 7. 11. 13. f. 94. 2. 95. 8. 11. f. 95. 15. 17. f. 99. i de Lugo, f. 9. 26.

Oficiales de escrivanos i ministros no tengan poderes, f. 131. 5.

Oficiales Reales, que Indios tenian, f. 3. 12. no pueden tenerlos oy, f. 55. 4. 9. f. 56. 14. ni sus hijos, f. 55. 10. no pagan à inhabiles proveidos, fol. 56. 17. avisan de los oficios que vacan, f. 121. 1. dan requisi-[[185]v]toria para pregones, 2. reciben las pagas à su contento, f. 123. 11. puede tomar oficios por el tanto, f. 140. 9. 10. atienden la utilidad de la Real hazienda, f. 141. 8. toman la razon de los oficios, f. 160. 18.

Oficios como se dan, f. 56. 13. â que benemeritos, f. 66. 22. f. 68. 7. f. 75. 4. se deven à los naturales, 11. dellos à las Encomiendas vale el argumento, 11. su distribucion, f. 76. 18. de las Indias como, fol. 115. 3. sin jurisdicion trata esta obra, 4. vendibles fueron de gracia, fol. 116. 5. sin jurisdicion se venden, f. 118. 13. que se han vendido, f. 119. 21. vendidos en Potosi, que han valido, f. 120. 35. renunciables, f. 123. 10. f. 124. 1. de Popayan como se venden, f. 123. 12. vendibles son renunciables, f. 124. 1. de pluma, 4. ser renunciables que calidad, 6. grandes por una vida, 8. dados por merced, si son renunciables, f. 125. 9. 10. 11. 16. dados en trueque como vacan, f. 128. 1. vacan dos con una muerte, 2. f. 129. 7. dados en paga, 3. 6. su riesgo, 5. executados, 9. f. 130. 11. en quien no se renuncian, f. 132, 11. de justicia à quien no se dan, 13. f. 133. 22. à quien se venden, 2. 3. 4. quien los comprara, 3. vacan por falta de los terminos, f. 135. 9. f. 148. 15. quien da los titulos, f. 137. 10. toma el Rey por el tanto f. 140. 9. 10. de Filipinas, i su termino, f. 148. 1. vendidos, si difieren, de los renunciados, f. 151. 1. 4. en interin si se proveen, f. 155. 1. f. 156. 10. que no pueden estar vacos, 2. 3. vendidos por pena, f. 158. 10. su procedido, f. 160. 21. en menores, f. 161.

Opiniones sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre la cuenta de los veinte dias, f. 127. 4. 8. f. 128. 10.

Opositores no son hijos, ni nietos, f. 52. 16. 18. à Encomiendas, fol. 62. 17.

*Orden* para repartir Indios, f. 3. 10. 13. f. 4. 22. 24. para no repartirlos, f. 3. 15. f. 4. 17. 20. de llevar confirmacion, f. 89. 4.

Ordenanças requieren confirmacion, f. 173. 40. de Virreyes como se executan, 41. de Governadores i ciudades, 42.

Ordinarios no son los que encomiendan, f. 30. 7.

Origen de Repartimientos i Encomiendas, f. 5. 27. de Pensiones, 31. del derecho de Nueva España i Perù dificil, f. 10. 34. 35. de Corregidores de Indios, f. 18. 25. f. 19. 35. de la ley de la sucession, f. 23. 2. 3. de los Entretenimientos, f. 81. 12. f. 83. 29.

Oydores no tengan Indios, f. 55. 4. ni sus parientes, f. 56. 14. ni tengan oficios, f. 132. 11. 16. 18. no recomienden sus deudos, f. 133. 20.

## **P.**

PAcificadores que encomiendan, f. 31. 10. i Conquistadores son[[186]r] Convertibles, f. 52. 11. quales lo son, 14. preferidos, f. 65. 12. 14.

Padre le sucede el hijo, f. 24. 12. no tiene el vsufructo de la Encomienda del hijo; f. 25. 15. le sustenta el hijo, 18. da su Encomienda en dote, f. 62. 11. Oydor no aboga ante el su hijo, f. 133. 23.

Paga que solia dar el Encomendero, f. 3. 12. de los Entretenimientos mala, fol. 83. 29. de la mesada de Encomiendas, f. 93. 30. 31. 32. de la dotrina, f. 104. 46. de tributos en que, f. 108. 21. de renunciaciones, f. 124. 3. en oficio, f. 129. 3. 4. 6. f. 141. 9. de dispensacion, f. 121. 8. de mesada de oficio vendible, f. 160. 16.

Papeles van con las escrivanias, f. 141. 11.

Paraguay su govierno, f. 35. 7.

Pareceres varios en materia de encomendar, f. 4. 20. de los Sacerdotes para encomendar, 23. del Consejo de Castilla, f. 5. 25. se vieron en la Iunta, f. 8. 16. se llevaron à Monçon, 16. del Cardenal de Sevilla, f. 9. 26. de Francisco de los Cobos, 26. de Audiencias expressen calidades, f. 71. 15. del Obispo de Chiapa, f. 94. 2. f. 96. 17. de Religiosos contra Indios, f. 107. 11.

Parientes de ministros, f. 55. 11. f. 56. 14. 16. f. 132. 11. de Encomenderos, f. 104. 48.

Pecados contra Indios paga España, f. 113. 67.

Pedro Almindez, f. 82. 16.

F. Pedro de Angulo, f. 8. 15.

F. Pedro de Cordova, f. 107. 9.

Lic. Pedro de la Gasca, f. 13. 23. 27. fol. 14. 29.

Pena de las confirmaciones de Encomiendas, f. 89. 3. 5. 6. de incorporacion dudosa, f. 90. 8. de frutos, 9. 10. de Encomenderos, f. 103. 37. es de quien fue la culpa, f. 110. 34. de los ministros que acetan renunciaciones, f. 132. 12. 14. de no presentar titulos, f. 143. 14. f. 145. 26. de las confirmaciones de oficios, f. 158. 8. 9.

Pensiones su origen, f. 5. 31. sus pleytos donde, f. 29. 43. sus titulos, f. 63. 20. 23. su confirmacion, f. 91. 17. su mesada, f. 92. 25. no dividen las Encomiendas, f. 104. 40.

Peonìas como se pueden dar, f. 169. 5. antiguas, 8. como eran i son, 9. 15. f. 170. 17. como se dividen, 19.

Permuta de Indios, f. 62. 7.

Perpetuidad de poblaciones deseada, f. 2. 2. de Encomiendas estuvo resuelta, f. 17. 17.

Personas para oficios como, f. 72. 18. quando mas que los servicios, 21. f. 133. 3. 4.

*Perù* quando los alborotos, f. 12. 14. sus guerras que causaron, f. 13. 15. 16. pacifico, f. 14. 27. que comprehende, f. 34. 1.

Pesqueria de perlas con Indios, ò negros prohibida, f. 8. 21.

*Pleytos* de Encomiendas donde, f. 28. 41 f. 29. 43. de quarta i quinta vida, 47. suspenden el termino de la confirmacion, f. 148. 17. f. 154. 1. 4. 8. de justicia quando lo son las confirmaciones, f. 159. 8.

[[186]v] *Poblacion* favorecida, f. 24. 7 el que la haze reparte los Indios, f. 31. 11. 13. con que licencia, 16. f. 32. 17. con que Pobladores, f. 52. 8. de Indios por reduccion, necessaria, f. 103. 39.

Pobladores con Indios, f. 4. 24. quales lo sea i quantos. f. 51. 8. preferidos, f. 65. 11. no tienen Entretenimientos, f. 83. 33.

Poblar ciudades con que facultad, fol. 55. 6.

Pobleros dañosos, f. 109, 26.

Pobres con Encomiendas dañosos, f. 107. 12.

Poderes amplissimos llevò Gasca, f. 14. 23. para renunciar à quien no se dan, f. 131. 5. para pedir confirmacion como seràn, f. 159. 1.

Poner en Corregimiento que sea, f. 19. 31. 36.

Popayan de que distrito, f. 34. 1. su governacion, f. 37. 14. como se venden sus oficios, f. 123. 12.

Possession de Encomiendas como, f. 26. 26. de Encomiendas quien conoce della, f. 29. 44. se da pagada la mesada. f. 92. 16. de oficio quien la da. f. 138. 22. quando no se da, 28. se da sin los titulos, f. 154. 3. que pleytos la impiden,5. litigiosa, 9. porque la dan los Governadores, f. 155. 4.

Posturas de oficios, f. 121. 3.

Potosi valor de sus oficios, fol. 120. 35.

Practica de Pensiones es mas en el Perù, f. 5. 31. de tributos, f. 104. 47. derogatoria quando es permitida, f. 154. 1. de la pragmatica, f. 163. 12. 13.

Pragmatica de 1590. en las Indias, f. 163. 9. sus tiempos, f. 164. 25.

Precio de oficio, f. 123. 11. menor le dan los benemeritos, f. 133. 2. quando se buelve à la parte, f. 134. 8. su entero es necessario, f. 140. 1. como se embia, f. 160. 21.

Predicacion â gentiles, f. 101. 15. 16. 17. de los Apostoles, fol. 102. 21. 22. 23.

Preeminencias de oficios se expressen, f. 122. 2.

Pregones en almonedas, f. 121. 2.

Perjuizio de tercero en venta de tierras, f. 171. 25.

Prelacion de muger à hijo natural, f. 58. 31. de concursos, f. 65. 4. de Conquistadores, 5. de Descubridores, 7. 8. de casados, 10. de Pacificadores, 12. 14. de Pobladores, 11. de soldados de Chile, fol. 66. 20. de hijos de los que mueren en guerra, 21. por eminencia, f. 67. 24. de hijos de Conquistadores, 1. f. 68. 3. en Entretenimientos, 6. de hijos segundos, 12. f. 69. 14. 15. 16. contraria por cedulas Reales, f. 70. 2. de antiguos, 4. 5. de mayores servicios, 6. f. 71. 10. de servicios modernos, 8. 9. de nobles, 11. de Conquistador, i otro benemerito, f. 72. 22. de Conquistador, i Cavallero, 23. de antiguos i modernos, 24. por contrato, 26. por calidades, f. 73. 33. de servicios generales, f. 74. 1. de naturales de las Indias, f. 78. 38. de[[187]r] tercio para el desempeño, f. 80. 6. de mercedes, f. 86. 53. situaciones, f. 85. 56. de los mas benemeritos, f. 88. 61.

Prelados no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

Premios facilitaron el allanamiento, f. 14. 28. de Descubridores, f. 51. 4 à los mas dignos, f. 62. 16. de Pacificadores arbitrarios, fol. 66. 15. son los Indios, i para quien, f. 67. 23. dados por servicios, si se buelven à premiar, f. 69. 13. no se pierden por aguardarlos, f. 70. 5. de las Indias, i su distincion, f. 72. 18. por la distributiva, 24. por la comutativa, 25. da, pero no señala la distributiva, f. 76. 26. son necessarios, 27. de Encomiendas puede el Rey dar à todos, f. 77. 34. comunes las Encomiendas, 35. animan à los soldados, f. 79. 46. de servicios, f. 102. 24. f. 104. 42. f. 109. 31. de servicios en cuyo favor son, 33.

Presentarse los titulos de Encomiendas, f. 92. 22. ante el Virrey el que compra oficio, f. 123. 11. la renunciacion dentro de sesenta dias, f. 135. 1. 7; donde pueden las renunciaciones, f. 136. 1. 8. 9. f. 137. 11. los titulos de oficios, f. 142. 1. 2. 6. en segunda suplicacion, f. 147. 11. la confirmacion, f. 157. 1. 2. f. 158. 8.

Presentacion como se pone, f. 159 3. f. 160. 12.

Presidente de Indias en la Iunta, f. 7. 9. de S. Domingo Visitador, f. 9. 30. fue Gasca, f. 13. 23. de Lima el Lic. Castro, f. 14. 31. de Chile es Governador, f. 36. 12. de Panamà es Governador, f. 39. 21. del Nuevo Reyno es Governador, f. 36. 13. de S. Domingo es Governador, f. 40. 24. de la Galicia, f. 43. 32. de Guatimala Governador, 34. de Filipinas Governador, f. 45. 34. no tenga Indios, f. 55. 4. f. 56. 14. no reciba renunciacion, f. 132. 11. sus parientes, 16. f. 133. 23. del Consejo encomienda los despachos, fol. 159. 4.

Prestar no se pueden Indios, f. 62. 9.

Pretensores, f. 52. 9. en que favorecidos, f. 91. 14.

Primeros Conquistadores preferidos, f. 70. 5.

*Principe,* le esta reservado dar vassallos, f. 30. 6. puede dar Encomienda al menos digno, f. 76. 24. de Esquilache, f. 112. 54. dalo de gracia à su voluntad, f. 125. 12.

Principio de la ley de la sucession, f. 23. 5. f. 24. 8. de situar mercedes, f. 81. 9. f. 85. 44. Privacion es pena, f. 158. 8.

Privilegio de los treze de la fama, f. 51. 3. el que usa mal del, f. 109. 29.

Privilegios de Alguaziles mayores, f. 119. 22. 23. de Alferez mayores, 24. de Fieles executores, 27. de Depositarios, 28. de Receptores de penas, 29. de Tesoreros de Casas de moneda, 30. de escrivanos de governacion, 32.

[[187]v] Procuradores de Nueva España, f. 16. 5. oficios vendidos, f. 120. 34.

Prohibicion de Encomiendas, f. 9. 28. de parientes de ministros dañosa, f. 56. 18. de Encomiendas justas, f. 94. 2. en que se fundò, f. 96. 19. 26. f. 98. 33. de Encomiendas ya no conviene, f. 111. 46. de parientes de ministros, f. 132. 11. fol. 133. 20.

Prometidos no ay en venta de oficios, fol. 122. 6.

Promulgacion de la ley, 12. f. 49. 17. 18. f. 50. 23.

Propiedad de Encomiendas, i sus pleytos, f. 29. 44.

Propietarios i substitutos difieren, f. 46. 2. f. 55. 9.

Propios se dexan à las ciudades, f. 168. 2.

Prorogacion de vida, que mesada da, f. 92. 27. de termino prohibida, f. 148. 15.

Proteccion Real necessaria à los Indios, f. 101. 15. de los Indios, fol. 100. 6.

Protocolos de renunciaciones, fol. 131.5.

Provincias que usan el derecho del Perù, f. 22. 49. el que las puebla que haze, f. 31. 11. 13. mas apartadas piden mas termino, fol. 150. 17.

Provision nueva de Indios prohibida, f. 9. 24. de oficios como, f. 56. 13. de Encomiendas arbitraria, f. 62. 15. por edictos, 17. por concurso, f. 64. 1. de Encomiendas sus limitaciones, f. 76. 27, sus requisitos, f. 78. 44. considerada, f. 79. 46. de Repartimiento vaco, f. 87. 57. de Encomienda afecta, f. 88. 63. aora mas breue, f. 91. 14. de oficio en interin, f. 140. 11. f. 155. 1. f. 156. 10. 12.

Prueva de vida, f. 128. 11. sus terminos, f. 149. 8.

Pueblos quitados por las leyes, f. 81. 13. f. 83. 28. de los Entretenimientos, f. 83. 29. f. 84. 38. i no Caciques nombren las Encomiendas, f. 107. 14.

Pujas en venta de oficio, f. 121. 3. f. 122. 7. porque no se admiten, f. 133. 2.

# Q.

*QVarta* vida es ya por concession, f. 21. 48. en mugeres, f. 26. 22. como la segunda, f. 27. 32. sus pleytos. f. 29. 47.

Quatro vidas de Nueva España, f. 24. 9.

Quinta vida en Nueva España, fol. 21. 49. como la segunda, f. 27. 33. sus pleytos, f. 29. 47.

Quexas de los del Perù, f. 13. 20. por darse Encomiendas en España, f. 78. 42.

Quito su Provincia, f. 34. 1.

Quixos su govierno, f. 36. 11.

## R.

RAncheria con que licencia, fol. 31. 16.

Razon de Encomiendas si se toma, [[188]r] f. 63. 25. 26. 27. justa de Estado, f. 98. 33. de oficios vendibles se toma, f. 160. 18.

Receptores de penas, fol. 118. 20. f. 119. 29.

Recetorias, f. 120. 35.

Recomendacion par cedulas, f. 53. 23. f. 56. 15. f. 69. 16. de deudos no hagan los Oydores, f. 133. 20.

Reduccion conveniente, f. 103. 39.

Reformacion de Repartimientos del Perù, f. 12. 9. de Repartimientos de Nueva España, f. 81. 11.

Regidores, f. 119. 25.

Regimientos se vendan à benemeritos, f. 133. 2. f. 134. 5.

Registros i protocolos van con los oficios, f. 141. 11.

Reglas para saber quien puede encomendar, f. 31. 9. de los Entretenimientos, f. 83. 31.

Relacion de las Encomiendas que se dan, se embie, f. 64. 30. de los autos se pone en los titulos, fol. 155. 11. f. 160. 13.

Religiosos encomendavan, f. 4. 22. entrar en pueblos de Indios, f. 103. 31. 35. descubrieron los vicios de los Indios, f. 107. 8.

Remates de oficios con que calidades, f. 122. 6. 12.

Remedio el quitar las Encomiendas, f. 7. 12. del daño de los Calpisques, f. 109. 25.

Remitir, que pleytos al Consejo, f. 28. 41. f. 29. 47. paga de mesada à las Indias, f. 93. 31. 33.

Remuneracion adonde se harà, f. 65. 13. se deve, f. 70. 7.

Rentas llevan confirmacion, f. 91. 17. 18.

Renunciables no eran las escrivanias, f. 118. 14. los oficios quando, f. 123. 10. f. 124. 1.

Renunciacion de Indios prohibida, f. 9. 24. su materia lata, f. 120. 36. de oficio con que paga, f. 124; 5. en oficios de merced, f. 125. 9. sus calidades, f. 127. 1. su hora no se expressa, 4. su dia si se cuenta, 5. 6. si lo es la paga, f. 129. 4. por escrito, f. 131. 1. en que personas, 6. 11. f. 132. f. 133. 1. f. 134. 9. quando se presenta, fol. 135. 1. hecha en la mar, 5. donde se presenta, f. 136. 1. se declare si es primera, ò segunda, f. 141. 13. en menor, fol. 162. 2.

Renunciar si se pueden los oficios de merced, f. 125. 9. 10. 11. cada semana los oficios, f. 135. 3. 4.

Reparticion de Indios, f. 2. 5. fol. 3. 15. de bienes comunes, f. 75. 16. de tierras, f. 169. 5.

Repartimiento nuevo de Indios, f. 3. 13. 14. que hizo Cortès, f. 4. 18. 19. f. 17. 13. en Nueva España, f. 4,. 24. en el Perù, i Nueva España, 29. 30. f. 111. 49. General del Perù, f. 12. 22. de 150. Encomiendas, f. 14. 29. General de Nueva España, f. 17. 16. 18. f. 19. 29. de Cortes no se aprovò f. 48. 17. que vaca como se reparte, f. 87. 57.

Repartimientos su origen, f. 5. 1. 27. dio Pizarro, f. 12. 8. reformados. 9. 12. por dos vidas, 11. Vease Encomiendas.

[[188]v] *Repartir* tierras, f. 2. 3. 57. f. 118. 7. f. 168. 1. 3. Indios que sea, f. 5. 28. como, f. 3. 10. concedido, 13. negado, 15. no es encomendar, f. 16. 9. los que pueblan como, fol. 55. 7. Vease *Encomiendas*, minas como, f. 172. 31.

Republica originaria, f. 2. 1. Indiana, i sus bienes, f. 77. 29. Española, i su conservacion, f. 102. 24. de las Indias, i su forma, f. 115. 2.

Repudiar la Encomienda, f. 26. 27. la herencia, 30.

Requisitos en provision de Encomiendas, f. 78. 44.

Reservar al Principe, que derecho, f. 30. 6. los puertos i cabeceres, f. 102. 29. casos à las Audiencias, f. 108. 17.

Resoluciones como seran, f. 104. 43.

Respuesta à los fundamentos de Chiapa, f. 99. 1.

Revocacion de la ley contra Pizarros i Almagros, f. 14. 24. de la ley que quitava los Indios, 25. f. 95. 4. f. 96. 17.

Reyes de Castilla pueden incorporar las Encomiendas, f. 76. 25. i darlas à los de España, 28. f. 77. 30. 33. 34. pueden cometer la conversion, f. 99. 2. f. 100. 3. ceden los tributos, 7. justamente dan Encomiendas, f. 107. 14. como dan las rentas, f. 107. 14. de que Indios tienen tributo, f. 108. 20. tienen ordenado lo bastante para las Indias, f. 109. 27.

Riesgo de los oficios es la vacante, f. 129. 5.

Rio de la Plata su govierno, f. 35. 8. tassa de sus Indios, f. 111. 51.

Maestro Roa, f. 81. 11. f. 82. 20.

## S.

SAcerdotes encomendavan, f. 4. 23.

Salarios quanda no se deven pagar, f. 56. 17. situados en las Indias en que cantidad f. 85. 46.

Salinas por estanco, f. 117. 6.

Lic. Salmeron, f. 7. 9.

Salteada mina, f. 172. 34.

Santa Cruz de la Sierra, i su gobierno, f. 35. 6. Marta i su govierno, f. 38. 17.

D. Sebastian Ramirez de Fuenleal, f. 7. 9.

Secretarias del Consejo, i su estilo. f. 63. 26. f. 138. 24, f. 159. 8.

Segunda vida en Nueva España f. 20. 37. suplicacion, f. 147. 11.

Segundo tiempo de las Encomiendas, f. 6. 3. sucessor en merced no situada, f. 28. 37.

Sencilla que sea, f. 5. 30.

Señores de los Indios no son de los Encomenderos, f. 97. 24. no se llaman los Caciques, f. 108. 18.

Señorio tenian los Ricoshombres de Castilla, f. 97. 23. de las Indias ya no disputable, f. 110. 38.

Señorios por servicios davan los Romanos, f. 97. 22.

Separar Encomiendas, f. 62. 13.

*Servicio* personal prohibido, f. 9. 28. f. 97. 27. f. 98. 35. f. 103. 38, porque se concedio, f. 104. 44. como, f. 111. 53. en Chile, 56. vassallos no le dan, f. 97. 28.

[[189]r] Servicio devido à los Caciques, f. 108. 17. con que calidad, f. 112. 57. 58.

Servicios en cedula Real referidos, f. 53. 24. de los padres en los bastardos, f. 59. 36. refieren los titulos, f. 63. 23. premiados, f. 69. 13. antiguos, f. 70. 3. mayores, 6. con que se califican, 7. moderno f. 71. 8. 9. f. 73. 34. se atienden mas que las personas, f. 72. 21. preferidos, fol. 73. 32. generales, f. 74. de las Indias, i de España, f. 77. 35. 36. su premio necessario. f. 102. 24.

Setenta dias para las renunciaciones, f. 135. 1.

Sevilla, si es antipoda de Manila, f. 150. 18. 19.

Situaciones sus pleytos adonde, f. 29. 43. pueden tener monjas i clerigos, f. 57. 23. de mercedes, f. 80. a.f. 85. 45. f. 88. 61. de juros, 4. de limosnas, f. 81. 7. 9. de Entretenimientos, f. 83. 29. f. 84. 38. passadas a tributos, f. 85. 42. 45. f. 86. 47. donde ay mas, f. 87. 59. por cedulas Reales, f. 9. 17.

Sobrecartas para Indias, f. 49. 21.

Soconusco su govierno, f. 45. 34.

Solar su tamaño, f. 10. 17. 18.

Soldados de Chile, i su derecho, fol. 53. 20. f. 66. 20, de armadas i flotas, f. 53. 20. f. 66. 22. por el premio, f. 79. 46.

Soluciones à la l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. f. 47. 8. de Obispo de Chiapa, f. 102. 26.

Substitutos difieren los propietarios, f. 46. 2.

Sucession de hijo legitimo, f. 24. 12 de hijo natural, f. 58. 30. de mugeres, f. 24. 7. f. 58. 31. de maridos, f. 26. 23. f. 6. 47. f. 61. 50. en Encomiendas como, f. 5. 26. f. 20. 41. f. 26. 26. en Entretenimientos, f. 84. 34. 36.

Sucessores en los oficios si encomiendan, f. 31. 10, en Encomiendas no sacan confirmacion, f. 91. 19. 20. sacan titulos, f. 92. 21. que mesada paga, 26.

Suplicación de las nuevas leyes, fol. 16, 4. segunda, f. 147. 11.

Suspender la orden de llevar confirmacion, f. 89. 4. el termino de la confirmacion, f. 148. 17.

Sustentar un hermano à los demas, f. 25. 17. no se pueden las Indias sin Encomiendas, f. 102. 27.

## T.

TAcita comission para encomendar, f. 31. 14.

Talladores, f. 119. 30.

Tapias que eran, f. 3. 12.

Tassa de Indios, f. 9. 25. f. 98. 32. 35. se declare en los titulos, f. 92. 28. su efeto, f. 107. 13. en frutos, i su distribucion, f. 108. 21. del Paraguay, f. 111. 51. 53. de Chile, f. 112. 55. 56.

Tassa de oficios, f. 139. 1. quien la haze, 5. sujeta à los Fiscales, 8. su crecimiento, f. 140. 2.

Tenientes encomendavan, f. 31. 14. no encomiendan, f. 32. 18. en que caso encomiendan, fol. 46. 5. no[[189]v] tengan Indios, f. 55. 5. que tribunal, f. 136. 8. como admiten renunciaciones, f. 137. 11.

Teodoro de Bri, f. 95. 10.

Tercera vida aprovada, f. 21. 45. 46. en el Perù, 49. en mugeres, f. 26. 22. es como la segunda, f. 27. 33.

Tercera parte de que renunciaciones, f. 124. 5.

Tercero sucessor de merced no situada, f. 28. 37.

Tercio de Encomiendas, f. 80. 6. f. 124. 3.

*Termino* para repudiar, f. 26. 26. f. 27. 32. para confirmacion de Encomiendas, f. 91. 16. de veinte dias i su cuenta, f. 127. 5. 7. fatal i su pena, f. 135. 9. para confirmacion de oficios, f. 146. 3. f. 147. 9. f. 148. 17. f. 157. 1. para las Indias, f. 146. 12. 14. f. 149. 5. 6. 10. f. 150. 11. 14. para Filipinas, f. 146. 1. f. 149. 2. de seis años, f. 150. 20. de oficios vendidos, f. 152. 10. impedido, f. 154. 5. f. 155. 10. para confirmacion de tierras, f. 170. 20. para confirmacion de ordenanças, f. 173. 41.

Terminos de la Nueva Castilla, fol. 33. 1. de la Nueva Toledo, 1.

Tesoreros de casas de moneda, fol. 119. 30.

Testigos tenga la renunciación, fol. 131. 2. para la tassa de oficios, f. 140. 9. 10.

Testimonio de presentación no se da, f. 160. 12.

*Tiempo* no califica servicios, f. 70. 7. considerable, f. 79. 45. de la vacante declare el titulo, f. 91. 13. legitimo de la renunciacion, f. 127. para sacar el titulo, f. 155. 3.

Tiempos de las Encomiendas, f. 6. 1. de las confirmaciones, f. 157. 4. de la pragmatica de 1590. f. 164. 25.

Tierra para quien frutifica, f. 77. 37.

*Tierras* repartidas, f. 2. 3. 7. f. 118. 8. f. 168. 1. 2. con que titulos se dan, f. 170. 20. como se venden, f. 171. 24.

Tierra firme su govierno, f. 39. 22.

Titulo de Encomiendas era deposito f. 4. 18. f. 17. 13. f. 20. 37. quando se da al hijo sucessor, f. 26. 24. de Encomienda, f. 63. 20. de las Indias, f. 110. 40. 43.

Titulos de Encomiendas dio el Governador del Perù, f. 12. 9. refieren los meritos, f. 62. 17. f. 63. 23. i el valor, 22. i el tiempo de las vacantes, fol. 91. 13. i el numero de Indios, f. 92. 28. no se davan en provisiones i porque, f. 89. 1. del repartimiento de Gasca, 1. por el Rey irrevocables i necessarios, 2. 3. dan los Virreyes a los sucessores, f. 92. 21. presentan los Encomenderos. de señores de España, f. 97. 23.

*Titulos* de oficios vendidos, f. 134. 6. quien los da, f. 137. 10. 19. f. 138. 20. 26. f. 155. 4. que llevan inserto, f. 141. 13. f. 155. 11. su presentacion, f. 142. 1. f. 144. 17. 26. como se dan en el Consejo, f. 159. 9. f. 160. 13. 14 de Escrivanos, f. 156. 6. de tierras, f. 169. 5. f. 170. 17. 20. Vease *Clausula*.

Fr. Tomas Ortiz, f. 107. 11.

Trajano Bocalino f. 96. 13.

[[190]r] Transacciones, que requieren confirmacion, f. 173. 46.

Transferir Encomienda, f. 26. 28. con que mesada, f. 92. 27.

Transversales admitidos, f. 26. 28.

Traspasso de Indios, f. 62. 7.

Tratado del Obispo de Chiapa, f. 7. 13. f. 96. 11. 15. de Encomiendas prometido, f. 27. 35. f. 114. 75.

Tratamiento de los Indios encargado, f. 100. 6.

Treinta Pobladores cada lugar, f. 52. 8. dias tuvieron las renunciaciones, f. 127. 3. dias tienen para presentarse, f. 135. 8.

Tres vidas quien encomienda, f. 31. 13. en los Quixos, f. 36. 11. en Entretenimientos, f. 83. 32. Vease Tercera.

Treze de la fama, f. 51. 3.

*Tribunales* de Indias privativos, f. 49. 21. de Virreyes, f. 136. 2. de Audiencias, 3. 5. de Governadores, 6.

*Tributos* de Indios quales serian, f. 4. 20. mal cobrados, f. 19. 32. vacos que son, f. 90. 11. f. 91. 15. tassados, f. 98. 32. 36. f. 107. 13. f. 111. 53. f. 112. 55. cede el Rey, f. 100. 7. como se distribuyen, f. 104. 46. quedan los Indios, f. 107. 16. que Indios no los pagan, f. 108. 18. à los Caciques, 17. 18. devidos, f. 111. 44. como se cobran, f. 114. 17.

Trinidad Isla, i su govierno, fol. 40. 27.

Trueque de Indios prohibido, f. 62. 7. de oficios como, f. 128. 1. fol. 141. 9.

Tucuman su govierno, f. 34. 5. tassa de sus Indios, f. 111. 51. 53.

Tumbez, descubrimiento de Pizarro, f. 12. 8.

## V.

VAcar Encomienda como se entiende, f. 86. 50. f. 90. 8. oficio, f. 121. 1. f. 128. 1. f. 129. 5. 7. f. 135. 9. fol. 148. 16.

Valor de la Encomienda expressa el titulo, f. 63. 22. de oficio i su tassa, f. 139. 1. 7.

Vassallos si se darian los Indios, f. 4. 21. quien los da, f. 30 6. 7. nunca se dieron por tales los Indios, f. 47. 10. del Rey son los Indios, f. 48. 11. 12. el serlo del Rey los Indios no serà en su daño, f. 109. 28. acaba el mal tratamiento, f. 113. 65.

D. Vasco de Quiroga, f. 83. 27.

Veinte dias de las renunciaciones, f. 127. 3. 48. f. 128. 10. 11.

Veintiquatros, f. 119. 26.

Lic. Velazquez, f. 7. 9.

Venezuela su govierno, f. 40. 25.

Venta de Indios prohibida f. 9. 24. f. 62. 7. de hidalguias, f. 118. 12. de oficios, 13. 15. f. 119. 21. de escrivanias, f. 118. 14 fol. 120. 33. de oficios en Potosi, 35. de que oficios, f. 121. 6. de oficios como, f. 123. 12. de oficios grandes por una vida, f. 124. 8. de oficios por deudas, f. 129. 9. en que personas, f. 133. 1. 3. 4. f. 134. 5. con esperas, f. 151. 3. principio del termino, f. 152. 10. de tierras, f. 171. 24. 26. 27 de minas, f. 172. 37. 38.

[[190]v] Verbal no sea la renunciacion, f. 131. 1.

Vicios de los Indios, f. 107. 8. 10.

Vidas de las Encomiendas, f. 3. 14. f. 5. 27. f. 11. 1. f. 12. 11. f. 20. 42.

Virreyes no tengan Indios, f. 8. 22. f. 9. 24 f. 55. 4. no dan descubrimientos, f. 32. 17. su autoridad, f. 57. 18. cuydan de los Indios, f. 10. 6. sus parientes, f. 132. 11. avisan de los compradores de oficios, f. 134. 6. su tribunal para renunciaciones, f. 136. 2. dan titulos de oficios, f. 137. 10.

Virreyes del Perù Blasco Nuñez, f. 9. 30. qual hallò la tierra, f. 12. 13. sus despachos, f. 14. 31. encomiendan, f. 33. 1. f. 35. 9. suspender la orden de las confirmaciones, f. 89. 4.

Virreyes de Nueva España no encomiendan, f. 20. 39. f. 41. 30. que introduxeron las quatro vidas, f. 10. 9.

Visita del Consejo, f. 8. 18.

Visitador del Nuevo Reyno, fol. 9. 30. de Nueva España, 30.

Vnion de las Provincias del Perù, f. 33. 1. de Encomiendas como, f. 62. 14.

Vso de oficios como se da, f. 123. 11.

Vsufructo de la Encomienda del hijo no tiene el padre, f. 25, 15.

## Y.

Y *Abuarsonco* su govierno, f. 35. 10. *Yernos* de ministros no tengan Indios, f. 55, 12. ni aceten renunciaciones, f. 132. 11.

Yuca raiz, i como se sembrava, fol. 169. 12.

Yucatan su govierno, f. 42. 31.

¶ En el prologo se passò una errata, que por considerable se saca aqui plana 8. linea 8. añadiendose, diga, anidandose.

¶ Alit lectio ingenium: & studio fatigatum, non sine studio tamen, reficit. Nec scribere tantum, nec tantum legere debemus: altera res contristabit, & vires exhauriet: de stilo dico: altera solvet ac diluet. Invicem hocillo commutandum est, & alterum altero temperandum: vt quidquid lectione collectum est, stilus redigat in corpus. Seneca epist. 48.

#### **NOTAE**

- 1 Scientia le llamò Pomponio in l. 2. §. iuris civilis, ff. de orig. iuris, Vlpiano arte in l. 1. ff. de iustitia, & iur. Corrasius ibi, verb. ius est ars, Conanus lib. 1. commentar. c. 3. n. 4.
- 2 Lib. 2. de offic.
- 3 Rebussus in procemio, constitut. Regni, glos. 1. n. 26.
- 4 Matien. in 1. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil.
- 5 Theodoro Thulden, de extemporanea iurisprudentia, in præfat.
- 6 Aristotel, toto lib. primo Metaphisicæ, Ioannes Ludovicus Vives in princ. lib. 1. de prima philosophia.
- 7 Ex Cicerone, lib. 2. de officijs, item lib. 1. de oratore, & Quintil. orator. instit. lib. 12. Corrasius ad 1. 1. verb. Philosophicam, ff. de iustit. & iure.
- 8 Lib. 1. de oratore.
- 9 Plat. in Gorgia, Cicer, ad Atticulum, l. 3. C. de ossic. rect. Prov. l. 3. C. de statuis & imag. d.l. 1. de iust. & iure, Plinio lib. 2. cap. 1.
- 10 Lib. de clementia in principio.
- 11 Isern. in c. 1. §. item qui domino, quæ sit prima causa benefic. amit.
- 12 Cin. in authen. ingressi, n. 13. Ifern. in cap. 1. ex quibus caus. foeud. amit. Afflict. decis. Neap. 129. n. 2. & decis. 320. numer. 4.
- 13 Borcolth. de foeudis, c. 4. n. 12.
- 14 Regueras Sixtinus, de regal. lib. 1. cap. 4. n. 5.
- 15 Bal. & alij in c. 1. §. iudices de pace iuram. firm.
- 16 L. sacrilegij, C. de diver. rescr. Baldus in cap. 1. versic. Nota omnes dignitates. Quis di catur Dux, Marchio, &c.
- 17 Lego obve nire, ff. de verbor. signific.
- 18 El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 1 i en el tratado de las treinta proposiciones, prop. 29.
- 19 Herrera, Decad. 1. lib. 3. cap. 16.
- 20 Provis. de Medina del Campo a 20. de Diziembre de 1503. Herrera, Decad. 1. lib. 4. cap. 12.
- 21 El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 11.
- 22 Prouis. de Medina del Campo a 8. de Enero de 1504. Herrera dicho cap. 12.
- 23 Cap. de carta de Valladolid a 14. de Agostod e 1509 tom. 2. de orden. de Ind. pag. 183.
- 24 Provis. de Valladolid a 14. de Agosto de 1509. i a 12. de Noviembre del dicho año, tomo 2. pag. 183.
- 25 Herrer. Decad. 1. lib. 10. cap. 12.
- **26** Herrer. Decad. 2. lib. 1. cap. 11.
- 27 Provis. de Zaragoza à 9. de Diziembre de 1518. tom. 2. pag. 184. Herrera Decad. 2. lib. 3. cap. 8. lib. 5. cap. 2.
- **28** *Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 1.*
- 29 Peticion 16. de las Cortes de Valladolid de 1523.
- 30 Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523 tom. 2. p. 185.
- **31** Herrer. Decad. 3. lib. 4. cap. 8.

- **32** Herrer. Decad. 3. lib. 4. cap. 3.
- 33 Gomara 2. p. de la histor. de Indias, c. de los Conquistadores.
- 34 Ced. dicha de 1523.
- **35** Herrer. Decad. 3. lib. 8. cap. 10.
- 36 Ced. de primero de Setiembre de 1525.
- **37** Herrer. Decad. 3. lib. 8. cap. 14.
- **38** Herrera, Dec. 3. lib. 9. cap. 2.
- 39 Ced. de Valladolid a 16. de Mayo de 1527. tom. 2. pag. 187.
- 40 Herrera, Decad. 3. lib. 10. cap. 10.
- 41 Provis. de Burgos a 15. de Febrero de 1528.
- 42 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. tom. 2. pag. 189.
- 43 El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 19.
- 44 Provis. de Madrid a 26 de Mayo de 1536. tom. 2. pag. 201.
- 45 Cap. de Instruc. de Madrid a 28. de Diziembre de 1568. tom. 2. pag. 239. I cap. 18. de otra de san Lorenço a 31. de Março de 1584.
- 46 Fr. Ant. de Remesal. histor. de Chiapa, lib. 4. cap. 10. n. 4.
- 47 Remesal. en la dicha historia, i lib. 4. c. 1. num. 2.
- 48 Remesal. dicho cap. 10. num. 6.
- 49 Padil. lib. 1. de la histor. de la Prov. de Mexico, cap. 103.
- 50 Grijalva 2. par. de la histor. de S. Agustin de Nueva-España. e. 1.
- **51** Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 4.
- 52 Provis. de Barcelona à 20. de Noviembre de 1542.
- **53** Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 5.
- 54 Palenciano lib. 1. de la historia del Perù, cap. 1.
- 55 Ley 24. de las Nuevas.
- 56 Ley 25. de las Nuevas.
- 57 Palenciano en el dicho cap. 1.
- 58 Ley 26. de las Nuevas.
- 59 Ley 29. de las Nuevas.
- 60 Ley 30. de las nuevas.
- 61 Palentino en el dicho c. i.
- 62 Ley 33. de las nuevas.
- 63 Palentino en el dicho c. 1.
- 64 Herrera, Dec. lib. cap.
- 65 Obispo de Chiapa, remedio 8. razon 7.
- 66 Capitulacion en Toledo a 26. de Abril de 1529. cap. 13.
- 67 Provis. de Valladolid à 19. de Iulio de 1536. tom. 2. pag. 194.

- 68 Instruc. de mismo año, capit. 1.
- 69 Instruc. de 31. de Mayo de 1536. cap. 14.
- 70 Instruc. à 15. de Iulio de 1540. tom. 2. pag. 194.
- **71** Herrera, Dec. 6. lib. 8. cap. 5.
- 72 Gomara par. desde el c. 152.
- 73 Zarate desde el lib. 5. de su histor. del Perù.
- 74 Palenciano 1. par. de su histor.
- 75 Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. desde el c. 19.
- 76 Benzono, lib. 3. desde el cap 10.
- 77 Levinio Apolonio, lib. 4. de rebus Peruvinis.
- 78 Herrer. desde la Dec. 7. lib. 6. cap. 5.
- 79 Sandoval en la historia del Emperador Carlos V. lib.
- 80 Illescas 2. par. de la Pontifical, lib. cap.
- 81 Garcilaso Inga. historia de la Florida, 1. par. lib. 5. cap. 7.
- 82 Provis. en Venelo à 26. de Febrero de 1546.
- 83 Provis. de la misma data.
- 84 Provis. de Malinas à 20 de Octobre de 1545. tom. 2. pag. 198.
- 85 Provis. de Madrid à 26. de Março de 1546.
- 86 Previs. de la misma data. tom. 2. pag. 200.
- 87 Provis. citada de 1539.
- 88 Herrera, Dec. 8. lib. 4. cap. 17.
- 89 Palenciano 2. par. lib. 1. cap. 1.
- 90 Consta del libro Real Perù de 1543. fol. 292.
- 91 Ced de Valladolid a 29. de Setiembre de 1550.
- 92 Ced. de Bruselas a 10. de Março de 1555.
- 93 Cedula de 1559.
- 94 Cedula de 1563.
- 95 Ced. de Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568.
- 96 Provis. citada de Malinas à 20. de Octubre de 1545.
- 97 Provis. de Madrid à 16. de Enero de 1546. Ced. del Licen. Puga, fol. 101.
- **98** Palentino 1. par. lib. 1. cap. 5.
- 99 Herrera, Dec. 7. lib. 10. cap. 13.
- 100 Ced. de Ratisbona à 14. de Abril de 1546. tom. 2. pag. 190. i en las del Licen. Puga, fol. 169.
- 101 Provis. de Madrid à 5. de Abril de 1528. i ced. de Valladolid à 23. de Abril, i à 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187.
- 102 Despachos deste Virrey en Barcelona à 17. de Abril de 1535.
- 103 En el libro Real, intitulado, Despachos de Barcelona de 1535. fol. 27.

- 104 Licen.. Puga en sus cedulas, fol. 98.
- 105 Cap. 7. de carta de Monçon de Aragon a 11. de Agosto de 1552. to. 2 pag. 209.
- 106 Provis. de Madrid à 20. de Abril de 1523. Licenc. Puga, fol. 27.
- 107 Provis. de Madrid a 5. de Abril, del dicho año, i lib. fol. 7.
- 108 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Licenc. Puga, fol. 9.
- 109 Provis. de Madrid a 12. de Iulio de 1530. Licenc. Puga, fol. 56.
- 110 Provis. de la dicha data, i lib. fol. 51.
- 111 Cap. 1. de instruccion de la dicha data, i lib. fol. 37.
- 112 Instruccion dicha, lib. del Licenc. Puga, fol. dicho.
- 113 Cap. 10. de la dicha instruccion.
- 114 Cap. de Instruc. à la Audiencia de Mexico, tom. 3. pag. 17.
- 115 Cap. en el dicho tom. 3. pag. 17.
- 116 Ced. de Madrid a 16. de Agosto de 1563 tom. 1. pagin. 296. 297.
- 117 Ced. de Bruselas a quinze de Março de 1559. tom. 1. pag. 295.
- 118 Herrera, Dec. 5. lib. 5. cap. 10.
- 119 Ced. de Madrid à 16. de Iunio de 1535 Cap. 4. de la dicha carta de 1552. Ced. de Valladolid à 7. de Agosto de 1536. i de Madrid à 14. de Noviembre de 1540. Lib. del Licen. Puga, fol. 75. 108. 112. 120. Herrera en el dicho cap. 10.
- 120 Ced de Madrid a 16. de Febrero de 1535. tom. 3. pag 18.
- 121 Ced. de Valladolid à 16. de Abril de de 1550. tom. 3 pag. 20.
- 122 Cap. de carta de Valladolid a 2. de Setiembre de 1556. en ced. de Toledo à 15. de Março de 1561. tom. 3. pag. 21.
- 123 Ced. de Madrid a 26. de Mayo de 1573 pag. 20.
- 124 Ced. de Valladolid à 8. de Noviembre de 1550 tom. 3. pag. 19.
- 125 Dicho cap. 7. tom. 2. pag. 209.
- 126 Despachos a 4. de Iulio de 1549. Lib. Real. Nueva España de 1548. fol. 93.
- 127 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.
- **128** Herrera Dec. 8. lib. 8. cap. 3.
- **129** Cap. 7. de carta citada de 1552.
- 130 Arriba en el n. 12.
- 131 Cap. de carta de 3. de Iunio de 1555. tom. 2. pagin. 210.
- 132 Cap. de carta de 11. de Iunio de 1559 tom. 2. pagin. 210.
- 133 Cap. de carta de 15. de Mayo de 1575 i de 7. de Iunio de 1576. tom. 2 pagin. 212.
- 134 Ced. de Madrid a quatro de Março de 1607.
- 135 Ced. de Madrid a 8. de Abril de 1629.
- 136 Ced. de Aranjuez à 20. de Abril de 1629.
- 137 Cap. de carta de 28. de Septiembre de 1534 tom. 2. pagin. 196.
- 138 Ced. de Madrid a 16. de de Iunio de 1535. Lib. del Licen. Puga, fol. 108.

- 139 Provis. citada de Madrid à 16. de Mayo de 1536.
- 140 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.
- 141 Provis. dicha de 1552. i ced. de Madrid a 4. de Março del mismo año, to. 2. pag. 202.
- 142 Matienço in 5. Rec. tit. 10. l. 6. glos. 2. num. 5.
- 143 Matienço tit. 7. l. 5. glos. 5. n. 9. in fin.
- 144 Provis. de Madrid a 31. de Enero de 1580. cap. de carta de 1582 tom. 2. pagin. 204.
- 145 Altamirano, tract. de offic. & potestat. Vicarÿ Princ. & universa Indiar. gubernat. 1. p. cap 1. n. 9. Matienço lib. 5. Recap. tit. 1. l. 9. glos. 2. n. 37 & 9.
- 146 Matienço in l. 9. glos. 2. n. 6. tit. 1. lib. 5. Recop.
- 147 Ced. de Monçon de Aragon a 28. de Agosto de 1552. to. 2. pag 207.
- 148 Matien. in d.l. 9. glos. 2. num. 8.
- 149 Cap. 8. de carta de 7. de Iulio de 1550. tom. 2. pagin. 208.
- 150 Cap. de carta de san Lorenço a 9. de Setiembre de 1577.
- 151 Ced. de Madrid a 27. de Febrero de 1575. tom. 2. pag. 208. i de Valladolid a 8. de Iulio de 1603.
- 152 Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573 tom. 2 pag. 207.
- 153 Ced. de Escurial à 17. de Mayo de 1564 tom. 2 pagin. 205.
- 154 Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.
- 155 Cap de cartas de 11. de Iunio de 1559 de 15. de Mayo de 1575. de 7. de Iunio de 1576. i. ced. de Madrid a 4. de Março de 1607. citadas.
- 156 Cap. citado de carta de 11. de Iunio de 1559.
- 157 Cap. de carta de 9 de Febrero de 1561.
- 158 Ced. citada de 1607.
- **159** Cap. de carta de 7. de Mayo de 1574. tom. 2. pagin. 213.
- 160 Ced. de Alcala a postrero de Mayo de 1562. tom. 2. pag. 209 i cedul. citada de 17. de Mayo de 1564. Matienço in lib. 5. Rec. tit. 7. l. 8. glos. 2. n. 16. & glos. 5. num. 6.
- 161 Ced. citada de 1564. i de 1562. Matien. dict. glos. 2. n. 16.
- 162 Ced. dicha de 1562.
- 163 Matien. in 5. Recop. tit. 6. l. 5. glos. 1 n. 4. & tit. 7. l. 6. glos. 3. n. 25.
- 164 Cap. de carta citada de 11. de Iunio de 1559.
- 165 Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1627.
- 166 Provis. de Malinas a 20. de Otubre de 1545. tom. 2. pag. 170.
- 167 Ced. de san Lorenço a 3. de Iunio de 1574. tom. 2. pag. 211.
- 168 En el tom. 2. de Ord. de Ind. pag.
- 169 Provis. citada de 1545.
- 170 Ced. de 10. de Mayo de 1554. i orden 75. de Audiencias de 1563.
- 171 Matienço in 5. Recopil. tit. 7. l. 9. gl. 2. n. 3.
- 172 Ced. de san Martin de Rubiales a 17. de Abril de 1610.

- 173 Ced. de Valladolid a primero de Setiembre de 1548. orden. 75. de Audiencias, i ced. de Aranjuez a 6. de Março de 1569.
- 174 Ced. de Madrid a 24. de Setiembre de 1621.
- 175 Ced. de Aranjuez a 6. de Março de 1596.
- 176 Orden. 75. de Audiencias de 1563.
- 177 Provis. de. Montemor. à 10. de Febrero de 1583. i cedul. citada de 1610.
- 178 Ced. dicha de 1610.
- 179 En el n. 14. deste capitul.
- 180 Provis. citada de Madrid a 31. de Enero de 1580.
- 181 Provis. citada de Montemor. a 20. de Febrero de 1583. tom. 2. pag. 204.
- 182 Matienço in 5. Dec. tit. 7 l. 9. glos. 2. à n. 5.
- 183 Ced. de Barcelona a 8. de de Iunio de 1596.
- 184 Altamirano. tractat. de offic. & potestat. Vicar. Princip. & universa Indiar. gubernat. 1. p cap. 1. nu. 8. versic. Quòd maximè.
- 185 Ordenança 144. de descubrimientos en provision del bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573.
- 186 Ced. de 30. de Enero de 1607.
- 187 Ordenança 58. de descubrimientos.
- 188 Ordenança 1. de descubrimientos.
- 189 Ced. de Badajoz. a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pagin. 248.
- 190 Capitulac. en Toledo a 26. de Iulio de 1529.
- 191 Cap. 1. de la dicha capitulac.
- **192** Ced. de 30. de Mayo de 1535.
- 193 Provis. de 9. de Março, 22. de Abril de 1538.
- 194 Capitulacion en Toledo a 21. de Mayo de 1534.
- 195 Herrer. Decad. 6. lib. 5. cap. 1. Garcilaso 2. p. lib. 2. cap. 39.
- 196 Herrer. Decad. 6. lib. 6. cap. 7 Garcilas. dicho cap. 39.
- **197** Garcilaso, 2. p. lib. 3. c. 1. y 2.
- 198 Herrer. Decad. 6. lib. 8. cap. 10.
- 199 Herrer. De cad. 6. lib. 10. cap. 12.
- 200 Provis. de Valladolid à 8 del Iunio de 1538.
- 201 Pedro Zieza, cap. de su hist. del Perù.
- **202** Cap. 13. de la dicha Capitulac.
- 203 Herrer. Decad. 6. lib. 8. cap. 5. Garcilaso, 2 par. lib. 3. c. 2.
- 204 Provis. a 30. de Diziembre de 1538.
- 205 Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1559.
- 206 Provis. de Guadalaxara a 29. de Noviembre de 1563.
- **207** Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 247.
- 208 Geronimo de Bivar, historia de Chile manuscrita, cap. 110.

- **209** Herrer. Decad. 8. lib. 5. cap. 7.
- 210 Provis. de Guadalaxara a 29. de agosto de 1563.
- 211 Cap. 46. de carta Real a primero de Diziembre de 1573.
- 212 Ced de Venelo a 26. de Febrero de 1546.
- **213** Herrer. Decad. 8. lib. 5. cap. 3.
- 214 Provis. citada de Guadalaxara.
- **215** Capitulac. à 21. de Mayo de 1534. Herrera Dec. 5. lib. 10. cap. 15. Vlrico Fabro en la relacion deste viaje, p. 7. Ind. Occiden.
- 216 Capit. à 18. de Março de 1540. Herrera Dec. 7. lib. 2. cap. 8. Alvar. Nuñ. en sus naufragios 2. par.
- 217 Capit à 22. de Iulio de 1547.
- 218 Provis. à 12 de Março de 1549.
- 219 Capit. à 10 de Iulio de 1569.
- 220 Provis. à 12. de Agosto de 1578.
- 221 Zieza cap. 56. de su hist. del Perù, Zarate lib. 1. c. 9.
- 222 Capit. en los Reyes a 10. de Noviembre de 1556.
- 223 Provis. en Aranjuez a 7 de Mayo de 1571.
- 224 Herrer. Decad. 5. lib. 10. cap. 14.
- **225** Zarate lib. 4. cap. 2. Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. c. cap. 2. Levinio Apolonio, lib. 3. de rebus Peruvinis. Herrer. Dec. 6. lib. 8. c. 6.
- 226 Cap. 6. de carta del Virrey a 7. de Abril de 1612.
- 227 Herrera, Dec.
- **228** Geronimo de Bivar, cap. 3. 51. 57. 68. 102.
- 229 Bivar. cap. 78.
- 230 Provis. de Valladolid a 17. de Iulio de 1549.
- **231** Herrer. Decad. 5. lib. 10. cap. 13. Dec. 6. lib. 3. c. 16.
- **232** Herrer. Decad. 6. lib. 9. cap. 1.
- 233 Zieza cap. 13. Herrera Dec. 7. lib. 4. cap. 9. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.
- 234 Herrera dicho lib. 4. c. 11.
- 235 Herrer. Decad. 7. lib. 1. cap. 9.
- **236** Herrer. Decad. 5. lib. 9. cap. 3.
- 237 Provis. de Madrid a 3. de Noviembre de 1622.
- 238 Fr. Pedro Simon. noticia 7. 6. 19.
- **239** Herrer. Decad. 5. lib. 2. cap. 3.
- **240** Herrer. Decad. 7. lib. 7. cap. 14.
- **241** Fr. Pedro Simon. noticia 5. c 1. n. 2. y cap. 8. n. 4.
- 242 Fr. Pedro Simon. en la dicha notic. 5. cap 7.
- **243** *Herrer. De cad. 5.*
- **244** Herrer. Decad 4. lib. 10. cap. 9.

- 245 Herrer. Decad. lib. cap. Dec. 4. lib. 2. c. 6.
- **246** Herrer. Decad. 5. lib. 9. cap. 11.
- 247 Fr. Pedro Simon. noticia 2. c. 2. n. 3.
- **248** Herrer. Decad. 4. lib. 4. cap. 8. lib. 6. cap. 6.
- 249 Fr. Pedro Simon. notic. 5 c. 12. n. 4.
- 250 Capit. en Aranjuez a 15. de Mayo de 1568 Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 4. num. 4.
- **251** Herrer. Decad. 7. lib. 9. cap. 8.
- 252 Herrer. Decad. 5. lib. 2. cap. 1. lib 5. cap. 6. Fr. Pedro Simon. conquist. de Tierra firme, notic. 2. cap. 14.
- 253 Capit. à 15. de Enero de 1569. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 9.
- 254 Ced. de 5. de Febrero del dicho año.
- 255 Fr. Pedro Simon notic. 2. cap. 17. notic. 3. c. 20.
- 256 Fr. Pedro Simon notic. 7. cap. 10.
- 257 Provis. à 8. de Noviembre de 1615. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 23.
- 258 Ced. à 12. de Diziembre del dicho año.
- 259 Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 24.
- 260 Provis. à 11. de Abril de 1618. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 28.
- **261** Herrer. Decad. 1. lib. 9. cap. 10. lib. 10. cap. 16.
- **262** Herrer. Decad. 2. lib. 10. cap. 6. Dec. 3. lib. 8. cap. 8.
- 263 Herrer. Decad. 3. lib. 10. cap. 1. Cabeça de Vaca, 1. p. de sus naufragios.
- 264 Garcilaso, hist. de la Florida. Herrera Dec. 6. lib. 7. cap. 9.
- **265** Capitul. de 1562. li. Real de la Florida de 1523. fol. 149.
- 266 Capitul. de 1565. libro Real citado, fol. 171.
- 267 Capitulac. en Zaragoça à 13. de Noviembre de 1518.
- 268 Titulo de Valladolid à 15. de Otubre de 1522.
- 269 Titulo de 7. de Março de 1525.
- 270 Ced. citada de Madrid à 4. de Março de 1607.
- 271 Ced. de Madrid a 18. de Diziembre de 1613.
- 272 Gomara 1. par. cap. Torquemada 1. p. lib. 4. c. 9. Herrer. Decad. 2. lib. 4. cap. 7.
- 273 Herrer. De cad. 3. lib. 10. cap. 1. Dec. 4. lib. 2. cap. 3. lib. 4. c. 3.
- **274** Herrer. Decad. 6. lib. 7. cap. 4.
- 275 Provis. de Valladolid à 13. de Noviembre de 1543.
- **276** Remesal. lib. 4. de Chiapa, c. 14 n. 6.
- **277** Remesal. libr. 5. cap. 7. num. 1.
- 278 Ced. de 23. de Abril de 1548.
- **279** Provis. de 7. de Iulio de 1550.
- **280** P. a 9. de Enero de 1560.
- 281 Herrer. Decad. 4. lib. 7. c. cap. 2. lib. 8. c. 1. 2. lib. 9. cap. 9. 10. 11. 12. Dec. 5. lib. 1. cap. 7.

- **282** Herrer. Decad. 4. lib. 6. cap. 9. lib. 7. cap. 1.
- **283** Herrer. Decad. 6. lib. 1. cap. 9.
- **284** Herrer. Decad. 6. lib. 5. cap. 9.
- **285** Herrer. Decad. 7 c. 1.
- **286** Herrer. Decad. 8. lib. 4. cap. 12.
- **287** Ced de Rubiales à 13. de Mayo de 1608. De san Lorenço a 11. de Iunio de 1612, i de Madrid a 10. de Otubre de 1616.
- **288** Herrer. Decad. 8. lib. 10. cap. 23. y 24.
- 289 Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5 c. 39.
- 290 Fr. Iuan Gonçalez de Mendoça en su Itinerario, c. 7.
- 291 Torquemada en el dicho lib. 5. cap. 36. 37. 38. 39. y 40. Villagra hist. del Nuevo-Mexico.
- 292 Remesal en l. hist. de Chiapa, lib. 1. cap. 1. n. 8.
- 293 Remesal. dicho cap. 1. n. 9. Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 8.
- **294** Remesal. c. 9. n. 2. Herrera Dec. 4. lib. 2. cap. 3.
- **295** Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 10.
- **296** Remesal. libro 2 cap. 5. num. 1.
- **297** Remesal. libro 4. cap. 4. n. 2.
- 298 L. 11. de las nuevas de 1542.
- 299 Remesal. dicho c. 4. n. 2.
- 300 Remesal. libro. 3. cap. 20. num. 2.
- **301** Herrer. Decad. 3. lib. 4. cap. 5.
- **302** Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 11. 12.
- **303** Herrer. Decad. 3. lib. 9. cap. 1.
- **304** Herrer. Decad. 3. lib. 10. cap. 1. 11.
- **305** Herrer. Decad. 4. lib. 1. cap. 7.
- **306** Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 8.
- 307 Argensola, histor. de las Molucas, lib. 1. Herrer. Decad. 2. lib. 4. cap. 9. 10. lib. 9. cap. 10. basta c. 15. Dec. 3. lib. 1. cap. 3. y 4.
- **308** Herrer. Decad. 3. lib. 7. c. 5. 6. y 7. lib. 9. c. 3. 4. y 5. 9. y 10. Dec. 4. lib. 1. c. 1. basta 6. lib. 5. c. 6. basta 10. Dec. 5. lib. 7. c. 3. 4. 9. y 10. Dec. 6. lib. 9. c. 8. 9. 10. 13. 14. 15. Dec. 7. lib. 1. cap. 8. lib. 5. c. 3. basta el ultimo.
- **309** Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. cap. 14. P. Chirinos. Relacion de Filipin. c. 1. Ribadeneyra, historia de las Islas del Archipielago, lib. 1. cap. 1.
- 310 Morga. Sucessos de Filip. cap. 1. Hernando de los Rios, cap. 1. de su relacion de aquelias Islas.
- **311** Morga. Sucessos de Filip. cap. 5.
- 312 Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628.
- 313 Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628.
- 314 Ced. del Pardo a 20. de Enero de 1628.
- 315 L. 12, tit. 10. lib. 5. de la Recopil.

- 316 Ley 21. 22. 23. de las nuevas de Barcelona a 20. de Noviembre de 1542.
- 317 El Obispo de Chiapa en el tratado de los Indios esclavos.
- 318 Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iure, lib. 3 cap. 7. à num. 56.
- 319 Cap. 4. nu. 17.
- 320 Titulos a 1. de Março de 1614.
- 321 Sandoval, hist. de Carlos Quinto, lib. 7.
- **322** Herrer. Decad. 3. lib. 5. cap. 1.
- 323 Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523. citada.
- 324 Ordenança 2. del Consejo.
- 325 Cap. de instruccion en Toledo a 4. de Noviembre de 1525. tom. 2. pag. 186.
- 326 Ced. citada de Valladolid a 16. de Março de 1527.
- **327** Ced. de Madrid a 15. de Diziembre de 1614. de Barcelona à 12. de Abril de 1616. i de Madrid a 20. de Febrero de 1628. oy l. 29. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.
- 328 Ordenan. 24. del Consejo.
- 329 Ced de Arcos a 13. de Iulio de 1508.
- 330 Ced. de Valladolid a 2. de Iunio de 1537. a 7. de Agosto de 1559 Del Pardo a 20. de Noviembre, de 1579. De S. Lorenço a 5. de Setiembre, de 1584. I de Barcelona a 15. de Mayo, de 1585.
- **331** Provision del Pardo à 19 de Octubre. de 1566. cap. 12. y en Madrid a 2. de Mayo, de 1568. tom. 3. pag. 210. 217.
- **332** Ord. de Audiencias, de 1530 ley 18. de Barcelona a. 20. de Noviemb. de 1542. Ord. 312. de Aud. de 1563. l. 5. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Ind.
- 333 Ced. de Madrid a 15. de Diziembre, i a 11. de Março de 1614 en Barcelona à 12. de Abril de 1626 i en Madrid a 20. de Febrero de 1628.
- 334 Provis. de Madrid à 23. de Março de 1588. tom. 1. pag. 269.
- 335 Provis. de Madrid a 3. de Março de 1613.
- 336 Provis. de Madrid a 4. de Febrero de 1567. tom. 1. pag. 435.
- 337 Ced de Madrid a 20. de Enero de 1587.
- 338 Cedul. para Cartagena en Madrid à 22 de Diziembre de 1621.
- 339 Prov. de Valladolid a 29. de Agosto de 1608.
- 340 Provis. de Toledo a 26. de Iulio de 1529. tom. 2. pag. 11.
- 341 Ced. de Barcelona à primero de Mayo de 1543.
- 342 Provis. citada del Bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573. Ordenan. 85.
- 343 Ordenança 89. de la dicha provision.
- 344 Cap. de carta de Madrid à 11. de Iunio de 1621.
- 345 Cap. 35. de carta del Cuzco a primero de Março de 1572.
- 346 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.
- 347 Ced. de Madrid a 14. de Iunio de 1627.
- 348 Ced. de san Lorenço a 2. de Setiembre de 1607.
- 349 Ced. ò cap. de carta de Madrid a 3. de Iunio de 1620.

- 350 Ced. de Madrid a 5. de Iunio de 1552. cap. 32. L. 13. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.
- 351 Altamir. tract. de offic. & potest. Vicar. Princ. 1. par. cap. 1. n. 43.
- 352 El Obispo de Chiapa sobre el octavo remedio en la razon 15.
- 353 Provis. de Zaragoza à 9. de Diziembre de 1518.
- 354 Ordenança 37. del Consejo, en el Pardo à 24. de Setiembre de 1571.
- 355 Cap. 26. de las nuevas leyes de 1542.
- 356 Ced. de Valladolid a 29. de Agosto de 1544. tom. 2. pag. 229.
- 357 Ordenança 55. de poblaciones de 1573.
- 358 Ordenança 54. de poblaciones.
- 359 Ordenança 56. de poblaciones.
- 360 Ordenança 56. de poblaciones.
- **361** Ordenança 61. de poblaciones.
- 362 Ordenança 62. de poblaciones.
- **363** Herrer. Decad. 7. lib. 7. cap. 15.
- 364 Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552.
- 365 Provis. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546 tom. 2. pag. 230.
- 366 Ced. de Valladolid a 28. de Otubre de 1552. i de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.
- 367 Ced. de san Lorenço a 9. de Agosto de 1589.
- **368** Ced. dicha de 1619.
- **369** Ced. dicha de 1619.
- 370 Cap. de carta de Madrid à 9. de Abril de 1591.
- 371 Ced. de Madrid a primero de Iunio de 1623. Cap. de carta de Madrid a 9. de Abril de 1591. citada, i ced. de Madrid a 20. de Março de 1623.
- 372 Ced. de Valladolid a 17. de Iunio de 1559. tom. 2. pag. 226.
- 373 Ced. del Pardo a 14. de Noviembre de 1590.
- 374 Cap. 26. citado de las nuevas leyes.
- 375 Cap. de carta de 20. de Março de 1552. tom. 2. pag. 226.
- 376 Cap. de carta de 24. de Noviembre de 1568.
- **377** Nuevas leyes de 1542. citadas, Ced. de Madrid à 28. de Otubre de 1566. i à 17. de Iulio de 1572. tom. 2. pag. 219.
- 378 Ced. de Valladolid a 27. de Febrero de 1549. tom. 2. pag. 226.
- 379 Ced. de Valladolid a 22. de Febrero de 1549. dicha pag. 226. Capit. de carta de 21. de Setiembre de 1591 tom. 2. pag. 286. i tom. 1. pag. 286.
- 380 Ced. dicha de 27. de Febrero.
- 381 Provis. citada de 1546.
- 382 Cap. 6. de instruc. de 23. de Iulio de 1559.
- 383 Cap. de carta de 6 de Setiembre de 1565.
- 384 Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573.

- 385 Ced. del Pardo a primero de Noviembre de 1591.
- 386 Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1625.
- 387 Dicha ordenança 61. de poblaciones.
- 388 En este cap. num. 6.
- 389 Provis. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546. tom. 2. pag. 230.
- 390 Ced. del Pardo a 25. de Setiembre de 1583.
- 391 Ced. de Toledo a 13. de Iunio de 1596.
- 392 Ced. en san Lorenço a 29. de Mayo de 1615.
- 393 Ced. de Valladolid à 17. de Iulio de 1615.
- 394 Ced. de Ventosilla a 26. de Setiembre de 1615.
- 395 Cap. de carta citada de 9. de Febrero de 1561. tom. 1. pag. 211.
- 396 Ced. citada de Valladolid à 3. de Iulio de 1603.
- 397 Cap. 30. de las nuevas leyes, Ced. de Madrid à 21. de Enero de 1579 i a 19. de Octubre de 1574.
- 398 Ced. citada de 1572. tom. 2. pag. 214. i otra de 2. de Iulio de 1618
- 399 Ced. de Lisboa à 26. de Febrero de 1581. tom. 2. pag. 214.
- 400 Ced. de san Lorenço a 3. de Setiembre de 1618.
- 401 Ced. de Madrid a 19. de Octubre de 1613.
- 402 Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1605 i de 28. de Mayo de 1625.
- 403 Cap. de instruccion de 1568. tom. 2. pag. 213. i ced. citada de 1618.
- 404 L. 30. citada de las nuevas. i en Madrid à 28. de Mayo de 1625.
- 405 Ced. de Toledo a 10. de Agosto de 1529. to. 2. pag. 216.
- 406 Ced. de Fuensalida a 7. de Octubre de 1541. tom. 2. pag. 216.
- 407 Cap. 16. de carta de Valladolid à 3. de Febrero de 1537.
- 408 Cap. de carta citada de 7. Mayo de 1574, to. 2. pag. 213.
- 409 Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1620.
- 410 Ced. de la misma data de 19. de Iunio de 1620.
- 411 Ced. de Madrid a 21. de Mayo de 1616
- 412 Ced. de Madrid a 15. de Mayo de 154 tom. 2. pagin. 235. i a 28. de Abril de 1602 i en Madrid à 28. de Mayo de 1628.
- 413 Ced. de Madrid a 3. de Iunio de 1620 i à 7. de Iunio de 1627.
- 414 Ced. de Madrid a 6. de Mayo de 1614.
- 415 Ced. de Pardo a 2. de Diziembre de 1614.
- 416 Ced. de Madrid a 19. de Diziembre de 1618.
- 417 Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.
- 418 Ced. de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.
- 419 Ced. de Madrid a 26. de Iunio de 1628.
- 420 Ced. de Madrid a 19. de Março de 1620.

- 421 Ced. de Lisboa à 28. de Iulio de 1619.
- 422 Ced. de Madrid a 23. de Iulio de 1572.
- 423 En el tom. 3. pag. 319. de orden de Ind.
- 424 En el libro intitulado, Nueva España de 1572. fol. 117.
- 425 Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572.
- 426 Cap. de instruccion del Virrey de Nueva España a 16. de Abril de 1550. tom. 3. pag. 319.
- 427 Cap. de carta de 22. de Octubre de 1613.
- 428 Cap. de carta de Govierno del Callao a primero de Mayo de 1615.
- 429 Ced. de Madrid a 5. de Iulio de 1627.
- **430** Provis. de 1528. cap. 7. Cap. de Carta citada de 11. de Iulio de 1552. tom. 2. pag. 187. 214 i otras que se iràn citando.
- 431 Provis. de Bruselas a 15 de Diziembre de 1558. tom. 2. pag. 198.
- 432 Provis. de S. Lorenço a 3. de Março de 1584.
- 433 Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. i Cap. de Carta de 1548 tom. 2. pag. 189. 238.
- 434 Cedulas citadas para Conquistadores.
- 435 Cap. 32. de las nuevas Leyes.
- 436 Capit. de Carta de Madrid a 4. de Iunio de 1546.
- **437** Herrer. Decad. 8. lib. 4. cap. 18.
- 438 Cedul. de Lisboa a 29 de Iunio de 1619.
- 439 Ced. citada de Madrid à 3. de Iunio de 1620.
- 440 Provis. de Valladolid a 4 de Iunio de 1543.
- **441** *l.* 30. de las nuevas.
- 442 Ced. de S. Lorenço a 19. de Iunio de 1593.
- 443 Cap. 33. de Carta de Madrid a 5. de Iunio de 1552.
- 444 Cedul. del Pardo a 27. de Mayo de 1591 tom. 1. pag. 286. 371.
- 445 ley 28 ley 32. de las nuevas leyes.
- **446** Dicha ley 32.
- 447 Ced. de Valladolid a 17 de Iulio de 1555 tom. 2. pag. 237.
- 448 Capit. de Instruccion de 1568. tom. 2. pag. 236.
- 449 Cedul. del Pardo a 26. de Setiembre de 1575. tom. 2 pag. 236.
- 450 Ced. de Madrid a 10. de Noviembre de 1578. tom. 2 pag. 180.
- **451** Ced. de Valladolid a 23. de Enero de 1558. de Madrid a 6. de Diziembre de 1595. i de Aranjuez a 20. de Março de 1596 tom. 2. pag. 177.
- 452 Ced. de Monçon de Aragon a 3. de Setiembre de 1552.
- 453 Cedul. de Denia a 16. de Agosto de 1599.
- 454 Provis. citada de Zaragoza a 9. de Diziembre de 1518.
- 455 Ced. de Valladolid a 25 de Março de 1603.
- 456 Ced. de 12. de Abril de 1601.

- **457** Ced. de 10. de Março de 1615.
- **458** Ced. de 7. de Agosto de 1617.
- 459 Ced. de 28. de Abril de 1623.
- 460 Orden. 46. del Consejo.
- 461 Ced. de Valladolid a 6. de Setiembre de 1608. i a 15. de Febrero de 1610.
- 462 Cedul. de Madrid a 6. Março de 1619.
- 463 Cedul. de Madrid a 28 de Iunio de 1621.
- 464 Ced. de Madrid a 19. de Março de 1612.
- 465 Ced. de Madrid a 15. de Octabre de 1622.
- 466 Ced. de Toledo a quatro de Agosto de 1594.
- 467 Ced. de Madrid à 13 de Diziembre de 1620.
- 468 Ley 28. ley 30. de las nuevas de 1542.
- 469 Fr. Pedro Simon, conquista de Tierra firme, noticia
- 470 Cedul. de 3. de Abril de 1618.
- 471 Ced. de 29. de Noviembre de 1563, i de 28. de Octubre de 1571, i de Toledo à primero de Octubre de 1560. tom. 1. pagin. 271. i del Pardo a 7. de Octubre de 1575. to. 3. pag. 9.
- **472** Ced. de Madrid a 16. de Diziembre de 1609. De san Lorenço à 16. de Setiembre, i a 13. de Octubre de 1612. i a 9. de Enero de 1610. i otras.
- 473 Cap. de carta al Virrey de Nueva España à 7. de Iunio de 1570 tom. 2. pagin. 241.
- 474 Ced. de Lerma à 11. de Noviembre de 1612.
- 475 Ced. de 10. de Iunio de 1612.
- 476 Cap. de carta de primero de Octubre de 1566. tom. 2. pag. 232. i ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.
- 477 Ced. de Aranda à 14. de Agosto de 1610.
- 478 Cap. de carta al Licenciado Castro a 19. de Setiembre de 1568. inserto en ced. de Madrid a 30. de Diziembre de 1571. tom. 2. pag. 240.
- 479 Ced. de 27. de Março de 1605. i cap. de carta de Valladolid a 3. de Abril de 1610.
- 480 Altamirano dict. tract. de offic. & potestat. Vicar. Princ. 1. par. cap. 1. n. 45.
- 481 Diego Fer. Palencia. 2. p. lib. 1 cap. 3. Herrer. De. 8. lib. 5. cap. 16.
- 482 Ced. de Valladolid a 20. de Setiembre de 1608.
- 483 Carta del Virrey a 14. de Abril de 1611.
- 484 Ced. de tres de Abril de 1610.
- 485 Carta de 14. de Abril de 1611.
- 486 Ced. de Madrid a 20. de de Diziembre de 1610.
- **487** Carta de 10. de Octobre de 1611.
- 488 Ced. dicha de 20. de Diziembre de 1610. 1 cap. de carta de 20. de Noviembre de 1612.
- 489 Ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.
- 490 Ced. de Madrid a 20. de Diziembre de 1610. i a 17. del mismo de 1614.
- 491 Ced. citada de Madrid a 20 de Diziembre de 1610.

- 492 Ced. de Madrid à 12. de Iunio de 1625.
- 493 Ced. de Madrid à 12. de Iunio de 1625.
- 494 Ced. de 12. de Febrero.
- 495 Cap. 9 de carta del Virrey del Perú de 12. de Abril de 1608.
- 496 Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573. tom. 2. pag. 240.
- 497 Ced. de Badajoz a 30. de Setiembre de 1580. tom. 2. pag. 240.
- 498 Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1627.
- 499 Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629 i à. 7 de Febrere de 1623.
- **500** Altamirano supra 1. p. cap. 1. n. 58.
- 501 Ced. de Madrid a 17. de Diziembre de 1614.
- 502 Cap. citado de carta de 7. de Mayo de 1574.
- 503 Ced. de san Lorenço à 19. de Iulio de 1614. i otras antes i despues.
- 504 Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1626 i de 15. del mismo de 1625.
- 505 Doct. Solorz. d. tract. de Indiar. iure, lib. 3. 6. 2.
- 506 El Obispo de Chiapa en el dicho rem. 3. razon. 2.
- 507 El Obispo de Chiapa, en el tratado de las treinta proposiciones prop. 28. 29. i en todo el octavo remedio.
- 508 Ley 29. de las Nuevas.
- 509 Ley 31. de las Nuevas.
- **510** Ley 38. de las Nuevas.
- **511** dicha l. 29.
- **512** *l.* 24. de las nuevas.
- 513 l. 25. de las nuevas.
- 514 Ced. de Valladolid a 24 de Noviembre de 1603.
- 515 El Obispo de Chiapa en el tratado citado de las 30. propos. en la propos. 27. 21.
- 516 Orden. 78. de las Audiencias de 1563 i Ced. del dicho año. tom. 2, pag. 268.
- 517 Orden. 6. 43. 44. 51. del Consejo de 1571.
- 518 El Obispo en el tratado citado propos. 14. 17. 19.
- 519 F. Iuan de Silva en sus Memoriales, 1. p. fol. 22.
- 520 P. Iosef de Acosta lib. 2. de proc. Ind. sal. cap. 8.
- **521** P. Acosta, lib. 2. de proc. Ind. sal. c. 11.
- 522 P.F. Iuan de Silva, 1. p. de sus Memoriales.
- 523 Doct. Solorz. Tract. de Indiarum Iur. lib. 2 c. 9. a num. 8.
- 524 El Padre Acosta, supra lib. 3. cap. 2. late.
- 525 F. Gregorio Garcia, tratado de la predicacion del Evangelio en el Nuevo Orbe.
- **526** Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Ced. de Ratisbona a 14. de Abril de 1546. i de Valladolid a 23. de Abril, 1 a 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187. 190.
- 527 Provis. de Valladolid a 7. de Setiembre de 1543. to. 1 pag. 161.

- **528** Ced. de Valladolid a 24 de Abril de 1550. tom. 2. p. 257.
- 529 Consta de Cap. de Carta Real de 17. de Iunio de 1555. tom. 1. pag dicha.
- **530** Ced. de Monçon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. i de Madrid a 15. de Enero de 1569. tom. 2. p. 258. 259.
- 531 Ced. de Madrid a 6. de Iunio de 1609.
- **532** Cap. 9 sup.
- 533 Ced. inserto el capitulo de la Congregacion en S. Lorenço a 20. de Mayo de 1578 to. 4 p. 273.
- 534 Provis. de Cigales a 21. de Março de 1551. tom. 4. p. 277.
- 535 Ced. de Toledo a 19. de Febrero de 1560. tom. 4. p. 277.
- 536 Ced. del Bosque de Segovia a 13. de Setiembre de 1565. tom. 4. p. 276.
- 537 Orden. de reducciones, en Potosi a 6. de Março de 1573.
- 538 Ced. de Valladolid a 10 de Mayo de 1554. tom. 2. p. 245.
- 539 Ced. citada.
- 540 P. Iosef de Acosta de procur. Ind. sal. lib. 3. c. 11.
- 541 Ced. de Valladolid a 3. de Noviembre de 1536. to. 2. p. 220.
- 542 Ced. de Valladolid a 20 de Noviembre de 1536. tom. 2. p. 219.
- 543 Ced. de Madrid a 17. de Diziembre de 1551. p. 220.
- 544 Ced. del Bosque de Segovia a 8. de Octubre de 1560. p. 221.
- **545** Ced. de Madrid a 24. de Enero de 1580. tom. 1. p. 105.
- 546 Ced. del Campillo a 28. de Mayo de 1597.
- **547** El Obispo en la razon 7.
- 548 Ordenanças citadas de
- 549 Torquemada lib. 2. de la Monar. Ind. c. 63. to. 1. lib. 7. desde el cap. 17. to. 2. Acosta, hist. nat. lib. 5. cap. 20. Herrera Dec. 3. lib. 2. c. 16. Gomara 2. p. de su hist. cap. del ossario de los Mexicanos. Botero, Relacion del Mundo, 4. p. cap. de sacrificij, lib. 1. Garcilaso Inca, 1. p. de sus Comen. lib. 1. c. 11. Rom. lib. 1. de la Rep. de las Ind. Occid. c. 12. 18. i 21. p. 2.
- 550 Extirpacion de la idolatria del Perù.
- 551 Padil. 1. p. c. 97. de su his. i Pedro Martir. Decad. 8. Oceani, c. 9.
- **552** Torquem. en su Monar. Ind. 2. p. lib. 15 c. 17.
- 553 Herrer. Decad. 3. lib. 8. c. not. 1. c. 4. n. 10. referido i seguido por Fr. Pedro Simon hist. de Tierra fir.
- 554 P. Acosta, de procuranda Indor. salute, lib. 1. cap. 2. vers. At natio Indorum, & cap 14.per totum.
- 555 Doct. Solorz. tract. de Indiar. iure, lib. 2. cap. 7. a num. 27. & latiùs c. 12.
- 556 Provis. de Valladolid à 19. de Diziembre de 1558. i de Toledo à 1. de Mayo de 1560. i ced. de Valladolid à 19. de Iunio de 1558. tom. 4. pag. 288. i ordenança de Audiencias de 1563.
- 557 Ced. de Madrid a 18. de Enero de 1576. tom. 4 p. 289.
- 558 Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552. tom. 4. p. 289.
- 559 Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572. tom 4. p. 290.
- 560 Ced. de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. p. 291.
- 561 Ced. de san Lorenço a 8. de Iulio de 1577 dicha p. 291.

- **562** Ced. de Madrid a à 4. de Agosto de 1561. tom. 2 p. 159.
- 563 Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1555 p. 156.
- 564 Prov. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1551. i ced. de Monçon de Aragon a 18. de Diziembre de 1552. tom. 3. p. 160. 163.
- 565 Ced. de Valladolid a 10. de Mayo de 1558. i de Madrid a 23. de Iulio de 1570. tom. 2. p. 158.
- 566 Cid. citada de 1534. i de Cordova à 17. de Março de 1570. p. 157. i la citada de 23 de Iulio.
- **567** Ced. de Madrid a 10. de Mayo de 1546 la citada de 10 de Mayo de 1558. de Madrid à 1. de Iunio de 1567. i otras, tom. 2. desde pas. 158.
- 568 Ced. de Madrid a 17. de Mayo de 1553. pag. 165.
- 569 Ced.de Valladolid a 6. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 222.
- 570 Ced. de Monçon de Aragon a 2. de Diziembre de 1563. dicha p. 222.
- 571 Ced. de Valladolid a 12. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 223.
- **572** Ced. de san Lorenço a 30. de Octubre de 1593. tom. 1. pag. 101.
- 573 Ced. de Madrid a 6.de Febrero de 1571. tom. 3. p. 27.
- 574 Ced. de Madrid a dos de Mayo de 1563 a 25. de Noviembre de 1578 i de Tomar a 8. de Mayo de 1581. tom. 4. pag. 341.
- 575 Ced. de Badajoz a 23. de Setiembre de 1580 p. dicha.
- 576 Doct. Solorzan. tract. de Ind. iure. lib. 3. cap. 6.
- 577 P. Iosef de Acosta, lib. 2. de proc. Ind. sal. cap. 11.
- 578 Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iur. libro 3. cap. 5. num. 3.
- **579** Supra cap. 1. num. 30.
- 580 Ced. de 27. de Março de 1606.
- 581 Ordenanças en la Assumpcion a 11. de Octubre de 1611.
- 582 Orden. 60. de las citadas.
- 583 Ced. de confirmacion a 10. de Octubre de 1618.
- 584 Orden. 61. confirmada.
- 585 Orden. 27. confirmada.
- 586 Orden. 20. confirmada.
- 587 Ordenanças de Madrid à 17. de Iulio de 1622.
- 588 Orden. 15.
- **589** Orden. 17.
- 590 Orden. 21.
- 591 Orden. 23.
- 592 Orden. 20.
- 593 Orden. 26.
- 594 Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552 de Valladolid a 28. de Noviembre de 1558. de Monçon de Aragon a 2. de Diziembre de 1563. tom. 4. pag. 301.
- 595 El Obispo en esta razon 13. i en la 10.

- 596 Provis. de Valladolid a 9. de Iulio de 1520. to. 1. pag. 58.
- 597 Orden. 14. del Real Consejo de las Indias del Pardo a 24. de Setiembre de 1571.
- 598 Provis. en Bruselas a 20. de Abril de 1516.
- 599 Provis. de la Coruña a 10. de Mayo de 1520.
- 600 Provis. de Zaragoza a 28. de Agosto de 1518.
- 601 Cedul. de 1523, que està en el libro Real de 1522. fol. 122.
- 602 Provis. de Madrid à 7. de Março de 1525.
- 603 Provis. de Valladolid a 15. de Agosto de 1528.
- 604 Provis. de Madrid à 22 de Abril de 1528.
- 605 Ced. en Colonia a 28. de Enero de 1532. i en Madrid a 24 de Diziembre de 1533.
- 606 Provis. de Madrid à 27 de Iulio de 163. i sobre carta de san Lorenço a 16 de Octubre del mismo año.
- 607 Carta acordada de Valladolid a 17 de Iunio de 1559. tom. 1 pag. 278.
- 608 Ced. de Segovia a 15. de Octubre de 1532. to. 1. pag. 370. i en las Cedulas de Puga. fol. 80.
- 609 Ced. de Valladolid a 17 de Junio de 1557 tom. 1. pag. 278.
- 610 Ced. de Lisboa a 13. de Noviembre de 1581.
- 611 Ced. de 6. Abril de 1591.
- 612 Ced. de Aranda a 17. de Iulio de 1610.
- 613 Ced. de Valladolid a 28 de Setiembre de 1559.
- 614 Ced. de Barcelona a 18. de Março de 1564. i de Guadalupe a 1. de Febrero de 1570.
- 615 Ced. citada de Lisboa a 13. de Noviembre de 1581.
- 616 Ced. de informe al Virrey del Perù en Madrid a 12. de Febrero de 1591.
- 617 Instrucion en el Pardo a 1. de Noviembre de 1591.
- 618 Ced. de Madrid a 14. de Diziembre de 1606.
- 619 Cedul. de Aranjuez a 13. de Mayo de 1577.
- 620 Relacion, que està tom. 1. pag. 280.
- 621 Ced. de Valladolid a 30. de Abril de 1605.
- 622 Ced. de Madrid a. 1. de Octubre de 1626.
- 623 Ordenança 1. del Virrey del Perù a 12. de Mayo de 1609.
- **624** Ordenança i. del Virrey de Nueva España.
- 625 Ordenança 30. de 1572. tom. 3. de Ord. de Ind. pag. 376. i ced. de Cordova à 19 de Março de 1570.
- 626 Ordenança citada de Virreyes.
- **627** Ordenança 2. de los Virreyes.
- 628 Ordenan. citada de 1572.
- 629 Ced. de Madrid a 19. de Iulio de 1570.
- 630 Ced. de Valladolid à 3. de Abril de 1610.
- 631 Cedul. del Pardo a 25. de Noviembre de 1609.
- 632 Ordenança 3 de los Virreyes.

- 633 Ced. de Valladolid a 20. de Setiembre de 1602. i en Madrid a 19. de Iunio de 1626. i en el Pardo a 7. de Febrero de 1627.
- 634 Ced. de san Lorenço à 18. de Iulio de 1607.
- 635 Cap. de carta de Balsain à 23. de Octubre de 1621.
- 636 Ced. de san Lorenço a 2. de Abril de 1608. i de Balsain a 23. de Octubre de 1621.
- 637 Ordenan. 4.7.8. de los Virreyes.
- 638 Ordenança 6. de los Virreyes.
- 639 Ced. de Madrid à postrero de Diziembre de 1607.
- 640 Ced. de Madrid à 29. de Setiembre de 1623.
- 641 Ordenan. 5. de los Virreyes.
- 642 Ced. de Madrid a 6. de Iulio de 1616.
- 643 Ced. de Madrid à primero de Octubre de 1626.
- 644 Ced. del Cobo a 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 281. i de Valladolid à 10. de Febrero de 1601.
- 645 Ced. de Madrid a 14 de Diziembre de 1606. cap. 1.
- 646 Ced. de san Lorenço a 18. de Iulio de 1607.
- 647 Ced. citada de 1606.
- 648 Ced. citada del Cobo à 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 280. donde està errada, i mejor, tom. 2. pag. 330.
- 649 Ced. citada de Madrid à 14. de Diziembre de 1606.
- 650 Ced. de san Lorenço a 3. de Noviembre de 1587. tom. 2. pag. 331.
- 651 Ced. citada de 1606. c. 2.
- 652 Ced. citada de 1587.
- 653 Ced. de Madrid à tres de Diziembre de 1611.
- 654 Cedul. del Pardo a 21. de Noviembre de 1603.
- 655 Cap. de carta de Madrid a 18. de Abril de 1617.
- 656 Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1615.
- 657 Cedul. de Madrid a 6 de Abril de 1628.
- 658 Cedul. de Madrid a 29. de Mayo de 1612.
- 659 Ced. de Lisboa a 10. de Agosto de 1619.
- 660 Ced. dicha de 1619.
- 661 Ced. de Monçon a 15. de Março de 1626.
- **662** Ced. de Valladolid a 5. de Setiembre de 1555. i de Monçon a 4. de Otubre en las Orden. de Audien. de 1563. tom. 1. de Orden. de Ind. pag. 356.
- 663 Ced. de Madrid a 12. de Febrero de 1562. i a 2. de Enero de 1572. tom. 1. pag. 358. 359.
- 664 Ced. de 12. de Diziembre de 1619.
- 665 Orden. dicha de 1563.
- **666** Ced de Valladolid a 2. de Mayo de 1550. c. p. 6. to. 1. p. 340.

- 667 Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 358. de S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618. i de Madrid a 12. de Febrero de 1622.
- 668 Ced. de Madrid a 12. de Febrero citada de 1622.
- 669 Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1551. i de Madrid a 16. de Agosto de 1563. tom. 2. pag. 284. to. 1 pag. 350.
- 670 Cedul. de Madrid a postrero de Diziembre de 1607.
- 671 Ced. citada del Cobo a 13. de Noviembre de 1581.
- 672 Memorial embiado para la venta de las Escrivanias, año de 1559. to. 1. pag. 278.
- 673 Instruccion citada de 1591.
- 674 Cedul. de Madrid a 3. de Iunio de 1620.
- 675 Ced. de 30 de Setiembre de 1607.
- 676 Ced. citada de Madrid a postrero de Diziembre de 1607
- 677 Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1616.
- **678** Cedul. de Madrid a 16. de Iunio de 1572. i a 15. de Febrero de 1567. tom. I. p. 244. 249. i en S. Lorenço a 14. de Agosto de 1620.
- **679** Ced. citada de 1607.
- 680 Ced. citada de 1581. i de Valladolid a 10. de Febrero de 1601. i la general de 1606 cap. 3.
- 681 Ced. citada de 1606.
- 682 Ced. citada de 1606.
- 683 Supra. 1. p. cap. 8. desde el num. 6.
- 684 Ced. dicha de 1606.
- 685 Ced. de Bruselas à 15. de Diziembre de 1558. i del Escurial à 19 de Iulio 1614.
- 686 Herrera en la Descripcion de las Indias.
- **687** Provis. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. Para la de la Plata, i de Guadalaxara à 29. de Noviembre de 1563
- 688 Consta del libro Real. Quito de partes de 1624. fol. 1. 22. 25. 26. 30. 33. 42.
- 689 Consta del dicho libro, fol. 6. 13. 27. 32.
- 690 Consta del dicho libro, folio 19. 20.
- 691 Ced. de san Lorenço a 5. de Iulio de 1589.
- 692 Provis. del Virrey en los Reyes à 24 de Octubre de 1609.
- 693 Ordenanças dichas de 12. de Mayo de 1609.
- 694 Conste del libro Nueva España de partes de 1623. fol. 29. 54. 62. 97. 107. 167. i otras.
- 695 Consta del dicho lib. fol. 109.
- 696 Ced. citada de 1581.
- 697 Ced. citada de 1581.
- 698 Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.
- 699 Ced. de Madrid a 23. de Março de 1622.
- 700 Ordenança de Audiencias de 1563. tom. 1. pag. 369.

- 701 Ced. de Lisboa à 20. de Iulio de 1619.
- 702 Cedul. del Pardo a 7. de Febrero de 1627.
- 703 Ced. de Madrid à 25. de Febrero de 1614.
- 704 Cap. de carta de Lisboa à 29. de Iulio de 1619.
- 705 Cap. de carta de Lisboa à 20. de Iulio de 1619.
- 706 Cap. 11. de carta de Lisboa de 20. de Iulio de 1619.
- 707 Ced. de Madrid a 27. de Mayo de 1624.
- 708 Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1621.
- 709 Ced.de Madrid à 6. de Iulio de 1616.
- 710 Ced. de Valladolid à 25. de Setiembre de 1604.
- 711 Cedul. del Pardo a 20. de Noviembre de 1611.
- 712 Ced. de Monçon a 23. de Febrero de 1626.
- 713 Ced. de Ventosilla a 25. de Abril de 1605.
- 714 Cedul. de Madrid a 8. de Iunio de 1626.
- 715 Ced. citada de 1606. cap. 5.
- 716 Ced. de 1. de Diziembre de 1614. i de Madrid a 28. de Março de 1620.
- 717 Ced. citada de 1606. mandada guardar en este articulo por otra de S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626.
- 718 Ced. citada del Pardo a 7. de Febrero de 1627.
- 719 Ced. de Madrid a 24. de Setiembre de 1621.
- 720 Ced. citada de 1627. i en S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626.
- 721 Ced. de Madrid a 29. de Noviembre de 1616. i a 19 de Diziembre de 1618.
- 722 Cedul. de Madrid a 17. de Março de 1608.
- 723 Orden 24 de la casa de Sevilla.
- 724 Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629.
- 725 Ced. citada de 1606.
- 726 Ced. citada de 1616.
- 727 Ced. citada del Pardo, a 21. de Noviembre de 1603.
- 728 Ced. citada de Madrid à 28 de Março de 1620.
- 729 Supra cap. 15. n. 17.
- 730 Ced. de san Lorenço a 28. de Octubre de 1607.
- 731 Ced. de Madrid a 22. de Setiembre de 1627.
- 732 Ordenan. de Audien. de 1563. tom. 1. pag. 369. ced. de Lisboa de 20. de Iulio de 1619. i del Pardo à 7. de Febrero de 1627.
- **733** En el cap. 12.
- 734 Ced. de Madrid a quatro de Mayo de 1607.
- 735 Ced. de Madrid a 20. de Noviembre de 1621.
- 736 Ced. citada de 1606.

- 737 Ced. citada de 1627.
- 738 Ced. citada de 1606. cap.
- 739 Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.
- 740 Ced. dicha de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.
- 741 Ced. de Madrid a 28. de Março de 1620.
- 742 Cap. de carta de Valladolid a 3. de Abril de 1605.
- 743 Auto del Consejo en Madrid a 12. de Noviembre de 1627.
- 744 Ced. de san Lorenço a 3. de Mayo de 1596.
- 745 Cap. de carta de Lisboa à 24. de Agosto de 1619.
- 746 Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.
- 747 Ced. a los de Potosi en Madrid à 22. de Iulio de 1626.
- 748 Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.
- 749 Ced. de Valladolid à 13 de Enero de 1605.
- 750 Ced. de la dicha data para la casa de Sevilla.
- 751 Ced. de Lisboa à 20. de Agosto de 1619.
- **752** Supra cap. 17.
- **753** Dicho cap. 8. num. 13.
- 754 Pragm. de san Lorenço à 13. de Iunio de 1590. que es l. 42. tit. 20. lib. 2. Recop.
- 755 Cedula citada de 1619.
- **756** Sent. a 13. de Noviembre de 1613.
- 757 Ced. citada del Cobo a 13. de Noviembre de 1581.
- **758** Supra cap. 5. num. 3.
- 759 Supra 1. p. cap. 8. n. 23.
- 760 Supra cap. 2. num. 14.
- **761** Ced. citada de 1581.
- 762 Ced. de Madrid à 4. de Iunio de 1627.
- 763 Supra nu. 22.
- 764 Supra nu. 26.
- 765 Supra dicho n. 29.
- 766 Supra nu. 19.
- 767 Supra nu. 12.
- **768** Supran. 4. 5. 6. & 7.
- 769 Cap de instruc. à don Fernando Cortès à 26. de Iunio de 1523, tom. 2. pag. 63.
- 770 Cap. de la dicha instruccion, pag. 63.
- 771 Cap. de la dicha instruc. pag. 63.
- 772 Cap. de la dicha instruccion, pag. 64.
- 773 Cap. de la Capitulacion de don Francisco Pizarro.

- 774 Ordenan. 47. 71. 90. 103. 127. 130. de Poblaciones.
- 775 Ced. de Toledo à 21. de Mayo de 1534 de Ocaña à 17. de Febrero de 1531. de Valladolid à 31. de Octubre de 1543. i cap. de instruccion a don Francisco de Toledo de Madrid à 28. de Diziembre de 1568. to. 1 p. 65. 66.
- 776 Ced. de Madrid a 18. de Mayo de 1572 tom. 1. p. 67.
- 777 Ordenança 103. de Poblaciones citadas tom. 4. p. 241.
- 778 Ced. de Valencia a 15. de Febrero de 1586. to. 1. p. 69.
- 779 Cap. de instruccion a 9 de Agosto de 1513. tom. 1. p. 65.
- 780 Tomas Hariot. de commod. incolar. Virgineæ, 2. p. apud Theodor. de Bry. Americæ, p. 1.
- 781 P. Acosta, lib. 4. de su histor. natural, cap. 27.
- 782 Oviedo, hisstor. general de Ind. lib. 7. cap. 2.
- 783 Casas en el tratado sobre el octavo remedio, en la razon 11. Pedro Martir, Decas 3. Oceani, cap. 5.
- 784 Ced. citada de Valladolid a 31. de Octubre de 1543.
- 785 Ordenanç. 104. de las citadas de poblaciones de 1573. tom. 4. pag. 241.
- **786** Ordenanç. 105. de las dichas, tom. 4. pag. 241.
- **787** Ordenanç. 106. de las dichas, tom. 4. pag. 241.
- **788** Cap. de la instruccion citada de don Fernando Cortès. Ced de Toledo à 21. de Mayo de 1534 i de Valladolid à 31. de Octubre de 1543 citadas.
- 789 Ced. de Ocaña a 17 de Febrero de 1531. citada, tom. 1. pag. 65.
- 790 Cedulas ordinarias de tierras i solares.
- **791** Supra 1. p. cap. 17. num. 17.
- **792** Supra c. 2.
- 793 Cap. citado de la dicha instruc. de 1523. tom. 1. p. 63.
- 794 Ced. citada de Toledo a 21. de Mayo de 1534.
- 795 Ced. citada de Valladolid à 31. de Octubre de 1543.
- 796 Cap. de carta de 10. de Febrero de 1589 tom. 1. p. 66.
- 797 Ced. citada de Madrid à 18. de Mayo de 1572. tom. 1. pag. 67.
- 798 Ced. de Madrid a 10. de Noviembre de 1578. tom. 1. pag. 68.
- 799 Ced. del Pardo a 14 de Diziembre de 1615
- 800 Carta del Virrey a 30. de Octubre de 1616.
- 801 Ced. de Madrid a 17. de Iunio de 1617.
- 802 Ced. dicha de 1617.
- 803 Ordenanças de minas en la plata à 13. de Febrero de 1574.
- 804 Ordenança 18. titul. 1. de las dichas.
- 805 Capit. 41. 58. de carta de don Francisco de Toledo, en el Cuzco à 1. de Março de 1572.
- 806 Ced. de Madrid à 26. de Mayo de 1573 i del Pardo à 17. de Octubre de 1575. tom. 3. pag. 426.
- 807 Ordenança 49. de Audiencias de 1563.
- 808 Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1530. i en Valladolid à primero de Setiembre de 1548.